

CUADERNOS DE HISTORIA

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
Y DE LAS IDEAS POLÍTICAS
ROBERTO I. PEÑA

CUADERNOS DE HISTORIA

19

**EN HOMENAJE AL DOCTOR
ROBERTO IGNACIO PEÑA
A LOS 10 AÑOS DE SU FALLECIMIENTO**

Córdoba
2009

Cuadernos de Historia Nº 19 / coordinado por Ramón Pedro Yanzi Ferreira. - 1a ed. - Córdoba : Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2010.
294 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-1123-69-8

1. Historia Argentina. I. Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, coord.

CDD 982

Fecha de catalogación: 02/09/2010

*Las opiniones vertidas en los distintos artículos son
de exclusiva responsabilidad de sus autores.*

© Copyright by

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina).

Queda hecho el depósito que marca la ley

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

*AUTORIDADES
(Período 2007 - 2010)*

Dr. LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Presidente

Dr. JUAN CARLOS PALMERO
Vicepresidente

Dr. JULIO I. ALTAMIRA GIGENA
Secretario

Dr. JORGE DE LARÚA
Tesorero

Dr. ARMANDO S. ANDRUET
Director de Publicaciones

Dr. HECTOR BELISARIO VILLEGAS
Revisor de Cuentas

Dr. HORACIO ROITMAN
Revisor de Cuentas Suplente

Dirección: Gral Artigas 74- 5000 – Córdoba
Tel. (0351) 4214929 – FAX 0351-4214929
E-mail: secretaria@acaderc.org.ar
Consulte novedades doctrinarias en la
Página Web: www.acaderc.org.ar
REPÚBLICA ARGENTINA

Presidentes Honorarios

Dr. PEDRO J. FRÍAS

Dr. OLSEN A. GHIRARDI

**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y
DE LAS IDEAS POLÍTICAS
ROBERTO I. PEÑA**

Autoridades

Director

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Secretaria

Doctora MARCELA ASPELL

Miembros Titulares del Instituto

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Doctora MARCELA ASPELL

Doctor MARIO CARLOS VIVAS

Doctor NELSON DELLAFERRERA

Abogado LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA

Abogada HAYDEÉ BEATRIZ BERNHARDT CLAUDE DE
BETTERLE

Abogado CARLOS OCTAVIO BAQUERO LAZCANO

Abogada LUISA ADELA OSSOLA (*)

Doctor ESTEBAN FEDERICO LLAMOSAS

Doctor ALEJANDRO AGÜERO

Doctor MARTÍN RODRÍGUEZ BRIZUELA

Abogado MARCELO LUIS MILONE

(*) Con licencia por razones de salud.

*Miembros Correspondientes del Instituto**Argentinos*

Doctor EDUARDO MARTIRÉ (Buenos Aires)
Doctora SUSANA TEODOLINA RAMELLA (Mendoza)
Doctor VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI (Buenos Aires)
Doctor JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO (Buenos Aires)

Extranjeros

Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Chile)
Doctor MANLIO BELLOMO (Italia)
Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA (España)
Doctora MARTA LORENTE SARIÑENA (España)
Doctor CARLOS RAMOS NÚÑEZ (Perú)

Comité Evaluador Nacional

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA
Doctor NELSON C. DELLAFERRERA
Doctora MARCELA ASPELL
Doctor EDUARDO MARTIRÉ
Doctor VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI
Doctor DARDO PÉREZ GUILHOU
Doctor FERNANDO SEGOVIA

Comité Evaluador Internacional

Doctor MANLIO BELLOMO
Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA
Doctora MARTA LORENTE
Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
Doctor SERGIO MARTÍNEZ BAEZA
Doctor LUIS LIRA MONTT
Doctor LUIS SOBERANES
Doctor JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

CUADERNOS DE HISTORIA

AÑO 2009

XIX

Publicación del Instituto de Historia del Derecho
y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Director: Ramón Pedro Yanzi Ferreira

SUMARIO

HOMENAJE AL DOCTOR PEÑA

Retrato del Doctor Roberto Ignacio Peña.

Resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

Resolución de la Junta Provincial de Historia de Córdoba.

Palabras pronunciadas por el Académico de Número y Director del Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Palabras pronunciadas por la esposa del Doctor Roberto I. Peña, Señora Marta Fábregas de Peña.

INVESTIGACIONES

EL SUCESORIO DE DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD Y SU BIBLIOTECA

Por Luis Moisset de Espanés

**LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA. SI-
GLOS XIX Y XX.**

Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira

**EL DOCTOR GREGORIO FUNES
JUEZ ECLESIAÍSTICO (1793-1810)**

Por Nelson C. Dellaferrera

**LA LUZ QUE DISTINGUE LOS COLORES.
EL TRABAJO ESCLAVO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.**

Por Marcela Aspell

**AUTO DEL GOBERNADOR FELIPE DE ALBORNOZ CON RELACIÓN A
LA MITA REGLAMENTADA EN LAS ORDENANZAS DE ALFARO.**

Por Mario Carlos Vivas

**CONCEPCIÓN Y APARATOS DE LA JUSTICIA:
LAS REALES AUDIENCIAS DE LAS INDIAS.**

Por Carlos Antonio Garriga

LA HISTORIA DEL DERECHO Y LA TEORÍA DEL ESTADO.

Por Martín Rodríguez Brizuela

NOTAS

**UNAS CONCLUSIONES UN PENSAMIENTO Y UNOS SISTEMAS:
LITERATURA JURÍDICA, DERECHO EN TEOLOGÍA Y ROL
DE UNIVERSIDAD.**

Por Esteban Federico Llamosas

CRÓNICA DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS DURANTE EL AÑO 2008.

Normas de publicación

Normas de Referato Académico.

HOMENAJE AL DOCTOR
ROBERTO IGNACIO PEÑA



DOCTOR ROBERTO IGNACIO PEÑA
1913-1999

HOMENAJE AL DR. ROBERTO IGNACIO PEÑA

Realizado el 6 de noviembre de 2009 en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Resolución Decanal 1509/09, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

Córdoba, 5 de noviembre de 2009

VISTO:

El acto de homenaje a la memoria del señor profesor emérito Dr. Roberto I. Peña que el día 6 de noviembre del corriente año, a las 19 hs., realizará el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en su sede, con motivo de conmemorarse el décimo aniversario de su fallecimiento;

Y CONSIDERANDO:

Que Roberto Ignacio Peña fue profesor titular por concurso de Historia del Derecho Argentino de esta Facultad sucesivamente durante los años 1962, 1969, 1973 y 1976 al 14 de abril de 1986.

Que fue decano en esta Facultad durante el período comprendido entre los años 1970 - 1973.

Que fue designado vicerrector de la Universidad Nacional de Córdoba en el período 1970 - 1971.

Que su carrera docente llegó al más alto grado de reconocimiento cuando fue designado profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba en 1981.

Que su dedicación a la docencia permitió formar generaciones de jóvenes que lo recuerdan con fervor, impartiendo simpatía y respeto por la juventud como una esperanza para las instituciones de la sociedad.

Que su vocación por el estudio de la Historia del Derecho Argentino lo llevó a participar en muchos congresos y jornadas nacionales e interna-

cionales, y ese mérito ha sido reconocido al ser aceptado como miembro de instituciones representativas como el Instituto Belgraniano de Buenos Aires, del Consejo de Asuntos Argentinos del Primer Congreso Interamericano de Historia y Arte Religioso de 1952.

Que integró también, entre otras corporaciones, en calidad de miembro de número el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene de la Universidad de Buenos Aires, la Institución Alberdi de Buenos Aires y otras instituciones relevantes de Córdoba, como el Instituto Sanmartiniano de Córdoba, miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y miembro fundador y de número del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Que una trayectoria de vida como ésta, amerita honrar su memoria, y por tanto corresponde adherir al acto homenaje que el día 6 de noviembre del corriente año, a las 19 hs., realizará la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en su sede, con motivo de conmemorarse el décimo aniversario de su fallecimiento.

Por ello;

El vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

RESUELVE:

Art. 1º.- Adherir al acto homenaje a la memoria del señor profesor emérito Dr. Roberto I. Peña, quien fuera miembro fundador y director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que el día 6 de noviembre del corriente año, a las 19 hs., realizará dicho Instituto, en su sede, con motivo de conmemorarse el décimo aniversario de su fallecimiento, ocasión en la cual hará uso de la palabra su actual director, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Art. 2º.- Protocolícese, notifíquese, oportunamente archívese.

Prof. Luis F. Aliaga Yofre
Secretario Legal y Técnico

Dr. Manuel Cornet
Vicedecano

Resolución Decanal N° 90/B de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba

Córdoba, 2 de noviembre de 2009

Y VISTO:

El homenaje a llevarse a cabo al Dr. Roberto I. Peña por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, “Dr. Roberto I. Peña” de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, le tributará un homenaje al Dr. Roberto I. Peña, al cumplirse el décimo aniversario de su fallecimiento.

Que el jerarquizado profesor ha realizado una extensa e intensa tarea en las distintas cátedras que durante su vida ha ejercido, como así también, distintos cargos, en el que se incluye el de juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, en la ciudad de Córdoba.

Que lo dicho, amerita que este Decanato se adhiera a tan merecido homenaje.

Por todo ello,

El decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Art. 1°.- Adherir al homenaje, que el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Dr. Roberto I. Peña” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba le realizará al Dr. Roberto I. Peña, al cumplirse el décimo aniversario de su fallecimiento, el día seis de noviembre de dos mil nueve.

Art. 2°.- Comuníquese a los interesados, dése copia y cumplido, archívese.

Marcelo José Carranza
Secretario Técnico

Luis Maximiliano Zarazaga
Decano

Resolución de la Junta Provincial de Historia de Córdoba

Córdoba, 4 de noviembre de 2009

VISTO:

La sesión de homenaje que ha dispuesto llevar a cabo el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, al cumplirse diez años del fallecimiento de quien fuera Director del Instituto y miembro de número de esa distinguida corporación.

Y CONSIDERANDO:

Que el Doctor Roberto Ignacio Peña fue un destacado historiador miembro de número de nuestra Institución. Que el Doctor Peña se graduó como abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba Derecho el 14 de abril de 1940.

Que su formación universitaria culminó el 23 de marzo de 1952, cuando obtuvo el grado de Doctor en Derecho, al defender su tesis doctoral titulada: *“El pensamiento político de Deán Funes”*, publicada por la Universidad Nacional de Córdoba en el mes de junio de 1953.

Que llevó a cabo en la Casa de Trejo una destacada, labor docente, que en 1981 culminó con la designación de Profesor Emérito en la Universidad Nacional de Córdoba.

Que en la Universidad Nacional de Córdoba el Doctor Peña cumplió importantes cargos de gestión, siendo vicerrector (1970-1971) y decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales entre los años 1970 a 1973. Dirigió la Cátedra de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho, ejerciendo ininterrumpidamente la docencia durante más de 40 años.

Que el Doctor Peña fue miembro fundador del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y del Instituto de Historia del Derecho Indiano y activo organizador de sus primeros congresos internacionales.

Que fue asimismo miembro de número de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia y de la Academia Chilena de la Historia, miembro de la Junta Provincial de Historia de Córdoba, del Instituto Belgraniano de Buenos Aires, de la Academia Nacional Sanmartiniana, del Instituto Alberdi, del Instituto Sanmartiniano Córdoba y de la Junta de

Estudios Históricos de Santiago del Estero. Fundador y primer director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba que hoy lleva su nombre.

La Presidenta de la Junta Provincial de Historia de Córdoba

RESUELVE:

Adherir a dicho acontecimiento, declarándolo de interés y otorgar la representación de esta Junta Provincial de Historia de Córdoba, al Sr. miembro de número, Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, que asistirá a dicho Homenaje y hablará en el mismo evocando la trayectoria humana, académica, intelectual y profesional del Doctor Roberto I. Peña.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Córdoba a los cuatro días del mes de noviembre del 2009.

Dra. Marcela Aspell
Presidenta

Palabras pronunciadas por el académico de número y director del Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Señor presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y miembro de número del Instituto, señora presidenta y miembros de la Junta Provincial de Córdoba, señores miembros del Instituto de Historia y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, señoras y señores académicos, familiares y amigos del Doctor Roberto Ignacio Peña.

SEÑORAS Y SEÑORES.

Evocar a Roberto Ignacio Peña al cumplirse el décimo aniversario de su fallecimiento constituye para el que habla un alto honor, porque recordar a los maestros resulta siempre una tarea entrañable.

Lo conocí en las aulas de nuestra Casa, fui su alumno en el curso intensivo de 1968, cuyas clases concluían al mediodía, entonces y porque éramos casi vecinos -yo vivía con mi familia en mi casa natal de avenida Hipólito Yrigoyen-, lo acompañaba caminando un trayecto de su vuelta a su señorial residencia de la avenida Poeta Lugones.

Estos paseos escuchando sus observaciones sobre circunstancias y personajes, sobre coincidencias y desafíos, afinaron mi temprana vocación por el cultivo de la historia del derecho.

Años después, ya ejerciendo como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, me incorporé a la Cátedra de Historia del Derecho haciéndome cargo del dictado de los prácticos.

Fui conociendo entonces a un intelectual de una valía extraordinaria, porque el Dr. Peña, nacido en Córdoba, el 23 de abril de 1913, fue un hombre vigorosamente enlazado a la historia de la Universidad, desde sus tempranos estudios efectuados en el tradicional Colegio de Montserrat del que atesoraría gratos recuerdos de su paso por las aulas coloniales, imborrables recuerdos juveniles que lo acompañarían luego toda su vida y que solía evocar con nostalgia en reuniones de amigos.

Más tarde, Roberto Peña inició sus estudios de Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en donde se graduó de abogado el 14 de abril de 1940.

Su formación universitaria culminó el 23 de marzo de 1952, cuando obtuvo el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, al defender su tesis doctoral titulada: *“El pensamiento político de Deán Funes”*, publicada por la Universidad Nacional de Córdoba en el mes de junio de 1953.

Entre los meses de diciembre de 1947 a agosto de 1948 se desempeñó como becario en España del Instituto de Cultura Hispánica, realizando trabajo de investigación histórica en los archivos: Nacional de Madrid, de Indias de Sevilla y en el Secreto del Vaticano.

En 1949 presenta su primer trabajo de investigación al Congreso Internacional de Filosofía celebrado en la ciudad de Mendoza. Su ponencia se tituló: “*Noticias sobre la enseñanza de la filosofía en la universidad jesuítica de Córdoba. 1614-1767*”, inicia así el camino del que luego sería uno de los campos de exploración preferido por el Doctor Peña, la historia de la Universidad de Córdoba.

El Dr. Peña llevó a cabo en la Casa de Trejo una destacada, brillante, rica, multifacética y profunda labor docente, que ejerció con carisma y entusiasmo singular, prácticamente, hasta el inicio de su enfermedad, ocurrida el 16 de septiembre de 1999. En 1981 culmina su carrera docente, con la designación de Profesor Emérito en la Universidad Nacional de Córdoba.

Desde sus primeras cátedras como profesor de Castellano, en el Colegio Nacional de Montserrat y profesor de Historia Argentina en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba desde 1947 hasta sus primeras clases dadas para los centenares de alumnos de la Facultad de Derecho que cursaban estudios de Historia Jurídica en los seminarios anuales que organizaba la Cátedra “B” de Historia del Derecho Argentino, se cubren varias décadas de abnegada labor.

Recuerdo el entusiasmo con que Roberto, abría la clase inicial y el seminario, aún conservamos las fotos que lo muestran hablando, inclinado sobre el micrófono, aferrado al mismo y preocupado porque su voz, que había empezado a menguar con los años, llegara claramente a todos los jóvenes.

En 1958 fue nombrado profesor por concurso, en el Liceo Militar General Paz.

El 11 de marzo de 1971 fue designado profesor titular por concurso con especialidad en Historia de América en la Facultad de Filosofía y Humanidades.

La gestión propia de la Universidad contó asimismo con el concurso del Doctor Peña. Fue Vice-Rector (1970-1971) y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esa alta casa de estudios entre los años 1970 a 1973. Dirigió la Cátedra de Historia del Derecho Argentino

en la Facultad de Derecho, ejerciendo ininterrumpidamente la docencia durante más de 40 años. Incluyendo su enseñanzas en la Escuela de Lenguas de la Universidad. Era un profesor severo pero al mismo tiempo divertido. Sabía combinar las dificultades de un riguroso análisis *ius histórico* con la oportunidad de un recuerdo grato.

Roberto dedicó toda su vida al cultivo de la Historia del Derecho.

Fue director del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, luego del Centro de Investigaciones de Historia del Derecho hasta su cierre el 13 de marzo de 1985.

Miembro fundador del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y del Instituto de Historia del Derecho Indiano, activo organizador de sus primeros congresos internacionales. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia y de la Academia Chilena de la Historia.

Miembro de la Junta Provincial de Historia de Córdoba, del Instituto Belgraniano de Buenos Aires, de la Academia Nacional Sanmartiniana, del Instituto Alberdi, del Instituto Sanmartiniano Córdoba y de la Junta de Estudios Históricos de Santiago del Estero.

En su calidad de director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de esta prestigiosa corporación trabajó y dirigió la publicación de 9 volúmenes de *Cuadernos de Historia* donde se divulgaron investigaciones de diversos temas de Historia Jurídicas y de las Ideas Políticas, construidas por profesores nacionales y extranjeros con trayectoria académica y también iniciales trabajos de jóvenes investigadores que hacían de este modo sus primeras contribuciones a la disciplina.

Recuerdo cuando logró la aprobación de la fundación del Instituto para comunicarme esta noticia, se trasladó a mi oficina en la calle Colón 56 y como no me encontró, me pasó un papel debajo de la puerta.

Era una boleta de tintorería, escrita al dorso con su letra abierta y cuidada: Decía “*Gringo, sigo sin teléfono, en la sesión de ayer la Academia creó el Instituto de Historia y de las Ideas Políticas y me designó Director. Hay que trabajar mucho. Saludos. Peña*”.

Todavía hoy revisando viejos libros en la Biblioteca Mayor encuentro papelititos con la letra del doctor Peña como éste que encontré hace tres años que dice: “*No hay que confundir criterios prácticos con verdades absolutas, lo más grave del pensamiento contemporáneo es su agnosticismo y su relativismo*”.

Recuerdo con emoción cuando pude hablar con él la última vez, fue en su habitación en el Hospital Privado, atado a una máscara de oxígeno, que le indicó por señas a Marta que le quitara.

Ella lo hizo así por unos instantes, y entonces Roberto con voz firme me dijo: “*Gringo cuide al Instituto y saque rápido los cuadernos*”. Se refería al número 9 que estaba entonces atravesando su última faz de impresión.

El Instituto ha logrado publicar luego 10 números más, tengo la tranquilidad de que la última preocupación de nuestro maestro se ha cumplido y se encuentra en prensa el número 19.

En su vasta y prolífica producción intelectual se destacan las líneas de trabajo dedicadas al estudio del pensamiento y la obra de los juristas vinculados a la Universidad de Córdoba, su casa de estudio, a la que Betín amaba profundamente y a la que dedicó sus mejores afanes.

Principia este género de estudios sus iniciales estudios sobre historia de las ideas jurídicas en Córdoba y el plexo ideológico que aquilató su influencia en nuestro medio.

El pensamiento político del Deán Funes y la Revolución de Mayo (1951). *Vitoria y Sepúlveda y el problema del indio en la antigua Gobernación del Tucumán* 1951. *El Deán Doctor Gregorio Funes. Ideólogo de la Revolución de Mayo*. 1953. Investigaciones pioneras que se coronan en su magnífica tesis doctoral dedicada a analizar el pensamiento del Deán Funes: *El pensamiento político del Deán Funes*, publicada por la Universidad Nacional de Córdoba en 1953.

En esta línea se inscriben asimismo:

Juan Bautista Bustos y el federalismo doctrinario de Córdoba, 1980.

El Deán Gregorio Funes. Teólogo de Córdoba y jurista de Alcalá de Henares (1749-1829), 1991.

Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense. 1992.

La teoría teocrática de Fray Bartolomé de las Casas O.P. (1474-1566) y el Regnum Indiarum. 1989.

Utopía y realidad de la antropología de Fray Bartolomé de las Casas. (1474-1566), 1994.

La Escuela Teológica Jurídica de Córdoba: el Dr. José Roque Funes (1782-1862): Sus estudios universitarios. 1994.

Fuentes del Derecho Canónico indiano: los autores Anacleto Reiffenstuel y el Jus Canonicum universum, 1988.

La República de los Indios y el derecho común, 1989.

Las ideas jurídico-políticas de Domingo de Soto y el Derecho Indiano (1996)

La Biblioteca del Obispo de la diócesis de Córdoba del Tucumán Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810), 1997.

La historia de nuestra Universidad fue otro caro motivo de su preocupación intelectual. Publicó:

“Noticias sobre la enseñanza de la filosofía en la Universidad Jesuítica de Córdoba”, 1614-1767, 1949.

Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII. 1952.

La Universidad Jesuítica de Córdoba del Tucumán 1613-1767.

El P. Domingo Muriel s.j. 1718-1795, 1996.

La visita a la Universidad Mayor de San Carlos efectuada por el Doctor don Manuel Antonio de Castro, Gobernador intendente de Córdoba, 1980-1981.

El Doctor Manuel Antonio de Castro y el Colegio universitario de Monserrat. 1982.

La Facultad de Jurisprudencia de Córdoba. (1791-1807), 1985.

Las teorías pactistas vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán (1613-1810). 1997.

La escuela teológico-jurídica de Córdoba. El doctor José Dámaso Xigena 1767-1847. Sus estudios universitarios. 1998.

Eruditas investigaciones que concluyeron en su obra cumbre: *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba 1614-1807*, editada en 1986, por esta Academia y que, muchas veces me confió, pensaba reeditar.

Hasta su último estudio, publicado póstumamente, en el número 9 de los Cuadernos del Instituto *“La escuela teológico-jurídica de Córdoba. El doctor José Dámaso Xigena 1767-1847. Sus estudios universitarios”*, demuestra acabadamente su inquebrantable voluntad de trabajar hasta el último aliento.

Sus afanes se orientaron, asimismo, al estudio de los aspectos singulares de la vida político-institucional cordobesa.

En tal sentido se destacan sus investigaciones referidas a:

“Los jueces pedáneos de la provincia de Córdoba (1820-1856). Algunos aspectos de sus atribuciones”, 1974.

“El federalismo doctrinario de Córdoba y el Pronunciamiento de Arequito” (1956-1957).

Contribución a la historia del derecho patrio en Córdoba: labor institucional del Gobernador Bustos (1820-1829), 1960.

Notas sobre los orígenes institucionales argentinos. 1964.

Córdoba, en el Plan Político de Pavón (1852-1863), 1966.

El Doctor Manuel Antonio de Castro: Gobernador de Córdoba (1817-1820). 1978.

Aporte documental para el estudio de la Villa de la Concepción del Río Cuarto. (Intendencia de Córdoba del Tucumán). 1982.

Otra línea cultivada por el Doctor Peña fue el minucioso estudio de piezas documentales de singular valor, tales como:

Breve noticia sobre archivos cordobeses con fondos documentales para una investigación de la historia del Derecho Argentino. 1967.

La aplicación del Derecho Castellano-Indiano por los tribunales judiciales de Córdoba (1810-1820). 1967.

Notas para un estudio del Derecho Canónico Matrimonial Indiano. 1971.

Cartas de Concierto en el Derecho Castellano-Indiano a fines del siglo XVI. Córdoba de la Nueva Andalucía. 1980.

El Derecho Penal Castellano-Indiano: un caso jurisprudencial de homicidio. 1981.

Juicios de declaración de nulidad de matrimonio en Córdoba del Tucumán (Siglo XVIII): un caso jurisprudencial. 1986.

Archivo de la Curia Eclesiástica de Córdoba. Legajo 194. Divorcios y Nulidades de Matrimonio. (1688-1745. Tomo 1. Expediente 3 Juana Cabrera y Felipe de León. Nulidad de Matrimonio. Fuerza y Temor. Falta de Licencia Eclesiástica, 1987¹.

¹ Un listado completo del inventario de las obras publicadas del profesor emérito Dr. Roberto Ignacio Peña se encuentra en Marcela ASPELL y Ramón Pedro YANZI FERREIRA:

El Doctor Peña fue uno de los ilustres miembros de número de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, se incorporó a esa corporación el 2 de julio de 1977, ocupando el sillón Nicolás Avellaneda, en cuyas actividades participó activamente hasta la fecha misma de su fallecimiento, ocurrido el 31 de octubre de 1999.

Hoy tengo el gusto y el honor de ocupar yo este sillón.

Quiero recordar con emoción que el Doctor Roberto Ignacio Peña y su entrañable amigo, Carlos Luque Colombres, ambos miembros de números de esta Academia y de la Junta Provincial de Historia de Córdoba, fueron dos profesores, dos intelectuales y dos hombres extraordinarios que tanto hicieron por la promoción y el cultivo de nuestra disciplina: *la Historia del Derecho*.

Su vasta e interesante biblioteca de más de ocho mil títulos fue donada por su esposa Marta Fábregas a la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba. Esta era la explícita voluntad de Betín quien la había manifestado, más de una vez, a familiares y discípulos. Los volúmenes se están actualmente fichando y clasificando para su incorporación a los fondos especiales de la Biblioteca. Pero hay aproximadamente cuatrocientos de sus libros, seleccionados entre las obras más representativas para el cultivo de la Historia del Derecho, y la colección de su *Enciclopedia Hispano-Americana* con el precioso mueble que la contiene, que han sido cedidos por Marta a la Biblioteca del Instituto que hoy lleva su nombre.

Su archivo alberga cientos de cartas mantenidas con colegas y amigos, con observaciones agudas e ingeniosas, consejos, notas, recomendaciones, alguna fina ironía deslizada con prudencia.

Es un verdadero placer recorrer sus papeles escritos en todo tipo de pliegos, reutilizando en ocasiones otros textos, utilizando pluma fuente con letra abierta y fresca embellecidos con citas elegantes, enriquecidos a veces con recortes de periódicos, transcripciones literarias, comentarios, apuntes, recuerdos, memorias, que por algún motivo habían suscitado su curiosidad o su interés, todo lo cual nos habla elocuentemente de su pasión cotidiana por el trabajo intelectual.

Su estilo detallista y metódico se traduce en los varios miles de fichas que todavía conservan su orden inicial, con transcripciones documentales en letra pequeña y ordenada.

También es muy significativa la cantidad de más de un centenar de tesis doctorales, tesinas, trabajos de licenciatura, monografías de cursos, jornadas y seminarios, trabajos prácticos y trabajos de iniciación en la investigación, orientados, dirigidos, evaluados y corregidos minuciosamente por el Doctor Peña a lo largo de su vida. Gran parte de los actuales historiadores de nuestro medio fueron formados por él.

Sus laboriosos y personalísimos índices sobre el material documental existente en el Archivo Histórico de Córdoba y en el Archivo del Arzobispado de Córdoba son un exponente de las muchísimas horas dedicadas al examen prolijo del material documental.

Le preocupaba el crecimiento y la formación de jóvenes, a quienes alentaba, corregía y cuidaba. Acompañaba pacientemente los infinitos trámites de becas, subsidios, proyectos, etc., presentados a las agencias, que sustentan el trabajo de los investigadores y que se transforman, en ocasiones, en un verdadero *via crucis*.

Nos deja un rico legado: líneas de investigación cultivadas con pasión y erudición infinitas, un ejemplo ético de una conducta intachable al servicio de la educación y de la investigación científica, la memoria luminosa de un hombre entrañablemente humano. Nos deja sus consejos, el recuerdo de su afecto, de su inquebrantable voluntad de trabajo, del tesón con que subía las áridas escaleras del Archivo Histórico de la Provincia para espigar en sus fondos documentales en busca de una partícula preciosa del pasado. Pero también nos deja un tesoro concreto para cuidar y multiplicar: el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, que fundara en 1991 y al cual le dedicara tantas horas de trabajo, preocupación, esmero y dedicación.

Recuerdo su enorme humanidad, los viajes compartidos, con él y con Luis Zarazaga, y luego, ya casado con Marta, con ella y también con los Luque Colombes, Carlos y Negrina y con Marcela. Viajes que nos llevaban en el periplo de los congresos de derecho indiano y nuestras Jornadas de Historia del Derecho a distintos países de Europa y América.

Fue testigo de mi casamiento y asistió con Marta a todos los bautismos y comuniones de mis hijos; Marta y Negrina, años después, continuarían acompañándonos en todas las fiestas de los 15 años de nuestras hijas.

Y no puedo terminar estas palabras de homenaje a Roberto Peña, sin dedicar unas líneas afectuosas a nuestra querida Marta, fue una devotísima compañera, fue la esposa ideal para Roberto, le ordenaba la agenda, le pasaba los trabajos, organizaba a su par viajes y estancias de investigaciones, los congresos, simposios, seminarios y jornadas, se hacía cargo, con su inspirada mano para la cocina, de toda la parte social que estas actividades implican.

Todavía ella aún nos acompaña con Negrina a las cenas de fin de año de nuestro Instituto y cada vez que recibimos a historiadores amigos.

No se celebran hoy Congresos de Historia del Derecho en nuestra ciudad a los que no acudan Marta y Negrina con interés genuino y envidiable energía.

Si el recuerdo de los hombres virtuosos alienta con su trascendente ejemplaridad el trabajo silencioso y cotidiano de quienes han participado en estos mismos afanes, el Doctor Roberto I. Peña está aún con nosotros, y así lo sentimos todos los que hoy, aquí nos hemos reunido sabiendo que nuestro viejo y entrañable profesor ya cumplió una década de su fallecimiento.

Pero su luminosa memoria, su ejemplo, su sonrisa, su obra rectora está siempre con nosotros.

Invito a todos sus amigos, discípulos y colegas a tributar un fuerte aplauso a nuestro Maestro Roberto Ignacio Peña.

Nada más.

*

Palabras pronunciadas por la esposa del doctor Roberto I. Peña, señora Marta Fábregas de Peña

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y el Instituto de Historia del Derecho, fueron la otra familia de Betín.

Meditando cuánto dio y cuánto recibió a través de los numerosos años de su permanencia, veo que ellos fueron su grupo de referencia privilegiado, a los que con gusto entregó mucho de su tiempo y de sus afanes, y de quienes también recibió con creces.

Estos grupos fueron su familia que le dieron todo lo que una verdadera familia entrega a sus hijos: acogida, seguridad, experiencia, impulso y desafío intelectual, aceptación, consejo; estímulo que le dio fuerza para realizar su proyecto, pero también creo que recibió sana crítica y sobre todo, nutrición afectiva e intelectual.

Ello explica la asiduidad y el placer con que concurría a todas las sesiones académicas, en donde yo también me sentí fuertemente acogida.

En sus últimos años, vio crecer el Instituto de Historia del Derecho que lo atrapó por el dinamismo con que todos sus miembros colaboraron y por la fidelidad y empuje de Marcela, quien secundó a Betín de cerca y con gran eficiencia y ternura.

Por todo ello, mi agradecimiento a todos por haberlo ayudado a servir y a realizar sus sueños.

Saludo y agradezco al Presidente, Dr. Moisset de Espanés y al Dr. Yanzi Ferreira, y a través de ellos a toda la corporación, por este sentido homenaje.

Muchas gracias.

INVESTIGACIONES

EL SUCESORIO DE DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD Y SU BIBLIOTECA *

Luis MOISSET DE ESPANÉS

Sumario: La biblioteca del codificador. El juicio sucesorio o “testamentaria”. Nacimiento. Examen de habilitación. Fe de bautismo. Partida de óleo y crisma. Traslado a Buenos Aires. Primer matrimonio. Congreso rivadaviano de 1824-1826. Presidencia de la Academia de Jurisprudencia. Segundo matrimonio de Vélez. Las reservas de bienes. Los herederos de Vélez. Casamiento de Aurelia. La muerte de Dalmacio Vélez. La declaratoria de herederos. Un pleito de alquileres y un embargo. Conflicto de intereses. Argucias judiciales. La sentencia de primera instancia. Apelación.

La biblioteca del codificador

Esta investigación tuvo como punto de partida la hipótesis que nos forjamos a raíz de una de las colaboraciones que se habían publicado en el libro homenaje a Dn. Dalmacio Vélez con motivo del segundo centenario de su nacimiento ¹. Nos referimos a la que envió Manuel Fraga Iribarne,

* *Nota de agradecimiento:* Debo manifestar mi especial reconocimiento al licenciado Alejandro Moyano Aliaga por el valioso material que me suministró para este estudio y también a dos entrañables amigos que hoy ya no nos acompañan, el académico de número Dn. Nelson Dellaferrera que nos consiguió material documental de los libros de la parroquia de San Miguel, y el académico correspondiente, Dn. Florentino V. Izquierdo, que me acompañó en mis búsquedas en los archivos del Arzobispado de Córdoba.

Agradezco también a la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba, por haberme facilitado el acceso al material de la Donación Vélez Sársfield.

¹ *Homenaje a Vélez Sársfield*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000, 5 tomos. En adelante citaremos esta obra como *Homenaje*

presidente entonces de la Xunta de Galicia ²; allí encontramos referencias que nos obligaron a pensar:

- Eh... bueno, al parecer Fraga conoce más que nosotros sobre la historia de Vélez.

Esto significa que hay cosas que uno no ha tenido en cuenta; en su colaboración Fraga Iribarne mencionaba que Vélez era aficionado a la gastronomía y tenía en su biblioteca libros sobre esa materia ³. Procuramos ver quiénes eran los autores que había consultado; en nuestra búsqueda realizada en las obras que mencionaba en la bibliografía no pudimos encontrar ninguna referencia a esa afición de Vélez por la gastronomía. En cambio en la obra de Bellota sobre la vida de Aurelia Vélez, se habla de la afición del codificador por la jardinería y que su hija había adquirido junto a él esa inclinación.

En esa época Dn. Alejandro Moyano Aliaga, director del Archivo Histórico de Córdoba, nos manifestó que contaba con un material interesante: fotocopias del juicio sucesorio de Dn. Dalmacio, y le preguntamos:

- ¿Estará allí el inventario de los libros de su biblioteca?

Nos contestó que sí; que en ese expediente se encontraba el inventario de la biblioteca de don Dalmacio Vélez.

Deseábamos verificar si en ese inventario figuraban libros que no se encuentran hoy en día en el templete que dedica la Biblioteca Mayor de la Universidad de Córdoba a albergar la biblioteca del codificador; además teníamos el dato de que los libros de Vélez se donaron a la Universidad por dos de sus hijos (Aurelia y Constantino), y los hijos que sobrevivieron a Vélez eran tres (Aurelia, Constantino y Rosario).

Pensamos entonces que si la donación la habían efectuado solamente dos de sus hijos era posible -como sostenía Fraga Iribarne- que algunos

² Manuel FRAGA IRIBARNE, "Don Dalmacio Vélez Sársfield. Modelo de jurista romántico", en *Homenaje...*, t. IV, ps. 573 a 589.

³ "A su hija Rosario le dejó, aparte, la sección dedicada a la gastronomía, cosa digna de recordar por tratarse de uno de los pocos rasgos de 'debilidad humana' que se conocen a un hombre que dejó fama de rigidez y seriedad puritana en todas sus acciones y relaciones" (ver Manuel FRAGA IRIBARNE, trabajo citado, p. 582).

de los libros de la biblioteca que no se vinculaban directamente con temas jurídicos, hubiesen sido entregados a la otra hija, es decir quedaron en manos de Rosario.

Partimos de esa hipótesis para nuestra investigación: aunque Vélez no había hecho testamento, al partirse los bienes los herederos que recibieron los libros jurídicos y los manuscritos del Código los donaron a la Universidad, pero podían haber quedado al margen de la donación otros libros.

Esta idea la reforzaba en alguna medida el hecho de que un autor serio, uno de los grandes biógrafos de Vélez que tiene una pluma maravillosa, Abel Chaneton ⁴, afirma que a Vélez no le agradaba la literatura imaginativa ⁵, lo que a nuestro criterio es un error, que puede corregirse incluso consultando alguna correspondencia que reproduce el propio Chaneton ⁶, como anexo de su libro, donde se incorpora una carta en la que Vélez, después de regresar de su destierro de Montevideo, le pide a su amigo Cándido Juanicó, que le consiguiera algo que él había dejado pagado: los folletines de “El judío errante”, de Eugenio Sue ⁷.

Al regresar a Buenos Aires Vélez había traído consigo lo que había leído hasta ese momento, lo que demuestra que le interesaba la literatura no jurídica; a ello debe agregarse que en su biblioteca se encuentran numerosas obras de literatura que, sin duda, el codificador leyó; nosotros, que hemos llevado al templete a nuestros alumnos, les hemos mostrado que además de la literatura clásica latina, como Homero y Virgilio, y de

⁴ Abel CHANETON, *Historia de Vélez Sársfield*, reedición, Buenos Aires, Eudeba, 1969.

⁵ “*Es conocida la despreocupación de nuestro Codificador por las formas de literatura imaginativa. Es fama que no leyó una sola novela en toda su vida*” (ver CHANETON, obra citada, p. 571).

⁶ El mismo Chaneton reconoce que “... *por lo menos durante su proscripción, se aficionó al trato de algunos novelistas*” (CHANETON, obra citada, nota 51, p. 571).

⁷ Como postdata de la carta que Vélez dirige a su amigo Cándido Juanicó el 31 de diciembre de 1846, se lee: “*Quisiera q’ me hiciese la diligencia sigte. Yo estaba suscrito al judío errante, qdo. me vine pague adelantado al Sor. Las Casas boticario a la vuelta de lo de Cabailon las 10 entregas q’ faltaban. Como no las he recibido, creo q’ no las entregaran mientras no bayan a cobrarlas y le encargo a Vd. Lo haga y me las remita...’.*” (Ver CHANETON, obra citada, p. 596).

obras de literatura histórica, como las de Tácito, Plutarco ⁸ y Schlegel ⁹, hay novelas españolas ¹⁰, francesas ¹¹, e inglesas ¹².

No debe olvidarse que después de Caseros Vélez fundó en 1852 el diario “El Nacional”, y fue su primer director. Debemos señalar que el periódico reza que es un diario “político, noticioso, comercial y literario” y hemos podido ver que en sus primeras ediciones al pie de la primera página se incluía un “folletín” de literatura imaginativa.

Estos hechos nos hacían pensar que en la biblioteca de Vélez, además de la literatura “seria” ¹³, debieron existir obras que no se incluyeron en la donación realizada por Aurelia y Constantino a la Biblioteca de la Universidad de Córdoba.

Al final, afortunadamente, Alejandro Moyano Aliaga ha cumplido su promesa y nos ha acercado las fotocopias del juicio sucesorio ¹⁴, que es un verdadero tesoro, aunque desbarata totalmente nuestra hipótesis originaria de trabajo. En realidad, los inventarios que se efectuaron con posterioridad a haberse obtenido la declaratoria de herederos ¹⁵ coinciden casi totalmente con las obras que se encuentran hoy en la Biblioteca Mayor.

La referencia a libros de cocina, a nuestro criterio, es un error de Fraga Iribarne ¹⁶ porque lo que hay es un tratado de astronomía... Pudo ser

⁸ En el inventario de la biblioteca de Vélez figuran 15 volúmenes de Plutarco.

⁹ Dos volúmenes de *Historia de la literatura antigua y moderna*.

¹⁰ Por ejemplo, cuatro volúmenes con las obras completas de Leandro Fernández de Moratín.

¹¹ En el número 373 del Catálogo de la Biblioteca de Vélez figuran tres volúmenes con las obras completas de Molière y en el número 448 se encuentra las obras completas de Racine (nos referimos al Catálogo confeccionado por la Biblioteca Mayor de la Universidad de Córdoba).

¹² En su biblioteca se encuentran las obras completas de Shakespeare.

¹³ En especial jurídica e histórica.

¹⁴ Recibimos ese material en mayo de 2009, al regresar de las Segundas Jornadas Australes de Derecho, efectuadas en la ciudad de Trelew.

¹⁵ El primer inventario de los bienes de Vélez, entre ellos su biblioteca, se realiza el 15 de setiembre de 1875 y se extiende desde fs. 44 vuelta a f. 52 vuelta del expediente sucesorio. Posteriormente, el 10 de noviembre de ese año un perito tasador, Dn. Juan Etchepareborda, valúa los libros, que se enumeran con precisión desde fs. 55 a fs. 72.

¹⁶ O de algún autor que consultó.

un error de interpretación, porque hay libros de física, de botánica, de matemáticas y de jardinería: de **gastronomía** nada, pero de astronomía sí.

Suele suceder a veces que al escribir un trabajo lo hacemos investigando de manera directa, pero en otras oportunidades mencionamos o citamos lo dicho en otras obras...

En realidad no hemos encontrado en la biblioteca de Vélez nada vinculado con la cocina y tampoco puede ser que haya dejado algunos libros a Rosario porque, de acuerdo a los datos que se encuentran en varios autores, Rosario enfermó poco después de la muerte de Vélez, y vino con su madre a Córdoba por ser un clima más benigno para su enfermedad; además Rosario no se había casado, y no alcanzó a recibir nada de la herencia del padre, porque falleció algunos años después de la muerte de Don Dalmacio, es decir antes que se realizase la partición de los bienes ¹⁷; la hipótesis que nos habíamos forjado como base para nuestro trabajo, quedaba totalmente desvirtuada.

Esta búsqueda nos ha creado otra duda; no hemos encontrado en la Biblioteca Mayor los dos libros de jardinería que se mencionan en los inventarios pero no están en el Catálogo de la “donación Vélez Sársfield”. ¿Acaso esto significa que Aurelia, en razón de su afición por la jardinería, los conservó para ella?

El juicio sucesorio o “testamentaria” ¹⁸

Nuestra hipótesis originaria había quedado desbaratada; sin embargo el expediente nos deslumbró y cautivó nuestra atención por la excepcional riqueza de los antecedentes vinculados tanto con el trámite del procedimiento, como con la interpretación de las normas que entonces se encontraban vigentes.

¹⁷ De acuerdo con los datos que poseemos, Rosario fallece el año 1880 y la partición de los bienes de Vélez recién se efectúa en noviembre de 1883.

¹⁸ Al parecer en la época era costumbre denominar “testamentaria” a todos los juicios sucesorios, aunque no hubiese testamento.

Para comprender bien su contenido hay que recordar un poco lo que fue Vélez como persona y otro poco lo que fue la familia de Vélez ¹⁹.

Nacimiento

No deseamos embarcarnos en la discusión de si el nacimiento tuvo lugar efectivamente en la localidad de Amboy, como afirman Martínez Paz ²⁰ y Chaneton ²¹. Aquí Chaneton deja volar su imaginación, Hace morir a Dalmacio el viejo en el valle, cuando en realidad estaba vivo al producirse el nacimiento de su hijo menor, y recién falleció en la ciudad de Córdoba cuatro meses después del nacimiento del codificador (ver el estudio de Pedro Oliva Díaz, que citamos más adelante), o si se produjo en sus proximidades, en la estancia que sus padres poseían en el mismo valle de Calamuchita, en el paraje denominado San Ignacio, como asevera el Esc. Oliva Díaz ²².

En cuanto a la afirmación de que nació haciendo su madre camino entre Córdoba y la estancia, dudamos que su madre haya estado en camino, ni para un lado, ni para el otro.

¹⁹ Puede verse nuestro trabajo titulado “Homenaje a Dn. Dalmacio Vélez Sársfield en el bicentenario de su nacimiento”, publicado en Zeus, t. 81, H-153, y también en la página de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba: www.acaderc.org.ar. En ese trabajo hacemos referencia al lugar de nacimiento de Vélez, a su fe de bautismo, y al error en que incurren quienes afirman que fue “hijo póstumo”.

²⁰ Ver Enrique MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, Córdoba, Cubas, 1916, ps. 4 y 5. Hay reedición facsimilar realizada por la Academia Nacional de Derecho de Córdoba el año 2000.

²¹ Ver Abel CHANETON, obra citada, p. 15; “*Tengo para mí, no obstante la tradición invocada que la grávida matrona venía de la heredad solariega sin duda de Córdoba cuando acaeció el alumbramiento...*” y agrega que es lícito suponer que “... *al aproximarse la fecha de parto buscara los auxilios de la ciudad para semejante trance, máxime en su estado de viudez reciente*”.

²² Ver Pedro OLIVA DÍAZ, “Dámaso Simón - Dalmacio Vélez Sársfield. Aportes para su biografía”, *Revista Notarial de La Plata*, N° 798, ps. 1433-1457, en especial ps. 1436 a 1446.

Puede ser que la madre de Dalmacio hubiese ido a visitar Amboy, por tener parientes y amigos, pero una persona que había tenido varios hijos no va a emprender un viaje a Córdoba “para buscar los auxilios de la ciudad”, como afirma Chaneton. esa es una hipótesis disparatada; en aquella época no había clínicas maternas para las embarazadas, que eran atendidas por las comadronas que con frecuencia solían tener en su propia casa, entre la servidumbre, y de esa forma habían nacido todos los otros hijos de Rosa Sársfield.

Tampoco parece imaginable que en el mes de febrero, hacia fines del verano, recién viajase de la ciudad a su estancia, y menos que desde la estancia retornase a la ciudad a buscar auxilio porque estaba por parir su hijo. Creemos que no puede pensarse que recién en esa fecha estuviese llegando desde Córdoba, porque a la estancia iban a pasar el verano, de acuerdo a todas las referencias, lo que después del nacimiento de Dalmacio ya no pudieron hacer más, porque a poco de morir su padre, don Dalmacio Vélez Baigorri, se vendieron esas tierras para pagar las deudas que tenía la familia.

Quedó encargado como albacea uno de los hijos, hermano mayor de Vélez o, mejor dicho, medio hermano porque era hijo del primer matrimonio de su padre, que es quien liquidó esos bienes ²³, y la familia quedó radicada en la ciudad, en una pequeña finca situada cerca de lo que hoy es el Patio Olmos, y vivir en una situación de estrechez económica porque el padre sólo había dejado deudas.

Vivieron en ese solar, que el gobierno les había dado en pago de los servicios de su padre; Vélez realiza sus estudios como hijo de “viuda pobre”, realizando grandes esfuerzos hasta lograr la habilitación para ejercer la abogacía.

El padre de Vélez había trabajado mucho pero, insistimos, no dejó fortuna. Algunos dicen erróneamente que era abogado, pero, aunque tenía muchos conocimientos de derecho, no poseía título universitario y trabajó solamente como procurador. Actuó en alguna parte de la liquidación de los bienes de los jesuitas, aplicando conocimientos jurídicos adquiridos

²³ Ver Pedro OLIVA DÍAZ, “La última voluntad de Don Dalmacio Vélez y Baigorri padre del codificador Don Dalmacio Vélez Sársfield”, Revista del Notariado, Capital Federal, N° 743, p. 1564 y ss.

por la práctica, pero carecía de un título, lo que limitaba en gran medida su actividad... Sin embargo consiguió que se reconociesen los servicios que había prestado y se le diera como remuneración ese lote, esa finca, en la que vivieron su viuda y sus hijos huérfanos.

Vélez realizó un verdadero sacrificio para estudiar y puede advertirse que tenía desde entonces el deseo fijo de labrarse una posición económica holgada...

Examen de habilitación

Por eso, luego de dos años de cursos teóricos se dedica a la práctica previa que se exigía para poder rendir el examen y quedar habilitado para el ejercicio de la profesión ²⁴.

Algunos dicen que no cumplió con los tres años de práctica, afirmación que consideramos errónea; realmente cumplió con los tres años, pero no tres años “calendarios”, desde el día “X” de marzo, hasta el día “X” de marzo tres años después, sino que fueron tres períodos lectivos porque en diciembre cuando se aproximaba el verano y habiendo hecho los años de práctica, faltándole dos meses calendarios, pide que le autoricen a dar el examen, porque en realidad enero y febrero eran meses de vacaciones en los que no podía hacer absolutamente nada, ya que en los meses de verano prácticamente no había actividad tribunalicia, y logra que lo autoricen a rendir el examen de habilitación.

El examen lo efectúa en Córdoba ante un tribunal que presidía el gobernador de la provincia, Bustos, y queda habilitado para el ejercicio de la abogacía en el foro cordobés, pero inmediatamente otorga un poder para que se inicien los trámites que le permitan obtener la habilitación en Buenos Aires, porque tiene la idea fija de radicarse allá, donde las perspectivas económicas son mejores.

²⁴ Los exámenes correspondientes al bachillerato en leyes los rindió durante los años 1818 y 1819. De los tres años de práctica profesional realizó dos en el despacho de Dámaso Gigena (1819 y 1820), y el tercero (1821) se desempeñó como defensor de pobres, solicitando al finalizar el año (diciembre), se le permitiese rendir el examen para poder trabajar, por ser “hijo de viuda pobre” (ver nuestro “Dalmacio Vélez Sársfield”, en la página de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba: www.acaderc.org.ar).

En todas las épocas y en todos los países del mundo, las capitales suelen ser el lugar en que hay mayores posibilidades de hacer dinero: esto es una realidad, y él quiere hacer dinero, es decir labrarse una posición de la que su familia ha carecido.

Fe de bautismo. Partida de óleo y crisma

En esas solicitudes comete un error, sobre un tema en el que hemos podido familiarizarnos gracias a los datos que nos dieron Alejandro Moyano Aliaga y Nelson Dellaferrera, que nos permitieron corroborar la equivocación en que incurre el propio Vélez.

En efecto, cuando presenta la documentación para pedir la habilitación dice:

- No he podido encontrar mi partida de bautismo y “por eso acompaño la de óleo y crisma”.

En realidad la única partida o fe de bautismo era precisamente ésa, porque él había recibido aguas de socorro en Calamuchita, suministradas por el presbítero Tomás de Aguirre; en esos casos no se labraba ninguna partida ni se dejaba constancia del bautismo.

En la partida de óleo y crisma, que se encuentra en los archivos de la Catedral de Córdoba, vemos la mención de que se le habían suministrado las “aguas de socorro”, y figuran como padrinos Olegario Martínez y Estefanía Sársfield ²⁵, que son marido y mujer, vecinos del curato de Calamuchita.

Después hemos podido verificar en la obra de Lascano Colodrero sobre la genealogía de las familias cordobesas, que ese Olegario Martínez, casado con Estefanía Sársfield, era hermano de mi quinto abuelo. Todas estas cosas las supimos en el año 2000, cuando conmemorábamos el segundo centenario del nacimiento de Vélez y frente a la afirmación de

²⁵ El dato puede corroborarse consultando la obra de Martínez Paz, que en la p. 368 reproduce la partida de óleo y crisma de Dalmacio Simón Vélez, o “Dámaso Simón”, como por error se asentó en la partida. El segundo nombre, Simón o Simeón, corrobora la fecha de su nacimiento, 18 de febrero, porque ese día corresponde a la fiesta del santo.

don Dalmacio de que no había podido encontrar su partida de bautismo, nos forjamos la hipótesis de que podía existir una constancia de las aguas de socorro en la capilla que los Martínez tenían en su estancia, ya que hay constancias de que allí fueron bautizados varios miembros de la familia, entre ellos mi quinto abuelo ²⁶.

Pero el licenciado Moyano Aliaga nos adelantó que no se dejaba constancia documental de las aguas de socorro, y el presbítero Dellaferrera nos dijo que no se llevaban libros separados en las distintas capillas, sino que todos los datos se volcaban en los libros del Curato de Calamuchita.

Fuimos entonces con uno de nuestros académicos correspondientes, Dn. Florentino Izquierdo, al archivo del Arzobispado y pudimos corroborar la exactitud de los informes que nos habían dado el director del Archivo Histórico, Moyano Aliaga, y nuestro compañero y académico, el presbítero Nelson Dellaferrera.

Traslado a Buenos Aires

Señores, ¿qué pasa con Vélez, después de licenciarse en derecho? Viaja a Buenos Aires y se aloja en casa de un primo de apellido Piñero, que era hijo de un medio hermano de su padre. Piñero era un hombre que tenía regular fortuna y recibe a este pariente pobre y le da alojamiento.

Vélez rinde el examen de habilitación para actuar en el foro capitalino y lo hace ante la Cámara de Buenos Aires, que en ese momento presidía Manuel Antonio de Castro, quien luego se convertiría en uno de sus mejores amigos.

Recordemos que Manuel Antonio de Castro había pasado por Córdoba en las épocas en que Vélez estaba estudiando, fue uno de sus profesores y había reformado el plan de estudios de derecho. En esa época de Castro, como gobernador de la provincia, dispuso en 1819 que se abriese al público la Biblioteca de la Universidad, razón por la cual la Biblioteca Mayor hoy lo considera su fundador, y si uno visita la sala de Dirección de la Biblioteca encontrará un gran retrato de este distinguido jurista.

²⁶ Arturo G. LASCANO COLODRERO, *Linajes de la Gobernación del Tucumán. Los de Córdoba*, Córdoba, Biffignandi, 1936-1960.

Manuel Antonio de Castro era de familia salteña pero cuando se casó se había radicado en Buenos Aires, donde se desempeñaba en la Cámara que era en esa época el más alto tribunal. En un momento lo comisionan como interventor de la provincia de Córdoba y de su Universidad; permanece un tiempo en Córdoba, pero razones políticas lo obligan a renunciar a la gobernación y vuelve a presidir la cámara civil en Buenos Aires, que es donde Vélez rinde el examen de habilitación ante Manuel Antonio de Castro.

Primer matrimonio

Él llega a Buenos Aires; se aloja, como dijimos, en la casa de Piñero; se casa con su hija Paula en el año 1824 y tiene una hija, Vicenta. La salud de la mujer de Vélez era muy delicada y muere en el año 1831²⁷. Cuando Rosas destierra a Vélez, como a todos los provincianos que estaban en Buenos Aires, Vélez tuvo que retornar a Córdoba, pero a su esposa no le permitieron salir y se encontraba en una casa de su propiedad que tenían en Arrecifes. Vélez consigue permiso para retornar a acompañar a su esposa que estaba muy enferma; llega hasta Arrecifes, donde fallece su mujer, Paula Piñero, que había testado, y en su testamento dispone una serie de legados, entre ellos a Dalmacio Vélez le deja cuarenta mil pesos imputables a su porción disponible, que era el quinto de sus bienes, de acuerdo a lo previsto en las leyes de Partida. Deja también un legado a una de sus primas hermanas, Manuela Velázquez Piñero, por la que sentía gran afecto.

Congreso rivadaviano de 1824-1826

Vélez es designado diputado por su cuñado José Santos Ortiz, que era gobernador de San Luis²⁸, para representar esa provincia en el Con-

²⁷ Se menciona como fecha de su muerte el 30 de noviembre de 1831.

²⁸ Fue el primer gobernador de la provincia de San Luis, entre el 1º de marzo de 1820 y el 24 de julio de 1821, y luego de un brevísimo interregno, en que ocupó la

greso de Rivadavia. En la primera sesión Vélez, que era el diputado más joven, debe actuar como secretario, y el diputado decano, Manuel Antonio de Castro, la preside ²⁹.

Luego, durante las sesiones del Congreso, Vélez y de Castro trabajan juntos en comisiones, traban amistad y de Castro, que era profesor de procesal, en la muy joven Universidad de Buenos Aires, hace designar a Vélez profesor de economía política, función en la que no dura demasiado, por esos avatares del destino, ya que en un cambio de planes se suprime la cátedra.

Presidencia de la Academia de Jurisprudencia

Manuel Antonio de Castro funda y preside la Academia de Jurisprudencia y Vélez lo secunda en las tareas de esa Academia; cuando de Castro muere en el año 1832, Vélez lo sucede como presidente y se encarga, entre otras cosas, de pedir a su viuda los borradores de las clases de procesal de Manuel Antonio de Castro, que él pone al día y realiza una serie de anotaciones para hacerlas publicar por la Academia de Jurisprudencia con el título de *Prontuario de práctica forense* ³⁰, que es el primer libro de derecho procesal publicado en nuestro país.

La amistad entre Vélez y de Castro se había visto reforzada por la labor compartida en comisiones y debates del Congreso rivadaviano que culminó con la sanción de la Constitución unitaria de 1826, y precisamente a ellos dos se les encargó que llevaran la Constitución de 1826 a Mendoza y San Juan; llegaron a Mendoza, pero Vélez no sigue a San Juan, porque

gobernación José G. Giménez, fue nuevamente gobernador de esa provincia, entre el 31 de agosto de 1821 y el 21 de marzo de 1829.

²⁹ En realidad el decano de los diputados electos era el Deán Gregorio Funes, quien falta a esa sesión, y por ello la preside de Castro, hasta que se eligen las autoridades definitivas.

³⁰ En la Biblioteca de Vélez encontramos actualmente dos ejemplares de esa obra, uno de la edición efectuada por la Academia, publicado por la Imprenta de la Independencia, en 1834 (Nº 127 del Catálogo de la donación Vélez Sársfield) y el otro, correspondiente a la 2ª edición, publicado por la Imp. de la Nación Argentina en 1863, que lleva el Nº 126 del Catálogo y está encuadrado junto con la obra de Vélez sobre "Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española),

en ese momento se encontraba allí Facundo Quiroga, y prudentemente regresaron, por temor al caudillo federal.

Lo curioso es que después Vélez va a trabar estrecha amistad con Facundo quien, luego de ser derrotado por el General Paz se traslada a Buenos Aires y se transforma en cliente de Dalmacio a quien confía la atención de sus asuntos... ¿Quién recomendó a Facundo que acudiese a Vélez como abogado? Fue el cuñado de Vélez, don José Santos Ortiz ³¹, que en 1834 acompañó a Facundo como secretario en su viaje al Norte en diligencia, en una misión de pacificación, que culminó a su regreso con el asesinato de ambos en Barranca Yaco ³².

En Buenos Aires, Vélez adquiere una excelente clientela, sobre todo de comerciantes, lo que le permite adquirir gran experiencia en la materia, que le va a ser muy útil más adelante cuando trabaje en la redacción del Código de Comercio.

Su ejercicio profesional le permite adquirir una holgada posición, pero en el ínterin ¿qué ha pasado?

Segundo matrimonio de Vélez

Algún tiempo después de muerta su primera esposa, Vélez contrae matrimonio con Manuela Velázquez Piñero, que posiblemente se había dedicado a cuidar a su sobrina, la primera hija de Dalmacio que se llamaba Vicenta. Este segundo matrimonio, con la prima de su primera esposa, se celebra a mediados del año 1834, y con ella tuvo cuatro hijos ³³, de los cuales tres sobreviven al codificador, porque uno de ellos, Bernardo, había muerto chico. Su hija Vicenta, casada en 1854 con Carranza Viamont, tuvo dos hijos, María y Eduardo. Esta es la composición familiar a la fecha de fallecimiento del codificador.

³¹ Estaba casado con una hermana mayor, Inés Vélez, quien tiempo después se trasladaría a Mendoza y llevaría a esa ciudad los restos de su marido. Sabemos que en la actualidad (año 2010) el gobierno de la provincia de San Luis está realizando gestiones para trasladar los restos de Ortiz y su esposa a la ciudad capital.

³² El 16 de febrero de 1835.

³³ Aurelia, Constantino, Bernardo y Rosario (fallece en 1880).

Por supuesto que Vélez tuvo que dejar su familia cuando en 1840 se exilió en Montevideo.

Mientras tanto había consolidado su fortuna, fruto no solamente del legado que le dejó su primera esposa, sino de la intensa labor profesional desarrollada hasta su exilio.

Aunque Vélez ejerce la abogacía en Montevideo, su situación se deteriora porque el gobierno de Rosas se incauta de sus bienes; pero entre sus clientes tenía comerciantes vinculados con Rosas que logran se le dé seguridades de que si regresa su vida no corre peligro, y después de retornar a Buenos Aires peticiona y logra se le devuelvan las propiedades que le había confiscado el gobierno de Rosas. Recupera así su casa en la ciudad, la finca de Almagro y la estancia de Arrecifes, aunque algunas de estas propiedades habían sufrido serios deterioros.

Las reservas de bienes

Luego de su regreso continúa trabajando con éxito y se labra una fortuna de cierta importancia.

Debemos en este momento recordar que una Ley de Toro, y las leyes de Partida³⁴ establecían que si uno de los cónyuges fallecía y el otro contraía nuevo matrimonio, los bienes que hubiese recibido a título gratuito con motivo del matrimonio (dotes y arras), debían reservarse para los descendientes de ese matrimonio, y la doctrina mayoritaria interpretaba que la misma solución debía aplicarse en el caso de que el difunto le hubiese hecho algún legado al supérstite. Es decir que todos los bienes transmitidos a título gratuito por uno de los cónyuges al otro, si el sobreviviente se casaba de nuevo, debían reservarse para los hijos o descendientes del primer matrimonio y, como hemos dicho, Vélez había tenido con Paula Piñero una hija.

³⁴ En su escrito Carranza Viamont invoca a favor de sus hijos la ley 15 de Toro, la 25, Tít. 13, Partida 3, y también afirma que en el mismo sentido se encuentran normas del Código Romano, del Fuero Real y del Fuero Juzgo, sosteniendo que “la obligación de la reserva comprendía el caso en que el marido o la mujer hubiesen adquirido entre ellos alguna cosa por título lucrativo” (juicio sucesorio, fs. 113 vuelta).

Los herederos de Vélez

Pasan algunos años y Vicenta, la hija mayor de Vélez, cuando tenía alrededor de los 20 años de edad se casa con un abogado, Eduardo Carranza Viamont y tiene dos hijos pero ella muere también muy joven y los dos hijos quedan al cuidado del padre, es decir que Vélez al momento de morir deja como herederos a su viuda, sus tres hijos vivos y dos nietos...

Casamiento de Aurelia

Salto a otro hecho que no deja de tener interés y es que en el ínterin, más o menos en la época en que se había casado Vicenta, se casa también la hija mayor de Vélez, Aurelia, con un primo hermano, médico: Pedro Ortiz Vélez.

Ese primo hermano era hijo de José Santos Ortiz, y había luchado contra Rosas, formando parte de las tropas del Ejército Grande, que comandaba Urquiza y derrota al tirano en Caseros.

Sarmiento tiene escritas algunas líneas sobre Pedro Ortiz Vélez, que luego de Caseros es elegido diputado en Buenos Aires, y participa junto a Vélez en la Sala de Representantes cuando se debate el acuerdo de San Nicolás. Frecuentaba la casa de Vélez y suele decirse que era el sobrino predilecto de Dalmacio.

Aurelia se casa con este primo hermano y van a vivir a la quinta de Almagro, pero al muy poco tiempo de su matrimonio, Pedro Ortiz mata a su secretario de un pistoletazo.

Corren rumores en la época de que lo hizo porque lo había sorprendido besando a Aurelia, y las lenguas afirman en voz baja que Aurelia engañaba a su marido.

¿Qué hace Dn. Dalmacio Vélez frente a este confuso episodio? Logra que la Cámara de Representantes declare demente a su sobrino y le quite la representación, es decir hace cesar su mandato “por la locura que lo aquejaba”.

Esto permite a Pedro Ortiz Vélez salir de Argentina hacia Chile y se dice que no se tuvieron más noticias de su existencia, por lo que en algunos libros suele afirmarse que murió en Yungay después de 1857.

Aurelia queda casada, pero alguna noticia debía tener de que su marido no había muerto porque, aun después de la sanción del Código, no procura que se lo declare “ausente con presunción de fallecimiento”, pese a que por su participación como auxiliar de su padre en la elaboración del Código no dudamos que conocía las normas de ausencia con presunción de fallecimiento.

Creemos que debía tener noticias de que aún estaba vivo pero no le interesaba mencionarlo.

¿Por qué afirmamos esto...? Porque Pedro Ortiz Vélez, que se había radicado en Chile, ejerció allí su profesión de médico y logró adquirir prestigio, en especial por las curas realizadas con aguas.

En Chile llegó a ser un médico prestigioso. Lleva a una joven de Concepción, que estaba desahuciada por otros médicos, a tratarla en las termas de Copahue y afirman que ese tratamiento tuvo éxito. Entonces solicita y logra que el cacique de Copahue, Cheuquel, le dé permiso para llevar otros enfermos para su tratamiento en esas termas.

Estos datos de Pedro Santos Ortiz, médico argentino refugiado en Chile, los hemos obtenido efectuando una búsqueda en Internet ³⁵.

La muerte de Dalmacio Vélez

Hemos efectuado este rastreo de datos para poder colocarnos en el ambiente del entorno familiar de Vélez en los últimos años de su vida. Vélez muere de viejo -no sabemos otras causas- el 30 de marzo de 1875, a los 75 años ³⁶. Hay páginas de Internet que suministran fechas que difieren tanto en el día, como en el mes o en el año de la muerte de Vélez, lo que corrobora nuestra afirmación sobre lo dudoso de los datos que uno encuentra en la red.

³⁵ Hoy en muchas oportunidades resulta indispensable recurrir a la consulta de Internet, para obtener algunos datos que de otra forma resultan inaccesibles, aunque su autenticidad sea dudosa.

³⁶ En el expediente sucesorio o testamentaria se encuentra copia de la autorización que el cura de San Miguel otorga el 30 de marzo de 1875 para dar sepultura a los restos del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, “fallecido hoy”.

Se sentía viejo y enfermo, por lo que ya en 1872 había renunciado como ministro de Sarmiento, y se había retirado a la calma apacible de la vida familiar.

La declaratoria de herederos

Muere, como decíamos, en la madrugada del 30 de marzo y un mes y medio después su viuda, el 12 de mayo, con el patrocinio de Eduardo Carranza Viamont ³⁷, inicia el juicio sucesorio; en ese primer escrito la viuda de Vélez denuncia que son también herederos sus tres hijos, y los dos nietos hijos de Carranza Viamont y de Vicenta Vélez Piñero, y pide se libre oficio al cura de la parroquia de San Miguel para que remita copia de la partida de defunción de Vélez, solicitud que es despachada ese mismo día por el juez, y también ese día se notifica la apertura de la “testamentaria” al agente fiscal, y al defensor de menores, que deberá participar por la existencia de los dos nietos, que son menores de edad ³⁸.

Al día siguiente, 13 de mayo, el cura de San Miguel, Dn. Manuel Velarde, remite la partida, en la cual se da licencia para la sepultura de los restos de Vélez y se deja constancia de que había recibido la extremaunción; suscriben el documento como testigos Martín Velázquez (posiblemente pariente de la viuda) y Manuel Ocampo.

En el mismo escrito se procura acreditar el vínculo matrimonial de Vélez con Manuela Velázquez mediante una escritura pública en la que se expresa que don Dalmacio, como legítimo esposo, concurría a prestarle autorización para la partición de bienes en el juicio sucesorio de los

³⁷ Eduardo Carranza Viamont, destacado profesional del foro porteño, había sido el esposo de Vicenta Vélez Piñero, la primera hija de Don Dalmacio Vélez.

Parece oportuno señalar que el año 1875, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo tomado el día 7 de enero, al designar la lista de conjuceces nominó, entre otros, a Dalmacio Vélez Sársfield y a Eduardo Carranza Viamont, que en años posteriores fue nuevamente designado conjucece de la Corte Suprema en varias oportunidades.

Eduardo Carranza Viamont había nacido el 29 de enero de 1827 y falleció el 22 de enero de 1887, cercano a los sesenta años de edad

³⁸ La mayoría de edad, ya vigente el Código Civil, se alcanzaba a los 22 años.

padres de Manuela ³⁹, pero el Juzgado exigirá -como veremos luego- que se acompañe la partida de matrimonio.

Nos extenderemos en el relato de los pasos sucesivos de este expediente, para que pueda apreciarse la celeridad con que se tramitó la declaratoria de herederos, en contraste con el posterior conflicto suscitado con motivo de la partición de los bienes.

El 17 de mayo se expide el agente fiscal, expresando que por más notorios que sean los hechos, debe acompañarse su justificativo legal, como también la partida de matrimonio de Carranza Viamont con Vicenta Vélez y la partida de bautismo de los hijos.

Atento lo dictaminado por el agente fiscal, opinión con la que concuerda el asesor de menores, el juez ordena el 20 de mayo que se agreguen las partidas.

El 1º de junio, Carranza Viamont, notificado de este pedido, presenta un nuevo escrito, en el que acompaña copia de la liquidación de la herencia de la primera esposa de Vélez, en la cual consta que Vicenta (es decir la esposa de Carranza) recibió la parte que le correspondía “a entera satisfacción y que no queda cantidad alguna por reclamar” (fs. 12 y 12 vta. del sucesorio) ⁴⁰.

El 11 de junio, el agente fiscal insiste en la necesidad de probar los matrimonios, de acuerdo con lo previsto por el Código Civil, con las partidas parroquiales. El 25 de junio, Carranza Viamont presenta un escrito insistiendo en que las escrituras públicas acompañadas son prueba suficiente del segundo matrimonio de Vélez, y del suyo con la hija de Vélez, pero el 30 de junio el juez, don Carlos L. Marengo, atendiendo el dictamen del fiscal, ordena se agreguen copias de los mencionados matrimonios y notificado de esta providencia el día 6 de julio Carranza Viamont solicita se oficie al cura de San Miguel indicando que la búsqueda de las partidas debe hacerse en el año 1834, para la boda de Vélez, y en el año 1854 la de su matrimonio con Vicenta. Al día siguiente se libra el oficio y el 10 de

³⁹ El letrado patrocinante afirma en ese escrito inicial que existiendo una escritura pública “no se necesita recurrir a otros medios de prueba que tienen menos valor jurídico que la escritura”.

⁴⁰ Señalamos este documento por la importancia que tendrá en el posterior debate que se suscitará al tratar la partición de los bienes de Vélez.

julio responde el cura, acompañando la partida de matrimonio de Carranza Viamont ⁴¹ y expresando que “no he encontrado la de Dn. Dalmacio Vélez en los años 54 y 55”. En realidad le habían pedido que buscara en 1834; ¿cómo iba a encontrar la partida del segundo enlace de Vélez en 1854, es decir veinte años después?

Por datos documentales que nos ha suministrado el académico Nelson Dellaferrera hemos podido verificar que ese matrimonio se celebró el 24 de marzo de 1834, pero en el expediente sucesorio no está la partida del segundo matrimonio de Vélez.

¿Qué hacen entonces? No podemos saber si el letrado advirtió o no el error que se había deslizado en la búsqueda efectuada en los libros parroquiales; lo cierto es que para abreviar el trámite del expediente el 17 de julio Carranza Viamont pide se cite a testigos para que depongan sobre el matrimonio de Vélez con Manuela Velázquez y que Aurelia, Constantino y Rosario son sus hijos, como así también que tenía dos nietos, María ⁴² y Eduardo Carranza ⁴³ (fs. 26).

Logra así que el juzgado admita que se suministre prueba supletoria del matrimonio y filiaciones por medio de testigos; suministra los nombres de los testigos ofrecidos y formula un pliego de posiciones, se los cita y el día 26 de julio (ver fs. 28, 28 vuelta y 29), se toman las tres audiencias en las que se brindan los testimonios solicitados que corroboran la existencia del segundo matrimonio de Vélez y los vínculos de filiación.

El 6 de agosto, esgrimiendo nuevamente la existencia de las escrituras, a la que se suman los tres testimonios, se presenta un escrito firmado por la viuda de Vélez, Manuela Velázquez, en el que solicita al juez dicte la declaratoria de herederos.

Con respecto a los hijos y nietos, recuerda Carranza Viamont que su filiación ha quedado probada con la prueba testimonial que se brindó y que su calidad de herederos quedó establecida por las declaraciones de la viuda de Vélez, es decir la madre de esos hijos, con quienes compartirá la

⁴¹ Esa partida dice que Carranza Viamont era pariente en tercer grado de Vicenta Vélez, y que se les concede dispensa del impedimento (fs. 25).

⁴² Debe haber nacido a fines de 1854, o primeros meses de 1855.

⁴³ Nacido posiblemente el 29 de octubre de 1856.

herencia, y respecto a los nietos de Vélez formula la misma declaración él, es decir su padre, y también la abuelastra.

Estiman que por ser herederos legítimos, no es necesario más prueba, o sea que es suficiente la palabra de sus progenitores, y el juez Marengo acepta esta postura.

Corrida vista al defensor de menores y al agente fiscal, este último solicita el día 12 de agosto que se cite por edictos a los herederos de Dn. Dalmacio Vélez.

En este estado se encuentra el juicio, al que -como ya hemos dicho- se denomina “testamentaria” aunque no hubo testamento, y el día 14 de agosto el juez dispone que se cite por edictos a los herederos. Entonces, el día 19 se presentan Carranza Viamont y la viuda de Vélez sosteniendo que como todos los herederos están reconocidos, y se sabe quienes son, resulta innecesario efectuar una citación por edictos, por considerar que esta citación sólo correspondería en un juicio *ab intestato* cuando se desconociese quiénes son los herederos. Afirman que en el presente caso, en el que encuentra perfectamente acreditado quiénes son los herederos sería contrario, tanto a lo que disponían las leyes de Indias, como al sistema del Código, citar a los herederos por edictos.

Ante este planteo, el juez Marengo, por contrario imperio, revoca la diligencia que disponía la publicación de edictos, y las partes solicitan se dicte el auto de declaratoria de herederos.

Señalamos, de paso, la agilidad con que se ha tramitado el expediente, pese a la intervención necesaria del asesor de menores por existir herederos menores. Todas las vistas eran contestadas sin dilación, muchas en el mismo día en que se les había corrido traslado ⁴⁴.

El 31 de agosto se pide se practique inventario judicial y tasación de los bienes. Se cumple esta diligencia y a partir de fs. 42 vuelta encontramos el primer inventario de la biblioteca de Vélez (fs. 44 vuelta a fs. 52 vuelta), realizado el 15 de setiembre de 1875. Durante ese mes se completa el inventario de los bienes situados en la ciudad y también de los inmuebles que hay en la campaña.

⁴⁴ Pensamos que a esa presteza pueden haber concurrido varios factores, entre ellos que los tribunales no deberían estar tan recargados de trabajos como en la actualidad, y también la posición de las actores y el prestigio del abogado que los patrocinaba.

Al hacer el inventario se procede por separado a inventariar los bienes ubicados en la Capital, por una parte, y por otra se libra oficio para inventariar los bienes que tenía en Arrecifes y se designa la persona encargada de esa tarea.

En la Capital estaba la casa en que se encontraba el domicilio familiar, y el inventario de manera muy detallada describe qué hay en cada pieza; se hace también el inventario de la quinta de Almagro, donde Vélez trabajó en el Código y donde dicen que vivía Aurelia con su marido cuando se produjo el trágico episodio que puso fin a ese matrimonio; se inventarían también varios otros inmuebles que poseía en la Capital.

Por su parte, en el partido de Arrecifes el inventario comprende dos establecimientos, uno es el establecimiento denominado Cañete, que administraba Constantino, y el otro establecimiento llevaba el nombre de Arroyo de Burgos, que se entregará a los nietos de Vélez.

Todo ese material está ya reunido cuando han transcurrido menos de seis meses de la muerte de Vélez.

El 2 de octubre se proponen peritos para que efectúen la correspondiente tasación, designándose a don Juan Etchepareborda para que tase los libros, tarea que realiza el 10 de noviembre de 1875 (fs. 65 a 72).

Se ha llegado así al mes de noviembre de 1875. La viuda e hijos de Vélez han designado un nuevo apoderado, Máximo Garay⁴⁵, en reemplazo de Carranza Viamont, lo que es un indicio de que las relaciones se han resquebrajado. Sin embargo ese mes se presenta un escrito, que además de Carranza y Garay está firmado por un abogado de apellido Plaza⁴⁶, y se dicta una resolución por la que se encarga a Carranza y Plaza presenten un proyecto de liquidación de los bienes. Hasta aquí el juez del sucesorio ha sido el Dr. Marengo.

⁴⁵ Procurador que no es letrado.

⁴⁶ La firma se reduce al apellido. Aunque a esa altura del expediente solamente figura el apellido (fs. 110), pensamos que podría tratarse de Victorino de la Plaza, por la amistad que tenía con la familia Vélez, pero el cotejo de esa firma con una de Victorino en el acto en que designó su gabinete ministerial al asumir la Presidencia, nos hizo dudar. Sin embargo, más adelante, el 8 de noviembre de 1880, se encuentra la firma íntegra de Don Victorino de la Plaza en un escrito donde el procurador Garay solicita se admita un informe *in voce* del abogado que lo patrocina (fs. 269) y el 18 de enero de 1881 se decreta la admisión de ese informe *in voce*, que se rendirá el día 5 de febrero de ese año.

Un pleito de alquileres y un embargo

Nos permitiremos aquí una digresión. Uno de los primeros problemas que se plantearon al sucesorio fue el de un inquilino, de apellido Huergo, que aprovechando el fallecimiento de don Dalmacio deja de pagar los alquileres, arguyendo que retiene el importe de alquileres para emplearlo en los arreglos que requiere la finca. El expediente está agregado al sucesorio y en él vemos que Carranza Viamont, representando a la viuda de Vélez como administradora de los bienes de la sucesión, presenta el 6 de noviembre de 1875 una demanda contra el inquilino, Dalmacio Huergo, en la que señala, en primer lugar, que la pretensión de compensar era absolutamente ilegítima, porque el inquilino carecía de autorización para efectuar esas reparaciones, que solamente podría realizar si el propietario lo autorizaba y, en segundo lugar, esgrimiendo una norma del Código de Vélez -que hoy ya no existe- se indica que esa locación carecía de plazo, por lo cual solicita se desalojase al inquilino en el término de cuarenta días que fijaba el artículo 1509 del Código⁴⁷. El expediente es presentado ante el juez del sucesorio, Dr. Marengo, quien el día 12 intima a Huergo a pagar y dispone que si no exhibe contrato que le conceda plazo de locación se lo desaloje en el término de ley. Esta providencia se notifica el día 16 de noviembre y culmina con la intimación de pago de los alquileres debidos y la notificación de que debe entregar el inmueble. Con eso quedó concluido el problema.

¿Qué otras cosas ocurren en el camino? Constantino había recibido un campo en Cañete. Se ve que tenía algunas deudas y por ello entonces encontramos un oficio del juez de paz de Arrecifes ordenando se trabase embargo sobre los bienes que pudiese heredar Constantino, para atender sus deudas impagas⁴⁸.

⁴⁷ Confesamos que esa norma nos era totalmente desconocida pues cuando realizamos nuestros estudios ya había perdido vigencia.

Decía el artículo 1509 (entonces artículo 17 del Título de la locación): “En los arrendamientos de fincas urbanas, si no hubiese tiempo señalado, el arrendador puede desalojar al inquilino en cualquier tiempo; pero éste tendrá cuarenta días para el desalojo, contados desde el día en que se le intime el desahucio, por el juez competente para conocer de la demanda”.

⁴⁸ Más adelante se advertirá que la deuda provenía de un juicio de daños y perjuicios.

En el expediente encontramos algún tiempo después que se ordenó la cancelación del embargo, posiblemente porque el sucesorio afrontó esa deuda de Constantino, y en el momento en que se efectúa la partición -ocho años y medio después de la muerte de Vélez- aparece un crédito de la herencia contra Constantino, que posiblemente se ha originado -como decimos- en el pago de la deuda que motivó el embargo.

Conflicto de intereses

Hemos expresado que el mismo año 1875 se llegó a la declaratoria de herederos y se encargó a Carranza Viamont y otro abogado, de apellido Plaza que presentaran un proyecto de partición.

Al llegar a este punto se quiebra la armonía entre los herederos; las relaciones estallan y pasa casi un año sin que se presente otro escrito.

Hasta ese momento todos los herederos habían estado representados por el yerno de Vélez, Carranza Viamont, que era quien firmaba los escritos, incluso el juicio de desalojo del inquilino iniciado en noviembre de 1875, pero ahora encontramos una presentación en la que Rosario y Constantino dan poder a su madre que, a partir de ese momento se presenta con el patrocinio de Máximo Garay, y Aurelia, por su parte, también da poder a Garay para que sea él quien la represente en el sucesorio.

A partir de ese momento se produce otra novedad: el juez Marengo es reemplazado y a fs. 121, el 10 de septiembre de 1876 vemos que ha quedado a cargo del juzgado, don Miguel Noguera.

En esa época el yerno de Vélez, Carranza Viamont, se presenta con un escrito muy fundado e interesante, expresando que se ha planteado una cuestión de derecho sobre la cual no hay acuerdo, lo que le impide presentar el proyecto de partición que se le había encargado, junto con el Dr. Plaza, explica que el conflicto entre los herederos obedece a que existen bienes reservados, que deben adjudicarse a sus hijos, es decir a los nietos de Vélez.

Por supuesto que la viuda e hijos de Vélez replican que no son aplicables las viejas leyes españolas que preveían la existencia de bienes reservables.

Por lo mucho que se ha extendido esta exposición procuraremos sintetizar los argumentos que se vierten en este debate, al que dedicaremos más

detenimiento en otra oportunidad. Pero para que ustedes tengan idea de la riqueza de los argumentos que se expusieron, señalaremos simplemente que Carranza Viamont para afirmar que hay bienes reservados sostiene que eran aplicables una ley de Toro, las Partidas y las recopiladas, que establecían que en caso de un segundo matrimonio, si el esposo vivo ha recibido de su cónyuge bienes a título lucrativo, esos bienes deben reservarse para los hijos o descendientes del primer matrimonio, fundando la aplicación de estas leyes en el hecho de que eran las que estaban vigentes al momento del fallecimiento de la primera mujer de Vélez, en 1831⁴⁹.

En la réplica se responde que la ley que debe aplicarse con relación a las posibles reservas es la vigente cuando se abre el sucesorio de Vélez, pues las mentadas reservas recién podían hacerse valer a la época de la muerte de Vélez y en ese momento ya estaba vigente el Código Civil, redactado por el propio Vélez, que había hecho desaparecer esa categoría de bienes reservables.

Este primer punto de discusión es muy largo para analizarlo en este momento, pues por una parte se arguye que se trataba de un derecho consolidado, y por la otra que era meramente un derecho en expectativa. Se encuentran en el expediente páginas y páginas bien fundadas, de una y otra parte, procurando precisar cuál es la ley aplicable..., punto de importancia sustancial para resolver el conflicto.

El segundo punto sostenido por la viuda e hijos de Vélez es que si subsistiese la aplicación de las leyes españolas sobre bienes reservados, en el testamento de la primera esposa de Vélez no hubo un legado específico de ciertos bienes, sino un legado genérico del “quinto”⁵⁰. Destacan entonces que al efectuarse la partición de los bienes de la primera esposa entre Dalmacio y su hija Vicenta, se tasaron todos los bienes en conjunto; se calculó cuál era el valor de lo que correspondía a Dalmacio como gananciales y se estableció que el legado que recibía ascendía a la suma de cuarenta mil pesos.

⁴⁹ Creemos que se debió invocar que tenían vigencia en el momento de contraer Vélez su segundo matrimonio, en 1834. Pues recién en ese momento podía hablarse de que la reserva fuese aplicable.

⁵⁰ En realidad no se había legado el quinto íntegro a Vélez, sino solamente el saldo que quedase de esa porción disponible después de abonarse los otros legados que se efectuaban por ese testamento.

Por su parte, Carranza Viamont, en representación de sus hijos, sostenía que el cálculo de la reserva no debía hacerse sobre los 40.000 pesos, sino sobre los inmuebles que integraban el acervo hereditario y se habían adjudicado a Vélez.

El tercer punto en debate se vinculaba con el hecho de que cuando Vicenta, la hija del primer matrimonio de Vélez, contrajo matrimonio, recién se efectuó en ese momento la liquidación del sucesorio de su madre, con participación de la hija de Vélez y de su marido Carranza Viamont, por una parte, y de Vélez por la otra. Aurelia, Constantino y la viuda de Vélez acompañan el documento en que consta esa partición y subrayan que allí hay una declaración de Vicenta de que con eso recibía todo lo que le correspondía y no tenía derecho a reclamar otra cosa ni cantidad alguna.

Aunque no hay una renuncia expresa a los bienes reservables, afirman que esas expresiones consagran una renuncia tácita y en los escritos de ambas partes se analiza minuciosamente el problema de la renuncia tácita, tanto en las leyes de Partida, como en el Código Civil.

A comienzo de 1877 el Ministerio de Menores, en forma muy escueta, expresa que participa de las opiniones expuestas “en los párrafos 5º, 6º, 7º y 8º del escrito presentado por la viuda e hijos de Vélez (fs. 141). Y en noviembre de ese año tiene que volver a expedirse y lo hace manifestando que ese Ministerio “tiene siempre al día su despacho pero que en este caso ha demorado porque esperaba obtener un arreglo amistoso sobre bases que proyectó y que no han sido aceptadas por la viuda del Dr. Vélez” e insiste entonces que “a su juicio no es a los menores a quienes asiste la justicia en las pretensiones de su señor padre”, por lo que “mantiene la opinión ya expresada a fs. 141 vuelta.

Argucias judiciales

El expediente muestra que en todos los tiempos han existido argucias judiciales; en efecto, en la primera etapa del juicio, cuando los herederos estaban de acuerdo, el trámite marcha con gran celeridad, se corren las vistas al asesor de menores y al Ministerio Público y se las contesta en el día; el juez provee los pedidos sin dilación...; pero a partir del año y medio, después que se plantea la controversia entre los herederos, las cosas comienzan a demorarse.

Además -como ya hemos dicho- el juez Marengo es sustituido por Noguera, y el nuevo juez, que había aceptado tomar a su cargo el expediente, llegado a esa altura, pretende apartarse alegando que había tenido vinculaciones con Constantino Vélez, ya que asesoró a la persona que había pedido un embargo y que esta circunstancia lo obligaba a excusarse.

Se remite el expediente a otro tribunal para que resuelva sobre la excusación, y existe un pronunciamiento del juez José María Rosa expresando que la excusa no es procedente. Además, como se había cancelado el embargo Noguera debe aceptar continuar a cargo del pleito, pero continúa demorándose en resolver y vemos aparecer algo a lo que generalmente los abogados no les gusta recurrir, que es pedir al magistrado “pronto despacho”, en este caso a instancias de Constantino, lo que parece demostrar la urgencia que tenía por recibir su parte de la herencia.

La sentencia de primera instancia

Por fin el juez emite su fallo ⁵¹ y cuando uno comienza a leer la resolución y los fundamentos que expone, piensa que le ha dado toda la razón a los nietos de Vélez, porque afirma que por la fecha del fallecimiento de la primera esposa deben aplicarse las antiguas leyes españolas, pero y aquí la sentencia cambia de rumbo, porque afirma que hubo una renuncia tácita contenida en la partición de los bienes de Paula Piñero, y acepta que no se les debe nada a los nietos por los bienes reservables.

Apelación

Por supuesto que el fallo de primera instancia es apelado y el expediente pasa a la Cámara.

Nuevamente encontramos escritos medulosos de ambas partes, pero sucede que la demora se prolonga porque la Cámara queda desintegrada; se suman nuevos pedidos de “pronto despacho” instados por Constantino,

⁵¹ 22 de septiembre de 1880, fs. 205 a 210.

de manera que transcurrirán ocho años desde la declaratoria antes de que termine el sucesorio.

A esta altura los dos nietos de Vélez han llegado a la mayoría de edad, y deja de representarlos su padre. Además, aunque no consta estrictamente en el expediente, ha fallecido Rosario, la hija menor de Vélez, y también ha muerto su viuda. En ambos casos se han hecho los sucesorios, de manera que de esta rama quedan solamente como herederos Aurelia y Constantino.

Las últimas participaciones de los nietos de Vélez ya no están firmadas por su padre, Carranza Viamont, sino por un procurador que los representa.

La Cámara, acuciada por los pedidos de pronto despacho, decide llamar a sorteo para integrarse; falla el primer sorteo y hace un nuevo llamado... En ese momento, fines de 1883, se presentan los procuradores de las dos partes, pidiendo a la Cámara que no efectúe el sorteo porque se está en vías de una transacción, que se presenta un mes después, con una muy detallada mención de los bienes con sus valores y la adjudicación que se hace a cada uno de los nietos y a los dos hijos que están vivos...

Posiblemente podamos esbozar la hipótesis de que al no intervenir más el yerno de Vélez como abogado, pudieron prevalecer los lazos de sangre entre tíos y sobrinos, y ello contribuyó a que conciliasen sus intereses en una transacción.

Otra cosa que no aparece en el juicio son datos sobre la vida de Aurelia que se encuentran en el libro que escribió Araceli Bellota, que ponen de manifiesto la afectuosa relación que con posterioridad tuvo Aurelia con sus sobrinos Carranza Vélez.

Pasan los años, Aurelia envejece y mantiene muy íntima y cordial correspondencia con la hija mayor de Vicenta. Además, Aurelia en su testamento les deja bienes a varios sobrinos, pero en especial a los Carranza Vélez, que eran con quienes había discutido la herencia, lo que nos permite decir que hubo un final feliz en cuanto a la unidad familiar, que pudo mantenerse...

Pero como me he extendido demasiado, damos terminada por hoy esta exposición, que procuraremos continuar en otra oportunidad, profundizando en los argumentos jurídicos que se vertieron por las partes en la discusión de sus derechos hereditarios.

LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA. SIGLOS XIX Y XX

Ramón Pedro YANZI FERREIRA *

Sumario: 1. Introducción. 2. Los protagonistas. 3. Análisis de los contenidos de los programas y bibliografía utilizada para el estudio de la asignatura. 4. Los catedráticos: obra científica y académica. 5. Los estudios del Derecho Procesal Constitucional. a. Breve análisis del programa y textos utilizados con más frecuencia para el estudio de la materia. b. Reseña biográfica de los profesores encargados de la materia Derecho Procesal Constitucional. 6. Conclusiones.

1. Introducción

Esta investigación, que es parte de un trabajo mayor sobre la Historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a través de la historia misma de sus cátedras, se inicia en 1791, al crearse la Facultad de Jurisprudencia en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*¹ y concluye en 1999, en oportunidad de la entrada en vigencia del Plan de Estudios 2000, aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad, mediante Resolución N° 207/99 de fecha 2 de agosto de 1999, que aumentó la presencia de los contenidos de Derecho Público², con la incorporación de nuevos núcleos disciplinares en las dos

* Miembro de número de la Academia. Director del Instituto.

¹ El tema ha sido tratado por Marcela ASPELL y Ramón Pedro YANZI FERREIRA, en *Breve historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 1791-1991*, Córdoba, Advocatus, 1993.

² Una investigación completa sobre el tema de la enseñanza del derecho público por Ramón Pedro Yanzi Ferreira se encuentra en "La enseñanza del derecho público en la

nuevas materias: *Derecho Procesal Constitucional y Derecho Procesal Administrativo*, amén del ciclo de las materias optativas entre cuyas ofertas académicas se registra: *Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa, Derecho Electoral Argentino, Derechos de la Integración, Historia del Pensamiento Político, Derecho Municipal y Profundizado, Derecho Constitucional Comparado, Derecho Tributario Constitucional, Funcionamiento de las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales, Regiones, Provincias y Municipios en los Procesos de Globalización e Integración*, etc.

En tal sentido, damos a conocer la evolución de los planes, programas y vida y obra de los catedráticos que enseñaron la asignatura Derecho Constitucional. Esta Cátedra se encuentra por su parte, adscripta hoy, en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho.

2. Los protagonistas

El proceso de enseñanza del Derecho Constitucional reconoce una larga tradición histórica. El 28 de febrero de 1834, por decreto del gobernador de la Provincia de Córdoba, José Antonio Reynafé, se creó la Cátedra de Derecho Público³.

La nueva distribución de materias que planteaba el gobernador Reynafé, disminuía el estudio de los derechos Civil y Canónico, incorporando en el cuarto año el Derecho Público, que contó entre sus primeros

Universidad de Córdoba. 1834-1999”, Cuadernos de Historia N° 12, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Córdoba, 2002, ps. 33-104.

³ Consideraciones previas al decreto: “*Considerando este gobierno que los conocimientos en la gran ciencia de legislar son la huella donde el país debe marchar a su organización, y que son los únicos que pueden hacer a ésta producir los efectos que aseguren la felicidad del Estado, y viendo por otra parte, que tal paso se ha cuidado de instruir a la juventud en códigos e ideas que están en perfecta conformidad con las bases y formas de gobierno adoptadas en el mundo civilizado, se ha descuidado enseñar lo que puede ponernos en la aptitud de acomodar a ellas nuestra legislación, ha creído uno de sus más sagrados deberes poner a la parte que las circunstancias le permiten un remedio a este mal adoptando medidas que perfeccionará en mejor oportunidad...*”. Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba, Libro de Actas de Sesiones 1828-1836, Sesión del claustro del 3/3/1834.

catedráticos a los doctores Santiago Derqui, Agustín Pastor de la Vega, Enrique Rodríguez y Ramón Ferreira.

El estudio de la materia se hacía de la siguiente manera: primer año, elementos de derecho público, político y de gentes con el texto *Espíritu del derecho* de Alberto Fritot; segundo año, derecho constitucional u orgánico, con el texto *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant y en el tercer año economía política donde se utilizaría el texto que oportunamente fijara el catedrático.

La cátedra perduró hasta el 3 de marzo de 1841, donde a pedido del claustro universitario fue suprimida por decreto del gobernador delegado Claudio Antonio Arredondo.

Cuando siendo presidente de la República Argentina el vencedor de Caseros, general Justo José de Urquiza, y estando precisamente a cargo de la Presidencia el entonces vicepresidente, Salvador María del Carril, se decretó la nacionalización de la Universidad de Córdoba, nacionalización que posteriormente fue confirmada, dos años después por ley del Congreso, el 11 de septiembre de 1856.

Bajo el régimen de la Universidad nacionalizada, los viejos planes de estudio de la secular *Universitas Cordubensis Tucumanae* se vieron nuevamente modificados ⁴.

En 1856 se volvió a dictar Economía Política ⁵ suprimida en 1841. En 1858, el gobierno de la Nación, a solicitud del rector de la Universidad de Córdoba, mediante decreto de fecha 26 de enero de 1858, creó en la Facultad de Derecho la cátedra de Derecho Público Eclesiástico. El primer catedrático fue Emiliano Cabanillas.

En esa época se encontraban vigentes los sensibles adelantos introducidos por la reforma de 1857, en cuanto establecía dos cursos de cuatro años.

⁴ Toda la información aquí condensada ha sido obtenida de los fondos documentales custodiados en el Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba y en el Archivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

⁵ Un estudio sobre la enseñanza de la economía política ha sido abordado por Ramón Pedro YANZI FERREIRA, en “La enseñanza de la economía política en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, año académico 2006

En el primer año, se estudiaba el Derecho Romano, el Derecho Canónico y el Derecho Natural, mientras que el segundo año comprendía los estudios de Derecho Romano, Derecho Canónico y Derecho Internacional. El Derecho Patrio, el Derecho Canónico y la Economía Política abarcaban el tercer año y los estudios de Procedimiento y de Derecho Constitucional Argentino integraban el cuarto año. Es decir, en este plan de estudios de la carrera de abogacía, esta última adquiere autonomía.

En el claustro del 16 de junio de 1858 se establece como texto del Derecho Constitucional los *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos* de Story.

La sucesión de los profesores que tuvieron a su cargo la enseñanza de esta disciplina establece el siguiente orden cronológico: el primer catedrático de Derecho Constitucional fue el doctor Luis Cáceres, entre 1860 y 1862 la cátedra estuvo a cargo del doctor Jerónimo Cortés, en 1862 asumió nuevamente la titularidad el doctor Luis Cáceres, quien se mantuvo a cargo de ésta hasta 1871.

Al año siguiente ocupó la titularidad de la cátedra el doctor Cayetano Lozano, desempeñándose hasta 1876 en que ésta pasó a manos del doctor Luis Vélez.

Entre 1880 a 1884 ejerció la titularidad de la cátedra el doctor Alejandro Vieyra, en tanto entre 1884 a 1892 lo hizo el doctor Ramón Figueroa y desde ese año hasta 1898 el doctor Francisco Alonso.

Entre 1900 y 1905 se desempeñó como profesor titular el doctor Juan del Campillo. Entre 1905 a 1931 la cátedra estuvo a cargo del doctor Guillermo Rothe.

En 1931 fue designado titular de cátedra el doctor Carlos A. Tagle.

Entre 1947 a 1956 el titular de cátedra fue el doctor Carlos Pizarro Crespo, quien enseñó el Derecho Constitucional desde la vertiente de las ciencias políticas, habida cuenta que Pizarro Crespo ejerció activamente la docencia en las cátedras de Derecho Político, Filosofía Jurídica, Constitucional y Administrativo. Desde 1957 hasta 1976 la cátedra fue ejercida por el doctor César Enrique Romero.

Más tarde tendrían a su cargo la enseñanza de la disciplina, los doctores Ricardo Haro, Guillermo Becerra Ferrer, Carlos A. Tagle Achával, Antonio María Hernández, Jorge Gentile, Alfredo E. Mooney y Guillermo Barrera Buteler, cuya actuación científica y académica analizaremos más adelante.

El 6 de enero de 1870, durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, y siendo ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Nicolás Avellaneda, se dicta el decreto mediante el cual se aprueba la nueva organización proyectada por el Consejo de Catedráticos de la Universidad de Córdoba para la Facultad de Derecho de esa Universidad, con lo que quedó reformado el plan de estudios y se señalan los textos que han de emplearse. Disponía el mencionado decreto: *“Teniendo a la vista las actas de las sesiones celebradas bajo la presidencia del ministro de Instrucción Pública por el Consejo de Catedráticos y empleados de la Universidad de Córdoba en los días 3, 4, 11, 25 y 30 de noviembre de verificar una reforma en los cursos superiores de la Facultad de Derecho, ampliando la enseñanza de algunas materias, introduciendo el estudio de otras nuevas y cambiando los textos establecidos por el plan de estudios, decretado en 1864 a fin de adoptar otros que respondan de un modo más completo a las necesidades de la enseñanza y al estado actual de las ciencias: el presidente de la República ha acordado y decreta. Art. 1º: Apruébase la nueva organización proyectada para la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba por los acuerdos claustrales de 11 y 30 de noviembre de 1869, quedando distribuidos sus estudios del modo siguiente: Primer año, Derecho Romano, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Canónico Público y Privado. Segundo año: Derecho Romano, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Canónico Público y Privado. Tercer año: Derecho Civil Patrio, Derecho Mercantil, Economía Política. Cuarto año: Derecho Civil Patrio, Derecho Penal, Derecho Constitucional, Economía Política. Art. 2º: Quedan adoptados como textos para la enseñanza de las ciencias mencionadas en el artículo anterior los siguientes libros: para el Derecho Romano, el Tratado de Mackeldey y la Instituta de Justiniano. Para el Derecho Civil, el nuevo Código hasta que el catedrático haya redactado una Instituta. Para el Derecho Público Eclesiástico, Vélez Sársfield. Para el Derecho Canónico, el Tratado de Walter. Para el Derecho Penal, el proyecto de Código del doctor Tejedor. Para el Derecho Internacional, Heffter. Para el Derecho Constitucional, los libros de Kent o Story elección del profesor. Para Economía Política, el tratado de Courceil Seneuil o el*

de Garnier en la última edición. Para el Derecho Mercantil, el Código hasta la formación de la Instituta” ⁶.

Cinco días más tarde, es decir el 11 de enero de 1870, razonaba el Poder Ejecutivo Nacional: “... *que para la ejecución del plan de estudios aprobado por decreto del seis del presente, son necesarios en la Universidad de Córdoba el establecer de dos nuevas cátedras y la provisión de otra que tiene su respectiva consignación en el presupuesto. Que la creación de nuevas cátedras no puede hacerse sino por ley, puesto que importa la creación de otros tantos representado la necesidad que hay de adoptar un temperamento provisorio, para que las nuevas cátedras puedan funcionar desde principio del próximo año escolar, porque de lo contrario vendría a aplazarse por dos años la introducción de mejoras urgentes reclamadas en la enseñanza, esperando la apertura de nuevos cursos...*” ⁷.

Por dichas razones, teniendo el presidente muy a la vista la distribución de las cátedras proyectadas por el cuerpo universitario en la sesión del 11 del mes de enero de 1870, disponía por decreto: “... *Las cátedras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba serán desempeñadas del modo siguiente: la de Derecho Civil por el catedrático doctor Rafael García; la de Derecho Internacional y Derecho Constitucional, por el catedrático doctor Luis Cáceres; la de Derecho Canónico, por el catedrático doctor Emiliano Cabanillas; la de Derecho Mercantil y Derecho Penal, por la persona a quien designe el rector y los catedráticos hasta que esta cátedra sea provista por oposición con las otras cuya creación se pedirá al Congreso. Autorízase al Rector de la Universidad para que, asociada al Consejo de Catedráticos nombre dos personas competentes que desempeñen en comisión las cátedras de Derecho Romano y Economía Política hasta que sean autorizadas por una ley del Congreso. Una vez obtenida del Congreso la autorización de que se habla en el artículo precedente, el rector de la Universidad anunciará con seis meses de antelación, que tanto las dos nuevas cátedras, como las de*

⁶ Registro Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 1898.

⁷ Idem.

Derecho Mercantil y Penal, serán provistas por oposición según los estatutos y prácticas de aquel establecimiento..."⁸.

Estas fueron, pues, las notas características de la reforma introducida a los planes de estudio en 1870, donde además de la incorporación de las nuevas materias, según hemos visto, se dispuso la supresión de las cátedras de Derecho Natural y Público y de Procedimientos.

3. Análisis de los contenidos de los programas y bibliografía utilizada para el estudio de la asignatura

Los programas de Derecho Constitucional ofrecieron una variedad de propuestas desde los lejanos diagramas docentes de los primeros diseños curriculares que se limitaban a señalar la adopción de textos de estudios hasta la formulación de distintos recorridos temáticos que incorporaban una multitud de aspectos sobre el derecho de los ciudadanos en sus funciones políticas, la organización del Estado y los poderes, etc.

Desde el clásico *Story* señalado en el siglo XIX como la vertiente propia para alimentar los estudios sobre el Estado, su conceptualización política y el régimen de los poderes frente a los derechos del ciudadano hasta la cuidada diagramación de las estrategias docentes del siglo XX, los contenidos de la materia albergaron desarrollos que oscilaron entre los temas de la sociedad política, su historia y formación, el concepto de la soberanía y su evolución, las libertades públicas de los ciudadanos (religiosa, de palabra y prensa, *derecho de tener y llevar armas*, igualdad, propiedad, seguridad personal, inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia individual) las formas de gobierno, régimen electoral, formación y alcances del sistema de tripartición de poderes etc., como aparece señalado en los programas del Dr. Ramón T. Figueroa, presentados para su aprobación al Consejo de la Facultad en 1886.

El programa del catedrático Francisco Alfonso, correspondiente a 1893, introduce el estudio histórico de los ciclos constitucionales ingleses, norteamericanos y argentinos, amén de la minuciosa proyección histórica de cada uno de los temas contenidos en la estrategia curricular que no varía sustancialmente de su antecesor.

⁸ Idem.

Este programa es mantenido, con ligeras variantes en los cursos sucesivos y hasta en el programa presentado por Juan del Campillo, que mantiene el tono anterior con algunos matices críticos. El programa del profesor Guillermo Rothe presentado en 1907 define el concepto de derecho constitucional, su campo disciplinar, sus relaciones con otras ramas del derecho, estudia luego la configuración de un modelo nacional propio y sobre sus relaciones con los sistemas constitucionales de otros estados. Introduce el estudio del estado de sitio y el régimen de los gobiernos provinciales. El diagrama se mantiene en los programas de José Cortés Funes.

El programa del profesor Horacio Seghesso se constituyó en un verdadero programa de historia constitucional argentina. Por Ordenanza 207/53 se suprimió del Plan de Estudios la enseñanza de la asignatura *Historia del Derecho Argentino*, siendo reemplazada por *Historia Constitucional*, que se ubicó en el segundo año de la carrera; que concluía con una notable dedicación al estudio de los temas de la doctrina política del partido que gobernaba. A modo de elocuente ejemplo, citaremos estos puntos contenidos en las últimas cinco unidades del programa: *La revolución justicialista, el proceso de defensa de la soberanía política, la independencia económica y la justicia social, la reforma constitucional de 1949, la tercera posición, valoración justicialista de las fuerzas fundamentales de la humanidad, superación de la lucha de clases por la colaboración social y la dignificación humana*, etc.

Los programas del profesor Carlos A. Tagle retornaron a los esquemas anteriores profundizando en método y sistematización, circunstancia que alcanzó mayor grado de elaboración conceptual en el programa de César Enrique Romero que incluía el estudio de los conceptos de Estado y derecho, ciencia política, derecho político y derecho constitucional, tipología constitucional, formas de Estado y de gobierno, democracia, monocracia, los sistemas de contralor constitucional, los estados de emergencia. El programa requería lecturas de bibliografía extranjera, española y francesa entre las que se encontraba la obra de Burdeau, Duverger, Sánchez Agesta, Fraga Iribarne, etc. Por su parte, el programa de los profesores Guillermo Becerra Ferrer y Ricardo Haro ordenaba la exposición de temas en 20 unidades que cubrían los temas de derecho constitucional, concepto y método, el desarrollo del constitucionalismo, el estudio de la Constitución argentina, sus antecedentes, organización constitucional, caracteres, tipología, supremacía, reforma constitucional, el Estado, las declaraciones, derechos y garantías, la forma de gobierno y la organi-

zación y funcionamiento de los tres poderes del Estado. Los textos señalados para el estudio abarcaban la manualística de Haro, Becerra Ferrer, Bidart Campos, Sagüés, Linares Quintana, Romero, González Calderón, Mooney, Sahab, Ramella, Ekmekdjian, Quiroga Lavié, etc.

El programa aprobado cuando los titulares de cátedra eran Guillermo Becerra Ferrer y Ricardo Haro fue actualizado en 1995, para adecuar sus contenidos a la reforma constitucional de 1994, incorporándose nuevos temas en el mismo esquema de división por unidades. Así se añadió entre los antecedentes históricos, el proceso que concluyó en dicha reforma, como también temas tales como el nivel jerárquico de los tratados internacionales, la integración supranacional, el Pacto de San José de Costa Rica, el derecho de respuesta, el derecho ambiental, los derechos de los usuarios y consumidores, el *habeas corpus* y el *habeas data* y los decretos de necesidad y urgencia; también se incluyeron en el programa las nuevas instituciones creadas por la reforma: la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Jefe de Gabinete, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público. También se agregaron, como subtemas del punto Recurso Extraordinario, el *writ of certiorari* y el *per saltum*, asumiendo la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en esa materia. El programa así actualizado se mantiene vigente a la fecha para los alumnos que todavía quedan del denominado “plan viejo”.

Con el nuevo plan de estudios (Plan 2000), aprobado por resolución del Consejo Directivo N° 207/9, presentaron los profesores Hernández, Gentile y Mooney un nuevo programa que, manteniendo los lineamientos y concepción -en general- del programa anterior, reestructura en parte los contenidos de la asignatura. Se mantiene el número de bolillas y se suprime el tratamiento de los puntos que hacen al Derecho Procesal Constitucional, tales como el Recurso Extraordinario Federal y el desarrollo en detalle de otros procesos constitucionales como el amparo, el *habeas corpus* y el *habeas data*. A la vez, adquieren más presencia explícita los institutos incorporados por la reforma constitucional de 1994. Este nuevo programa se diferencia del anterior porque menciona expresamente algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que marcan rumbos en determinados temas. Al ocuparse del constitucionalismo agrega a la tradicional división entre constitucionalismo clásico y social, el de tercera generación. Aparece ahora con claridad la doble fuente del sistema de protección de los derechos fundamentales: la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. También se advierte

una mayor presencia de los temas federales que ahora ocupan dos bolillas del programa en lugar de una, incluyéndose el concepto de Estado “regional”, la noción de región, el régimen municipal argentino y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de los relativos al federalismo fiscal.

Se amplía la bibliografía, agregándose un gran número de obras, principalmente de autores nacionales, algunos clásicos como Alberdi, Esquiú y Joaquín V. González y otros contemporáneos como Bidart Campos, Vanossi, Linares Quintana, Badeni, Colautti, Midón, Haro, Cerro, Hernández, Gentile, Mooney, Nino, López Rosas y Ortiz Pellegrini, entre otros. También se incluyen autores extranjeros como Hamilton, Madison y Jay, Maritain y Giovanni Sartori.

Con el objeto de adecuar el método de enseñanza a la nueva realidad que impone el Plan 2000, que llevó la asignatura desde el 4° año de la carrera al 1° año y a la vez, con la finalidad de uniformar contenidos y niveles de exigencia, la Cátedra C, a cargo del profesor Barrera Buteler, puso en práctica a partir del año 2003 la utilización de los “Cuadernos de Estudio”, que reformula el orden de los contenidos del programa, incluye el desarrollo de algunos temas de más difícil acceso para los alumnos y, para todos los temas, una guía de estudio con preguntas clave, casos prácticos a resolver por los estudiantes como actividades y selección de párrafos de jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

En el nuevo plan de estudios de la Carrera de Abogacía 207/99 se estableció como contenido mínimo de la materia Derecho Constitucional, el siguiente: *Teoría Constitucional. Concepto. Método y relaciones del Derecho Constitucional. Poder constituyente. Génesis de la organización constitucional argentina. Artículos de fe política argentina. Ideología de la Constitución. Personas y sociedades intermedias. Declaraciones. Derechos y garantías. Poder de policía. Estado argentino. Gobierno federal. Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Ministerio Público.* Mientras que para el Derecho Procesal Constitucional se elaboró como contenido mínimo, el que a continuación se expresa: *Supremacía constitucional. Recurso extraordinario. Amparo. Habeas corpus. Habeas data. Acción declarativa de inconstitucionalidad. Certiorari. Casación federal. Recurso por salto de la instancia.*

4. Los catedráticos: obra científica y académica

A continuación se especifica una reseña biográfica más sobresaliente de los profesores titulares y encargados de la materia Derecho Constitucional:

Luis Cáceres

Nació en Córdoba el 9 de octubre de 1822, fue bautizado como Luis José Dionisio. Falleció en Córdoba, el 26 de marzo de 1874. Era hijo de don Bernardino Cáceres y de doña Josefa Martínez y Sársfield. Se casó el 27 de abril de 1858 con Dolores Argüello, nacida en 1841 y fallecida el 12 de febrero de 1917, hija de don Cipriano Argüello y Moynos y de doña Isabel Torres de la Quintana. Durante los años 1957, 1958 y 1959 se desempeñó como titular de las cátedras de Derecho Constitucional y de Derecho Natural en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, convirtiéndose en su primer catedrático de la citada en primer término. Asumió, asimismo la gobernación interina de la provincia del 26 de julio al 6 de noviembre de 1866; fue legislador en 1847, 1851 y 1854. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

Gerónimo Cortés

Nació en 1883, hijo de don José María Cortés, natural de la Isla de León, Cádiz; prisionero en la batalla de Maipú, en 1818 y doña Teresa Funes y Allende. Contrajo matrimonio en primeras nupcias el 20 de marzo de 1869, con doña Belisaria Ferreyra y en segundas nupcias lo hizo en Tucumán, con doña Agustina Bascari. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Montserrat. En 1854 se graduó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue profesor de Derecho Natural y de Gentes, de Economía Política y Derecho Constitucional. Ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Administrativo. Fue comisionado de la provincia de Córdoba en la cuestión de límites con la provincia de San Luis, juez de primera instancia y fiscal de la Cámara de Apelaciones. En 1869 integró la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba y fue designado miembro de la Co-

misión encargada de redactar el proyecto de reforma. En 1883 actuó como profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires. Se desempeñó, asimismo como diputado y senador nacional. Entre sus publicaciones se destacan: *Apuntes de Derecho Civil*, Buenos Aires, 1910; *Vistas fiscales expedidas en el carácter de fiscal de la Cámara de Apelaciones de la Capital. Estudios de los derechos territoriales de las provincias*; *La reforma constitucional provincial de 1870*.

Falleció en Buenos Aires en 1891.

Cayetano Lozano

Nació en Córdoba el 2 de mayo de 1836, fue bautizado con el nombre de Ramón Cayetano del Espíritu Santo. Falleció el 10 de agosto de 1888. Era hijo de don Cayetano Lozano y Goyechea y de doña Flora Fragueiro del Corro. Contrajo primeras nupcias el 29 de setiembre de 1870 con Teresa Páez, nacida en 1847 y fallecida el 14 de setiembre de 1871, hija de don Eufrasio Páez y de doña Petrona Coutiño, en tanto en segundas nupcias se casó el 25 de julio de 1881 con Dolores Robles, nacida en 1847 y fallecida el 12 de abril de 1915, hija de don Luis Robles y Gigena y de doña Teodora de la Lastra y Fragueiro. Entre 1872 a 1876 fue titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue senador por Río Seco de 1872 a 1874. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

Luis Vélez

Nació en Córdoba el 24 de agosto de 1831. Falleció el 20 de setiembre de 1881. Era hijo de Juan José Vélez y Arana y de Mercedes Moyano y Armesto. Se casó en Córdoba el 22 de setiembre de 1858 con Ventura Román, fallecida el 25 de setiembre de 1911, hija de José Alejo Román y Allende y de Rosa Arredondo de la Corte. Fue profesor titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se desempeñó, asimismo como senador por Río Primero de 1872 a 1876, fue diputado nacional y senador nacional.

Alejandro Vieyra

Nació en Santiago del Estero, hijo de Robustiano Vieyra y de Amadea Contreras, casado en 1881 con Mercedes Pizarro, fallecida el 9 de agosto de 1907, hija del doctor Laureano Pizarro y Leániz y de Permenia Posse y Martínez. Durante los años 1880, 1881, 1882 y 1883, se desempeñó como titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue diputado en 1881 y 1882; constituyente en 1883 y diputado en 1887. No dejó producción escrita sobre la disciplina.

Ramón Figueroa

Nació en Córdoba, hijo de Indalecio Figueroa y Martínez y de Zoila Torres y Echenique; casado en 1885 con Rita Castaño, hija de Julián Castaño y de Tomasa González. Ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba entre 1884 y 1892. Fue senador por el departamento de San Javier de 1887 a 1891. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

Francisco Alfonso

Fue profesor titular de la Cátedra de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, desde 1892 hasta 1898. No dejó producción bibliográfica sobre la materia.

Juan del Campillo

Nació en 1870 y falleció el 17 de junio de 1927. Era hijo de don Juan Bautista del Campillo y Gómez y de doña Eulogia Caballero y Lazcano. Se casó el 12 de agosto de 1895 con Antonia Domínguez, su prima hermana, nacida en 1874, hija de don Benjamín Domínguez y de doña Catalina del Campillo y Gómez. Obtuvo el título de doctor en Derecho y Cien-

cias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba con una tesis doctoral titulada: “Juicio arbitral”. Entre 1900 y 1905 ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Ocupó significativos cargos públicos: fue senador por Colón de 1899 a 1903, constituyente en 1900, diputado entre 1904 a 1905 y senador por Totoral de 1906 a 1910.

Guillermo Rothe

Nació en Totoral el 10 de diciembre de 1879, hijo de Enrique Rothe y de Lisaura Armesto. Se casó el 16 de agosto de 1905 con Matilde Molina de la Quintana, hija de Modesto Molina y Figueroa y de Concepción de la Quintana Alcorta. Obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis doctoral se refirió a “La inamovilidad de los jueces”. Entre 1905 y 1930 se desempeñó como titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Actuó, también, como convencional constituyente en la reforma constitucional provincial de 1912.

Carlos A. Tagle

Nació el 29 de marzo de 1897, en la ciudad de Córdoba. Cursó sus estudios primarios y secundarios en el colegio Santo Tomás de esa ciudad. En 1919 egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, y posteriormente obtuvo el título de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de altos estudios con un meduloso trabajo sobre la reforma constitucional de 1923. En 1922 se casó con doña Carlota Achával de cuya unión nacieron 9 hijos. En 1926 fue designado profesor de Derecho Público, Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1927 se desempeñó como profesor suplente en la Cátedra de Derecho Constitucional, posteriormente fue designado encargado de Cátedra, y en 1943 fue nombrado profesor por concurso de esa asignatura hasta el año 1946. Finalmente, el doctor Carlos A. Tagle fue reincorporado al ejercicio de la docencia en 1955. Su

renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, fue presentada en 1968. En 1940 fue designado profesor titular por concurso de Ética y Moral en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba hasta 1942. En 1943, es designado miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Fue autor de importantes trabajos y conferencias, entre los que sobresalen: *Estado de derecho y equilibrio de poderes en la Constitución argentina*; *El amparo judicial de los derechos individuales*; *Alberdi, patrono civil de los abogados argentinos*; *El centenario del Pacto de San José de Flores*; *La Revolución de Mayo de 1810: su elevado principismo y generosas finalidades*; *La obra constructiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*; *La labor institucional de la Asamblea de 1813*; *Juristas de Córdoba en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*; *El sesquicentenario de la independencia argentina: la actitud de Córdoba*; *Dalmacio Vélez Sársfield: el jurista eminente del derecho público*; *La reforma constitucional laboral de 1957*.

El doctor Carlos Tagle falleció en la ciudad de Córdoba el 9 de junio de 1976.

Carlos Pizarro Crespo

Egresado como abogado en 1922 a los 20 años, alcanzó, al año siguiente, el lauro de doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Su trabajo de tesis se tituló “Seguridades reales y mobiliarias”. Fue subsecretario de Gobierno, diputado nacional y periodista. En 1928 fue designado profesor titular de la Cátedra de Filosofía Jurídica y miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. En tanto, en 1946 le fue confiada la titularidad de la Cátedra de Derecho Político. Un año después se desempeñó como profesor en Derecho Constitucional y Administrativo, alejándose de la docencia en 1956 por acogerse a los beneficios de la jubilación. El doctor Pizarro Crespo fue el primer director, del entonces llamado *Departamento de Derecho Público*, que fuera creado por resolución del 21 de agosto de 1952, años más tarde dicho Centro de Estudios, se convirtió en el *Departamento de Ciencias Políticas*. Fue autor de varios trabajos de su especialidad disciplinar entre los que sobresalen: *La justicia en el idealismo crítico*, 1928; “La equidad y las

funciones en el derecho”, publicado en *Revista Internazionale de Filosofia del Diritto*; “El orden político y social en la Edad Media”, publicado en el *Boletín de la Facultad*, en 1938; “La conspiración en el Código Penal argentino”, conferencia en el *Salón de Grados*, 1944; *Esencia y naturaleza del Estado*, 1946, inédito, ejemplar inédito existente en la Biblioteca de la Facultad; *Estudios de filosofía jurídica de James Goldschmidt*, traducción, notas y comentarios por Carlos Pizarro Crespo y Roberto Goldschmidt, *La Ley*, 1947; “El problema de la extinción de los estados y la situación actual de Alemania”, publicado en *Revista Jurídica de Córdoba*, 1948; *La concepción del Estado en Rodolfo Smend*, Imprenta de la Universidad, 1949. Finalmente, tiene importancia incluir, dentro de su tarea de producción de material docente los *Apuntes de Derecho Político*, tomados de clases que dictara para guiar preponderantemente el estudio de la disciplina entre sus discípulos. El doctor Pizarro Crespo participó, asimismo en importantes seminarios científicos y dictó innumerables conferencias y cursos de postgrado en su área de especialidad, el Derecho Público.

César Enrique Romero

Nació el 1 de junio de 1916 de la ciudad de La Rioja, hijo de César Paulino Romero y Carrizo de la Viña y de Hulda Enriqueta de Herrera y Cáceres. Egresó a los 17 años como maestro normal nacional de la Escuela Normal Nacional de Maestros Pedro Ignacio de Castro Barros, en tanto, en el mes de febrero de 1935 egresaba como bachiller nacional del Colegio Nacional Doctor Joaquín V. González, ambos de la ciudad de La Rioja. Radicado posteriormente en Córdoba, ingresa a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, donde en el mes de noviembre de 1940 alcanza el título de abogado. Pedro J. Frías lo dirige en sus estudios doctorales, que corona con su tesis doctoral “Poderes militares en la Constitución Argentina”. Más tarde fue catedrático de Derecho Constitucional. Fue asimismo profesor y fundador del Bachillerato Nocturno General José de San Martín, decano interventor de la Facultad de Derecho durante el rectorado del doctor Agustín Caeiro, asesor letrado de la Universidad, ministro de Educación y Cultura de la Provincia, fiscal de Estado y Tierras Públicas.

Ejerció la titularidad de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba y Nacional de Buenos Aires como tam-

bién en las universidades del Salvador y en la de Belgrano. Fue director del Instituto de Derecho Político Constitucional Administrativo y Público Provincial y Municipal de la facultad de Derecho. Fue miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vicepresidente de la Asociación Argentina de Ciencia Política y profesor visitante de nueve universidades españolas por más de 10 años. Ha publicado numerosos trabajos entre los que sobresalen: *Introducción al Derecho Constitucional*; *Estructuras reales de poder en la República Argentina*; *Temas constitucionales y políticos*; *Derecho Constitucional*; *Legitimación política del poder*; *El Poder Ejecutivo en la realidad contemporánea*; *La democracia como forma política*, etc.

Ricardo Haro

Nació el 9 de junio de 1933. Realizó sus estudios de Bachillerato Humanista en el Colegio Nacional de Monserrat. Se graduó como abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Posteriormente llevó a cabo estudios de Postgrado en el Instituto de la Administración Pública de la Universidad de Alcalá de Henares (España). Es profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba, académico de número y ex vicepresidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, académico correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Argentina de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Se ha desempeñado como director del Departamento de Derecho Público de la Universidad Nacional de Córdoba. Su larga carrera docente lo registra como profesor titular por concurso de Derecho Constitucional y Administrativo, en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba (1969-1978), profesor titular por concurso de Derecho Constitucional desde 1989 hasta 1999, en que es designado profesor emérito, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Anteriormente fue profesor adjunto por concurso (1964-1988), profesor en los Cursos de Postgrado de Especialización en Derecho Público de la Universidad Nacional de Córdoba, desde 1992, profesor titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Blas Pascal de Córdoba, desde 1997 hasta 2005, profesor extraordinario de la

Universidad Católica de Salta, profesor invitado en los Cursos de Postgrado de Doctorado para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Neuquén, 1998 y en los Cursos de Postgrado de 1999 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, en la Universidad Nacional de La Pampa y en la Fundación Alta Dirección de la ciudad de Mendoza, profesor honorario, en la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Peruana Los Andes; profesor visitante en las universidades Complutense, Santiago de Compostela, de Salamanca, Carlos III (Madrid), universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid) y en las universidades del Rosario y Sergio Arboleda de Bogotá (Colombia). Ha publicado numerosos trabajos, entre los que sobresalen: *Constitución, gobierno y democracia*, Universidad Nacional de Córdoba, 1987, prologado por el Dr. Pedro J. Frías; *La competencia federal. Legislación, jurisprudencia y doctrina*, 1989, prologado por el Dr. Germán Bidart Campos. Registra también participación en capítulos de más de 30 libros, entre los que sobresalen: *Estudios de Derecho Administrativo en Homenaje al Centenario de la Cátedra de D. Administrativo de la Universidad de la República (Montevideo)*, Universitaria, 1979; *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 2 ts.; *Manual de derecho constitucional*, Córdoba, Advocatus, 1993, 2 ts.; *El derecho público actual*, en homenaje al Prof. Dr. Pablo A. Ramella, Buenos Aires, Depalma, 1994; *Estudios en Honor de Pedro J. Frías*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994, 3 tomos; *Comentarios a la reforma constitucional*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1995; *La Constitución Argentina de nuestro tiempo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996; *Desafíos del control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996; *La Constitución Reformada. Primer Seminario sobre la Reforma de 1994*, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1996; *Las leyes reglamentarias de la Reforma Constitucional - Pautas y sugerencias fundamentales*, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1996; “La reforma de la Constitución Argentina en perspectiva comparada”, Cuadernos y Debates N° 64, editado por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1996; *Direito constitucional. Estudios en Homenaje a Manoel Gonçalves Ferreira Filho*, libro colectivo, San Pablo, Dialéctica, 1999; *Homenaje a Dalmacio*

Vélez Sársfield, obra en 5 ts., editado por la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2000; *Estudios de teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*, Universidad Complutense de Madrid e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Madrid, 2001; *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica - Libro Homenaje a Germán Bidart Campos*, publicado por la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, Grijley, 2002; *Homenaje a Juan Bautista Alberdi*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2002, 2 ts.; *Constitución, poder y control*, Universidad Autónoma de Madrid; *Control de constitucionalidad*, prologado por Jorge Reinaldo Vanossi. Asimismo es autor de más de 60 trabajos publicados en diversas revistas especializadas, tanto nacionales como extranjeras, así como más de 130 notas y reseñas bibliográficas. Participó como presidente, relator, panelista, coordinador, etc. en más de cien jornadas, encuentros, congresos, seminarios, etc., tanto en el país como en el extranjero. Dictó más de 140 cursos y conferencias en el país y en el extranjero. Es miembro de más de 30 instituciones especializadas, nacionales y extranjeras, pudiéndose mencionar entre muchas otras: Asociación Argentina de Derecho Constitucional donde actuó como presidente. Miembro titular del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; de la Asociación Argentina de Ciencia Política; Instituto de Derecho Constitucional Joaquín V. González de la Universidad Nacional de Córdoba; del Instituto de Estudios Legislativos de la F.A.C.A.; Asociación Argentina de Estudios Parlamentarios; vocal titular del Consejo Directivo de la Asociación de Magistrados de la Justicia Federal, etc. Es miembro correspondiente del Instituto de Derecho Político y Constitucional Carlos Sánchez Viamonte de la Universidad Nacional de La Plata; del Instituto de Derecho Parlamentario del Senado Nacional; de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional; de la Asociación de Constitucionalistas Colombianos; del Centro de Estudios de la Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político; de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Durante cuarenta y tres años (1951-1994) realizó su carrera judicial a la que se incorporó como auxiliar *ad honorem* y luego de ocupar los cargos el escalafón de empleados, fue oficial de justicia desde 1958 a 1968 y secretario del Juzgado Federal N° 1 a partir de 1968. Posteriormente se desempeñó como: defensor oficial ante los Tribunales Federales de Córdoba a partir del año 1974; juez de la Cámara Federal de Ape-

laciones de Córdoba en 1976, nombramiento ratificado por el acuerdo del Senado de la Nación del 11 de junio de 1984. Presidente del Tribunal en diversos períodos. Hasta el 28 de diciembre de 1994, fecha en que le fue aceptada la renuncia presentada a fin de acogerse a los beneficios de la jubilación. Presidente de la Junta Electoral Nacional en 1994. Director de los Cursos que la Escuela de Capacitación Judicial, realizó en la sede judicial de Córdoba durante los años 1989 y 1990. Conjuez de la Cámara Federal de Apelaciones (ley 18.464), desde el año 1999 hasta 2002. Actualmente es conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde noviembre de 2002 con acuerdo del Senado de la Nación. Se le han otorgado numerosas distinciones, entre otras: “Orden Francisco de Miranda”, condecoración otorgada por el gobierno de la República Venezolana, premio Konex en Humanidades 2006, etc.

Guillermo Becerra Ferrer

El doctor Guillermo Becerra Ferrer constituye un paradigmático ejemplo de precocidad intelectual. Abogado a los 19 años, subsecretario de Gobierno a los 27, catedrático de Derecho Constitucional a los 31, ministro a los 32, académico de número a los 42 años. Sobre el particular, al presentarlo como académico de número en el seno de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, juzgaba el profesor Pedro J. Frías: “Ha sido precoz no por el apuro de vivir, sino por la idoneidad para crecer en responsabilidad. Tuvo el privilegio de sumar madurez a su juventud y de merecer desde ahora juventud para su madurez”. Nació el 19 de enero de 1935. Se casó con Marta Maldonado Díaz. El 26 de mayo de 1954 egresó como abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Más tarde alcanzó el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, con una tesis doctoral titulada “Bases para una futura reforma constitucional”, calificada de sobresaliente el 10 de octubre de 1962. Fue miembro fundador de la Asociación Argentina de Ciencia Política del 2 de junio de 1959, Miembro titular del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional con sede en México, del Instituto de Derecho Constitucional, “Joaquín V. González” de la U.N.C, director por elección de los profesores del Instituto de Derecho Constitucional “Joaquín V. González” de la U.N.C. (1977-1986). Profesor por concurso de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho

de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor titular por concurso de Derecho Constitucional y Administrativo, en la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C. desde el 1/10/63 al 20/4/73 y profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Córdoba, años 1960-1966. Miembro del Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba, período 1964-1966. Subsecretario de Gobierno en 1962. Ministro de Gobierno, Culto y Justicia, en 1966 y 1967. En 1977 ingresó en calidad de académico de número a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Fue asimismo secretario general de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en los períodos 1979-1981 y 1981-1983. Ha publicado numerosos trabajos entre los que se destacan: “Estado de guerra interno” en Cuadernos del Instituto de Derecho Constitucional, 1956; “Reflexiones sobre una futura reforma constitucional” en revista *Jurisprudencia Argentina*, 1956; “Hacia un correcto ejercicio de la función pública” en revista *La Ley*, 1957; “La libertad política”, en revista *Jurídica La Ley*; “Facultades de las convenciones constituyentes”, en revista *Jurisprudencia Argentina*; “La idoneidad constitucional” en *El Derecho* 1º; “Recurso de amparo” en revista *Jurisprudencia Argentina*; “Delegación de facultades legislativas” en *La Ley*; “Bases para una futura reforma constitucional”, inédita; “Partidos políticos” en *Boletín de la Facultad de Derecho*; “Un Consejo Económico-Social en Argentina” en *Cuadernos de los Institutos N° 103*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Falleció en la ciudad de Córdoba, en 1998.

Carlos A. Tagle Achával

Nació en Córdoba el 12 de agosto de 1923. En 1948 egresó de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el título de abogado con medalla de oro y premio Universidad, en distinción al mejor egresado de la promoción. En 1963 obtuvo el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por su tesis *El federalismo*, calificada como “sobresaliente”. Se desempeñó en su provincia natal como: ministro de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba en 1973-74, diputado constituyente en la Convención reformadora de la Constitución de Córdoba en 1986-87, subsecretario de Educación y Cultura de la Provincia de Córdoba en el período de mayo a diciembre de

1958, vocal director en el Instituto de Asuntos Agrarios y colonización de Córdoba (IPAAC), 1959-62; y profesor consulto de la Universidad Nacional de Córdoba.

Entre sus publicaciones se destacan: “Ensayo sobre las revoluciones”, Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, 1961; *El régimen político argentino después de la reforma constitucional de 1866*, edición del autor, 1967; *Historia de las instituciones políticas argentinas* (2 vols.), 1967; *Historia constitucional* (3 vols.), Buenos Aires Depalma, 1976; *S.R.L* (obra de teatro), 1957; *La cabeza de la Hidra* (obra de teatro, que versa sobre la obra de Domingo Martínez de Irala); *Cuando Perón llegó a la Casa Rosada* (obra de teatro), 1985; *Cuando Teresa Rati conoció la verdad* (obra de teatro), 1982; *La legitimidad de la actual Constitución Nacional*, 1993; *Legitimación y reforma de la Constitución*, Córdoba, Atenea, 1994; *Nueva Constitución de la República Argentina* (con trabajos de otros autores), Buenos Aires, Dobarro, 1994; *Pietro de Angelis, un sabio napolitano en la cultura argentina*, editado por el Instituto de Cultura; “Las motivaciones de la lucha política argentina, de Caseros a 1880”, trabajo inserto en el Libro Congreso Nacional de Historia Argentina, editado por la Comisión Post Congreso Nacional de Historia Argentina, Buenos Aires, 1997; *El derecho constitucional y su proyección sobre el caso Bussi*, Copiar, 2000. Es autor asimismo de más de 300 artículos periodísticos. Ha dictado numerosas conferencias, cursillos y seminarios y participó en diversos congresos, mesas redondas y paneles, en el país y en el extranjero.

Falleció en la ciudad de Córdoba, el 15 de abril de 2004.

Antonio María Hernández

Nació en Villa María, provincia de Córdoba, el 13 de marzo de 1949. Está casado con María Alejandra Buteler y es padre de cinco hijos: Luz María, Pilar, Antonio María, Gonzalo y Jaime María. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, obtuvo respectivamente los títulos de abogado (1970) y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (1975). Es, asimismo, diplomado en Administración Municipal y Desarrollo Rural en el Instituto de Estudios de Administración Local (1978) de Madrid, España. En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se desempeña

como catedrático de Derecho Constitucional, y profesor plenario de Derecho Público Provincial y Municipal. Es actualmente director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Autor y coautor de varios libros, entre los que se destacan: *Derecho municipal*, prólogo de Pedro J. Frías, 2ª ed. actualizada y aumentada, Buenos Aires, Depalma, 1997, que en 1998 fuera premiado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires con el Accesit al Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires; *Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, prólogo de Germán Bidart Campos, Buenos Aires, Depalma, 1997.; *Integración y globalización: rol de las regiones, provincias y municipios*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Buenos Aires, Depalma, 2000; *El caso Fayt y sus implicancias constitucionales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2001; *Las emergencias y el orden constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002. Ha pronunciado numerosas conferencias en el país y en el extranjero, destacándose las dictadas en las universidades Complutense, Carlos III de Madrid, Salamanca y Santiago de Compostela, España. Ha sido concejal electo en la Municipalidad de Córdoba (1983), subsecretario de Gobierno de la Provincia de Córdoba (1983-1987), presidente del Bloque de Diputados Provinciales de la U.C.R. (1987-1991) y diputado de la Nación (1991-1995), ocupando la presidencia de la Comisión de Legislación Penal y la vicepresidencia del Bloque. Finalmente, fue candidato a vicepresidente de la República por la U.C.R. en las elecciones presidenciales de 1995. También se desempeñó en tres convenciones constituyentes: en la Provincial (1987), en la Nacional (1994), donde fuera vicepresidente de la Comisión de Redacción y en la Municipal de la Ciudad de Córdoba (1995), donde fuera designado presidente. Fue asesor del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la redacción del Tratado Interprovincial de creación de la Región Central, en 1998, Miembro de la Comisión 301 designada por el presidente de la República para analizar los problemas derivados del contrato de concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos, entre los meses de abril a julio de 2001. En 1999 fue designado académico de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Desde ese año se desempeñó como vicepresidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional hasta asumir la presidencia en octubre de 2001, actualmente es presidente ho-

norario. En noviembre de 2001 fue electo presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, por el período 2001-2003. Académico correspondiente de la Academia Argentina del Ambiente, de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Ha sido categorizado en el régimen de docentes investigadores como profesor de categoría 1 como investigador. Actualmente participa de estudios y publicaciones de derecho comparado sobre Federalismo y Derecho Constitucional Provincial con las universidades Pompeu Fabra de Barcelona y la Rutgers University of New Jersey. Fue designado miembro de la Comisión Consultiva de Expertos para la Reforma Político-Electoral de la Provincia de Córdoba por decreto del gobernador de la Provincia, de diciembre de 2007.

Jorge Horacio Gentile

Nació en Córdoba en 1940. Realizó sus estudios primarios en el Colegio Normal Alejandro Carbó, y los secundarios, alcanzando el título de bachiller, en el Colegio Nacional de Monserrat. En 1964, obtuvo su título de abogado en la Universidad Católica de Córdoba y en 1978 alcanzó el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba. Es profesor titular por concurso de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Católica de Córdoba. Fue profesor de Historia Argentina en el Instituto Secundario Juan Zorrilla de San Martín. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas en Córdoba. Ha sido convencional constituyente en la provincia de Córdoba entre los años 1986 y 1987, habiendo actuado como vicepresidente de la Comisión de Coordinación y Redacción final de dicha Asamblea, como así también en la Convención Constituyente Provincial de la reforma a la Carta Provincial del 2001 donde asimismo se desempeñó como miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Reforma. Fue diputado de la Nación entre 1989 y 1991, donde actuó como vicepresidente del Bloque Demócrata Cristiano, secretario de la Comisión de Legislación General, integrante de la de Relaciones Exteriores y Culto, Comercio y Modernización Parlamentaria, y secretario de la Comisión Parlamentaria Binacional argentino-chilena. Fue convencional municipal constituyente en la ciudad de Córdoba en 1995. Ha publicado: *La reforma constitucional: una*

nueva Constitución Argentina, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1985; *Algunas ideas y criterios para superar la decadencia argentina*, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1990; *Primera rendición de cuentas como diputado de la Nación*, Congreso de la Nación, noviembre de 1990; *Segunda rendición de cuentas como Diputado de la Nación*, Congreso de la Nación, junio de 1991; *Tercera rendición de cuentas como Diputado de la Nación*, Congreso de la Nación, diciembre de 1991; *Gestión parlamentaria*, trabajo elaborado para el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo y las Naciones Unidas, en el Programa Regional de Reforma del Estado en América Latina y el Caribe con el auspicio del Parlamento Latinoamericano, 1996; *Derecho parlamentario*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997; *Vivencias políticas y constitucionales*, Córdoba, Alveroni, 2000. En colaboración con otros autores ha publicado: *Manual de Derecho Constitucional*; co-autor, tema: Poder Legislativo, Advocatus, dos ediciones de 1993 y 1995; *Juntos por Córdoba*, coautor con el doctor Ignacio Vélez Funes, Córdoba, Advocatus, 1993; *Carta Orgánica y Constitucional para la Ciudad de Córdoba*; *Proyecto*, coautor con el doctor Ignacio Vélez Funes, Córdoba, 1995; *Leyes reglamentarias de la reforma constitucional*, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, en el tema: “La Comisión Bicameral Permanente”; *Bases constitucionales*, 1996; *Temas de derecho del trabajo*, tema: “Lo contencioso administrativo en materia laboral”, publicación dirigida por el doctor René Mirolo, Córdoba, Advocatus, 2000. Ha sido observador en las elecciones de El Salvador de 1988, Chile de 1989, y de las presidenciales de Estados Unidos de América en 1992, 1996 y 2000. Ha asistido invitado a cursos, seminarios y congresos en Argentina, Alemania Federal, España, Chile, Uruguay, México, Perú, Venezuela, Italia y EE.UU. Es miembro en la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Es director de la Sección Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba. Es el actual tesorero de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Es miembro de la Secretaría de Culto de la Nación. Dirigió y disertó en las Jornadas de Derecho Parlamentario que la Fundación Humanismo y Democracia y la Universidad Católica de Córdoba organizaron en los años 1989, 1990, 1991 y 1992. Fue director del Seminario de Derecho Parlamentario organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1994. Ha disertado sobre temas parlamentarios en las legis-

laturas de la provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Misiones, Catamarca y en el Congreso de la Nación, en seminarios organizados por el Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación. Participó como director de un panel en el Congreso Mundial de Parlamentarios llevado a cabo en Buenos Aires en 1990 y organizado por la Comisión de Modernización del Parlamento que integraba de la Cámara de Diputados de la Nación. Ha escrito y escribe sobre temas de su especialidad en diarios, periódicos y revistas como: *La Prensa*, *El Cronista Comercial*, *La Ley*, *El Derecho*, *Criterio*, *C.I.A.S.* y *Esquiú* de Buenos Aires; *La Capital* de Rosario; *La Nueva Provincia* de Bahía Blanca; *El Liberal* de Santiago del Estero; *El Independiente* de La Rioja; *Río Negro* de General Roca; *El Puntal* de Río Cuarto; *La Voz de San Justo* de San Francisco; *Diario del Valle* de La Falda; *La Voz Del Interior*, *El Correo del Cerro*, *Comercio y Justicia*, *Página 12* y *La Ley*, de Córdoba; *Revista Tribuna* del Colegio de Abogados de Córdoba, y la del Colegio de Abogados de Río Cuarto, entre otras publicaciones de la República Argentina. Fue nombrado miembro de la Comisión Consultiva de Expertos para la Reforma Político-Electoral de la Provincia de Córdoba por decreto del gobernador de la Provincia, de diciembre de 2007.

Alfredo E. Mooney

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Su tesis doctoral se tituló: “La ideología de la Constitución”. Fue profesor titular de Derecho Público y de Oratoria y de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba, donde asimismo fue decano. Fue vocal de Cámara Séptima en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de Córdoba. Registra una importante actuación en universidades públicas y privadas. En 1973 fue designado director del Instituto de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y en 1974, encargado de la Escuela de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de importantes sociedades científicas tales como la Sociedad Católica Argentina de Filosofía, la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional etc. En 1994 fue de-

signado director de la “Sala de Derecho Constitucional”, del Colegio de Abogados de Córdoba. Ha publicado: *Influencia del jurista en el desarrollo económico y social de su país bajo el imperio de la ley*, 1961, con 2ª edición, Jus, 1972; *El Congreso y la representatividad*, 1970; *Comentario al Estatuto de los Partidos Políticos*, Jus, 1970; *La ideología de la Constitución Nacional*, Tesis, Jus, 1970, 2ª ed., en 1986; *Constitución Nacional, Su reforma*, 1971; *La representatividad y el sistema educativo*, 1972; *El fuero sindical*, Jus, 1972; “La ley del ballottage a la luz de las elecciones del 11 de marzo y la realidad política”, *La Ley*, 24/5/73; *Representatividad cultural: la representatividad y sistema educativo*, separata de la Revista Notarial de Córdoba N° 24, 2/1974; “Representatividad política, El Congreso y la representatividad”, Cuadernos N° 123, 1974, Universidad Nacional de Córdoba; “La nueva estructura del poder, El tema del cuarto hombre desde la ciencia política”, *La Ley*, 15/5/78; “La nueva estructura del poder (el actual Poder Ejecutivo)”, *La Ley*, 16/10/78; “El tránsito de los gobiernos de facto a los gobiernos de jure en la República Argentina”, un análisis politológico, en colaboración con la licenciada Giorgia Blanas de Marengo. Trabajo realizado bajo el auspicio del CONICET. Según Resolución N° 600/79, en la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba; “Apreciaciones sobre la ley 22. 105 de Asociaciones Gremiales de Trabajadores y del decreto reglamentario 640 a la luz del derecho y de la ciencia política”, *La Ley*, 13/6/80; *La nueva estructura del poder. El actual Poder Ejecutivo*, *La Ley*, 1980; *El rol presidencial*, *La Ley*, 1980; *El régimen político-constitucional en Japón*, trabajo conjunto con el Dr. Carlos Valdez, 1ª edición en Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 41, mayo-agosto, 1981; “El actual esquema de poder”, *La Ley*, 6/9/82; “Comentario al Estatuto de los Partidos Políticos”, *La Ley*, 22/11/82; *Las cláusulas programáticas y operativas en el derecho público provincial argentino*, 1984; *El fuero sindical en el derecho público provincial argentino*, 1984; “El caso de la madre no casada”, *Revista Pleno Derecho* N° 3, marzo 1985; “La elección del Poder Ejecutivo Nacional. Legalidad versus legitimidad”, *La Ley*, 30/10/85; “Cláusulas programáticas y operativas”, Comercio y Justicia. Córdoba, 22/8/85; *Reflexiones y aportes para la reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba*, Comercio y Justicia, 1987; “Partidos políticos en formación. Nombre, sigla y otras cuestiones conexas”, *La Ley*, 6/5/86; *El juicio por jurados en el sistema constitu-*

cional de la República Argentina, 1986; “El juicio por jurados en el derecho público provincial argentino”, *La Ley*, 13/8/86; *Los derechos humanos como legado de Artigas*, Comercio y Justicia, 1986; *El régimen político constitucional de Japón*, 1ª ed., México, 1987; *El régimen político constitucional de Japón*, coautor, 2ª ed., 1987; “El divorcio vincular no es un derecho humano sino de creación” *legal*, *La Ley Córdoba*, N° 5, mayo 1987; “*La ideología en el derecho público provincial*”, revista del Colegio de Abogados de Córdoba, 1989; *El Poder Constituyente*, 1987; “Ciencia política y retórica en la formación del abogado”, revista del Colegio de Abogados N° 25, 1986; “La ideología de la Constitución Nacional”, *La Ley Córdoba*, 1990; *La reforma de la Constitución Nacional*, 2ª ed. por U.N.C., 1990; “Estado de derecho o derecho del Estado”, *La Ley Córdoba*, 1988; “Opinión sobre la reforma de la Constitución de Córdoba”, Comercio y Justicia, 4/11/89; *Juicio por jurados*, obra conjunta con Alfredo Lemon, Lerner, 1989, con 2ª edición en 1996, con prólogo de Néstor Sagüés y Pedro Baquero Lazcano; “Justicia y participación de los jurados”, con Alfredo Lemon, Comercio y Justicia, 20/8/90; *Derecho constitucional*, 1ª ed. en 1990, 4 tomos, Elías, 1991; *La Constitución de Córdoba. Concordada, Doctrina y jurisprudencia*, con prólogo de Antonio Hernández, Córdoba, Advocatus, 1991; *Derecho público provincial*, 2 ts., Córdoba, Advocatus, ediciones 1992 y 1993; *Oratoria*, Alveroni, 1992; *Cuestiones fundamentales de ciencias políticas*, con Eduardo Arnoletto, Alveroni, 1993; *La Constitución de Córdoba con jurisprudencia*, 2ª edición.

Falleció en la ciudad de Córdoba, el 5 de junio de 2003.

Guillermo Barrera Buteler

Nació en la ciudad Córdoba el 21 de septiembre de 1956. Egresó con el título de abogado en 1980 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1995 alcanza el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en dicha unidad académica, con una tesis doctoral sobre “La Provincia en la Nación” calificada como “sobresaliente”, con recomendación de publicar. Fue seleccionada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales como modelo de tesis doctoral de esa casa para su elevación a la CONEAU a los fines de la acreditación de la carrera de abogado.

Es profesor titular por concurso de las cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial y Municipal. Profesor en los cursos y carreras de Postgrado sobre Diplomatura en Derecho Municipal, de la Carrera de Especialización en Derecho Público y de Derecho Procesal, de Capacitación y Perfeccionamiento en Derecho Constitucional, etc. Pronunció conferencias en distintos foros y participó en congresos como en jornadas, seminarios y simposios en el área de su especialidad. Recibió premios entre los que se destacan: “*Premio Provincias Unidas*” Edición 1997 de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, “Mención Especial” otorgada por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba, en reconocimiento a la participación en meritoria labor en transferencias de tecnología en 1998, y Distinción Académica “*Ut Portet Nomen Meum Coram Gentibus*” otorgada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de dicha Universidad en 1997.

Fue consejero del Consejo Directivo de esa casa y consiliario del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba en representación docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales desde el 2002 y reelegido en 2004 y 2006. Además es autor de libros, capítulos de libros y publicaciones entre las que sobresalen: *Provincias y Nación*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996; *Derecho Constitucional. Cuadernos de estudio. Cátedra “C”*, en coautoría con las Ab. Magdalena Álvarez y Andrea Lucas Garín, edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2004; *Propuesta para la reforma constitucional*, obra en coautoría con el Dr. Rafael Vaggione, Córdoba, Advocatus, 1994; *Constitución de la Provincia de Córdoba. Concordancias, legislación, jurisprudencia*, Córdoba, Advocatus, 2007. En colaboración con otros autores ha publicado: “Protección constitucional de vivienda familiar”, publicado en *Jurisprudencia Argentina* 92-4-923; “Anteproyecto de reforma a la Constitución chaqueña”, en *Revista La Ley*, Córdoba, año X N° 3, marzo de 1993; *La Nueva Constitución de Córdoba*, M. Lerner, 1988, y actualizada en el año 2000; *Cartas orgánicas municipales*, Mateo García, Córdoba, 1991; *Manual de derecho constitucional*, obra dirigida por los doctores Guillermo Becerra Ferrer y Ricardo Haro, Advocatus, Córdoba, 1993 (2ª edición); *Ciencias, derecho y sociedad*, material de estudio de Introducción a los estudios a la carrera de abogacía, años 1999-2000 y 2001; etc.

Es miembro del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, desde el 9 de octubre de 2006.

Es vocal de la Cámara de Apelaciones de 3ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba desde el 10 de mayo de 2004.

5. Los estudios del Derecho Procesal Constitucional

Es sabido que el derecho procesal constitucional trata de los elementos que, sustancialmente, dan la composición dinámica de un auténtico proceso y que tiene su base, ante todo, en la materia sobre la que versa.

Al respecto el doctor Néstor P. Sagüés afirma que *“el proceso constitucional es el conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, realizados por o ante la magistratura constitucional y que permite desarrollar la actividad jurisdiccional constitucional”*.

a. Breve análisis del programa y textos utilizados con más frecuencia para el estudio de la materia

El programa de la asignatura Derecho Procesal Constitucional fue elaborado por su primer titular interino, Dr. Alfredo Mooney.

Se ha registrado la vigencia de un programa de la materia y su contenido privilegia el análisis de los temas atinentes a la jurisdicción constitucional, el sistema de control de constitucionalidad, y la efectivización de garantías constitucionales a través del habeas corpus, el habeas data y el amparo. Asimismo, incluye el estudio de todo lo referente a los procedimientos parlamentarios, los procedimientos ante los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procedimientos especiales que hacen al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de ciudadanos.

La bibliografía comprende obras de autores nacionales como José E. Alvarez, Alberto Bianchi, Germán Bidart Campos, Jorge H. Gentile, Osvaldo Gozaíni, Antonio María Hernández, Alfredo Mooney, Néstor P. Sagüés, Humberto Quiroga Lavié, Horacio Rosatti, entre otros.

En el nuevo plan de estudios de la carrera de abogacía 207/99 se estableció como contenido mínimo de la materia Derecho Procesal Constitucional el siguiente: *supremacía constitucional, recurso extraordi-*

nario, amparo, habeas corpus, habeas data, acción declarativa de inconstitucionalidad, certiorari, casación federal, recurso por salto de instancia.

b. Reseña biográfica de los profesores encargados de la materia Derecho Procesal Constitucional

Los profesores que tuvieron a su cargo la enseñanza de la materia fueron los doctores Alfredo Mooney ⁹ y Carlos Hugo Valdez.

Carlos Hugo Valdez

Nació el 6 de enero de 1947, en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza. En 1973, egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1974, obtuvo en esa casa de altos estudios el título de notario y alcanzó en 1992 el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. En 1980, fue designado profesor adjunto interino de la Cátedra “A” de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Más tarde fue nombrado profesor adjunto por concurso de dicha asignatura. Posteriormente fue designado profesor titular por concurso en la Cátedra de Derecho Constitucional de la Carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de La Rioja. En la actualidad se desempeña como profesor titular interino de la Cátedra de Derecho Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Es profesor titular de las cátedras “B” y “C” de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional desde 1980 y miembro del Instituto de Derecho Constitucional “Joaquín V. González” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Fue secretario general del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba en el período 2000-2002. Asesor legal de la Direc-

⁹ Noticia biográfica del profesor Dr. Alfredo Mooney se da cuenta en el punto 4.

ción General de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, desde marzo de 2003 y hasta la actualidad. Ha sido conferencista y participante en numerosos cursillos, seminarios, simposios, jornadas, congresos locales y nacionales. Es autor de numerosos trabajos en el área de su especialidad, entre los que se destacan: *El régimen político constitucional de Japón*; coautor del *Manual de derecho constitucional*; *Integración y reforma constitucional*; *La defensa del sistema democrático*; *El Consejo de la Magistratura de Córdoba*; coautor de *Elementos de derecho procesal constitucional*; etc.

6. Conclusiones

En el plan de estudios de la Carrera de Abogacía de 1857, la disciplina Derecho Constitucional adquirió autonomía.

Los catedráticos que tuvieron a su cargo la enseñanza de la materia Derecho Constitucional desde 1857 y hasta la fecha fueron, entre otros: los doctores Luis Cáceres, Gerónimo Cortés, Cayetano Lozano, Luis Vélez, Alejandro Vieyra, Ramón Figueroa, Francisco Alfonso, Juan del Campillo, Guillermo Rothe, Carlos A. Tagle, Carlos Pizarro Crespo, César Enrique Romero, Ricardo Haro, Guillermo Becerra Ferrer, Carlos A. Tagle Achával, Antonio María Hernández, Jorge Gentile, Alfredo E. Mooney y Guillermo Barrera Buteler. Y los profesores encargados de la titularidad de la asignatura Derecho Procesal Constitucional fueron los doctores Alfredo Mooney y Carlos Hugo Valdez.

El estudio científico de la materia Derecho Constitucional en Córdoba prácticamente comenzó con los doctores Carlos A. Tagle, Carlos Pizarro Crespo y Cesar Enrique Romero.

Es importante destacar que desde ese inicial año de 1857 y hasta la fecha, todos los planes de estudio de la Carrera de Abogacía, incluyeron siempre la asignatura Derecho Constitucional, y por su parte Derecho Procesal Constitucional fue incorporada como disciplina autónoma con el nuevo plan de estudios (Plan 2000) aprobado por resolución N° 207/99 del Consejo Directivo el 2 de diciembre de ese año.

Las cátedras de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional se encuentran por su parte, agrupadas desde el 13 de marzo de 1985, por ordenanza N° 2/85 dictada por el Consejo Directivo, y hasta la fecha en el Departamento de Derecho Público.

A partir de la aprobación del Proyecto llamado Plan de estudios de la carrera de abogacía 207/99 del Consejo Directivo, las materias Derecho Constitucional y Procesal Constitucional deben ser cursadas en el segundo y sexto semestre respectivamente.

EL DOCTOR GREGORIO FUNES JUEZ ECLESIAÍSTICO (1793-1810) *

Nelson C. DELLAFERRERA **

Sumario: I. Preparación jurídica y superior cultura del Deán. II. Actividad judicial del Deán. 1. Estricto cumplimiento de la normativa canónica. 2. Estricto cumplimiento de la ley secular. 3. Inalterable respeto a la autoridad secular. 4. Tutela irrestricta de la jurisdicción eclesiástica. 5. Juez justo y equitativo. III. Conclusión.

Si se me preguntara por qué he elegido este particular aspecto de la rica y atormentada vida del Deán Gregorio Funes (1759-1829), respondería simplemente: porque es uno de los pocos que casi no han sido estudiados hasta hoy.

En efecto, la polifacética existencia del Deán ha sido analizada desde casi todos los ángulos. Se lo ha observado desde el punto de vista cultural, como eclesiástico, historiador, político y orador, pero en general se ha descuidado su ministerio judicial como provisor, designado por el obispo Angel Mariano Moscoso en 1793. El Deán cumplió este ministerio silencioso y fecundo hasta 1810, año en que abandona Córdoba para hacerse cargo de su diputación en la Junta Grande en Buenos Aires.

Hasta este momento he leído setenta y nueve procesos sustanciados y sentenciados por el Deán Funes. Treinta y siete se refieren a causas por esponsales: treinta y tres a divorcios y nulidades matrimoniales y nueve a causas penales. No son todos, porque restaría analizar los que el

* Este trabajo de investigación fue presentado por su autor el 15 de febrero de 2010.

Lamentablemente el Padre Nelson Dellaferrera falleció el 28 de marzo, antes de la edición del presente Cuaderno.

** Miembro de número de la Academia. Miembro del Instituto.

Archivo del Arzobispado de Córdoba ha catalogado como “*Juicios eclesiásticos*”. De todas maneras, setenta y nueve procesos pareciera ser un número suficiente como para emitir una opinión acerca de las características del Deán como magistrado eclesiástico.

Este estudio me ha llevado a concluir que el Deán Funes fue un “*juez recto y prudente, sus resoluciones, decretos y sentencias demuestran una sólida preparación jurídica, inteligencia, sagacidad, perspicacia, y esa cualidad que suele ser común al juez y al historiador: la objetividad y la imparcialidad frente a los hechos del pasado. Tanto el historiador como el juez se detienen en la prueba, los documentos, los testimonios, las fuentes, que es necesario valorar y sopesar con cuidado. Es verdad que el juez tiene el campo delimitado por las barreras que impone la ley procesal, mientras que el historiador desconoce los límites en su investigación de la verdad histórica. Ello no obstante las semejanzas existen. Funes dio muestras de conocer bien las reglas de uno y otro método*”¹.

Siguiendo la normativa del *Corpus Iuris Canonici*, legislación vigente en la época del Deán Funes veremos en primer lugar la figura del provisor y las cualidades que debía poseer para ocupar ese oficio de tanta responsabilidad. En segundo lugar y ya a la luz de las resoluciones judiciales, veremos a Funes en acción resolviendo los casos que eran llevados a su tribunal, sea para la reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas o para la declaración de hechos jurídicos, así como en los juicios criminales, sea para infligir o declarar una pena.

I. Preparación jurídica y superior cultura del Deán

El derecho de las Decretales establecía que el provisor designado por el obispo tenía potestad ordinaria para juzgar y constituía un solo tribunal con el obispo. Debía ser sacerdote, de fama intachable, doctor o al menos perito en derecho canónico².

¹ Nelson C. DELLAFERRERA, “La defensa del vínculo en la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688.1888)”, en *Cuadernos de Historia*, Córdoba, 1994, p. 57.

² VI° 1.13.3; VI° 1.4.2; VI° 1.14.4; “Non sunt causae matrimonii per quoslibet tractandae, sed per iudices discretos. qui potestatem habeant iudicandi, et statuta canonum non ignorent” (X 4.14.1).

Estas cualidades parecen reflejadas en el decreto de nombramiento del obispo Angel Mariano Moscoso, cuando dice: “Por tanto y atendiendo a que el Sr. Dr. Dn. Gregorio Funes, canónigo de merced de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Reales Consejos, es de vida arreglada, prudente conducta, integridad, literatura, celo y desinterés;... por el tenor de las presentes lo nombramos, creamos y diputamos, en la forma que más convenga y haya lugar en derecho como Provisor y Vicario General del Obispado por el tiempo de nuestra voluntad...”³.

El Deán fue un hombre de superior cultura como lo demuestran sus estudios superiores en la Universidad de Córdoba y Alcalá de Henares. Esta formación filosófica, teológica y jurídica⁴ permitió al Deán sortear las dificultades que presentaba un derecho canónico que ya no respondía a las necesidades de los tiempos que le tocó vivir y una legislación de la Corona que no siempre reconocía ni respetaba los derechos de la Iglesia.

A lo largo de los diecisiete años de lo que podríamos llamar la vida judicial del Deán Funes, se cumple lo que Platón enseñaba hace veinticuatro siglos. Es inútil la reforma de las leyes si quienes deben aplicarlas carecen de la formación necesaria para aplicar las leyes reformadas; porque -decía Platón- “*el juez bien formado, hará buena justicia, incluso si la ley es mala; el juez mal formado, en cambio, hará mala justicia, incluso si la ley es excelente*”⁵. Podrán criticarse sus resoluciones, incluso sus fallos, pero nunca se le podrán aplicar los versos de Terencio que señalan que nada hay más injusto en el mundo que un hombre inferior a sus funciones por la carencia de pericia en su ciencia o en su arte⁶.

³ AAC, *Libro Formulario 1789-1834*, fs. 1v-3r. Confr. Nelson C. DELLA FERRERA, “Los Vicarios del Obispo para la administración de la justicia en la Córdoba colonial” en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1995, t. II; *Actas y Estudios*, Buenos Aires, 1997, p. 245.

⁴ Confr. E. MARTÍNEZ PAZ, “El Deán Funes polígrafo. Notas para servir de prólogo”, en G. FURLONG CARDIFF, *Bio-Bibliografía del Deán Funes*, Buenos Aires, 1939, ps. III-XXXI; E. MARTÍNEZ PAZ, *El Deán Funes*, Córdoba, 1950, ps. 87-100; R.I. PEÑA, *El pensamiento político del Deán Funes*, Córdoba, 1952, ps. 13-39.

⁵ PLATÓN, *Les Lois*, Lib. IX, 876c; Lib. VI, 751b. *Oeuvres complètes*, ed. *Les belles lettres*, t. XII, Paris, 1956, 1^o Partie. p. 132; t. XI, Paris, 1951, 2^o Partie, p. 108.

⁶ *Homine imperito numquam quidquid iniustius* (Terencio, *Adelphes*, acte I, sc. II, v. 981).

II. Actividad judicial del Deán

El desempeño de la actividad judicial del Deán Funes pone de manifiesto su profundo amor por la justicia, su solicitud en hacer cumplir la normativa canónica y la legislación de la Corona: la tutela de la jurisdicción eclesiástica y el respeto a la autoridad secular, la prudencia y la equidad en sus resoluciones y fallos. Examinaré cada uno de estos aspectos y procuraré fundamentarlos en las decisiones del provisor Funes.

1. Estricto cumplimiento de la normativa canónica

Llama la atención la insistencia con que procura que se cumplan las disposiciones de la Constitución *Dei miseratione* de Benedicto XIV⁷ y la clara percepción que tiene de la normativa benedictina. En efecto, el año 1741 marca una línea divisoria en el procedimiento de las causas de nulidad matrimonial. La Constitución pontificia estaba fechada en 3 de noviembre de 1741. El 15 de febrero de 1742 la Secretaría de Estado remite el texto de la *Dei miseratione* al Nuncio Apostólico en Madrid. Sin embargo, sólo entrará en vigencia en las Indias veinticinco años más tarde, cuando Carlos III por Real Cédula del 21 de julio de 1766⁸ mande observar la Constitución de Benedicto XIV en la sustanciación de las causas matrimoniales.

En Córdoba del Tucumán se hace efectiva en 1782 durante el gobierno del Obispo San Alberto (1778-1785). Sin embargo, la conducta de la Audiencia Episcopal del Tucumán, respecto al nombramiento y actividad del defensor del matrimonio, refleja un comportamiento fluctuante, que varía según las épocas, la mentalidad y los conocimientos jurídicos de los diferentes provisores. Ni los obispos ni los provisores parecen tener en cuenta la necesidad de que en todas las causas de nulidad matrimonial intervenga el defensor del matrimonio. Se trata de una actitud confusa y

⁷ Confr. BENEDICTO XIV, *Bullarium*, Prati, 1846, t. I, p. 106, n. 33.

⁸ El texto de la Real Cédula de Carlos III puede leerse en el *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, Lib. 1, Tít. 8, L. 13, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, publicado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, vol. II, p. 197.

oscilante que no responde a la normativa benedictina y queda anclada en las prescripciones del derecho anterior a 1741. Se tiene la sensación de que los responsables de la administración de la justicia carecían de decisión y claridad para poner en práctica la *Dei miseratione* ⁹.

Durante el provisorato del Deán Funes, la Audiencia Episcopal ajustó su conducta a la normativa procesal impuesta por el Papa Benedicto XIV para las causas de nulidad matrimonial. El provisor Funes aparece siempre como un atento y exacto cumplidor de las disposiciones referidas al defensor del matrimonio en los juicios por él sustanciados.

a) En un juicio iniciado el 3 de julio de 1799 por el padre del esposo, invocando los capítulos de disenso paterno y falsedad en la información para solicitar la dispensa a la autoridad eclesiástica. Como es lógico en este tipo de causas interviene el promotor fiscal, pero como se acumulan los capítulos de nulidad por consanguinidad en cuarto grado en línea colateral desigual y por afinidad en primer grado colateral por cópula ilícita, el provisor Funes decreta: “reservándose proveer sobre lo demás a su debido tiempo, como asimismo la designación del defensor del matrimonio que previenen las sagradas constituciones” ¹⁰.

b) En otra causa accionada por la esposa, aduciendo impotencia de parte del marido, el Deán Funes decreta inmediatamente: “Por presentada y en atención a que según la Bula de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que empieza *Dei miseratione*, en las causas de esta naturaleza debe intervenir un defensor del matrimonio, de cuyo cargo sea alegar y sostener la validación del matrimonio, se nombra para este efecto al actual fiscal de la Curia, Dr. Don Pedro Ignacio Acuña, quien aceptando y jurando el cargo, promoverá fiel y legalmente las acciones que correspondan como parte legítima en este juicio” ¹¹.

c) En un caso de divorcio en el que la mujer accionante acusa al marido de adulterio e incesto, el demandado pretende la intervención del

⁹ Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *La defensa del vínculo... oc.*, ps. 47-76.

¹⁰ AAC, Leg. 198, *Divorcios... 1795-1799*, t. V, Exp. N° 18, fs. 19. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos Canónicos. Catálogo (1688-1888)*, Archivo del Arzobispado de Córdoba, ps. 169-170, N° 176.

¹¹ AAC, Leg. 199, *Divorcios... 1800-1802*, t. VI, Exp. N° 5, fs. 2v. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos... oc.* ps. 173-174, n. 181.

defensor del matrimonio. El buen conocimiento que el provisor Funes tiene de la legislación benedictina sobre los diversos roles que corresponden al promotor fiscal y al defensor del matrimonio, lo lleva a decretar sin hesitación: “Hágase saber a don Lucas Moreno que el fiscal eclesiástico no es un defensor del matrimonio, sino según lo exige el derecho y la verdad de los hechos; por cuyo motivo no puede recaer en él la defensoría de su causa; y que por esto mismo debe esta parte contestar debidamente a los cargos que le formula su mujer, lo que no haciendo se le seguirá la causa en rebeldía”¹².

La actitud del provisor Funes no podía ser otra, ya que la causa propuesta era de divorcio por adulterio e incesto, causa en la que por cierto podía y debía intervenir el promotor fiscal, pero no el defensor del matrimonio, ya que no estaba en juego la validez del vínculo¹³.

2. Estricto cumplimiento de la ley secular

El matrimonio fue una institución exclusivamente canónica, sea para su celebración como para los juicios a los que podía dar lugar. La jurisdicción eclesiástica se extendía a todos los aspectos de la vida matrimonial: esponsales, divorcios, nulidades, litisexpensas, alimentos, dote, tenencia de los hijos depósito de la mujer, etc.¹⁴. A finales del siglo XVIII se limitó

¹² AAC, Leg. 200, *Divorcios... 1803-1810*, t. VII, Exp. N° 7, fs. 7r; Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, ps. 185-186, N° 193.

¹³ La lucidez del Deán aparece tanto más clara si se la compara con la afirmación de F.A. ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, t. I, Madrid, 1779, 1789, p. 366, N° 31, donde sostiene: “*Por la Bula de la Santidad de Benedicto XIV se previene que en todas las diócesis se nombre defensor de los matrimonios por los Ordinarios (que lo es el fiscal eclesiástico), cuyo oficio consiste en venir al pleito de nulidad de matrimonio o separación de los cónyuges, siempre que se principie estando contra ellas, y por la validación, a quien se debe citar para todos los actos judiciales, y no de oficio, siendo nulos, de ningún valor y efecto lo contrario, y debiendo antes, siempre que ocurra caso prestar juramento de fidelidad*”. Como se ve, el autor va más allá que el Papa, ya que el defensor de matrimonios no tiene que intervenir en las causas de divorcio.

¹⁴ Confr. R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981, p. 118.

sensiblemente la jurisdicción eclesiástica en la materia. Manteniendo la plena potestad en cuanto a las nulidades matrimoniales y a los divorcios, los jueces eclesiásticos dejaron de tener jurisdicción en los temas temporales, como las litisexpensas, restitución de la dote, depósito de la mujer, etc.¹⁵.

En este terreno, el Deán se revela un juez eclesiástico respetuoso de las disposiciones de la Corona. Así, por ejemplo:

a) En un caso de disenso paterno, resuelve con fecha 18 de julio de 1793: “Por presentada, en cuanto a lo principal, respecto a estar informado este Juzgado que la madre de Félix González repugna el matrimonio de su hijo con esta parte, suspéndase todo procedimiento entre tanto que el Señor Gobernador Intendente, a quien toca decidir sobre lo justo o injusto del disenso materno, haya determinado este artículo” (fs. 2r)¹⁶.

b) En un juicio por esposales, el texto de la sentencia es esclarecedor: “Vistos estos autos entre partes, María Mercedes Aguirre actora demandante y Pedro Pascual Lescano reo demandado, sobre que dicho Lescano cumpla la palabra de matrimonio que tenía dada a la dicha María Mercedes, o la dote competentemente en razón del estupro con que la desfloró; fallamos atento a los autos y méritos del proceso a los que en caso necesario nos referimos, que debemos declarar y declaramos que por cuanto por la Pragmática de siete de abril de mil setecientos setenta y ocho se requiere esencialmente el consentimiento paterno para que sean válidos los esponsales que contraen los hijos de familia, sean o no personas iguales; y que el que contrajo Pedro Pascual Lescano no precedió este requisito; hallarse libre de contraer el enunciado matrimonio; pero que respecto a que a más de la enunciada palabra concurre a favor de la demandante el estupro a que fue inducida por engaño y seducción, en cuya virtud le asiste el derecho para reparar su daño con la acción a la competente dote, declaramos asimismo estar obligado el mencionado Lescano a dotarla, según la calidad de su persona y los bienes que disfrute, o a que tenga derecho, comprendiéndose en éstos los de sus padres, quienes se hallan reatados (?) por ley a dar a sus hijos que toman estado

¹⁵ Confr. D. RIPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, 1977, ps. 259-302.

¹⁶ AAC, Leg, 193 *Juicios por esposales 1787-1793*, t. III, Exp. N° 14, fs. 2r). Confr. Nelson C. DELLAFFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, p. 54, N° 41,

el patrimonio o dote que les corresponde. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin especial condenación de costas, que tasará el Notario con arreglo a Arancel”¹⁷.

c) La lectura de la sentencia permite apreciar la influencia de las disposiciones estatales en el fuero eclesiástico de este período. Dice textualmente: “Y vistos: en atención a que por novísima Real Cédula de 17 de julio del presente año, insertando un Real Decreto de 10 de abril del mismo año, se halla prevenido no se admitan demandas de esponsales, si no se han contraído por personas hábiles, y con el requisito de escritura pública, y que los que abraza esta causa, [carecen] cuando menos [de] este último requisito, y en atención asimismo a que en la expresada Real Cédula se ordena rija el mencionado Decreto para solo los negocios de esponsales que se suscitaren después de la fecha de él, de cuya clase es el presente, por haberse iniciado el cuatro de junio del presente, según resulta de autos, mandamos se suspenda y archive esta causa en el mismo estado en que se halla, haciéndole saber a las partes no tener acción para promoverla”¹⁸.

d) En una causa de divorcio por adulterio, sevicia y malos tratos, accionada por la mujer, el provisor resuelve: “traslado en lo principal; y en cuanto a los alimentos ocurra al juzgado que corresponde”¹⁹.

3. *Inalterable respeto a la autoridad secular*

En un tiempo en que no pocos clérigos de Indias aparecían más como caudillos que como verdaderos pastores, el Deán se muestra acérrimo defensor de la autoridad. En una causa penal por agravio a la autoridad de un sargento mayor y alcalde segundo voto, el provisor dicta sentencia en estos términos:

¹⁷ AAC, Leg. 193, *Juicios por esponsales 1794-1797*, t. IV, Exp. N° 6, s/f. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, p. 62, N° 49.

¹⁸ AAC Leg. 193 *Juicios por esponsales*, t. VI, Exp. N° 13. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, p. 84, N° 72.

¹⁹ AAC Leg. 198 *Divorcios ... 1795-1799*, t. V, Exp. N° 14, fs. 2r. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, p. 165, N° 172.

“Visto este proceso con lo que de él resulta y hallándose suficientemente justificado que el Mtro. Don Francisco Villacorta, sin temor de Dios y sin consideración a lo que debe a su estado, y a la Real Jurisdicción, procedió temerariamente a insultar al Comisionado Don Felipe de Sotomayor, tirándole de lazazos con la rienda de su caballo, y valiéndose de armas de fuego para quitarle con violencia a su cuñado, Don Nicolás García, preso de orden de la Real Justicia, dijo S.S. que sin embargo, de no hallarse esta causa en estado de sentencia, tirando a obviar los perjuicios de su demora, y deseando hacer dar cuanto antes por el reo a la Real Justicia la satisfacción que exige su atentado, debía declarar y declaró al dicho Mtro. por convencido (sic) en el enunciado delito, y por lo mismo, acreedor a que se le castigue según su merecido; en cuya atención se le hiciese saber comparezca ante S.S. a recibir la reprensión a que se ha hecho digno, continuando los ejercicios espirituales que verbalmente le tenía mandado S.S. practicase, por vía de reclusión, y para que conociese en ellos las obligaciones de su estado, que parece tenía abandonadas, y últimamente pagase las costas que legítimamente haya causado, de los cien pesos que por orden del cura y vicario de Anguinán se le embargaron, restituyéndole su sobrante; y a fin de hacer constar a los Señores Ministros de la Real Justicia hallarse vindicada del enunciado atropellamiento, dijo asimismo S.S. se pasase oficio al Señor Teniente de Gobernador de esta Provincia poniéndole en noticia el contenido de esta providencia...”²⁰.

4. Tutela irrestricta de la jurisdicción eclesiástica

El Deán fue siempre muy celoso de la autoridad judicial con que había sido investido y no toleró abusos ni usurpaciones de parte los vicarios foráneos o de los curas y vicarios. Estas situaciones fueron escasas, pero suficientes para apreciar la conducta del provisor Funes.

Así, por ejemplo, es interesante la reacción del Deán frente a la actitud del cura y vicario de Tulumba, y el decreto proveído el 16 de julio de 1801: “Vistos: no pudiendo disimularse la usurpación de jurisdicción

²⁰ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1789-1794*, t. III, Exp. N° 10, s/f. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, ps. 777-778, N° 2257.

que ha hecho el cura y vicario de Tulumba, introduciéndose a conocer en las demandas de esponsales, que privativamente nos tocan, no obstante de hallarse así prevenido por derecho y expresado en su mismo título, declárase por nulo, y sin ningún efecto lo actuado en esta causa, librándose a su consecuencia carta orden con inserción de este auto para que sobresea en su conocimiento, y en caso que la parte interesada quiera seguir su instancia lo haga en este Juzgado Provisorial. Y respecto a habernos expuesto por parte de don Martín Vieyra, padre de la demandante, haber satisfecho los derechos de estas actuaciones, mandamos al cura y vicario los devuelva incontinenti”²¹.

En otro caso similar, el Deán vuelve a insistir en materia jurisdiccional, el 7 de diciembre de 1801: “Respecto a que el conocimiento de las demandas de esponsales pertenece privativamente a esta curia, no ha lugar a la comisión que solicita para que el cura del Río Segundo entienda sobre él, y a fin de que no perezca la justicia de esta parte, líbrese carta orden al mismo cura para que cite de comparendo a don Tomás Pérez, a fin de que conteste a la demanda que le pone esta parte, o dar la providencia que convenga [...]”²².

5. *Juez justo y equitativo*

Funes había aprendido bien el derecho canónico, pero sobre todo, estaba imbuido del espíritu de ese mismo derecho, que podría resumirse en la sobrenaturalidad, la equidad y la tradicionalidad²³.

Para mejor entender este proceso que Funes deberá instruir y sentenciar, se hace necesario conocer ciertos antecedentes que obran en autos.

a) En efecto, el obispo Angel Mariano Moscos, en carta enviada el 7 de enero de 1804 al cura y vicario del Río Cuarto, dice estar informado “por circunstanciadas noticias de personas dignas de fe, se ha dejado Ud. dominar de tal suerte de la embriaguez, que siendo ya notorio este su

²¹ AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1798-1803*, t.VI, Exp. N° 6. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, p. 78, N° 65.

²² AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1798.1807*, t. VI, Exp. N° 7, s/f. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, p. 79, N° 66.

²³ Confr. R. BIDAGOR, “El espíritu de derecho canónico”, en REDC, Salamanca, 1958, ps. 5-30.

defecto, es el ludibrio de los mismos que debían respetarlo [...] que agregando este vergonzoso vicio a su constante dedicación al juego, a sus enfermedades y decidía en el cumplimiento de sus esenciales obligaciones, lo hacen un párroco, no sólo inútil sino perjudicial a su feligresía”.

Para evitar el juicio canónico correspondiente, el obispo le propone pida se le nombre cura excusador, asignándole una cantidad para su manutención. El cura y vicario acepta la propuesta, y el obispo nombra el 13 de marzo de 1804 cura excusador al Lic. Pedro Ignacio Guzmán, y asigna al cura excusado una congrua de \$ 250 anuales.

Muerto el obispo, el cura propietario del Río Cuarto solicitará su reposición en el Beneficio, por cuanto eclesiásticos residentes en su curato habían informado insidiosamente al obispo. La vista fiscal del Dr. José Gregorio Baigorri, pone de manifiesto que la “resolución y partido que eligió el Dr. Arias, bajo el aspecto judicial que nos presenta el expediente, no deja traslucirse con positivo fundamento, que lejos de ser confesión ingenua de sus criminales procedimientos; su condescendencia pudo ser un arbitrio, dictado tal vez de la prudencia, capaz de llenar todo el fondo de poderío que abrazan las insinuaciones de un Prelado, libertan su nombre de un bochorno, su conducta de un prolijo examen, en el que consintiendo el Dr. Arias, resultaría necesariamente algo reprehensible”.

La sentencia deja en claro que “de los Autos no resulta una prueba clara y positiva de los vicios que se le han imputado al Dr. Don Santiago Arias de Cabrera, cura y vicario del Río Cuarto, la que sin duda debería existir para ponerle excusador, siendo de lo contrario un procedimiento poco legal privar de su Beneficio a un Cura antiguo, y que por otra parte se ha hecho acreedor a la atención pública, según que así lo exponen los testigos, y los que han representado en este juzgado su restablecimiento, repónese en su dicho Beneficio al expresado Dr. Arias, mandando como mandamos, cese en la excusación el Lic. Don Pedro Ignacio Guzmán. Y por cuanto las pruebas de este sumario suministran bastante mérito para que se le aperciba, guarde la decencia y compostura que corresponde al delicado ministerio de Cura, lo hacemos, encargándole evite los excesos del juego y la bebida, contrayéndose al exacto cumplimiento de sus obligaciones, de modo que no de lugar a nuevas quejas”. Las costas serán satisfechas por el cura Arias por haberlas él causado ²⁴.

²⁴ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. N° 19, s/f. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, ps. 809-811, N° 2278.

b) Otro caso en el que brilla la equidad, es el siguiente:

El cura y vicario de la Villa de la Concepción del Río Cuarto, ordena al alcalde ordinario de la misma villa, se abstenga de acarrear el adobe con que estaba construyendo el horno para quemar el ladrillo destinado a la edificación de la iglesia.

Los cuatro mil ladrillos que el cura tenía dispuestos fueron destinados a la construcción del cabildo de la villa. Ante la negativa del alcalde a cesar en el acarreo, el cura y vicario, hechas las moniciones canónicas, lo excomulga. Ambas autoridades se atribuyen razones suficientes para fundamentar su proceder, se interrogan testigos de uno y otro lado. Lo actuado por una y otra autoridad es puesto en manos del provisor para la decisión final.

El dictamen del promotor fiscal, pone las bases de la futura sentencia. Así, con fecha 20 de noviembre de 1807, el fiscal dice:

“Vistos los informes del Cura y Vicario del Río Cuarto, Lic. Don Pedro Guzmán; los del Alcalde Ordinario de aquella Villa, Don Pedro Martínez, con lo demás que acompaña este expediente; dice: que el notorio carácter de paz con que tantos años ha gobernado V.S. este Obispado, debe ser el resorte que ponga fin a tan odiosa contienda, y recuperar entre ellos aquel temple y armonía conveniente al público y de utilidad a los fieles. No hay duda que aquel Cura, recomendable por su celo, y demás calidades que hacen honor al ministerio, debió por esta ocasión acreditarse más templado; así lo exigía el estado de su derecho, y la parvedad de la materia; él debió estar cierto que jamás se expone tanto la autoridad al vilipendio como cuando se le dispone al exceso, y por lo mismo de nada debió estar más distante, que de tocar en este extremo; en cuya virtud, es de parecer el Fiscal que Su Señoría, por los medios que le parezcan más oportunos corte el vuelo a una discordia, que puede ser en adelante de perniciosos efectos”.

La sentencia del provisor con fecha 28 de marzo de 1808 establece:

“Vistos, con lo expuesto por el Fiscal, declárase que no hubo bastante fundamento para que el Cura interino del Río Cuarto, Lic. Don Pedro Ignacio Guzmán, procediera a conminar con censura al Alcalde de la Villa de la Concepción, Don Pedro Martínez; que dado caso que fuese cierto el violento despojo de los cuatro mil adobes, que asegura pertenecerle a aquella Iglesia, la cortedad de la materia no exigía echar mano de las respetables armas que la Iglesia tiene preparadas para casos de ma-

yor entidad; y más, cuando debía advertir que trayendo alguna difamación a la Justicia Real aquel procedimiento, no era debido poner en opinión el concepto del Juez en materia de suyo tan despreciable; todo lo que da motivo para que se le aperciba como se le apercibe al expresado Cura guarde en adelante más moderación. Y por lo que respecta a la solicitud del Alcalde para que se le prive del Curato, declárase igualmente, no haber causa bastante; debiendo dicho Cura residir en el lugar de su título, por cuyo medio, esperamos se restablezca la quietud pública alterada con ocasión de esta desavenencia, pasándole oficio al Cura con inserción de este auto”²⁵.

III. Conclusión

A ciento ochenta años de su muerte, la figura señera del Deán Funes brilla serena en el difícil universo de administrar justicia a los fieles cristianos. Las actas judiciales permiten apreciar en él al juez prudente, justo y equitativo. El Deán es la negación del culto al coraje y el desprecio por la ley (Juan Austín García).

Es un hombre que en el ministerio de la justicia no *“siguió el consejo de los impíos, ni entró por la senda de los malvados, ni se sentó en la reunión de los cínicos, sino que su gozo fue la ley del Señor”*²⁶.

²⁵ AAC, Leg. 37 *Juicios criminales 1807-1815*, t. V, Exp. N° 1, s/f. Confr. Nelson C. DELLAFERRERA, *Procesos canónicos ... oc.*, ps. 812-814, N° 2280.

²⁶ *Salmo* 1, 1-2.

LA LUZ QUE DISTINGUE LOS COLORES. EL TRABAJO ESCLAVO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Marcela ASPELL *

Sumario: 1. La esclavitud en el Río de la Plata. 2. Hacia la libertad. 3. El servicio de las armas. 4. Los libertos. 5. La promesa de libertad. 6. La manumisión testamentaria. 7. Los contratos de trabajo. 8. El mercado de trabajo de los hombres y mujeres de color. 9. La delincuencia negra. 10. Los testamentos de los morenos. 11. Reflexión final.

1. La esclavitud en el Río de la Plata

En un tiempo que decididamente se inclinaba por la libertad de la raza de color sujeta a esclavitud, unido a circunstancias socioeconómicas que dispensaban al esclavo de cumplir un rol fundamental, estalla la Revolución que, nutrida en los principios de libertad e igualdad, no tarda en incorporarse a la corriente abolicionista.

Además de las protestas que la existencia de la esclavitud suscitaba, su trasfondo social, jurídico y moral, la comparación del esclavo con el trabajador libre inclinaba la balanza, decididamente, en favor de este último.

La presencia del esclavo exigía el suministro de su alimentación, vestido, alojamiento e instrucción religiosa y hasta a veces técnica, como también la provisión de los mecanismos de control, seguridad y disciplina necesarios para impedir, cuando no apenas limitar, su ociosidad, rebeldías, fugas y malos entretenimientos; cuidados todos, que no requerían los trabajadores libres, en contra de los cuales el empleador podía utilizar siem-

* Miembro de número y secretaria del Instituto.

pre el recurso del despido ¹, aunque la fluidez de la mano de obra que no hallaba mayores dificultades para encontrar nuevo empleo, desmereciese el peso de la sanción.

De todos modos, comparaciones efectuadas entre el rendimiento del trabajador libre y el del esclavo, favorecían al primero. Los negros fueron considerados, en buena parte de los testimonios de la época, como una mano de obra holgazana, poco hábil y dispuesta a todos los vicios ².

El ambiente favorable a la superación de la esclavitud, había sido anunciado tempranamente en las páginas del *Telégrafo Mercantil* donde el ejemplar del 27 de junio de 1801, bregando por la superación de la variedad de gentes y castas que hay en América, negros, zambos, mulatos, mestizos, cuarterones, puchuelos, etc., *que se juzgan y tienen por viles e infames ya sea por derecho, ya por costumbre o por abuso y a quienes por imperio de esta triste condición se les privaba del ingreso a las escuelas públicas de primeras letras a fin de que no se junten ni rocen con los hijos de los españoles, como también del ingreso a la Carrera de las Armas ni a ninguna Junta, Congregación o Comunidad de Españoles*, de este modo, argumentaba el periódico, se privaba a la Iglesia de ministros y obreros evangélicos, a las artes y a las ciencias de sabios profesores al Reino y de valientes y esforzados soldados y al Estado y a la Patria de ciudadanos que pudieran servirle de notable utilidad y esplendor ³.

El artículo concluía imaginando los beneficios que sobrevendrían si se quitaba la tacha de infamia que pesaba sobre las castas: *“Que diferente sería el aspecto de nuestra América en breve tiempo. Ya me parece ver la brillante escena que se nos presentaría entonces. ... las mujeres de las referidas razas... criarían sus hijos con los mismos sentimientos de honor y de virtud que se crían y educan los españoles. No se les vería andar vagueando por las calles en la*

¹ José María MARILUZ URQUIJO, “La mano de obra en la industria porteña, 1810-1835”, en Boletín de la Academia Nacional de la Historia (en adelante BANH), vol. XXXIII, 2ª parte, p. 591.

² Idem, p. 590.

³ El *Telégrafo Mercantil*. Rural Político Económico e Historiografo del Río de la Plata, Edición de fecha 27 de junio de 1801. Se ha consultado la publicación efectuada por la Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, 1914.

edad más peligrosa ni juntarse con gente viciosa. Los hombres igualmente admitidos en todas en las clases y escuelas de todas las artes y ciencias recibirían la misma educación e instrucción que reciben los españoles... harían los mismos esfuerzos con la esperanza de ocupar los opuestos y empleos que ocupan éstos y quizá llegaría el tiempo en que viésemos regentar la cátedra... aquellos mismos cuyos abuelos fueron nuestros esclavos...”

La fuerza laboral que proporcionaban los morenos se encontraba, pues, en franco descrédito, y las características de la economía rioplatense excusaban, por su parte, el empleo de una abundante mano de obra servil al carecer, por ejemplo, de las considerables explotaciones agrícolas que florecían en otras regiones americanas y que demandaban un crecido número de brazos esclavos.

Circumscripta principalmente al servicio doméstico o al modesto ámbito de los talleres e industrias que se alzaban en la ciudad, no dejó, empero, de demostrar su importancia, como lo observaba, más optimista que realista, un esperanzado industrial quien, refiriéndose a los esclavos decía: *“Los únicos oficiales con los que podemos contar siempre”*, olvidando los rigores de las levas, el creciente número de manumisiones y hasta las peculiaridades de la personalidad del moreno *“tentado como un niño, pero sin la obediencia del niño”*⁴, que disminuían sensiblemente su número y rendimiento.

No obstante ello, investigaciones más recientes han revisado esta primera visión de un esclavo circunscripto generalmente al ámbito urbano y demostrado la presencia del negro en establecimientos rurales.

No hay datos precisos para efectuar el cálculo de la población negra con que contaba la ciudad de Buenos Aires al iniciar su período de vida independiente.

La abundante literatura de viajeros del siglo XIX, preocupada en pintar la realidad de nuestro país, insistió una y otra vez sobre la importancia numérica de la población de color, pero tal información, no puede adoptarse como indicador válido por la ausencia de definiciones precisas sobre la determinación de quienes componían el grupo social de los *afroargentinos*.

⁴José María MARILUZ URQUIJO, op. cit., p. 507.

Aun así, es difícil precisar cifras exactas; mestizos y mulatos cuyo color de piel los confundía con la población blanca, bien pueden haber sido excluidos de los recuentos de esclavos y pobladores de color ⁵.

La alimentación del mercado negrero fue, empero, generosa y fluida. Investigaciones realizadas sobre la materia han elevado a 24.756 el número de “*piezas de Indias*” que ingresaron por el puerto de Buenos Aires entre 1781 y 1806 ⁶.

Provenientes tanto del Brasil como de África, pertenecían a diversas naciones, predominando, en el caso de los negros bozales, de Guinea, Angola, Costa de Oro, Madagascar, etc. ⁷.

Es muy difícil establecer siquiera el número aproximado de negros ingresados al espacio del actual territorio argentino. Sobre el particular, afirma Torre Revello que el primer ingreso legal de negros que provenían del Brasil se llevó a cabo en 1588.

El empadronamiento general de la población efectuado en 1726 en la campaña de Buenos Aires arroja una población de 2.538 personas, de las cuales dos tercios eran esclavos y un tercio asalariados.

⁵ Afirma Marta B. Golberd: “*Las estimaciones realizadas por extranjeros durante la primera década del siglo XIX asignan una mayor proporción de población de color que la que establecen los censos. Gillespie, capitán británico que participó en la primera invasión inglesa dice que en 1806 la población de Buenos Aires no excedía de 41 mil almas; la quinta parte era de blancos puros, siendo el resto una variada mezcla que iba desde el negro hasta el tinte más rubio. Pero aun cuando el color llegue al tinte más europeo, subsiste en sus facciones un sello que recuerda el origen verdadero de muchos de ellos. Mellet, viajero francés que estuvo en Buenos Aires en 1809 considera que sólo un tercio de la población es blanca. Los hermanos Robertson hacen idéntica apreciación que Gillespie. Es posible observar a través de toda la etapa estudiada que las opiniones de los viajeros son coincidentes*”. Concluye la autora que citamos: “*Aunque estos cálculos impresionistas deben utilizarse con sumo cuidado, nos llevan a pensar que la población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires era, tanto en valores absolutos como en valores relativos numéricamente mayor que la indicada por los cómputos censales*”. Marta B. GOLDBERG, “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840”, en *Desarrollo Económico*, revista de Ciencias Sociales, N° 61, vol. 16, Instituto de Desarrollo Económico y Social, Buenos Aires, 1976.

⁶ Conforme Elena F. S. de STUDER, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”, Buenos Aires, 1958.

⁷ STUDER, ob. cit., ps. 324 y 325.

Estudios fragmentarios sobre el tema fijaron en 6.101 y 6.363 la totalidad de los esclavos existentes en Córdoba y Buenos Aires, los núcleos habitacionales más importantes del país en dicho momento ⁸.

En el *Lazarillo de los ciegos caminantes*, Concolorcorvo afirmaba que para 1770 la población de Buenos Aires ascendía a 22.207 habitantes, sosteniendo que casi la mitad pertenecían a negros y castas.

El padrón de 1810 de la ciudad capital determina alrededor de un 24% de población negra: 7.719 morenos sobre un total de 32.279 personas, con marcado predominio de población masculina ⁹.

Gillespie calculaba en 1807 en 41.000 habitantes la población que reunía la ciudad porteña, de los cuales sostenía que sólo la quinta parte era blanca “*siendo el resto un casta compuesta en variados estados de conexión y cambios progresivos desde el negro hasta el tinte del europeo más rubio*” y razonaba que aunque se mejorara el color persistiría en los rasgos de los descendientes “*un sello de facciones que recuerda el origen verdadero de muchos de ellos*”, permitiendo la sospecha de identificación de la población de origen africano ¹⁰.

Un criterio similar sostuvo Samuel Haigh en 1827 cuando denunciaba que las clases populares de la ciudad de Buenos Aires eran un curioso entretejido “*de una casta tan mezclada de blanco, indio y negro que sería difícil fijar su origen*”¹¹.

⁸ José TORRE REVELLO, “La sociedad colonial” en Academia Nacional de la Historia, Historia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1940 t. IV, 1ª Sección, p. 361.

⁹ Datos tomados de César A. GARCÍA BELSUNCE (director), *Buenos Aires y su gente, 1800-1830*, Buenos Aires, Emecé Distribuidora, 1976, t. I, Segunda parte, “Esa triste condición”, ps. 83 a 90.

¹⁰ Conforme Alejandro GILLESPIE, *Buenos Aires y el interior. Observaciones reunidas durante una larga residencia 1806-1807 con relación preliminar de la expedición desde Inglaterra hasta la rendición del cabo de Buena Esperanza bajo el mando conjunto de Sir David Baird GCB y Sir Home Popham CCB*, traducción y prólogo de Carlos A. Aldao, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1921.

¹¹ “*La población de Buenos Aires se estima en cien mil habitantes, incluyendo blancos, negros, mestizos e indios. Los blancos puros no son numerosos...*”. Conforme Samuel HAIGH, *Bosquejos de Buenos Aires, Chile y Perú*, traducción y prólogo de Carlos A. Aldao, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1920, p. 26.

Había sido denunciada asimismo la poca confiabilidad de los datos censales levantados en el siglo XIX, por la generalizada renuencia de los censistas a internarse en los caseríos o barrios de negros y gente de color, como también la ausencia de un criterio claro para definir la pertenencia a una raza, ausencia en la que no podía faltar el decidido propósito de disimular el estigma de un origen de antepasados negros.

En 1816, San Martín calculaba en 2.600 los negros incorporados ya al servicio de las armas pretendiendo sumar a las filas del ejército 10.000 hombres más, conforme con una distribución que destacaba 5.000 en Buenos Aires y sus alrededores, 1.200 en Mendoza, 2.600 en Córdoba y 1.000 en el resto de las provincias, alcanzando totales entre 12.000 y 13.000 almas ¹².

Partiendo de estas bases, se ha afirmado que no sería osado fijar en 30.000 o 40.000 el número global de esclavos que vivía en el territorio de las Provincias Unidas ¹³, cifra que coincide -por aproximación-, con los cálculos de Hernández Sánchez Barba ¹⁴, que para fines del siglo XVIII determina en un 8% de la población total del Virreinato -400.000 almas-, el porcentaje de negros, traduciéndose en 32.000 esclavos.

Los análisis ya efectuados ¹⁵ de censos y padrones de la época arrojan, con la salvedad indicada, datos de indudable interés.

Mientras el censo de 1815 no proporciona información sobre la población esclava de Buenos Aires, el censo de 1822 ilustra significativamente sobre el tema. En este año, el número de esclavos se ha reducido a 6.611 es decir, el 12,06% del total de la población de la ciudad; entretanto, la frecuencia de las manumisiones disminuye a prácticamente la mitad el porcentaje de población esclava dentro de la población de color: 86,41% en 1810, 48, 31 en 1822.

¹² Eduardo ASTESANO, *La movilización económica de los ejércitos sanmartinianos*, Buenos Aires, El Ateneo, 1940, p. 87.

¹³ José Luis MASINI, "La esclavitud negra en la República Argentina. Epoca independiente", *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, Mendoza, 1961, p. 137.

¹⁴ Hernández SÁNCHEZ BARBA, "La sociedad colonial americana", en *Historia social y económica de España y América*, Barcelona, 1948, t. IV, p. 338.

¹⁵ Nos referimos, entre otros, al excelente trabajo ya citado de Marta B. Goldberg.

Para 1827 sólo el 7,16% de la población de la ciudad era esclava, en tanto los morenos representaban el 20,62% del total de población.

Las cifras del censo de 1836 traducen un mantenimiento de la población de color, circunstancia que se ha explicado por el ingreso de nuevos contingentes a partir de las permisiones comerciales en el tráfico de negros que autorizó el decreto del 15 de octubre de 1831, como veremos a continuación.

En cuanto a la concentración espacial de la población negra, se acentúa en los barrios céntricos donde se erigían las residencias particulares de las familias más pudientes, que alojaban en sus casas un alto número de esclavos y los talleres industriales de los principales artesanos que se nutrían de mano de obra esclava. Zapateros y sombrereros recurrieron a la mano de obra esclava, también los panaderos, cuyos *maestros de pala* reunían a 247 esclavos. Albañiles, herreros y constructores de aljibes eran los oficios que reunían mano de obra negra.

En las áreas rurales fue notablemente superior la presencia de población esclava masculina por sobre la femenina.

Posteriormente los barrios de Monserrat, San Telmo y San Cristóbal, llamados del *Tambor* y del *Mondongo* concentraron la mayor cantidad de pardos y mulatos.

En la evolución demográfica del universo de la gente de color fue importante, como veremos a continuación, el peso de factores tales como la incorporación del negro al servicio de las armas, la caída de los niveles de fertilidad de las mujeres negras, la mayor mortalidad infantil de los niños negros y las mezclas de negras, mulatas, pardas y zambas con blancos ¹⁶.

2. *Hacia la libertad*

Los primeros esfuerzos patrios en pro de la libertad de los esclavos datan de 1812. El 14 de mayo de ese año, el Triunvirato mandó publicar en la Gaceta Ministerial la prohibición de introducir esclavos en el país ¹⁷.

¹⁶ Han estudiado el tema José Torre Revello, José María Mariluz Urquijo, César García Belsunce, Narciso Binayan Carmona, Marta B. Goldberg, Diego L. Molinari, Ricardo Rodríguez Molas, etc.

¹⁷ Aurelio PRADO Y ROJAS, *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires*, Imprenta El Mercurio, 1877, t. I, p. 191, N° 69.

La medida dictada, “... *en obsequio a los derechos de la humanidad afligida a la conducta uniforme de las naciones cultas*”, respondía a reclamaciones del Cabildo porteño, solicitando la abolición del comercio de negros en nuestros puertos, el castigo de los traficantes y la libertad de los esclavos que traídos de la costa de Africa llegaran a estas playas.

Alguna vez, el mismo cuerpo se había pronunciado en tal sentido, pues en 1806 recomendaba que para abolir el tráfico de esclavos bastaba impedir su ejercicio a los extranjeros.

La prohibición de 1812 concedía un año de plazo para difundir su conocimiento, pues mientras mandaba salir inmediatamente de nuestros puertos a las expediciones que arribaran en dicho plazo, confiscaba las que llegaran después del término previsto, declarando libre a la carga humana transportada, que el gobierno procuraría luego aplicarla a “ocupaciones útiles”¹⁸.

El fracaso de la conspiración de Alzaga, cuyo estallido fue posible sofocar gracias a la información proporcionada a las autoridades patrias por el esclavo de doña Valentina Feijoó, el moreno Ventura, motivó la primera manumisión oficial en la historia del país. Tasado el esclavo en 300 pesos, fue oblado dicho precio a su propietaria, concediéndosele a Ventura la libertad, además el uso de uniforme del Regimiento 2º, en cuyo brazo izquierdo podía lucir la inscripción “*Por fiel a la Patria*”, 50 pesos de gratificación y un sable “*para custodia de su benemérita persona*”¹⁹.

El 18 de junio de 1813 el Triunvirato, accediendo a una solicitud del Ayuntamiento, disponía la libertad de la esclava hija del “*valioso y benemérito ciudadano Antonio Videla, héroe y mártir de la Batalla del Cerrito*” “... *cuya memoria debe recordarse con la más tierna emoción*”²⁰, facultando al Cabildo para costear el precio de la manumisión cuyo importe el amo fijaría²¹.

¹⁸ *Registro Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, Imprenta La República, 1879, t. I, N° 326, p. 168.

¹⁹ *Idem*, N° 317, p. 171.

²⁰ *Idem*, N° 508, p. 220 y *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie IV, t. V, Buenos Aires, 1928, p. 594.

²¹ *Ibidem*.

La celebración del 25 de Mayo proporcionó a la Asamblea una lucida ocasión para festejar la fecha conforme con el espíritu de las leyes recientemente sancionadas.

A los acostumbrados fastos capitulares que la tradición imponía: socorro de familias indigentes, dotación de jóvenes, fomento de las artes, etc., el homenaje a las nuevas “libertades públicas” fue honrado por la Asamblea con la liberación de esclavos.

Dispuso entonces la Asamblea General Constituyente que el Cabildo procediera al sorteo de tres esclavos de cada sexo, cuyos valores fueron abonados a sus propietarios con los fondos públicos del propio cuerpo ²².

En un ambiente social, pues, francamente abolicionista, llegan las disposiciones de la Asamblea del año XIII: “*Siendo tan desdoloroso como ultrajante a la humanidad el que los mismos pueblos, que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por más tiempo en la esclavitud*” ²³.

Disponía que los nacidos a partir del 31 de enero de 1813, fecha de instalación de la Asamblea General, “*sean considerados y tenidos por libres*”.

Voceado por bando impreso y distribuido, alcanzó este decreto gran difusión. El propio Triunvirato insistió en “*su puntual y debido cumplimiento*” ²⁴.

En la sesión del 4 de febrero de 1813 se ampliaron los alcances de la medida, ordenándose que todos los esclavos que por cualquier modo se introdujeran en el país “*queden libres por el solo hecho de pisar el territorio de las provincias unidas*” ²⁵, pero como la modificación podía afectar la propiedad de los vecinos de los países limítrofes, se exceptuaron los esclavos fugados del Brasil, quienes serían “*devueltos escrupulosamente*” a sus amos ²⁶.

Los intereses esclavistas del país fronterizo quedaron de este modo protegidos, aunque es legítimo suponer que las políticas que afectaron las

²² *Registro Oficial* cit., N° 479, p. 213.

²³ PRADO Y ROJAS, op. cit., t. I, N° 94, p. 168.

²⁴ *Idem*, p. 169.

²⁵ *Idem*, N° 96, p. 170.

²⁶ *Idem*, N° 169, p. 229.

relaciones entre los dos países dificultaron la devolución de los esclavos fugados. La excepción alcanzó luego una redacción más amplia, incorporando “*los que hubieren transfugado o transfugaren de países extranjeros*”... “*los introducidos en estas Provincias por los viajantes extranjeros en calidad de sirvientes y se conserven en su propio dominio y servidumbre*”²⁷.

El 15 de enero de 1816 un lector del Semanario Político y Económico La Prensa Argentina denunciaba un efecto no previsto ni querido por la disposición de la Asamblea: “*Uno de los arbitrios que ponen en práctica los dueños de esclavos para eludir este decreto, es, no permitir a éstos que se casen, a pretexto de las incomodidades que pueden resultarles de la crianza de los libertos; y en el momento en que les piden el permiso para verificar su enlace les ofrecen papel de venta. Como muchos de ellos están bien avenidos con sus amos, principalmente si han nacido en sus casas, y como por otra parte se presentan muy pocos compradores en la actualidad, resulta que el ofrecerles el papel de venta es lo mismo que negarles absolutamente la licencia que solicitan. Esta conducta es horrorosa, y sin embargo esto sucede todos los días, y dos exemplares recientes en que yo mismo he mediado con los amos para conseguir el permiso, sin haberlo podido realizar, me mueven a comunicarlo a V. para que reprendiendo, si es servido, un abuso tan detestable, incite al supremo gobierno a efecto que expida un decreto que corte de raíz este proceder bárbaro y tirano*”²⁸.

El 3 de diciembre de 1816 fue prohibida la extracción de esclavos de la provincia, costumbre que la Junta anunciaba la practicaban nacionales y extranjeros con el propósito de sustraer brazos útiles al servicio de las armas²⁹.

La Constitución de 1819 se sumó decididamente a la corriente abolicionista. El artículo 129 de su texto incluido en el Capítulo II “*Derechos*

²⁷ *Registro Oficial* cit., t. I, N° 608, p. 253.

²⁸ La Prensa, “Argentina, 15 de enero de 1816 en Senado de la Nación”, Biblioteca de Mayo, Colección de Obras y Documentos para la Historia Argentina, t. VII. Periodismo, p. 6044. Buenos Aires, 1960.

²⁹ PRADO Y ROJAS, ob. cit., N° 270, p. 363.

Particulares” de la Sección V “Declaraciones de Derechos”, disponía terminantemente:

“*Queda también constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado*”³⁰.

Un año más tarde, respondiendo a los esfuerzos del Regidor General de Pobres, el Estado se desinteresa de todo beneficio en el tráfico de esclavos, suprimiendo el derecho de alcabala, “*por recaer este gravamen sobre los esclavos y no sobre sus amos*”³¹.

Los viajeros que arribaban a la provincia, provenientes de países extranjeros, con esclavos a su servicio, debían registrar su presencia en la Oficina de Policía, bajo pena de considerarse libres a los no presentados.

Copia de esta razón se le entregaba a cada propietario, quien al abandonar el territorio debía presentar nuevamente al esclavo que había introducido o dar noticias de su paradero. Se prohibía la enajenación de estos esclavos a “*personas del país*” ni aun bajo la condición de sacarlos luego fuera de él.

De la correcta ejecución de la medida quedaban encargados el Procurador Defensor General de Pobres y el Capitán del Puerto, quienes enteraban e instruían de la medida a los pasajeros que arribaran de puertos extranjeros³².

En este mismo año 1824 fue declarado “*acto de piratería*” el tráfico de negros en las costas de África³³.

La ley pretendía controlar las maniobras de quienes burlaban las prohibiciones de la trata, introduciendo “*sirvientes*” o llevándose a esclavas embarazadas para retornar luego con su cría nacida en el país extranjero y por lo tanto no libre.

El 20 de septiembre de 1824, el gobierno de Buenos Aires dispuso la intervención del Procurador y Defensor General en el trámite de la libertad de esclavos “*por favor de otro*”.

³⁰ *Fuentes para el Estudio de la Historia Institucional Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1982, p. 223.

³¹ PRADO Y ROJAS, ob. cit., t. II, N° 401, p. 67.

³² *Registro Oficial* cit., N° 1751, p. 65.

³³ *Idem*, t. II, N° 1771, p. 69.

Si la libertad favoreciera a esclavos de menor edad, es decir esclavos mayores de 11 años pero menores de 20 en el caso de varones y menores de 16 en el caso de mujeres, el comprador o amo que los libertara recibía los poderes del Patronato, conforme lo había establecido el Reglamento de Libertos del 6 de marzo de 1813.

La Constitución de 1826 admitió, asimismo, la libertad de los esclavos. En la sesión del 23 de noviembre de 1826 se puso en discusión el artículo 160 que dice así: “*Queda constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción*”.

Se indicó que convendría mucho el registrar en esta Constitución la Ley de la Soberana Asamblea Constituyente que en el año 13 declaró la libertad de los vientres. Hubo varias explicaciones sobre este particular hasta que de acuerdo de la Comisión se redactó y aprobó el artículo por votación general en los términos siguientes. Se ratifica la ley de la libertad de los vientres: queda abolido el tráfico de los esclavos y prohibida para siempre su introducción³⁴.

La redacción definitiva del texto constitucional destinó el artículo 181 de la Sección VIII “*Disposiciones Generales*” a la declaración de libertad de esclavos:

“*Se ratifica la ley de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos y su introducción en el país, bajo cualquier pretexto*”³⁵.

El *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación* firmado en Buenos Aires por los ministros plenipotenciarios de Inglaterra y las Provincias Unidas, Woodbine Parish y Manuel José García, el 2 de febrero de 1825, ratificado respectivamente en la Corte de Carlton el 10 de mayo y en Buenos Aires el 19 de febrero de 1825, comprometía la colaboración del Estado Argentino en la represión de la trata de esclavos: “... *prohibiendo a todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas o sujetas a su jurisdicción, del modo más eficaz y por las leyes más solemnes de tomar parte alguna en dicho tráfico*”³⁶.

³⁴ Emilio RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, Buenos Aires, 1937, t. III, p. 1154.

³⁵ Fuentes cit., p. 273.

³⁶ *Registro Oficial* cit., t. II, N° 1823, p. 83.

El 15 de octubre de 1831, el repentino giro en la política propiciada hasta entonces, volvió a autorizar *“la enajenación por justo título de todo esclavo introducido en clase de sirviente”*.

El decreto, que llevaba las firmas de Anchorena, Balcarce y García, justificaba su alcance en el presupuesto de considerar ya extinguido el comercio y tráfico de negros esclavos en las costas de África. La medida incluía la revocación explícita de toda disposición en contrario ³⁷.

Los alcances de este decreto no se extendieron por mucho tiempo. El 26 de noviembre de 1833, confesaba el gobierno su asombro de que esta disposición *“tomada para proteger la esclavitud”* ³⁸ ... *“hubiere de ser un pretexto para infringir las leyes y oprimir la humanidad”*, pues había tomado conocimiento de *“que con la apariencia y título de sirvientes”*, se introducían negros esclavos de las costas de África y otros puntos.

Recobraron entonces su vigor las disposiciones prohibitivas del comercio de esclavos dictadas el 15 de noviembre de 1824.

Los capitanes de buques de ultramar que arribaran de puertos extranjeros, debían acompañar a la Capitanía del Puerto -encargada de la difusión y aplicación del decreto- una relación jurada de los esclavos que transportaran y la identificación de sus amos. La sospecha de que un particular introdujera un elevado número de negros bozales autorizaba al jefe de Policía a levantar un sumario, del que se daría cuenta al gobierno, prohibiéndose entre tanto, la venta de los recién llegados.

Los esclavos decomisados serían entregados bajo patronato al denunciante, de acuerdo con lo establecido ya sobre la institución ³⁹.

En 1837 la medida fue aplicada, con gran eco en la sociedad porteña, al propietario, armadores y capitanes del bergantín Eloísa, surto en el puerto de Buenos Aires, al cual los artesanos de ribera habían alistado para el comercio de esclavos, creando un entrepuente o falsa cubierta donde apostaron depósitos aderezados para el transporte de carga humana.

En la larga vista de la causa -iniciada por los informes reservados que el ministro plenipotenciario británico y el encargado de negocios y

³⁷ PRADO Y ROJAS, ob. cit., N° 1180 bis, p. 41.

³⁸ Idem, t. IV, N° 1228, p. 96.

³⁹ Ibidem.

cónsul general del Brasil hicieron llegar al Gobierno- los demandados trataron de probar que la construcción del bergantín estaba destinada al comercio de mulas, alegato que los peritos actuantes desecharon tajantemente, por ser escaso el espesor de una pulgada para soportar el peso promedio del animal.

La presencia de otros sospechosos avíos, tales como 80 o 90 pipas de agua, una porción considerable de platos de madera, medicina, pólvora, cañones y grillos en número superior para cubrir las necesidades de la tripulación, constituyeron presunciones significativas que no desdeñó considerar el tribunal.

La sentencia dictada el 25 de abril de 1837 ordenaba la confiscación del navío y la pérdida de la licencia del capitán ⁴⁰.

El 1º de mayo de 1839, Juan Manuel de Rosas designaba a su ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Arana, “*Plenipotenciario de la República*”, para arreglar y concluir con su colega británico una convención relativa a la abolición del tráfico de esclavos fundada en el ya mencionado artículo 14º del tratado del 2 de febrero de 1825 ⁴¹.

La medida obedecía a explícitos intereses británicos que habían logrado herir de muerte el comercio de esclavos.

Reunidos en Buenos Aires los diplomáticos, Arana y Juan Enrique Mendeville por el gobierno británico, concluyeron el tratado que prohibía a los ciudadanos de todo el territorio de la República intervenir “en todas partes del mundo”, en el tráfico de esclavos.

Buques de una y otra marina, provistos de instrucciones especiales, podrían inspeccionar embarcaciones mercantes sobre las que recayeran sospechas de que estaban comprometidas en el tráfico de esclavos, conduciéndolas, en el caso de confirmarse las sospechas, a los lugares donde operaban los Tribunales Mixtos de Justicia ⁴².

Resulta curiosa la enumeración contenida en el tratado de los instrumentos, piezas y enseres que, de encontrarse en el buque inspeccionado, constituían “*evidencia prima facie*” de su empleo en el tráfico negro.

⁴⁰ *Registro Oficial* cit., t. II, N° 2718, p. 369.

⁴¹ *Idem*, N° 2755, p. 402.

⁴² *Idem*, N° 2765, p. 406.

Tal era: “1º: Escotillas con enrejados abiertos, en lugar de las escotillas cerradas que se acostumbran en barcos mercantes. 2º: Divisiones o mamparas en la bodega o sobre cubierta, en mayor número del que es necesario para buques ocupados en tráfico legal. 3º: Tablazón de repuesto preparado, como para construir una segunda cubierta o cubierta de esclavos. 4º: Grillos y esposas para las piernas y manos. 5º: Mayor cantidad de agua en pipas y cisternas que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque, como buque mercante. 6º: Un número extraordinario de pipas de agua o de otros receptáculos para contener agua, excepto que el Capitán exhibiese un certificado de la Aduana del destino del que zarpó que manifieste que suficiente seguridad ha sido dada por los dueños de tales buques mercantes, de que aquella extraordinaria cantidad de pipas o de otros receptáculos, sólo sería empleada para contener aceite de palma, o para otros objetos de comercio legal. 7º: Una cantidad mayor de tinajas de comer o canecas que las necesarias para el uso de la tripulación del buque, como buque mercante. 8º: Un caldero u otros instrumentos de cocina de un tamaño no común y más grandes o preparados de modo que puedan hacerse mayores que lo necesario para el uso del buque como buque mercante, o más de un caldero, o de otros instrumentos de cocina de tamaño ordinario. 9º: Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, tapioca o cazabe, comúnmente llamada fariña de maíz, o de algún otro artículo cualquiera de alimentos, más de lo que probablemente pudiera necesitarse para el uso de la tripulación, no estando comprendido en el manifiesto aquel arroz, harina, maíz u otros artículos de alimentos, como parte del cargamento para tráfico. 10º: Una cantidad de frazadones o jergones mayor que la necesaria para el uso de la tripulación de un buque como buque mercante”⁴³.

Disponía el Tratado la inmediata libertad de los esclavos embarcados en los barcos capturados, bajo la protección del gobierno cuya nave realizara la captura.

⁴³ Ibidem.

Un adicional especialmente clasificado letra “C” puntualizaba, en el cuerpo del Tratado, aspectos de la conducta que se habría de observar para con los liberados. “*Buen trato permanente y entera y completa libertad*”, era la confesa intención de las partes contratantes, y para su aplicación, el gobierno argentino se obligaba a proporcionarles “*honrosa y fielmente... libertad tranquila, buen tratamiento, un conocimiento de los dogmas de la religión cristiana, adelanto en moralidad y civilización e instrucción suficiente en las artes mecánicas para que los dichos negros emancipados puedan ganar su propia subsistencia como artesanos, mecánicos y sirvientes*”⁴⁴.

La Constitución de 1853 marcó el fin de la esclavitud. El art. 15 dispuso: “En la Confederación Argentina no hay esclavos, los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución y una ley especial reglará las indemnizaciones a que de lugar esta declaración”⁴⁵.

Ello no significó, empero, la desaparición inmediata de la esclavitud en todo el país. Hasta 1861 cuando Buenos Aires se sumó definitivamente a la Confederación, jurando el texto de la Constitución Nacional, contó con planteles de esclavos.

La edad avanzada que lograban alcanzar los morenos ayudó a prolongar su propia condición de esclavos hasta la abolición completa del sistema.

“*Los negros son por lo general de larga vida, constantemente nos revelan los periódicos la muerte de alguno de edad muy avanzada, no hace mucho se daba cuenta del fallecimiento de Cayetano Pelliza, africano de edad de 115 años*”, confesaba Wilde, citando los avisos de *La Patria Argentina*, que daban cuenta, el 29 de mayo de 1880 la muerte del moreno Matías Rosas, a la edad de 121 años, en tanto el montevideano *El Siglo*, avisaba el 3 de agosto de 1880, el fallecimiento de la *Reina de los Banguelas*, Mariana Artigas, a la edad de 130 años, al mismo tiempo que señalaba la larga sobrevivencia de María Demetria Escalada del Soler, esclava del general San Martín, que ya había alcanzado la

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ En su párrafo final el artículo disponía: “*Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice*”.

edad de 105 años, “*que vive del corretaje, colocando sirvientes y de algunas pequeñas pensiones mensuales que ciertas familias le acuerdan*”⁴⁶. La Constitución porteña de 1854 aunque prohibió el comercio de esclavos se abstuvo de abolir la esclavitud. Dicha circunstancia torna interesante la afirmación de Leslie Rout “*que en la Argentina nunca se abolió realmente la esclavitud, ésta murió sencillamente de vejez*”.

3. *El servicio de las armas*

La independencia americana exigió en su dolorosa gestación el tributo de la carne esclava. Por leva forzada, tras la dorada promesa de la manumisión o por la donación espontánea de sus amos, los esclavos se convirtieron en soldados, recibieron uniforme, armas, municiones y ración y marcharon en la infantería de combate de un ejército que forjaría su veteranía en hazañas tales como el cruce de los Andes, donde decenas de negros y mulatos se topaban con la muerte blanca entre los hielos cordilleranos y los sobrevivientes, con las batallas de Chacabuco, Maipú, Cancha Rayada, la larga y heroica marcha hacia el Perú.

La guerra invirtió los porcentajes de población esclava masculina y femenina. Mientras en 1810 predominaban los hombres, hacia 1820, las mujeres duplicaban en número la población masculina. La muerte en combate y la libertad obtenida tras los años de servicio de las armas, parecen haber sido los factores determinantes del cambio.

De todos modos, y como consecuencia directa del continuo proceso de manumisión, hacia esta época, el porcentaje de esclavos en los totales de población de la ciudad de Buenos Aires se había reducido ya a la mitad.

La libertad de los esclavos para la remonta de los ejércitos americanos, reconocía un singular antecedente en la medida dispuesta por Tupac Amaru en Tungasuca, el 16 de noviembre de 1780, concediendo la libertad a aquellos que se sumaran a la lucha contra las autoridades españolas.

Fuente de donde emanaba tanto la emancipación como la muerte, el servicio de las armas constituyó el medio más eficaz para disolver una institución que contaba ya, con una hispánica herencia de miles de hombres.

⁴⁶ Oscar WILDE, op. cit., ps. 133 y 134.

En busca de su libertad o de una ignorada sepultura marcharon al combate cientos de hombres de color bajo el cielo americano. ¿Valor, disciplina, sentido de la subordinación, capacidad de sacrificio? ¿Qué fibras se entrecruzaban en la personalidad de los esclavos para conformar una textura cuya templanza se probaría sobradamente en toda la gesta emancipadora y cuyos méritos llegó a poner de relieve el propio general San Martín, quien más de una vez insistió en las bondades del negro como soldado en los Batallones de Infantería Patria?

En carta a Godoy Cruz, fechada el 12 de mayo de 1816, le decía: “*El mejor soldado de Infantería que tenemos son los negros y mulatos, los de estas provincias no son aptos sino para caballería (quiero decir los blancos). Por esta razón y la de la necesidad de formar un ejército en el pie y fuerza que he dicho no hay más arbitrio que el de echar mano a los esclavos*”⁴⁷, insistiendo el 12 de junio de ese mismo año: “*Sólo nos puede salvar el poner a todo esclavo sobre las armas, por otra parte así como los americanos son lo mejor para la caballería, así es una verdad que no son los más aptos para infantería. Mire usted que yo he procurado conocer a nuestro soldado, y sólo los negros son los verdaderamente útiles para esta última arma*”⁴⁸.

El primer regimiento de pardos y morenos libres, formado luego de la Revolución de 1810, fue el creado por decreto del 18 de septiembre de 1812, que convocaba a los hombres de color, recordándoles su contribución en la defensa de la ciudad y su pública adhesión a la causa de la emancipación.

El Cuerpo, obligado a concurrir a “*las funciones de armas*”, actuaría en el único caso “*de ser invadida esta capital por los enemigos de la felicidad del país*”.

“*El premio que reserva la Patria a los beneméritos que trabajan por la independencia de las Provincias Unidas*”, era la promesa con

⁴⁷ Carta del gobernador intendente de Cuyo José de San Martín a Tomás Godoy Cruz, fechada en Mendoza el 12 de mayo de 1816 en el Ministerio de Educación de la Nación. Instituto Nacional Sanmartiniano y Museo Histórico Nacional. Documentos para la *Historia del General José de San Martín*, Buenos Aires, 1964, t. III, p. 394.

⁴⁸ Carta del gobernador intendente de Cuyo José de San Martín a Tomás Godoy Cruz, fechada en Mendoza, el 12 de junio de 1816 en *Documentos para la Historia...* cit., t. III, p. 485.

la que el gobierno anunciaba distinguiría los mejores servicios de los esclavos ⁴⁹.

En el mes de junio de ese año se determinaron los valores que cobrarían los amos cuyos esclavos revistieran en el servicio de las armas, como asimismo las oportunidades del pago.

Seis pesos por cada plaza de soldado en el Batallón de Libertos, pagaderos por terceras partes en el plazo de tres años, fueron los austeros términos del plan propuesto por el gobierno ⁵⁰.

Meses más tarde, en la sesión del lunes 31 de mayo de 1813 la Asamblea aprobaba sin ninguna objeción el plan propuesto por el Poder Ejecutivo para levantar un batallón de esclavos, confiándole amplias facultades en su organización ⁵¹.

Poco tiempo después, se hizo extensivo a toda la provincia el rescate de esclavos dispuesto por el decreto del 31 de mayo de dicho año.

Las “*calamidades que acompañan constantemente a la guerra*” demandaban incrementar los sacrificios de la población, en cuya constancia confiaba el gobierno estribaría el éxito de las operaciones, y como jamás se hizo “buena paz sin haberse hecho antes buena guerra”, los propietarios de esclavos fueron agrupados en dos categorías, según el excedente de brazos que poseyeran por encima de los topes dispuestos por la medida anterior.

Los amos que contaran con más de un esclavo, pero sin alcanzar los límites establecidos en dicho decreto y que no hubieran contribuido al rescate, tanto con los esclavos dedicados al servicio doméstico como los empleados en “barracas, fábricas, panaderías y labranzas”, debían notificar a la Comisión de Rescate el nombre de un esclavo, y ésta sortearía entre los ofrecidos 15 de cada 100, y treinta de cada 100 para los patrones que excedieran los límites, los cuales también se encontraban obligados a proporcionar a la Comisión el nombre de un esclavo.

Se le reintegraría a los amos el precio de los esclavos reclutados, en tanto los propietarios que ocultasen sus esclavos “*o eludiesen esta de-*

⁴⁹ *Registro Oficial* cit., t. I, N° 366, p. 179.

⁵⁰ *Idem*, N° 511, p. 221.

⁵¹ *Idem*, N° 493, p. 218.

terminación maliciosamente” serían condenados a la pérdida de todos sus planteles.

Publicada en la Gaceta Ministerial y voceada por bando, la medida tuvo un rápido cumplimiento, pues en el plazo de 8 y 15 días fueron remitidos a la Comisión de Rescate las cédulas de sorteo correspondientes a los esclavos cuyos propietarios residían respectivamente en la ciudad y en los distritos de campaña ⁵².

En 1814 y 1815 se dispusieron nuevos reclutamientos de esclavos.

Carlos María de Alvear ordenó el 14 de enero de 1815 la inmediata liberación de los esclavos varones cuyas edades oscilaran entre los 16 y los 30 años, que pertenecieran a los “*españoles europeos*”, con la única condición de servir en el ejército hasta un año después de concluida la guerra.

Esta y otras medidas que le siguieron provocaron la formación de un verdadero río de lágrimas donde los panaderos vertieron las más copiosas ⁵³.

Durante el directorio de Pueyrredón, los límites de las levas se ampliaron considerablemente, ordenándose el alistamiento de todos los esclavos pertenecientes a españoles europeos solteros, sin carta de ciudadanía, cuyas edades oscilaran entre los 12 y los 50 años.

La medida reconocía atenuantes para los negros que estuvieran adscriptos al servicio de las iglesias, comunidades o autoridades eclesiásticas, los que pertenecieran a americanos solteros, españoles casados o extranjeros solteros, de los cuales se rescataría uno de cada tres, y uno de cada seis en los lotes de negros pertenecientes a americanos y extranjeros casados.

Esclavos de viudas, solteras sin padres vivos y menores, quedaban exceptuados de la medida.

Se reglamentaban los trabajos de la Comisión de Sorteos, creada *ad-hoc*, que trabajaría en la sala Contaduría del Cabildo cumpliendo un horario de 9 a 13 y de 16 a 19 horas, que respetaba escrupulosamente la tradicional siesta aldeana.

⁵² Idem, N° 595, p. 249.

⁵³ Conforme a José María MARILUZ URQUIJO, *La mano de obra...* cit., p. 596.

La Comisión fue integrada en 1816 por Francisco Javier de Riglos, León Ortiz de Rosas y Esteban Romero, trabajando en la recepción de la documentación sobre los esclavos y su clasificación para el servicio.

Los procedimientos arbitrados para la individualización de los esclavos pretendían huir de las temidas “*cavilosidades*” burocráticas aunque se insistía en que “*los documentos de propiedad serán examinados con la prolijidad que exige la simulación tan usada*”. De todos modos, la asimilación, traspaso, o venta fraudulenta para obviar los rigores del decreto, provocaban la pérdida del esclavo. El ocultamiento podía ser denunciado por el mismo esclavo, quien en este caso sería gratificado con la suma de 6 pesos y la concesión de su libertad, aunque con cargo de servir dos años en el ejército.

Los precios de los esclavos, documentados en recibos impresos con toma de razón en el Tribunal de Cuentas, serían satisfechos después de transcurrido un año, por cuartas partes, con el producido de la recaudación extraordinaria del Fisco ⁵⁴.

Abocada la Comisión a su tarea, planteó al Poder Ejecutivo varias dudas sobre las soluciones que debía aplicar a situaciones límites, librando al gobierno sucesivos oficios, que fueron puntualmente contestados, primando en todos ellos un decidido propósito de incorporar el mismo número de esclavos, aun cuando sus armas no alcanzaran los mínimos para concurrir al sorteo, según su categoría, o hubiesen pagado los esclavos parte del precio de su libertad, con encargo de devolverle el amo lo recibido por tal concepto si resultara el moreno incluido en el sorteo ⁵⁵.

Una postrera consulta sobre la viabilidad del alistamiento de los esclavos inhábiles de 12 a 50 años fue respondida con idéntico criterio: “... no siendo inhabilidad absoluta deben entrar en el sorteo y rescate de tres, uno y de seis, uno” ⁵⁶.

La medida, de tan rigurosos contornos, no llegó empero a aplicarse. Un contingente de reclutas cordobeses que anunció su llegada a Buenos Aires, ahuyentó los temores de los propietarios porteños, quienes recibieron con alivio el bando pregonado desde la Fortaleza el 9 de octubre de

⁵⁴ Registro Oficial cit., t. I, N° 980, p. 378.

⁵⁵ Idem, N° 990, p. 382.

⁵⁶ Ibidem.

1816, que suspendía “*interín no amenacen al Estado inminentes peligros*” el reclutamiento de esclavos, volviendo los ojos hacia la castigada clase de “*vagos y malentretenidos*”, cuya incorporación, esperaba Pueyrredón, apresurara “*el distinguido patriotismo de los comandantes militares, de los alcaldes y de todos los buenos ciudadanos*”⁵⁷.

Pero, pese a la suspensión, no dejaron de arbitrarse medidas para cortar “*de raíz*” la difundida práctica de sustraer esclavos del servicio de las armas, trasladándolo fuera de la provincia.

Exactamente tres meses más tarde de la proclamación del bando que suspendía el alistamiento de esclavos, prohibía el Director Supremo la extracción de esclavos para países extranjeros efectuada tanto por individuos nacionales como por extranjeros⁵⁸.

Finalizando ese mismo año de 1816, las alternativas de la guerra por la independencia provocaron la reflexión del Poder Ejecutivo: “*... mientras los americanos sobrellevan el peso de la causa pública, consagrando a su patria el reposo, el tesoro y la vida, los españoles europeos escudados de la liberalidad sin límite con que el Gobierno les tolera habitan en el seno del país, hostilizándose sordamente, mirando con placer los conflictos a que se halla expuesto*”⁵⁹,

Por lo que se resolvía que todos los españoles europeos residentes en la ciudad o en la campaña, de cualquier estado o clase, que no poseyeran carta de ciudadanía, debían entregar, en el escueto plazo de 8 y 15 días respectivamente, 400 esclavos para completar un batallón de cazadores a razón de 210 pesos cada uno, valores cuyo reintegro prometía el Gobierno “*a los dos años después de la paz general*”⁶⁰.

Pocos días más tarde, la orden de leva general de esclavos se extendía por igual para nacionales y extranjeros. Un férreo decreto alistaba -sin excepción- a todos los esclavos de 15 a 60 años en 4 batallones de 6 compañías de brigadas de “*Auxiliares Argentinos*”, bajo las órdenes de Antonio González Balcarce.

⁵⁷ Idem, N° 993, p. 383.

⁵⁸ Idem, N° 1017 p. 390.

⁵⁹ Idem, N° 1021, p. 391.

⁶⁰ Idem, N° 1021, p. 391.

La brigada, recibiría instrucción militar obligatoria los jueves y domingos en horas vespertinas, no estaba obligada a prestar género alguno de servicio “sino en el caso de ser la ciudad o sus inmediaciones atacadas por los enemigos”.

Oficiales y amos quedaban empeñados en la provisión del uniforme de la tropa, cuyos profusos y lucidos colores azules, blancos y granas con vivos verdes y dorados, los distinguían singularmente de los cuerpos regulares. Los reclutas acreditarían su calidad de tales, exhibiendo una papeleta firmada por el comandante del Batallón y visada por el inspector de la Brigada.

La libertad, con cargo de servir tres años en las tropas de línea de los regimientos de negros, fue la sanción aplicada a los amos que contraviniere la medida, ocultando a sus esclavos, en tanto 30 pesos de multa, “*a beneficio de un fondo que se formará para los gastos de esta Brigada*”, era la sanción para el amo que entorpeciera el cumplimiento de las obligaciones del servicio de su esclavo.

El decreto pretendía alentar el buen desempeño del esclavo, sus aliados: la promesa de libertad bajo rescate y servicio por tres años en los cuerpos en el caso de producirse una invasión, y los premios de acción distinguida ⁶¹.

La aplicación de la medida, que se inspiraba en el propósito de reducir los perjuicios sufridos por los industriales que trabajaban con mano de obra esclava evitando las levas que habían hecho “*nacer un disgusto general*”, como lo confesaba Pueyrredón a San Martín, no evitó empero las quejas de éstos, que argumentaron, esta vez, la disminución del rendimiento del esclavo por las horas dedicadas a la instrucción militar, el cansancio subsiguiente, etc.

La consideración oficial de estos pedidos llegó a arbitrar medidas tan insólitas como las que autorizaron el adiestramiento militar de los esclavos en el propio domicilio del amo, la reducción de la instrucción a los días festivos, etc.

Muy pronto, la amenaza de la “*Gran Expedición*” ⁶², obligó a olvidar estos cumplidos, abreviándose los requisitos del enrolamiento.

⁶¹ Idem, N° 1026, p. 393.

⁶² Idem, N° 1359, p. 530.

Los diez años cumplidos fue edad suficiente para llamar bajo bandera a todos los esclavos de Buenos Aires, aun a aquellos que sus amos “*entretuvieran en diligencias fuera de la ciudad*”, pardos y morenos libres.

Las tradicionales dispensas con que se veían favorecidos los planteles de esclavos pertenecientes a conventos, fábricas y establecimientos industriales, fueron en esta ocasión olvidados “*por privilegiados que sean*”, como rezaba tajantemente el artículo noveno del decreto que examinamos.

Las únicas excepciones provenían de la edad avanzada o por enfermedad que imposibilitara el servicio activo, absoluta o temporalmente.

Un certificado del jefe militar, visado por el gobierno, acreditaría debidamente la circunstancia. Se mantenía el mismo tenor en las penas para aquellos amos que ocultaran sus esclavos o los retacearan de las obligaciones de la instrucción militar.

Multas de hasta 100 pesos y multiplicación en los años de servicio eran las sanciones reservadas respectivamente a amos y esclavos que transgredieran la norma, en tanto los esclavos que delataran las maniobras elusivas de sus patronos obtenían inmediatamente su libertad.

El adiestramiento militar, cumplido en horas de la tarde, se efectuaba en las plazas de la Victoria, Monserrat y el Retiro bajo las penas de práctica que podían, en caso de reincidencia, extender el servicio del esclavo hasta 10 años.

Pese a ello, las faltas de asistencia y puntualidad en las prácticas instructoras, menudearon con tanta frecuencia que en 1820 fueron tildadas de “*escandalosas*” las ausencias de los esclavos a los ejercicios de adoctrinamiento militar, provocados tanto por su propia pereza como por la malicia de sus amos que se resistían a ver disminuidos sus planteles de operarios.

Ello obligó al gobierno a reglamentar más extensamente el régimen sancionatorio, aplicable a las faltas de los nuevos reclutas y al ocultamiento de sus propietarios.

Un régimen de castigos que los oficiales dispondrían “*arbitrariamente*” y multa de 4 pesos, eran las penas establecidas respectivamente para esclavos y amos que resultaran responsables por la omisión del servicio.

El ocultamiento del esclavo provocaba inmediatamente, la pérdida de la propiedad de éste y su consecuente incorporación al servicio ⁶³.

Un apreciable refuerzo en las tropas remontadas por esclavos negros, pardos, mulatos y libertos, provino de los grupos de hombres de color apresados en el transcurso de la guerra del corso, mantenida contra Brasil, quienes en su gran mayoría fueron incorporados al servicio activo.

La situación de los recién llegados planteó inmediatamente el problema de la acreditación de su calidad. ¿Debía mantenerse su calidad de esclavos, o eran por el solo hecho de pisar territorio argentino hombres libres que podrían contratarse libremente para trabajar? ¿Se los incluiría en el régimen de excepción impuesto por el decreto del 4 de febrero de 1813 o, por último, serían considerados prisioneros de guerra sujetos a devolución al término del conflicto?

El espíritu de las disposiciones de la Asamblea General aconsejaba indudablemente su libertad; además, los negros introducidos por la guerra del corso no eran evidentemente negros fugados, sujetos a “*escrupulosa devolución*”. No se los consideró, tampoco, “*prisioneros de guerra*” y no fueron incluidos en las listas que disponía el Tratado de Paz firmado el 1 de octubre de 1828.

El 3 de marzo de 1826, el comandante militar de Patagones quedaba encargado de organizar una compañía de 100 negros, con el contingente que había transportado el corsario Lavalleya ⁶⁴. El tiempo del servicio se limitó a ocho años, con el sueldo mensual de 10 pesos, monto que lo igualaba a las soldadas del ejército de línea. Sin embargo, y respondiendo al mismo criterio que imperaba en el Reglamento de Libertos, una porción de su remuneración de 4 pesos era depositada en la Caja de Ahorros de Buenos Aires, donde el soldado podía retirarla, al término de sus ocho años de servicio, con los intereses devengados. Se le confiaba al comandante de Patagones la tarea de hacer comprender a los nuevos libertos las ventajas del sistema y el propósito que los inspiraba ⁶⁵.

Días más tarde, los negros introducidos por Lavalleya fueron declarados libres, de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea General, y

⁶³ Idem, N° 1397, p. 540.

⁶⁴ Idem, N° 1903, p. 111.

⁶⁵ Ibidem.

los armadores del corsario recompensados con la cifra de 50 pesos por cabeza.

Con excepción del cuerpo destinado al servicio de las armas y de los marineros entregados a la Escuadra, el resto fue distribuido entre los vecinos del pueblo de Patagones, suscribiéndose contratos de trabajo que se extendían por el término de seis años. El trabajador era retribuido con el sueldo mensual de 1 peso, asegurándole además su patrón el vestido, la alimentación y el ajuste “de la costumbre del país, con respecto a los jornaleros comunes”.

Al efectivizarse la contratación de los negros -declarados ya libres-, controló el Ministerio de Hacienda que se verificara entre los vecinos “más pudientes y morales”, quienes quedaban sujetos a los requisitos que imponía el Reglamento para la educación de los libertos ⁶⁶.

El año concluyó con un nuevo alistamiento, también esta vez impuesto sin distinción de amos, cuando recrudecieron las acciones bélicas contra el Brasil.

El Departamento de Policía, sin pérdida de tiempo, fue el encargado de llevar adelante el alistamiento, informando luego al Ministerio de Guerra ⁶⁷.

La medida comprendió inexorablemente a todos los esclavos útiles para el servicio de las armas que residieran en el recinto de la ciudad de Buenos Aires.

En 1829 fueron arreglados los detalles del pago, a sus legítimos dueños, del precio de los esclavos requisados para el servicio de las armas. Una comisión compuesta de dos tasadores, José Belvis y Manuel Vélez, fue la encargada de determinar el valor de cada esclavo, de acuerdo con los términos de la clasificación efectuada por el auditor general en el expediente que se le iniciara a cada esclavo ⁶⁸.

La Tesorería General y la Comisaría de Guerra fueron las encargadas de efectivizar los pagos.

Consideración especial merece el tratamiento legislativo dispensado a los negros capturados en la llamada “Guerra del Corso”.

⁶⁶ Idem, N° 1910, p. 113.

⁶⁷ Idem, N° 2096, p. 159.

⁶⁸ Idem, N° 2314, p. 238.

Ya desde años atrás, las aventuras de Guillermo Brown y más concretamente las de Hipólito Bouchard al mando de la Argentina y la Chacabuco, habían internacionalmente puesto de manifiesto el repudio del Estado Argentino al tráfico negrero.

Pero en 1826, el enfrentamiento armado con el Imperio del Brasil venía a plantear también el conflicto entre las disposiciones del decreto del 4 de febrero de 1813 y las impostergables necesidades bélicas.

El ya citado decreto del 10 de marzo de 1826 intentó la solución ⁶⁹.

Rápidamente se adoptó una serie de concretas medidas: los armadores fueron gratificados con 50 pesos, suma proveniente del Tesoro Público, por cada negro que apresaran bajo el Pabellón del Brasil, cualquiera fuera su sexo o edad.

Los esclavos apresados, útiles para el servicio de las armas, eran inmediatamente trasladados a dichos destinos por el término de cuatro años, en tanto los restantes podrían ser distribuidos “*entre las personas que quieran aprovecharse de su servicio*”, con un máximo de hasta seis años de empleo, transcurrido el cual “*quedarán en plena libertad para disponer de sí mismos*”.

Se exceptuaba del último beneficio al esclavo que, cumpliendo los seis años de servicio, no hubiera alcanzado la edad de 20 años o fuere aún soltero, en este supuesto debía prolongarse el forzado empleo hasta alcanzar uno u otro límite.

Particularmente se insistía en el “*buen trato, asistencia y educación*” debida por los patrones a sus nuevos esclavos, los cuales asimismo, para reembolsar la gratificación otorgada por el Estado a los armadores, debían contribuir con 72 pesos en el transcurso de dichos seis años a razón de 1 peso mensual.

Los casos comprobados de sevicia, rigor excesivo en el trato del esclavo, abandono de la asistencia espiritual o material, eran castigados con la privación de los servicios del esclavo, que se entregaba a nuevos patrones, perdiendo asimismo el amo las sumas entregadas al Estado, aunque la ley no echaba en saco roto la experiencia de los “*negros incorregibles*”, que autorizaba a los patrones a quienes les hubieran tocado

⁶⁹ Idem, N° 1910, p. 113.

en suerte recibirlos, entregarlos a la autoridad policial para que les proveyere de un nuevo destino, pero sin recuperar tampoco las sumas obladas por vía de reintegro.

Especialmente reglamentada fue la contratación de aquellos esclavos que hubieran concluido su tiempo de seis años de servicio forzado, pero continuaran trabajando bajo las órdenes de sus mismos amos.

Se establecía un sueldo mensual de 1 peso que se depositaría en la Caja de Ahorros *“donde permanecerá a beneficio de los negros hasta que ellos hayan cumplido el tiempo de su empeño”*.

Sin innovar en las prácticas vigentes el jefe de policía era igualmente el encargado de proceder a la distribución, empleo y control de las recaudaciones de los aportes al Tesoro Público y salarios convenidos, para lo cual registraría los esclavos que fueran distribuidos a particulares, entregándoles un documento que expresaría sexo, edad y tiempo de servicio del negro destinado.

Toda la mano de obra que proporcionaron las presas fue así registrada policialmente, a la par que los corsarios General Mansilla, Presidente, Unión Argentina, Mayor Fournier, Congreso, Vengadora Argentina, Sin Par, etc., operaban exitosamente en el transcurso de 1827 efectuando una buena cosecha en el reclutamiento de un considerable número de esclavos brasileños ⁷⁰.

Aunque mayoritariamente el número de los esclavos liberados se destinó al servicio de las armas, no faltaron contingentes conchabados en los servicios públicos o directamente contratados por particulares.

Estancieros, industriales y simples vecinos de la ciudad se beneficiaron con el trabajo de los capturados cumplimentando los requisitos exigidos.

Los solicitantes utilizan, al formular sus pedidos, idénticos argumentos que los esgrimidos para solicitar soldados de línea, con la diferencia de que éstos sin excepción fueron entregados a particulares ya que no podía esperarse que soldados regulares tomaran las armas contra su bandera, confiándose en cambio en la docilidad de los esclavos o su sentido de subordinación, quienes entonces pasaron -con contadas excepciones- a servir en las filas del ejército argentino.

⁷⁰ Archivo de la Policía Federal Argentina (en adelante APF). L XI, fs. 5.

Pero no acabaron aquí las “*fatigas militares*” de estos negros soldados brasileños.

El 11 de diciembre de 1834, un oficio enviado al jefe de policía por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, Manuel de Irigoyen, le ordenaba levantar una razón circunstanciada de todos los esclavos procedentes de las presas hechas en el desarrollo de la guerra con el Brasil, a quienes debía citarse para que se presentaran bajo bandera.

Se invocaban razones de justicia, pues “*declarados libres desde que pisaron el territorio de la República*” y cumplido el tiempo de su patronato, resultaba equitativo -razonaba el Gobierno- que “*rindan también algún servicio al país que los sacó de su condición de esclavos para hacerlos hombres libres*”⁷¹.

En tiempos del Restaurador continuó -sin mayores alteraciones- la conocida política de incorporar a los negros en los cuerpos militares bajo la promesa de libertad.

Refiere Vicente Fidel López que Rosas enroló especialmente a los negros de los tambos que rodeaban la ciudad en su proclamada calidad de “amigos fieles”, alcanzando a reclutar un número considerable. El Cuarto Batallón sentaba por sí mismo 800 plazas que contaban, incluso, con oficialidad negra, pero al mando de un coronel blanco.

En Santos Lugares, bajo pintorescos avíos de bayeta colorada revistaban cuarteras negras, madres, compañeras y hermanas de los negros enrolados cuyos afanes por la “*Santa Causa*” no disgustaban al Restaurador. Además las “*soldadesas*”, “*desde las de color chocolate hasta las de agamuzado claro*”, como las evocaría años más tarde un francés que recorriera las tierras del sur, don Alfredo Ebelot, habían ganado ya, sobradamente, un puesto en los vivaques castrenses.

Sumadas a las levas y a las forzadas requisas de esclavos, no dejaron de existir donaciones voluntarias de negros que espontáneamente efectuaron sus propietarios, cuando arreciaban los rumores de la invasión española o el peligro de las montoneras y los malones estremecía a Buenos Aires.

⁷¹ *Registro Oficial* cit., t. II, N° 2620, p. 340.

En las secciones “*Gobierno*” y “*Comandancia de Fronteras*” del Archivo General de la Nación, hay noticias de algún esclavo brindado por su amo para el servicio nacional ⁷².

Aunque no siempre la donación obedeció a un generoso impulso, como en alguna ocasión lo señaló con risueña ironía el inspector general de Armas al agradecer a don Cirilo Hidalgo la donación de su homónimo esclavo “*negro de costumbres tan aviesas que harto trabajo costará enderezarlo*” ⁷³.

El mismo propósito, esta vez honradamente confeso, utilizó Domingo Latorre cuando el 2 de mayo de 1831 entregó a su esclavo José al comandante de la Guarnición de Patagones, en la confianza de que la disciplina cuartelera y los rigores del servicio podrían más que “*los justos y muchos castigos que le he proporcionado para quitarle su haraganería, mentiras y vicio que vengo soportando*” ⁷⁴.

El ejército fue así, un factor decisivo en la gradual desaparición de la esclavitud.

Woodbine Parish traduce en 5.000 el número de negros que se llevó el reclutamiento, en tanto estudios efectuados sobre la colaboración porteña para integrar los regimientos 7° y 8° de Infantería que atravesaron los Andes hablan de 1.045 libertos enviados desde Buenos Aires ⁷⁵.

“*Un Inglés*”, observaba por su parte que los “*esclavos de sexo masculino no son muy numerosos, porque muchos de ellos se han alistado en el ejército*” ⁷⁶.

Aun así, no concluyeron los negros su larga y heroica gesta libertaria, les faltaba todavía encaramarse en el último canto del largo poema épico que desgranaba el siglo XIX.

⁷² Archivo General de la Nación (En adelante AGN), Sala X, Gobierno 12-6-7.

⁷³ AGN, Sala X, 16-2-2.

⁷⁴ AGN, Sala X, 41-10-3.

⁷⁵ Datos tomados de Woodbine PARISH, *Buenos Aires y las Provincias del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1958, p. 180 y Alfredo C. Villegas, “Buenos Aires en la organización del Ejército de los Andes” en *Anuario de Historia Argentina*, 1942, Buenos Aires, 1943, p. 126.

⁷⁶ “Un Inglés”, *Cinco años en Buenos Aires, 1820-1825*, Buenos Aires, Solar Hachette, 1968, p. 87.

Las campañas al desierto y los esteros paraguayos aguardarían impacientes su llegada. Ellos fueron el último escenario que albergó la participación de los negros en la historia bélica del país, su ignorada despedida y su sepulcro final.

4. *Los libertos*

Prácticamente intermedia entre la categoría del esclavo y la del hombre libre -aunque asimilado sustancialmente a la calidad de este último- existió el “*liberto*” sujeto a un particular régimen legal.

A la deseada categoría llegaban los esclavos nacidos en territorio argentino después del 31 de enero de 1813, según resolución de la Asamblea Soberana General Constituyente⁷⁷, o los que accedían a tal por compra de su libertad, manumisión voluntaria de sus amos vivos, voluntad testamentaria, cumplimiento del servicio militar en los ejércitos patrios o contrato de trabajo.

Complementando la ley de vientres, dictada el 2 de febrero de 1813 preparando el camino de la libertad, la Asamblea General Constituyente, preocupada por la instrucción y condiciones de trabajo de los libertos, dictó, el 6 de marzo de ese mismo año, el “*Reglamento para la educación y ejercicio de los libertos*”⁷⁸.

Los llamados “*cabezas de familias*” en cuyas casas se produjeran nacimientos de niños negros y mulatos y los curas párrocos que los bautizaran, debían elevar a las autoridades (alcaldes, jueces de paz o jefes de policía locales) una noticia de los nacimientos de libertos que se hubieran producido, identificando a sus padres y la calidad de éstos.

Encargada de centralizar la información fue la institución policial. La protección de los infantes quedaba asegurada -siquiera mínimamente- porque se disponían normas para su lactancia por los primeros doce meses de vida. La esclava que hubiera dado a luz un hijo -ya liberto- al ser vendida, lo era acompañada de su niño, salvo que el menor hubiera supe-

⁷⁷ *Registro Oficial* cit., t. I, N° 395, p. 194.

⁷⁸ *Idem*, N° 425, p. 200.

rado el límite de los dos años, en cuyo caso podía optar el vendedor con quedarse con el niño o entregarlo al comprador junto con la madre.

Los libertos debían permanecer en casa de sus patronos hasta la edad de 20 años con excepción de las circunstancias de crueldad, sevicia o pobreza conocida de los amos o “*corrupción incorregible*” de aquellos, que pudieran mediar.

En ambos casos, la Policía era la encargada de buscar a los jóvenes nuevos destinos.

Se aseguraba a los patronos el libre servicio de los libertos hasta la edad de 15 años. Superado dicho límite, debían remunerarlos con un salario mensual de 1 peso, pero continuando con la asistencia de manutención y vestuario.

El salario se depositaría en la llamada *Tesorería Filantrópica* que recogería las remuneraciones proporcionadas a todos los libertos.

Cumplidos los 20 años alcanzarían la emancipación, dándose cuenta al intendente de Policía. Podrían elegir entonces libremente su destino “*cuidando el intendente de que no vaguen con perjuicio del Estado*”.

Si el liberto sintiera inclinación por las tareas agrícolas, se le otorgarían cuatro cuadras para dedicarlas a la labranza, quedando encargada la autoridad policial del señalamiento de las áreas que se entregarían.

En cuanto a las mujeres, quedaban emancipadas al cumplir los 16 años, término que podía adelantarse si la liberta contraía matrimonio. Cumplidos los 14 años, estaban autorizadas a percibir alguna remuneración por su trabajo, remuneración que era asimismo depositada en la *Tesorería Filantrópica*.

Estas sumas serían dispuestas -en el supuesto explicado de que el liberto eligiera las tareas de labranza y resultara beneficiado con la concesión de tierras- para la adquisición de los útiles y aperos necesarios para la construcción de la vivienda, compra de semillas, etc.

Se le exigía al liberto, transformado ya en agricultor, que transcurrido el término de 2 años tuviera labrada y sembrada una cuadra y destinada otra a monte.

Una *Junta de Piedad* cuya composición rotaría entre los “vecinos más honrados”, controlaría el manejo de los fondos que integraban los libertos, pero la vigilancia y control de su trabajo se confió -no podía ser de otro modo- a la autoridad policial, quien continuando con la práctica, que no parecía encontrar oposición en la época, de registrar por escrito

las modalidades de la contratación laboral, debió asentar en un libro suscripto al efecto las circunstancias de la contratación, el grado de laboriosidad demostrado y los progresos alcanzados por el establecimiento.

Breve tiempo más tarde se extendieron los alcances del decreto a todos los jóvenes menores de 15 años que hubieran obtenido gratuitamente la libertad de sus patronos, “*siempre que los amos que la hayan dado quieran sujetarse al cumplimiento de los artículos que comprenden el citado reglamento*”⁷⁹.

5. La promesa de libertad

Siguiendo los nuevos vientos tan propicios a la libertad de los esclavos, fue frecuente que los amos prometieran a sus esclavos la libertad si éstos se comprometían, por su parte, a esmerarse en el servicio de los primeros.

La manumisión *inter vivos* no alcanzó, empero, la difusión que logró en las mandas testamentarias.

Aun así, en los protocolos notariales de la época aparecen promesas de libertad si el esclavo agraciado “*serviera bien*”⁸⁰. No hemos podido hallar documentación indicativa de cómo lograba cumplirse fórmula tan amplia.

Algunas constancias existen, sin embargo, de que dichas promesas lograban realmente efectivizarse, y hasta abreviarse el tiempo del servicio a prueba del esclavo.

Tal ocurre, cuando don Antonio Álvarez “*y el moreno que fue su esclavo don Daniel Fernández*”, a quien le había prometido el primero la libertad con la única condición de que lo sirviera con esmero, le adelanta la libertad “*por lo bien que el moreno se ha portado*”⁸¹.

⁷⁹ Idem, N° 441, p. 205.

⁸⁰ AGN, Protocolos Notariales, Registro 5, Folio 194.

⁸¹ AGN, Protocolos Notariales, Registro 4, Folio 87.

6. *La manumisión testamentaria*

El testamento fue también ocasión propicia para que el amo indulgente o escamado de las vanidades del mundo que se aprestaba a abandonar, reflexionara sobre el destino de aquellos que le habían servido a lo largo de sus días.

La libertad sin condiciones, verificado el fallecimiento del causante, fue la fórmula comúnmente empleada, encargo que debían acatar sus albaceas y herederos.

Dieciocho onzas de oro fino es el generoso legado, tomado del quinto de sus bienes, con que Santiago Solibella beneficia a la “*joven mulatilla Ramona... en recompensa de sus buenos y particulares servicios que ha prestado durante 13 años en mi casa*”⁸².

Otro esclavo espléndidamente recompensado fue el pardo Pedro Leyba, a quien en 1837 su amo, además de la libertad, le legó la suma de 300 pesos, recomendando a sus albaceas “*se la entreguen tan pronto como sea posible*”⁸³.

Sin alcanzar la generosidad de los anteriores, doña Juana de la Cruz Rodríguez legó en su testamento 25 pesos a un esclavo suyo “*el moreno Pedro*” y 100 pesos a la morena Micaela “*en remuneración del afecto y cariño y eficacia con que me asiste y sirve en mi actual enfermedad*”⁸⁴.

María Trinidad Caburri acude, entre tanto, a otro expediente para libertar a su esclavo Cipriano que ejercía, mientras estaba a su servicio, la profesión de barbero, entregando a su ama su sueldo mensual de 10 pesos.

Manda que se le retenga hasta 300 pesos acumulándolos a los que ya había aportado a su propietaria en sus muchos años de servicio y una vez alcanzado dicho tope, ordena a su albacea le otorgue la libertad⁸⁵.

Igual fórmula emplea Isabel Oliva en el trámite de la libertad de un esclavo de su propiedad que ejercía el mismo oficio. Declara que el mula-

⁸² AGN, Sucesiones, legajo 13, 1828, N° 7788.

⁸³ AGN, Sucesiones, legajo 13, 1837, N° 7788.

⁸⁴ AGN, Sucesiones, legajo 4, 1818, N° 8142.

⁸⁵ AGN, Sucesiones, legajo 8, 1828, N° 5964.

to Manuel le ha entregado ya 70 pesos “*ahorros de su sueldo de barbero, cuya constancia desea imponer a su albacea y herederos*”⁸⁶.

La fijación de un límite en el tiempo del servicio, computada a partir de la fecha de fallecimiento del amo, es otra de las condiciones habitualmente utilizadas.

La duración de este plazo se vincula generalmente al mayor o menor tiempo de servicio que reconocía el esclavo.

Carlos Forest determina en 5 años el tiempo durante el cual su esclavo Domingo deberá continuar sirviendo al cónyuge del testador, obligando éste a concederle luego la libertad⁸⁷.

Congelar el precio del esclavo en una cifra mínima, que él mismo pudiera cubrir con su trabajo o con el quinto disponible, fue otra de las fórmulas empleadas merced a la cual posibilitaron los amos la libertad de sus esclavos⁸⁸.

En algún caso la libertad de los jóvenes nacidos antes de la Declaración de la Asamblea del año XIII fue condicionada al aprendizaje de un oficio.

Así en la testamentaria de María Mercedes Quiñón se dispuso la libertad de los negritos Manuel José y Fortunato, hijos de la mulata Lucía -que asimismo, por buenos servicios y edad avanzada quedaba igualmente libre- con cargo de educarlos en la práctica de algún oficio. Su incumplimiento facultaría la intervención de los albaceas quienes los colocarían con algún maestro artesano “*o en casa temerosa de Dios*”⁸⁹.

Una curiosa manda, que rápidamente hizo escuela, es la que arbitra doña Manuela Figueroa, quien al disponer la libertad de su esclava Teresa “en remuneración del amor, fidelidad y cariño con que me ha servido”, la condiciona “*a servir y cuidar de sus hijas... hasta que las niñas tomen*

⁸⁶ AGN, Sucesiones, legajo 9, 1830, N° 4422.

⁸⁷ AGN, Sucesiones, legajo 6, 1823, N° 5692.

⁸⁸ Fue la providencia tomada en las siguientes testamentarias: AGN, Sucesiones, legajos I, 1813, N° 7758 (Mariano Muniagoni); legajo VII, 1825, N° 5693 (María Mercedes Quiñón); legajo 2, 1828, N° 6317 (Petrona Masteiros); legajo 2, 1828, N° 8149 (Miguel Rodríguez).

⁸⁹ AGN, Sucesiones, legajo VII, 1825, N° 5693.

estado”, en cuyo momento los albaceas procederán a otorgarle la carta de libertad y las hijas “*lo necesario para su subsistencia y vestido*”⁹⁰.

El mismo cuidado impone Miguel Rodríguez a su esclavo Pedro José a quien confía el cuidado de su esposa e hija ⁹¹.

Otro tanto efectúa Luis de Souza Andrade que declara libres a dos esclavos suyos de oficio albañiles ⁹².

En tanto Domingo Rodríguez liberta a la negra Hilaria con la precisa condición de “*que ha de acompañar a mi esposa mientras ésta viviera... a menos que ella de su voluntad la despida de la casa*” ⁹³.

Igualmente, Gaspar Sosa promete la libertad a su esclavo si hasta el fin de sus días o los de su esposa el futuro liberto “*sigue continuando con sus buenos servicios*” ⁹⁴.

En cambio, el testamento de Manuel Sáenz de Gauna es su oportunidad para confesar una larga lista de las tribulaciones y pesares que le causaban las malandanzas, olvidos y descuidos en el desempeño del trabajo protagonizados por Pedro, un esclavo suyo quien no cesaba de proporcionarle disgustos, que -en su particular diagnóstico-, hasta habían logrado empeorar la enfermedad que venía padeciendo.

Tomando a cuenta los agravios sufridos, el testador rectifica la inicial promesa de libertad al esclavo y tan sólo rebaja el valor de su respectiva carta de 350 a 150 pesos “*sin que pueda ser vendido a más precio a fin de que le sea más fácil adquirir su libertad*” ⁹⁵.

Agradecidos patronos no olvidaron recordar tampoco, en sus mandas testamentarias, la lealtad y los trabajos de sus esclavos.

Francisco Baldovinos recompensa al testar con 150 pesos a su esclava Paula “*para que disponga de ellos a su arbitrio*”, encomendando a sus hijas “*que no la vendan*” y que “*se la mantenga con sus cinco hijos en casa, sirviendo con amor y cariño*”, ordenando a aque-

⁹⁰ AGN, Sucesiones, legajo 2, 1822, N° 6317.

⁹¹ AGN, Sucesiones, legajo II, 1828, N° 8149.

⁹² AGN, Sucesiones, legajo I, 1818, N° 7780.

⁹³ AGN, Sucesiones, legajo XII, 1827, N° 7787.

⁹⁴ AGN, Sucesiones, legajo V, 1813, N° 7780.

⁹⁵ AGN, Sucesiones, legajo IV, 1814, N° 8142.

llos que cuiden de *“atenderla en todo lo necesario como siempre se ha hecho en atención a sus buenos servicios”*.

Explica que, luego de justas y ponderadas reflexiones, no se ha decidido a concederle la libertad *“por no exponerla a que pase trabajos y tenga una vejez llena de miserias”* ⁹⁶.

7. Los contratos de trabajo

Y una última forma mediante la cual los esclavos adquirirían su libertad, fueron los contratos de trabajo sujetos a la devolución del préstamo por el cual los esclavos compraban su libertad con las sumas que portesanos ansiosos de contar con su servicio, les adelantaban.

El esclavo lograba de este modo su esperada libertad y el prestamista contaba por todo el tiempo que durara el reintegro del préstamo con el trabajo del liberto.

Estos contratos que se asientan protocolarmente en los Registros Notariales cubren desde los oficios más diversos hasta la simple comisión de las tareas de auxilio doméstico o la contratación de negras para los servicios de ama de leche o *“criadoras de niños tiernos”*.

La duración de los contratos oscila entre uno y diez años, alcanzando un promedio de dos años.

La determinación del plazo se efectúa en base a los descuentos mensuales pactados, al convenirse la retribución del trabajador hasta reintegrar la totalidad del monto adeudado ⁹⁷.

Aunque no faltan contratos que carecen de una precisa determinación de su duración y acuden entonces a fórmulas tan amplias como la que lo extiende *“por todo el tiempo que sea necesario”* ⁹⁸.

El trabajo comprende la residencia del antiguo esclavo en la misma casa donde prestaría sus servicios.

⁹⁶ AGN, Sucesiones, legajo I, 1810, N° 7780.

⁹⁷ AGN, Protocolos Notariales, Registro II, 1930, Fs. 17.

⁹⁸ AGN, Protocolos Notariales, Registro VI, 1827, Fs. 19.

Son infrecuentes los contratos que contienen las reservas que preocupan al moreno Juan Buffo que se asegura, al contratar, “*retirarse de noche a hora segura a casa de mi mujer*” cuando compromete sus servicios con don Lázaro de los Ríos, quien le adelanta las sumas precisas para redimir su cautiverio ⁹⁹.

La generalidad de los convenios establece, por el contrario, la prohibición del trabajador de abandonar la casa de su patrón, sin concesiones a los días festivos o aun a los domingos.

La alimentación, el vestido y la asistencia en caso de enfermedad se asimilan naturalmente a los deberes de los patrones.

No hay sueldo pactado, o mejor dicho la retribución mensual convenida se convierte en el reintegro que el trabajador efectúa a su empleador y acreedor. Las características del trabajo no lo tornaban, tampoco, imprescindible, por cuanto el conchabado tenía asegurado en casa de su patrón la mantención y el alojamiento.

Sólo en uno de los contratos examinados, justamente cuando el moreno se reserva el derecho “*de pernoctar en casa de su mujer*”, su patrón promete entregarle cuatro reales diarios ¹⁰⁰.

Como garantía de los buenos servicios que el antiguo esclavo prometía prestar al prestamista que le había adelantado las sumas necesarias para obtener su libertad, suele entregarle la carta de libertad, dejándose constancia de ello en el mismo contrato.

Así lo hace la morena Laureana Galuffo cuando conviene servir por siete años a su benefactora Prudencia Barreda, obligándose: “*a cumplir bien y fielmente en su servicio honradez y subordinación y a la mayor firmeza de este crédito le hace entrega, de lo que doy fe en este acto, a la expresada Barreda de su carta de libertad para que la retenga en su poder como garante de su obligación y convenio*” ¹⁰¹.

La resolución anticipada del contrato por culpa del trabajador lo obligaba a reintegrar el monto de la deuda, que sus servicios aún no habían cubierto, aunque la determinación de la culpa en la ruptura de la relación laboral no gozó generalmente de una precisa determinación. “*Si durante*

⁹⁹ AGN, Protocolos Notariales, Registro I, 1822-1824, Fs. 363.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ AGN, Protocolos Notariales, Registro IV, Fs. 228.

dicho tiempo hubiera algún disgusto entre ellos” es la fórmula notarial más comúnmente utilizada.

Otra modalidad que preveía exclusivamente la rescisión unilateral del convenio laboral es la que emplea la morena libre Carmen, al contratarse por ocho años en el servicio doméstico de su “*benefactor*”, don Juan Pons, declarando: “*que si por algún tiempo o accidente quisiere salir de lo aquí estipulado se compromete a satisfacer lo adeudado con el descuento del tiempo que ha servido*”¹⁰².

En la masa de estos convenios laborales se destaca, por su frecuencia, el contrato de lactancia, por el cual negras esclavas en condiciones de amamantar son liberadas, por el sistema ya examinado, y encargadas luego de la crianza de niños de pecho por lapsos precisamente determinados en el citado instrumento notarial.

Entre tanto... ¿qué reacciones originó la práctica de ayudar a liberar negros esclavos para aprovechar luego sus servicios?

Ha sido estudiado ya el escaso favor con que los amos despojados de sus esclavos por las levas y las requisas militares examinadas, asistían impotentes a la nueva disminución de su número por los préstamos facilitados para la compra de su libertad¹⁰³.

Pero ni sus quejas ni sus gestiones ante las autoridades consiguieron torcer el curso de la espontánea corriente abolicionista que nutría el pensamiento y decidía la acción de gobernantes y gobernados¹⁰⁴.

8. *El mercado de trabajo de los hombres y mujeres de color*

Negros esclavos, libres o libertos abastecieron un diversificado mercado de trabajo en la primera mitad del siglo XIX. Tanto durante los tiempos de la esclavitud como en la bonanza de la libertad, los negros formaron e integraron las apretadas filas de una mano de obra que se desempe-

¹⁰² AGN, Protocolos Notariales, Registro VIII, fs. 152.

¹⁰³ José María MARILUZ URQUIO, *La mano de obra en...* cit., p. 602.

¹⁰⁴ Las llamadas “Sociedades de Negros” existentes en Buenos Aires, entre otras “Mongó”, “Quisana”, “Cabundas”, “Minas”, sumaron sus esfuerzos contribuyendo a la mejora de sus socios. AGN, Sala X, 43-6-7 y 43-6-8.

ñó tanto en el radio de la ciudad como en las quintas y chacras que la rodeaban.

Viajeros del siglo XIX describen la abundancia de negros en áreas urbanas en tanto las zonas rurales no contaban con el mismo número. En todo su *Viaje a caballo*, sólo en una oportunidad William Mac Cann encuentra un negro establecido en la campaña y dice: “... *aquel negro fue el primero que vi por las estancias donde anduve*”¹⁰⁵.

Y no deja de llamarle la atención la gradual disminución del número de negros desde la emancipación, tema sobre el que profetiza “*una rápida extinción de las razas débiles del Nuevo Mundo*”¹⁰⁶.

La misma distribución de tareas observaba Isidoro de María para el Montevideo antiguo: “*los hombres de color esclavos eran destinados generalmente por su amos al trabajo de peones en sus establecimientos de industria y las mujeres al servicio doméstico*”¹⁰⁷.

Los negros se encontraron mayoritariamente establecidos en la ciudad, y vinculados a las necesidades de la vida urbana, en calidad de sirvientes domésticos, incorporados a la vida familiar o como operarios de los talleres, fábricas, establecimientos y emprendimientos del Buenos Aires decimonónico. Abastecieron en forma principal las huestes dedicadas a cubrir los trabajos domésticos.

Su abundancia, puesta en evidencia por el exagerado número del personal dedicado al trabajo de la casa, fue considerada como una muestra de ostentación, un signo visible del poder económico de la familia. Así lo informan testigos de la época. Había casa pudiente en que se contaba con más de una docena de esclavos, ignoramos qué clase de ocupación podría dársele a tantos.

El tema había sido adelantado ya a comienzos del siglo XIX. De este modo en un artículo publicado en el *Telégrafo Mercantil* del 11 de julio de 1802, donde bregando por la catequización de los negros sometidos a esclavitud, para mejorar incluso su buena disposición al trabajo, se sostenía la necesidad de reducir el número de esclavos dedicados al servicio doméstico, para aumentar, de este modo, los que pudieran dedi-

¹⁰⁵ William MAC CANN, *Viaje a caballo por las provincias argentinas*, Buenos Aires, Solar Hachette, 1969, p. 111.

carse a la agricultura: “no debiendo haber en cada casa arriba de dos y en matrimonio. La multitud de criados como la multitud de miembros sólo sirven de estorbo. Ya parece estupidez dejarse gobernar de muchos esclavos, y andar en continua vigilancia es demasiada solicitud, guardarse siempre de ellos es un continuo sobresalto, esperarlos todo de ellos es simplicidad, y andarlos continuamente hostigando es un trabajo tan áspero que es mejor servirse a sí mismo”¹⁰⁸.

Ente los trabajos desempeñados por las negras esclavas y eternamente unidas a las pintorescas evocaciones de la ciudad-puerto, aparecen las lavanderas porteñas, negras y mulatas¹⁰⁹ que, en las toscas del río, fregaban la ropa y la tendían a secar en largas sogas, transformando el paisaje de las riberas en niveas playas de cuadras y cuadras de extensión.

“Cumplen su cometido junto al río y este ejercicio de jaboneras se extendió hasta cerca de dos millas: todo el lavado de la ciudad lo hacen aquí las esclavas negras y sirvientas. A una gran distancia sobre el agua semejan la resaca espumosa. Lavan bien, colocando la ropa sobre el suelo para secarla. Las ladronas son castigadas con zambullidas. Una boda u otra ceremonia jubilosa es celebrada con magnificencia africana. Forman pabellones de ropa blanca y la heroína pasa debajo de ellos, llevan bastones rojos a guisa de banderas, hacen ruidos con tambores y cacerolas, bailan sólo como en Guinea o Mozambique, según presumo; la música consiste en cantos y golpeteos de manos, siguen tempestades de aplausos jamás alcanzados por Paringot y Angiolini. Las diversiones terminan en gritería general. Es peculiar la forma en que conservan sus hábitos africanos. Si se aproxima una tormenta, la confusión alcanza un grado

¹⁰⁶ Idem, p. 184.

¹⁰⁷ Isidoro DE MARÍA, *Montevideo Antiguo*, Montevideo, 1912, p. 117.

¹⁰⁸ Telégrafo Mercantil, edición del 11 de junio de 1802.

¹⁰⁹ Recuerda el autor: “Ver en aquellos tiempos una mujer blanca entre las lavanderas, era ver un lunar blanco, como es hoy un lunar negro, ver una negra entre tanta mujer blanca de todas las nacionalidades del mundo, que cubren el inmenso espacio a orillas del río desde la Recoleta y aún más allá hasta cerca del Riachuelo” (WILDE, op. cit., p. 138).

*culminante, se produce el caos y las mujeres se desbandan en todas direcciones para salvar sus ropas de la despiadada tormenta”*¹¹⁰.

Sobre las bondades del lavado no tenía la misma opinión el exigente Beaumont quien encontraba que el método empleado: jabonar la ropa y fregarla contra una tabla o una piedra, gastaba más la ropa “*que los golpes acostumbrados en el sistema francés del lavado*”¹¹¹.

El viajero aseguraba la existencia en la ciudad de lavanderas públicas: “*Hay también lavanderas públicas que emplean esclavas en ese trabajo, pero lo más seguro es hacer lavar la ropa por las esclavas de la casa de familia donde uno se aloja; puede así saberse el día en que se tendrá la ropa lista y si alguna pieza se pierde, queda alguna posibilidad de encontrarla. El precio es de seis pesos mensuales por persona pero las mejores lavanderas cobran nueve pesos y muchas de ellas se quedan con lo que pueden y guardan la ropa cuanto tiempo se les antoja*”¹¹².

Las lavanderas tampoco faltaron en los recuerdos de Hudson, quien no pudo dejar de referirse a sus peculiaridades, su vocinglería, su lenguaje desenfadado, el brioso empeño con que batían las piezas de ropa confiadas a su cuidado y la diversión favorita de los jóvenes de la alta sociedad porteña consistente en provocarlas, ensuciándoles las ropas tendidas a secar¹¹³.

“*Allí cantaban alegremente, cada una a uso de su nación, y solían juntarse ocho o diez formando círculo y hacían las grotescas figuras de sus bailes -especie de entreacto de sus penosas tareas- Sin embargo parecían felices; jamás estaban calladas y después de algunos dichos, que sin duda para ellos serían muy chistosos, resonaba una estrepitosa carcajada, la carcajada de la lavandera era muy característica*”¹¹⁴.

¹¹⁰ “Un Inglés”, op. cit., p. 86.

¹¹¹ J.A. B. BEAUMONT, op. cit., p. 115.

¹¹² Idem, p. 115.

¹¹³ Guillermo E. HUDSON, op. cit., p. 119.

¹¹⁴ Y continúa: “*Tan es cierto que la escena no debe haber carecido de atractivo, que algunas familias iban una que otra tarde en verano, o una que otra mañana en*

Arrodilladas en sus “piletas” que cavaban en las toscas del río, lavaban la ropa con singular energía, *“sin miramiento alguno, a garrote limpio, para no restregarla y la sacudían con fruición, pensando acaso que golpeaban a sus propios dueños, resarciéndose así de castigos y de malos tratos”* ¹¹⁵.

Wilde las evoca como mujeres excesivamente fuertes en el trabajo, capaces de soportar los rigores de un clima destemplado con veranos de intenso calor y crueles inviernos que soportaban en el verde, donde hacían fuego, tomaban mate y provistas de una especie de garrote *“apaleaban las ropas sin duda con la mira de no restregar tanto, puede este medio haber sido muy útil para economizar trabajo, pero era eminentemente destructor, pues rompían la tela y hacían saltar los botones”* ¹¹⁶.

Sus cantos, risas y sus voces chismosas, constituían el pretexto que, en ocasiones, convocaba a las familias que en las tardes de verano solían *“sentarse a escuchar los dichos de quienes serían dueñas y señoras de toda la costa hasta 1889, cuando el intendente Seeber suprimió para siempre el lavado de ropa en el río por sucio y peligroso y el gremio se recluyó en los conventillos de la ciudad en donde seguía cantando y riendo como en la ribera”* ¹¹⁷.

Parecido aspecto lucía la orilla opuesta del Plata, donde también, manos negras se afanaban en el lavado de las ropas: *“Desde que se habrían los portones de la ciudad, salían en grupos las pobres negras lavanderas con el atado de ropa a la cabeza, a que se agregaban muchos la consabida batea, al lavadero de la Estanzuela y pozos de la Aguada, al lavado de las ropas, teniendo buen cuidado de emprender el regreso antes de puesto el sol, hora en que se cerraban los portones. Más de una vez sucedió, que demorando algo en el camino, algunas pobres lavanderas llegaban tarde, encontrándose con el portón cerrado, teniendo que pernoctar fuera de los muros a*

invierno, a sentarse sobre el verde a tomar mate y a gozar de los chistes y salidas de las lavanderas” (WILDE, op. cit., p. 139),

¹¹⁵ Ismael BUCICH ESCOBAR citado por Raquel PRESTIGIÁCOMO y Fabián UCCELLO, *La pequeña aldea. Vida cotidiana en Buenos Aires 1800-1860*, Buenos Aires, Eudeba, 1999, p. 39.

¹¹⁶ WILDE. op. cit., p. 139.

¹¹⁷ Raquel PRESTIGIÁCOMO y Fabián UCCELLO, *La pequeña aldea*, cit., p. 40.

*espera del día siguiente en que se abriesen los portones. Y gracias si no les esperaba algún castigo del amo. Abundaban las ratas en las basuras que se arrojaban fuera de los muros y hubo alguna vez que alguna de las infelices lavanderas despertaron mordidas por las ratas”*¹¹⁸.

Las denuncias de los robos de prendas confiadas a las negras lavanderas alimentan considerablemente los legajos de la documentación policial.

La minuciosa descripción de los objetos robados, generalmente piezas de vestir, el relato de las circunstancias de la aprehensión de las ladronas y los esfuerzos realizados por éstas, en algunas oportunidades, para disfrazar la apariencia de las ropas y burlar la suspicacia policial, unen su pintoresca amenidad con una frecuencia tal, que evidencia la importancia del problema.

Una muestra de tal decidida inclinación que profesan las lavanderas, lo constituye el parte anual, confeccionado por el comisario de la Segunda Sección, que comprende el registro de 93 lavanderas detenidas por susstracción de ropas confiadas a su cuidado¹¹⁹.

4 a 10 pesos mensuales -afirma “Un Inglés”-, haberle costado el lavado de ropa, dependiendo siempre de la cantidad de ropa dada a lavar, suma que juzga elevada, mientras Beaumont, registra en 6 pesos la cifra que debía abonar mensualmente una persona que confiara el lavado de su ropa a lavanderas, aunque reconoce que: “... las mejores lavanderas cobran 9 pesos y muchas de ellas se quedan con lo que pueden y guardan la ropa cuanto tiempo se les antoja”¹²⁰.

Pero lo cierto es que del cotejo, forzosamente incompleto, de sueldos que proporciona la documentación existente en el Archivo General de la Nación y Archivo Policial, fueron las lavanderas las trabajadoras peor retribuidas en toda la época independiente.

Uno y dos reales lograba cobrar semanalmente una lavandera del Colegio de Niñas, en tanto una cocinera ganaba dos pesos y una sirvienta doce reales¹²¹.

¹¹⁸ Isidoro DE MARÍA, *Montevideo antiguo*, Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos, Montevideo-Uruguay, 1957, t. II, p. 68.

¹¹⁹ APFA, L. VIII, fs. 104.

¹²⁰ “Un Inglés”, op. cit., p. 102.

¹²¹ AGN, Sala X, Policía, ps. 42-7-5.

En 1848, la lavandera Dionisia, procesada por robar ropa a su empleadora Benedicta Alderete, admitía haber percibido 8 pesos, en tanto la cocinera de la familia Victorica, de nombre Bartola ganaba 17 pesos además de la comida ¹²².

Saltan a la vista, pues, las diferencias de salarios, que convertían el oficio en uno de los más despreciados, y al que prestaron su concurso, mayoritariamente, pardas y morenas.

“Ellas son las que hacen los trabajos más pesados” ¹²³ decía “Un Inglés” -y concluía-: *“... podrían con su brío quitar la suciedad de toda la ciudad”* ¹²⁴.

Una figura característica lo constituyó la *negra achuradora*, armada de afilados cuchillos, que obtenía en los mataderos el sebo de las tripas, comerciando luego, los despojos de las reses como patas, lenguas, sesos, achuras, que luego vendía a los marchantes *“vestían del modo más inmundo, en cestas y tipas de cuero traían todas las tardes esos despojos y los beneficiaban en sus casas. Eran hediondas y sucias, ocupaban la última escala entre las de su raza. Pero con esa industria hacían su peculio y con sus economías compraban un terreno de poco precio y construían su rancho”* ¹²⁵.

Wilde recuerda como la población negra, profusa y trabajadora, se ocupaba de toda suerte de trabajos empleándose como cocineros, mucamos, cocheros, peones de albañil y de barraca, changadores, exterminadores de insectos, sacadores de hormigas o negros hormigueros, como también en los oficios de sastres, zapateros y barberos y maestros de piano.

La misma opinión expresa Vicente Gil Quesada, que calificaba a la porteña población de color como “numerosa e industriosa”, puntualizando: *“hacían escobas, vendían masitas y confituras, cavaban pozos, eran changadores, blanqueadores, albañiles, carretilleros, cocineros, mucamos, sastres, músicos, maestros de baile y las mujeres ga-*

¹²² APFA, L. XXXIII, fs. 76.

¹²³ “Un Inglés”, op. cit., p. 98.

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Vicente G. QUESADA, *Memorias de un viejo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1998. Estudio preliminar y arreglo de Isidoro Ruiz Moreno, p. 87.

*naban la vida como lavanderas, costureras, planchadoras, cocine-
ras y vendedoras en el mercado...*" ¹²⁶.

La venta ambulante por las calles de la ciudad contó, tradicionalmente, con el aporte de la mano de obra negra. Venta de pasteles por la mañana y tortas a la tarde y por la noche, masas, dulces, alfajores y rosquetas, caramelos, ofrecidos por el *tío*, con un silbido especial que los niños conocían perfectamente, en tableros que llevaban por delante sujetos por sobre los hombros con una ancha correa de suela, aceitunas del país voceadas al grito de *aceituna una* y preparadas, al precio de diez centavos, en platillos con aceite, vinagre, ají, ajos, limón y cebolla, pastelitos fritos bañados en miel de caña fueron los productos habitualmente vendidos por gente de color en las calles de la ciudad ¹²⁷.

"Se sentaban en el cordón de la vereda con una bandeja que contenía pastelitos fritos bañados en miel de caña, allí permanecían con la paciencia de Job y muchas veces al rayo de sol, armados de un gajo de saúco o de sauce con que espantaban las moscas, que se levantaban a impulso del improvisado plumero y volvían posarse sobre su presa con voraz tenacidad. Los muchachos, los peones y los carretilleros eran los consumidores cotidianos, también concurrían a las plazas en donde paraban las carretas con los frutos del país y los picadores que traían diez, veinte y a veces treinta días de viaje sin otro alimento que carne y agua devoraban con ansiedad lo que ellos reputaban un delicado manjar" ¹²⁸.

¹²⁶ Idem, p. 86.

¹²⁷ *"Otra figura notable era la del vendedor de aceitunas desde las doce del día hasta las dos de la tarde, hora en que generalmente se comía en las casas de familia, se oía en las calles principales el grito de "aceituna una" lanzado por un moreno que llevaba sobre la cabeza un enorme tablero con platillos llenos de aceitunas condimentadas con aceite y vinagre, ají, ajos limón y cebolla. Las aceitunas eran en su mayor parte producto del país"* (WILDE, op. cit. 137).

¹²⁸ *"Aquellos que no se ocupaban de trabajos más fuertes, se empleaban en vender pasteles por la mañana y tortas a la tarde y de noche. Había algunos que con su tipa de tortas calientes y un pequeño farol ocupaban puntos determinados y... admírense nuestros lectores que no sean de aquellos tiempos, los había estables en las esquinas de las calles Cangallo, Rivadavia y Victoria en las que hoy son las célebres y aristocráticas Florida y Perú y admírense aún más al saber al retirarse de alguna visita, de la iglesia o de su paseo nocturno se acercaban a la tipa del marchante quien les llenaba el pañuelo de las sabrosas*

Brackenridge, en las notas tomadas durante su viaje al Río de la Plata, durante el desempeño de la misión confiada por el presidente Monroe, señalaba, en 1818 como los jornaleros mecánicos de la ciudad de Buenos Aires eran mestizos o mulatos ¹²⁹.

La venta de agua efectuada por los carros aguateros que abastecían la ciudad diariamente, panaderías y otros talleres también empleaban mano de obra esclava, ello decidió al gobierno al reglamentar las levas de esclavos para el servicio de las armas, a reducir los porcentajes de las requisitas ordenadas contra los propietarios de panaderías y talleres que en 1813 fueron fijados en un quinto, entretanto concurrían con un tercio de los esclavos varones adultos aquellos propietarios que los dedicaran sólo al trabajo -doméstico.

Morenos escoberos y plumereros vendían a viva voz por las calles fangosas de la ciudad los productos que ellos mismos fabricaban, ya que como recuerda Wilde, “*no se conocían los cuartos y fábricas de estos artículos y ellos mismos vendían cueros de carnero lavados*”¹³⁰.

Un personaje característico lo constituía el moreno *sacador de hormigas u hormiguerero*.

Refiere Wilde la habilidad alcanzada en el oficio, señalando risueñamente: “*Era de verse el aire de suficiencia y de saber que asumían cuando trataban de explicar a aquellos que los ocupaban la dirección de los conductos, su extensión, la situación de la hoya, etc.*” ¹³¹.

tortas, que la verdad sea dicho se han perdido, como muchas otras cosas entre nosotros. ¿Qué señora se inclinaría hoy ante una tipa de tortas? ¿Qué señora haría semejante cosa en este pueblo aristocrático por excelencia? ¡Ninguna! (WILDE, op. cit., p. 136).

¹²⁹ El viaje de Henry M. Brackenridge, nacido en Pittsburgh, Pennsylvania en 1786, se condensó en dos interesantes volúmenes de memorias de viajero, titulados *Voyage to South America*, impresos por primera vez en Baltimore en 1819 y reeditados un año más tarde en Londres. Se ha consultado la edición de *Viaje a América del Sur*, de la Biblioteca Argentina de Historia y Política Hyspamérica, Buenos Aires, 1988, p. 226.

¹³⁰ WILDE, op. cit., p. 137.

¹³¹ “*Pero el interés del espectador y oyente aumentaba cuando se juntaban dos profesores, y, en los casos difíciles, tenían una consulta, en castellano chapurreado, su gravedad y su argumentación realmente divertían. Había también sus intrusos y charlatanes ¿en qué profesión u oficio no los hay? Lo cierto es que hoy se los echa de menos*” (WILDE, op. cit., ps. 137 y 138).

Por último, la recolección callejera de toda suerte de desechos y desperdicios les proporcionaba una modestísima forma de subsistencia, “*recogían por las calles pedazos de hierro, herraduras, huesos etc. Más tarde muchos de ellos se emplearon en recoger garras (despunte y desperdicios del cuero vacuno) que vendían luego a los barraqueros*”¹³².

Concluida la guerra por la independencia los morenos demostraron la importancia numérica en los trabajos industriales de la ciudad.

Reid Andrews cita el Censo de 1827 donde cuatro panaderías y tres fábricas contrataban entre diez y veinte esclavos y respectivamente, ambos con planteles de operarios esclavos. El primero alcanzaba el número de veintiséis almas.

Constreñidos a ejercer los peores oficios, socialmente despreciados, su libertad no significaba una mejora sustancial en su condición. En uno u otro segmento, significaron siempre, mayoritariamente, una mano de obra modestamente retribuida, poco considerada y dedicada a ejercer actividades que despreciaban los blancos.

9. La delincuencia negra

Frecuentes robos y asaltos que comprendían sustracciones de ropas, enseres, utensilios y herramientas del taller que los empleaba, esporádicos hurtos de mulas o caballos, peleas a cuchillo, a porra o a simple puñetazo, lesiones y hasta algún homicidio, o su tentativa, contra el amo o patrón, fugas de los conchabos, insolencias, injurias, etc., son los delitos más frecuentemente cometidos por las gentes de color en ocasión de la prestación del trabajo.

Menudeó el abuso de las armas entre morenos pardos y mulatos, quienes a juzgar por las crónicas y denuncias de la época se alcoholizaban con frecuencia¹³³.

¹³² WILDE, op. cit., p. 138.

¹³³ APF, L. XXIII, Fº 368. También en Félix DE AZARA, *Viajes por América Meridional*, Madrid, Espasa Calpe, 1923, t. II, p. 159.

Ya en 1811 el Cabildo de Buenos Aires atribuyó el origen de los hechos de sangre acontecidos en la ciudad, a la abundancia de “*palos y macanas*” que empleaban los morenos. Esta situación trató de corregirse en 1812, prohibiendo el Triunvirato a los negros “*poder cargar ninguna arma, incluso la navaja, macana o palos de la clase que fuesen*”¹³⁴ por la frecuencia y decisión con que los empleaban, provocando toda suerte de problemas.

Las crónicas policiales revelan una y otra vez cómo por diferencias de poca monta, se enfrentaban entre sí con arma blanca pardos y morenos, o desafiaban a amos y empleadores, cuando no los atacaban con singular brío¹³⁵.

La holganza, esa sombra tan temida, unida a la ebriedad y el juego predominó en los negros con tal empeño, que alcaldes y tenientes fueron frecuentemente apercibidos sobre el rigor que debían imponer en los castigos.

¿Respondía su holganza a la privación de incentivos que proporciona la falta de autonomía y libertad? No podemos saberlo pero un agudo observador, testigo de la época apunta: “*Como esclavos había un buen número de indolentes, empecinados, o como los llamaban sus amos, arreados que cambiaron completamente de carácter y se hicieron industriosos y listos cuando les sonrió la libertad*”¹³⁶.

También Wilde refiere la decidida inclinación al alcohol que cultivaban los morenos, aunque puntualiza que rara vez se veía un negro en completo estado de ebriedad¹³⁷ “*como también su empecinada indolencia que los inducía a permanecer por horas sentados al sol, decididos partidarios del mate que tomaban con avidez de cualquier hierba que fuese. Muchos fumaban chamico, que ellos llamaban pongo y bien pronto sentían su efecto estupefaciente dormitaban contemplando sin duda visiones de la madre patria, olvidando por algunos instantes su triste situación*”¹³⁸.

¹³⁴ AGN, Sala X, Policía, 32-10-2.

¹³⁵ APF, L. XXVIII, F° 44.

¹³⁶ WILDE, op. cit., p. 133.

¹³⁷ WILDE, op. cit., p. 133.

¹³⁸ Idem.

El control de la vagancia se ejerció también sobre la raza de color. Una circular del jefe de Policía dirigida a todos los comisarios de la ciudad, dispuso en 1831 que todo esclavo o liberto que transitara por la ciudad llevase un boleto de su amo acreditando su calidad de tal, visado por el juez de paz de la parroquia respectiva, so pena de ser equiparado a la calidad de “vago”¹³⁹.

Transgresores de esta orden se cuentan por cientos en los años siguientes. Las órdenes de prisión se detienen con frecuencia en los casos de negros sorprendidos “*sin pasaporte ni resguardo*”, encontrados “*a deshoras en la noche sin documento de ocupación*”, detenidos “*por no tener papeleta de enrolamiento ni conchabo*”, “*andar prófugo de su amo*”, “*huido del taller*”, “*por cargar sin medalla y no tener papeleta de cortador*”, “*por comerciar con ropas que no supo explicar*”, etc.¹⁴⁰.

Juegos de taba, pato, pelota, gallos, naipes, dados, etc., atrajeron tanto a mocetones blancos y mestizos como a pardos y mulatos, que con gran facilidad olvidaban sus trabajos para correr tras las delicias del ocio que amparaban las pulperías, canchas de juego, esquinas, montes y baldíos de la pequeña ciudad.

Negros y mulatos arrestados por jugar al “*pato*” por las calles, los hay por decenas entre los años 1820 a 1840. A juzgar por los partes policiales, los equipos se integraban tanto con gentes de castas como por blancos.

En cuanto a los robos, su frecuencia y la cuantía, calidad y características de los objetos robados, los expedientes policiales proporcionan un parejo informe: el robo no pasa, generalmente, de prendas de ropa, objetos domésticos, animales, artículos alimentarios, una pequeña suma de dinero, alguna alhaja.

Pocos son los que, como el negro Julián Pastor, hurtan a su patrón Manuel Tabares un caballo con apero completo y estribo de plata o resuelven la venta de bolsas de trigo del que tenían encargado limpiar, como efectúan en 1827 los negros Francisco García y Manuel Ansoategui,

¹³⁹ APF, L. XLVI, F° 25.

¹⁴⁰ APF, L. LII, F° 24.

conchabados en la chacra de Miguel Zerino y quienes aprovechan un descuido de éste para vender el trigo cuya limpieza les ha confiado ¹⁴¹.

En 1848 se detiene al negro Antonio Segundo por “*vehementes sospechas*” de haber robado a su patrón, el alcalde del Cuartel 31º, Antonio Tejerano, “*un gallo inglés de mucha estimación*”.

Sucedió que el empleador había despedido al negro “dándole expresa orden de que no volviera a pisar su casa y que el negro se le introdujo furtivamente con un bulto debajo del brazo, habiéndolo visto su dependiente José Biral. V.E. verá que el negro no niega esa circunstancia sino que dice que entró a sacar unos trapos que había dejado olvidados... y el gallo se fue con él” ¹⁴².

Escasas son también las denuncias de participación colectiva del negro en la comisión de delitos. Y aunque es frecuente la reunión de morenos holgazanes en grupos ruidosos, no existe mayor número de constancias sobre bandas de negros. No faltan referencias empero, sobre alguna de ellas, como la que actuó en el Partido de Chascomús en 1840, asaltando varias propiedades ¹⁴³, en ocasiones... disfrazados de mujeres ¹⁴⁴.

La comisión de algunos delitos cometidos por morenos conchabados merece una mención especial, por los detalles pintorescos que los circundan.

Tal es el caso de la morena Carmen Paso, arrestada por haber robado la ropa que vestía su patrón, don Carmelo Navarro, a quien desnudó, mientras éste dormía pacíficamente la siesta ¹⁴⁵.

Igual pericia demuestra el esclavo Ramón, quien trabajaba en el taller de su amo, maestro artesano dorador de sillas, el que después de transcurridos varios años de servicio logra identificar al ladrón de sus sillas que una vez “doradas” desaparecían misteriosamente... advirtiendo recién la conducta de su sirviente, cuando ya había alcanzado éste, el récord de 92 piezas robadas ¹⁴⁶.

¹⁴¹ APF, L. XXIII, Fº 55.

¹⁴² AGN, Sala X, Policía, 34-1-2.

¹⁴³ APF, L. CXIX, Fº 24.

¹⁴⁴ APF, L. XXVII, Fº 158.

¹⁴⁵ APF, L. LI, Fº 109.

¹⁴⁶ APF, L. LXVIII, Fº 84.

La inclinación por la magia, la superstición y el curanderismo fueron características en las gentes de color. Observaba “Un Inglés”: *“Los negros tienen gran confianza en toda clase de bebedizos para curar las enfermedades: aplican una vaina de alverjas para curar el dolor de cabeza, otra para el dolor de muelas, etc.. También llevan colgada del cuello una cruz envuelta en una pieza de cuero en la forma de una de esas carteras de tafílete que se venden en Londres; esto es un escapulario”*¹⁴⁷.

Aun así, negros curanderos, médicos brujos y hechiceros no parecieron abundar, o quizá llevaran adelante sus empeños con prudente recato, porque las órdenes de detención dictadas sobre quienes ejercían dichas labores, con excepción de aislados casos, no abundan en los archivos policiales.

Las escasas denuncias referidas al tema, se refieren a hechos tales como los que se imputan al negro Tomás Moreno, detenido el 16 de diciembre de 1835: *“Por haber suministrado a varios enfermos, medicinas preparadas, supuestas y peligrosas, aparentando ser médico o curandero”*¹⁴⁸.

Pero no fue ésta la única vez que Moreno vio interrumpidas sus prácticas. A la sombra de un vigilante Esculapio, nuevos arrestos le aguardaban, y es así como el 19 de octubre de 1842 ingresa por segunda vez en jurisdicción de la Comisaría Tercera, de donde es remitido a la Cárcel Central, esta vez en compañía de José Bayo, acusados ambos: *“de curar el daño a personas enfermas, haciendo entender que son Brujos”*¹⁴⁹.

Durante el período rosista, la omisión del uso de la divisa federal, las rebeldías e injurias a la “Santa Causa” o la falta de adhesión pública al Restaurador fueron nuevas causas de detención de negros y libertos¹⁵⁰, o motivos de denegación de solicitudes de empleo, como le ocurrió al liberto Eustaquio, que aspiraba en 1838 al puesto de peón de limpieza del cementerio, y vio frustrado su propósito *“por no ser de ningún modo conocida su adhesión a la Santa Causa”*¹⁵¹.

¹⁴⁷ “Un Inglés”, ob. cit., p. 87.

¹⁴⁸ APF, L. LXXX, F° 68.

¹⁴⁹ APF, L. XXXVIII, F° 146.

¹⁵⁰ APF, L. CXVII, F° 90.

¹⁵¹ APF, L. CX, F° 48.

En toda la época patria, las fugas se multiplicaron con una frecuencia tal, que obliga a descontar el indudable amparo con que contaban, en ocasiones, los que huían, proporcionado tanto por hombres de color como por blancos que entusiasmaban a los esclavos con promesas de un presente más halagüeño y aprovechaban su fuerza de trabajo.

Las denuncias de los abandonados amos que no tardan en descubrir el nuevo paradero de su fugado capital, y acusan al seductor, inundan prácticamente los archivos policiales ¹⁵².

Lo cierto fue que en la represión de los morenos, las partidas celadoras no se demoraron en minucias y no vacilaron en arrestar a toda la morenada que juzgaron comprometida en la comisión de algún escándalo o delito.

En 1831, cuando el comisario de la Sección Tercera detiene a Manuel Fleites y Rosario Sánchez por protagonizar una pelea a cuchillo, se lleva, sin dudar un instante, a todos los que en el almacén de Ruiz, escenario de la riña, habían presenciado el lance “*sin haberlos despartado*”. La lista de espectadores apresados suma diecisiete negros y mulatos incluidos el propietario del establecimiento y tres dependientes ¹⁵³.

Igual criterio fue empleado en los velorios públicos, desautorizados por la Policía, que se convertían en ruidosas y alcohólicas reuniones que capitalizaban las “*sociedades*” y cuyos fastos se extendían varios días y sus noches ¹⁵⁴.

Deudos, amigos, compañeras y lloronas componían los pintorescos cortejos, que los jefes policiales trasladaban para la instrucción del sumario y cuyo coro de ayes, protestas, lamentaciones, injurias, maldiciones y otros agudos denuestos, convertirían las comisarías en verdaderos infiernos, como el que debió soportar el comisario de la Cuarta Sección, al arrestar a los miembros de la Sociedad Mongo, presentes en un velorio, hasta que, no tolerando más tal barahúnda, encerró a los detenidos en un corral vecino, imponiéndoles el castigo de limpiarlo ¹⁵⁵.

¹⁵² APF, L. CXXX, Fº 142, L. XCIV, Fº 128, L. CXXII, Fº 206.

¹⁵³ APF, L. LI, Fº 87.

¹⁵⁴ APF, L. CLXXIV, Fº 37 y L. CXII, Fº 29.

¹⁵⁵ APF, L. XXIV, Fº 42.

Fue frecuente que los amos, cansados de lidiar con sus esclavos o francamente desalentados de sus infructuosos empeños para corregir sus faltas, acudieran a la Policía, entregando a los rebeldes para que ésta procediera según su mejor parecer, empleándolos en trabajos públicos y hasta en el servicio de las armas.

Tal es la suerte que corren los morenos José Félix y Francisco Britain quienes, “*a pedimento de su ama por faltas cometidas en el servicio*” son entregados al comisario de la Segunda Sección ¹⁵⁶. También Josefina Leites acude a la Policía cuando se declara impotente para domeñar a su esclavo Francisco, a quien entrega a las autoridades ¹⁵⁷.

Y alguna vez ocurrió, que tomando conocimiento la Policía de las picardías de un esclavo cometidas en ausencia de su amo, procedió por decisión propia, como sucedió cuando el negro Antonio Segur se “*largó a andar por las calles como libre... habiendo tenido la osadía al mismo tiempo de tener oculta en la casa de su amo una criadita de color, Eufrasia, con la que andaba en malas juntas*” ¹⁵⁸.

Empero, el idilio no pudo prolongarse, porque apercibido el jefe de Policía, mandó rápidamente detener al negro, enviándolo sin mayor trámite a los trabajos públicos “*por todo el tiempo hasta que su amo lo reclamase y si no lo reclama que continúe allí, hasta que se componga*” ¹⁵⁹.

Tampoco faltaron los amos decididos que arbitraron justicia por mano propia y resolvieron enderezar las faltas y entuertos de sus esclavos o empleados negros con rotundas reprimendas, como las que no vaciló en aplicar el vecino José Rodríguez Bastos, con singular contundencia sobre su esclavo Joaquín para corregir -dijo- “*sus variados vicios y permanente holganza*”. Tal empeño en los castigos y tantos escándalos del castigado, motivaron la intervención del asesor, quien en 1834 amonestó severamente al propietario del esclavo, recordándole que era ésta la cuarta vez que intervenía y que de existir una próxima, ésta se resolvería con la venta del mulato ¹⁶⁰.

¹⁵⁶ APF, L. CXX, Fº 116.

¹⁵⁷ APF, L. XVI, Fº 49.

¹⁵⁸ APF, L. II, Fº 252.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ APF, L. CXIV, Fº 78.

Por su parte, el 5 de noviembre de 1831 eran remitidos presos José A. Garro y Domingo Oliver, el primero por la “*terrible azotaina*” que proporcionara a la morena María Martínez, esclava de su propiedad, en tanto su compañero de cautiverio, había sido arrestado por el novedoso método con que pretendió castigar las faltas de su esclavo Félix y que consistía en convidarlo a fumar... un cigarro cargado previamente con pólvora, quemando el tiznado rostro del moreno ¹⁶¹.

Pero tanto éstas, como las denuncias formuladas contra Cornelio Zelaya “por su crueldad y escándalo con que trata a su liberto Pedro de 13 años de edad” ¹⁶², como los expedientes iniciados con asistencia del defensor oficial contra Justino Varela y Joaquín Arana ¹⁶³ por motivos similares y la causa abierta contra Martín Souza por los “*horrorosos castigos que aplica a sus esclavos con hierros rojos*” ¹⁶⁴, no pasaron de ser raras gemas que brillan hoy en los archivos por contraste con las bondades de una difundida familiaridad cristiana en la relación de amos y esclavos.

Del general buen trato dispensado a los esclavos de Buenos Aires dan cuenta una infinidad de testimonios. Quizá nadie tan ilustrativo como “*Un Inglés*”, quien de sus cinco años en Buenos Aires recordaría con agrado: “*Es conocida la humanidad de los españoles hacia sus esclavos; en Buenos Aires son muy bien tratados. Las mujeres esclavas ocupan un lugar que más parece de amigas que de esclavas o sirvientas. Acompañan a sus señoras cuando salen éstas de visita, y se sientan en el suelo de la sala para esperarlas, presenciando los bailes que a menudo se realizan entre los miembros de la familia. Este roce trae como consecuencia que las muchas esclavas sean corteses y pulidas, imitando a sus superiores. Las he visto bailar el minuetto y la contradanza española con mucho gusto. Los esclavos del sexo masculino son tratados con análoga bondad, siempre que lo merezcan: es altamente honroso y estimable encontrar tanta bondad entre los amos*”¹⁶⁵.

¹⁶¹ APF, L. LI, Fº 133.

¹⁶² APF, L. LXIX, Fº 74.

¹⁶³ APF, L. XL, Fº 51.

¹⁶⁴ APF, L. LXII, Fº 84.

¹⁶⁵ “Un Inglés”, ob. cit., p. 86.

El mismo parecer exhibió Beaumont: *“El trato que se da a los esclavos en Buenos Aires es muy benigno. No son empleados en ningún trabajo fuerte y se ocupan principalmente de trabajos domésticos como cocineros y lavaderos, hacen la limpieza de las casas y sirven a la mesa. Las mujeres esclavas son tratadas con gran bondad por sus amas jóvenes y en realidad no tiene mucho que hacer como no sea acompañar a las señoras a la iglesia y esperarlas, cebar mate y desempeñar otros trabajos livianos de la misma naturaleza. Siempre se las ve felices y contentas y son tratadas como pudiera ser tratada una sirvienta libre”*¹⁶⁶; en tanto el *British Packet* se detuvo en alguna oportunidad en destacar los atuendos de las esclavas *“engalanadas con medias y velos de seda”* que acudían a los jubileos públicos a la par de sus amas¹⁶⁷.

Hasta el severo Miers sostuvo el mismo criterio aunque encontró la excepción en el maestro de posta de Barranquitas, el cual: *“... a pesar de ser un hombre bondadoso con su familia y amable con los paisanos de los alrededores es un tirano con sus esclavos. Es ésta una de las pocas excepciones que conozco, a las costumbres generales de los criollos, quienes tratan a sus esclavos con la misma bondad y consideración que el resto de sus familias. Cuando en 1819 pernocté aquí fui despertado de madrugada por los alaridos de una esclava negra que recibía de manos de aquél los más crueles azotes, y cuando volví a pasar en 1825, su mayordomo, esclavo también, había quedado tan estropeado por los azotes que le había propinado su despiadado amo que debía caminar apoyándose en una muleta”*¹⁶⁸.

El relato parece haber constituido una excepción, Vicente Gil Quesada refiere, las relaciones humanitarias que existían entre los amos y los esclavos que se convertían en afectuosas en la cotidianeidad de las relaciones domésticas. *“Servían es cierto para enriquecer al amo pero generalmente éste les concedía horas libres para que trabajasen en provecho propio y formasen un pequeño peculio. Hubo excepciones*

¹⁶⁶ J. A. B. BEAUMONT, *Viajes por Buenos Aires, Entre Ríos y la Banda Oriental*, Buenos Aires, Solar Hachette, 1957, p. 92.

¹⁶⁷ *The British Packet. De Rivadavia a Rosas, 1826-1832*, Buenos Aires, Solar Hachette, 1776, p. 146.

¹⁶⁸ John MIERS, *Viaje a la Plata, 1819-1824*, Buenos Aires, Solar Hachette.

y ello no admite la mínima duda, fueron alguna vez maltratados, pero la autoridad intervenía y el esclavo era vendido a un amo más humano” ¹⁶⁹.

10. Los testamentos de los morenos

Entre tanto... ¿qué sucedía con los esclavos que obtenían su libertad y se convertían en trabajadores independientes? ¿Lograban reunir el capital que les permitiera ingresar a la categoría de propietarios de bienes raíces?

No existe sobre el particular abundante información, alguna breve luz al respecto la proporcionan los archivos judiciales, donde duermen su sueño de siglos los legajos sucesorios.

La morena libre Rosa Fernández, muerta intestada, de profesión cocinera, registra un escaso guardarropa compuesto por: *“Una pollera blanca en uso, una manta de baquetilla negra con una cinta labrada, una chaqueta de bayetín azul, un “fraque” de hombre, “ya muy usado” dos gorritas para niño, un ceñidor de tafetán morado”* ¹⁷⁰; y un sumario mobiliario integrado por: *“Una caja para ropa con su cerradura y llave, ya usada, otra pero su cerradura está descompuesta, una mesa con cajón, dos banquitos o pies de catre, una hacha vieja, una ollita de hierro, tres tablitas de cedro que sirven como puertas, una caldera de cobre pequeño, peineta para pelo de color amarillo, cuatro platos de loza”* ¹⁷¹. Terreno de 7 varas de frente por 36 de fondo, donde se hallaban edificadas cuatro piezas a dos aguas, construidas en ladrillo cocido blanqueado, con fogón, chimenea y árboles frutales, inmueble que un peritaje judicial tasó en 538 pesos, incluido el precio de las obras de carpintería que adornaban la vivienda.

Otra testamentaría, otorgada esta vez por la parda Petrona Gutiérrez, explica que con los ahorros reunidos entre ella y su esposo, producto del trabajo de ambos, han podido adquirir la libertad de sus hijas Petrona y

¹⁶⁹ Vicente G. QUESADA, op. cit., p. 79.

¹⁷⁰ AGN, Sucesiones, legajo IV, 1815, N° 5960.

¹⁷¹ Ibidem.

Laura por las que pagaron 300 pesos, además de un terreno en la calle Rosario, camino de Montserrat, donde habían edificado su casa ¹⁷².

El moreno libre Antonio Ferreira de la Cruz deja al fallecer, en 1830, una casa con jardín, situada en el cuartel N° 14 de la ciudad, que el maestro mayor de albañilería tasó judicialmente en 809 pesos ¹⁷³.

Por su parte, testamentos dictados por blancos reconocen los trabajos y los créditos de los morenos, como lo efectúa el vecino de Buenos Aires, José Sextas, quien al testar encarga a su albacea satisfacer la deuda de 51 pesos que mantenía con el maestro albañil “*negro libre conocido de su casa*” por trabajos que éste le efectuara en su vivienda ¹⁷⁴.

11. Reflexión final

Ocupando el último peldaño de la escala social, empleados en los oficios que por su misma participación se tornaban despreciables, los negros no lograron escapar del estigma de la “negritud” pese a los vientos de la libertad y a la generalizada benignidad del trato acordado.

El propio general San Martín, que reconoció con largueza el valor de los pardos y morenos en las filas de su infantería de combate (*¡Pobres mis negros!*), no pudo decidirse, empero, a integrar regimientos mixtos: “*La diferencia de clases se ha consagrado en la educación y costumbres de casi todos los siglos y naciones y sería quimera creer que por un trastorno inconcebible se allanase el amo a presentarse en una misma línea con el esclavo*” ¹⁷⁵.

Y hasta en el cantar de los cantares vernáculo, que se alza como una trágica saga reivindicatoria de los pobres, los desesperados y los perseguidos, no puede escapar el negro de los tintes desdorosos.

Yo también tengo algo blanco

¹⁷² AGN, Sucesiones, legajo XIII, 1826, N° 8785.

¹⁷³ AGN, Sucesiones, legajo X, 1830, N° 5963.

¹⁷⁴ AGN, Sucesiones, legajo VIII, 1832, N° 6882.

¹⁷⁵ Carta de José de San Martín fechada el 11 de febrero de 1816 en Mendoza, en *Documentos...* cit., t. V, p. 92.

se defiende el moreno que paya con Martín Fierro;
pues tengo blancos los dientes

puntualizando más adelante:

*Bajo la frente más negra
hay pensamiento y hay vida
la gente escuche tranquila
no me haga ningún reproche
También es negra la noche
y tiene estrellas que brillan.*

Y, aunque Fierro, aventados los vahos alcohólicos que tiempo atrás lo habían enfrentado, en duelo a cuchillo, con el acompañante de la “*negra tiesa con más cola que una zorra*”, en el baile que refiere el canto VII, con motivo de los intencionados decires de aquella “*coplita fregona*”.

*A los negros hizo el diablo
para tizón del infierno,*

acepta en las últimas rimas del poema, en su payada con el moreno, la igualdad de las razas:

*Dios hizo al blanco y al negro
sin declarar los mejores
les mandó iguales dolores
bajo de una misma cruz*

no deja de advertir:

*mas también hizo la luz
pa distinguir los colores* ¹⁷⁶.

¹⁷⁶ José HERNÁNDEZ, *Martín Fierro*.

AUTO DEL GOBERNADOR FELIPE DE ALBORNOZ CON RELACIÓN A LA MITA REGLAMENTADA EN LAS ORDENANZAS DE ALFARO

Mario Carlos VIVAS *

“Con pretexto de lo mandado sobre que los indios se ocupen y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados a que se alquilen, sino los holgazanes no ocupados en oficios ni labranças del campo y los que pueden y deven servir por mita y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos y no entendieren en lo susodicho no sean apremiados a salir de sus lugares, sino a pueblos de españoles donde no haya indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal a la vista de nuestras justicias”
(Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias [VI, 12, 2])

Sumario: 1. La mita. 2. Alfaro: su personalidad. 3. Situación de los indígenas. 4. La mita en las Ordenanzas de Alfaro. 5. Oposición a las ordenanzas. 6. Estructura diplomática del documento. 7. Contenido de la norma legal. 7.1. Real provisión ejecutiva de 1615. 7.2 Resoluciones de Vera y Zárate. 7.3. Petición del protector de naturales. 7.4. Disposición legal de Albornoz. 8. Efectos del auto. 9. Importancia de las actividades de Alfaro y Albornoz. 10. Auto de Albornoz.

1. La mita

La institución indiana de la *mita* fue una herencia jurídica de los indígenas peruanos. Ya en los aillus preincaicos aparte de los trabajos simultáneos de la totalidad de los integrantes de aquellas comunidades, también existían los trabajos por turnos y para mutua ayuda denominados

* Miembro del Instituto.

*mita, minca, minga y ayni*¹. La mita incaica fue una organización de trabajo obligatorio, personal y gratuito realizado en turnos; considerada como una prestación de labores temporarias de beneficio colectivo en base a que el esfuerzo general iba en provecho del bienestar común². En Nueva España fue llamada *cuatequil* y también *repartimiento*.

En la época hispánica consistía en un grupo de indígenas integrantes de una tribu o residente en un lugar determinado que, previo sorteo, concurrían a prestar servicios durante un plazo determinado y mediante el pago de un salario adecuado. Los fundamentos jurídicos y económicos para su imposición fueron: la obligación de trabajar impuesta a todos los indios con la condición de ser asalariados³.

Felipe III, por real cédula del 24 de noviembre de 1601 quiso crear un sistema de trabajo obligatorio pero libre, esto último en cuanto a la elección del empleador y la fijación del salario. Los indios no podían ser trasladados fuera de sus lugares de residencia ni alejados totalmente de sus labores particulares. El 26 de mayo de 1609 se dispuso la subsistencia de dicho régimen de trabajo para chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos moderados, necesarios y comunes a todo el reino porque interesaba tanto a los españoles como a los indígenas el adelantamiento de la tierra, lo que fue receptado en la Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias (VI, 13, 1)⁴. Ambas normas jurídicas trataron de aliviar las condiciones del trabajo obligatorio. Juan de Solórzano Pereira era partidario de apoyar esas disposiciones legales de 1601 y 1609, al estimarlas necesarias tanto a las república de los españoles como a la de los indios; mientras no cesase en su totalidad dicho servicio⁵.

¹ Jorge BASADRE, *Historia del derecho peruano*, 4ª ed., Lima, Librería Studium, 1988, p. 96. Ella provenía de la *chunca*, que consistía en grupos de 10 trabajadores (ibidem).

² Luis A. DESPONTÍN, *El derecho del trabajo. Su evolución en América*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1947, ps. 257 y 259.

³ Rafael ALTAMIRA Y CREVEA, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, p. 201.

⁴ Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, ps. 363 y 364.

⁵ Javier MALAGÓN y José M. OTS CAPDEQUÍ, *Solórzano y la política indiana*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 56.

En la gobernación del Tucumán, a comienzos del siglo XVII, existieron intentos para eliminar ese servicio laboral obligatorio. Los jesuitas realizaron una campaña al respecto. En 1609 el obispo fray Fernando de Trejo y Sanabria y en 1610 el provincial de la Compañía de Jesús, fray Diego de Torres, bregaron por la supresión de ese sistema de trabajo.

Si bien, la disposición de 1601 abolía el servicio personal indígena, esa humanitaria norma legal no tuvo vigencia en estas regiones hasta después de la visita de Alfaro; ya que tanto las autoridades como los encomenderos no se daban por enterados de aquella ⁶. El virrey del Perú, Luis de Velasco (1595-1607), se propuso aplicar esa norma en lo concerniente a prohibir la explotación de braceros no libres; pero pronto llegó a la conclusión de que las consecuencias serían imprevisibles, al advertírsele que si se les concedía libertad plena a los indígenas huirían de quienes los tenían a su cargo y nadie cultivaría los campos ⁷.

El impulso del orden jurídico conjunto romano e hispano impuso la regulación contractual de la negociación y el trabajo. En este último aspecto, los accesos a la propiedad y a la industria se encontraban con el jornal y el salario: el trabajo obligatorio de la mita pudo ser paulatinamente corregido, se impusieron servicios por turnos para minas y grandes explotaciones agrícolas ⁸. Esa situación se fue presentando desde el mismo siglo XVI.

2. Alfaro: su personalidad

El licenciado Francisco de Alfaro (S. XVI-XVII), nació en Sevilla, realizó sus estudios de leyes en la Universidad de dicha ciudad. En América ocupó elevados cargos judiciales desde 1594: fiscal de las Audiencias de Panamá y de Charcas, oidor en la de Lima, luego presidente en la de

⁶ Carlos S. A. SEGRETTI, "Contribución al estudio de la condición del aborigen en Córdoba de la Nueva Andalucía hasta las ordenanzas del visitador Francisco de Alfaro", Academia Nacional de la Historia, *Investigaciones y Ensayos*, N° 19, Buenos Aires, 1976, p. 247.

⁷ Richard KONETZK, *América latina II. La época colonial*, Madrid, Siglo XXI, 1971, p. 184.

⁸ Juan BENEYTO, *Historia social de España e Hispanoamérica*, Madrid, Aguilar, 1961, p. 237.

Charcas hasta que regresó a España con el cargo de consejero de Indias. Fue autor de la obra *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis*, publicada en 1606 y reeditada en 1639 y 1780. A este libro se lo puede considerar como de capital importancia con relación al fiscal de la Real Audiencia y a los privilegios del fisco en las Indias⁹. Alfaro fue un factor contribuyente a la orientación práctica de la jurisprudencia indiana del Barroco por su importante aporte, lo mismo que los efectuados por otros magistrados, consejeros de Indias y especialmente miembros de las audiencias americanas, entre estos últimos se encontraba el susodicho¹⁰.

El virrey Velasco le solicitó empadronar a los yanaconas para repartirlos entre los encomenderos. Alfaro opinó que con ello se despoblaría el país y consiguió convencer al citado funcionario. Ello no fue algo aislado en su accionar judicial, sino que fue una honda preocupación suya la conservación, defensa y bienestar de los indígenas; hasta llegó a criticar a algunas autoridades, como ser, los corregidores de indios a través de un memorial y posteriormente al soberano en carta del 5 de marzo de 1599.

A fin de que en el Tucumán y Río de la Plata se pusiese en práctica la citada norma legal del año 1601 y efectuarse una inspección en ambas jurisdicciones, el Consejo de Indias dirigió la real cédula al presidente de la Audiencia de Charcas Alonso Maldonado de Torres; fechada el 10 de octubre de 1605, encomendándole la visita de inspección a las gobernaciones. Otra real cédula del 27 de marzo de 1606, autorizaba a dicho magistrado -en caso de no poder verificar la referida visita- a delegar las funciones encomendadas en uno de los oidores o del fiscal. Como consecuencia de ello, el nuevo presidente del mencionada organismo Diego de Portugal, dictó un auto el 10 de diciembre de 1610 por el cual le comisionó a Alfaro la visita al Tucumán, Paraguay y Río de la Plata “confiado en las buenas partes, letras, rectitud y cristiandad” que coincidían en la persona del designado y además a “la entera y larga noticia que tenéis de materia de indios”¹¹.

⁹ Bernardino BRAVO LIRA, “Autores y obras jurídicas de la época del Barroco en América y Filipinas”, *Derecho común y derecho propio en el nuevo mundo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 152.

¹⁰ Op. cit., p. 166.

¹¹ Enrique DE GANDÍA, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios. Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú, Siglos XVI-XVII*, Buenos Aires, El Ateneo, 1939, p. 200.

Cuando era fiscal se interesó por mejorar el régimen vigente y el tratamiento de los indígenas; para ello, le escribió al monarca el 20 de febrero de 1601 y con empeño recomendaba que -en materia de gobierno- lo primero y más esencial era que su majestad mandase visitar y tasar a los indígenas de Tucumán y del Paraguay y, según ya lo había escrito con anterioridad, temía que cuando ello se quisiese llevar a cabo quizá ya no fuese necesario. Se opuso a guerrear contra ellos y propició que se los redujesen a la obediencia mediante adecuados medios y así evitar que la tierra quedase despoblada por la disminución de los naturales en esas gobernaciones. Ya que, según le certificaron en Santa Cruz de la Sierra hubo 9.000 indios y a la fecha antedicha sólo quedaban 3.000. Reiteraba su anterior petición de que un oidor visitara la parte del Cuzco y otro fuese hacia Buenos Aires ¹².

Como consecuencia de la visita que efectuó al pueblo de Escoba, perteneciente a la encomienda de Alonso de Salvatierra, promovió de oficio una causa en contra del “poblero” Manuel Fernández y lo condenó, el 17 de mayo de 1611, a servir al monarca en Chile durante cuatro años, sin sueldo y, en caso de quebrantamiento de ello, servir en galeras sin sueldo; más penas pecuniarias por gastos de la visita en beneficio de los indios en razón de haberlos hechos trabajar excesivamente; satisfacer las demandas particulares de los indígenas y más las costas del juicio ¹³. El demandado apeló dicha resolución el 30 de mayo, debido a que cronológicamente esta es la última actuación asentada, no se puede conocer el resultado final del procedimiento.

3. Situación de los indígenas

En el siglo XVI la encomienda tuvo su gran importancia, sin embargo, poco después del comienzo de la centuria siguiente la población indígena encomendada disminuyó mientras que los titulares de encomiendas aumentaban. En virtud de lo antedicho, esa reducción de indios trajo como

¹² Transcrito por GANDÍA, op. cit., ps. 341 y 342.

¹³ Francisco de Alfaro contra Miguel Fernández, Córdoba, 17-V-1611, Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Escribanía 1, año 1611, legajo 24, expediente 8, f° 191 r.

consecuencia una situación completamente perjudicial para éstos, ya que al existir una cantidad menor de ellos, se encontraban obligados a trabajar en forma más intensa y casi sin límites ¹⁴.

El número de indios encomendados no puede consignarse con plena exactitud y sus montos varían según los autores. De acuerdo a Zorraquín Becú en 1607 el total de indios encomendados en el Tucumán era de 18.056 y en Córdoba 4.113, según carta del gobernador Alonso de Ribera (19 de marzo de 1607) y en 1609 la Carta Anua de los jesuitas aseveraba que los indios servidores de los españoles eran poco más de 20.000 ¹⁵. Conforme a Lizondo Borda superaban los 24.000 ¹⁶ e igual criterio sostiene Beck ¹⁷. Para Palacio al comenzar la aludida centuria existían 21.000 tributarios ¹⁸. Según Lobos -en lo concerniente a Córdoba- hacia 1600 para Nicolás del Techo existían 8.000 indígenas sujetos y en 1605 afirmaba Juan Díaz de Ocaña que había unos 6.000 y otros autores mencionan 6.103 indígenas sometidos ¹⁹.

A inicios de la centuria decimoséptima los indios existentes en la gobernación del Tucumán no habían sido objeto de ninguna visita, tampoco se encontraban tasados los tributos adeudados y permanecían dentro del régimen de la encomienda de servicio personal. Las autoridades superiores no ejercían un efectivo control, esa circunstancia permitía la co-

¹⁴ Beatriz R. SOLVEIRA, "Encomiendas de indios y distribución de la tierra", Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1999, t. I, p. 500.

¹⁵ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, "El trabajo en el período hispánico", Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, N° 19, 1968, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Imprenta de la Universidad, p. 116.

¹⁶ Manuel LIZONDO BORDA, "El Tucumán en los siglos XVII y XVIII", ANH, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1939, vol. III, p. 280.

¹⁷ Hugo Humberto BECK, "Distribución territorial de la conquista. Red de urbanización y vías de comunicación", ANH, *Nueva Historia*, t. II, p. 22.

¹⁸ Ernesto PALACIO, *Historia de la Argentina 1515-1976*, 11ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981, p.65.

¹⁹ Héctor Ramón LOBOS, *Historia de Córdoba*, Córdoba, Ediciones del Copista, 2009, t. 1, p. 332. Este autor asevera que las cifras consignadas por Ribera en su carta, han sido cuestionadas por distintos historiadores (*ibidem*).

misión de diversos abusos que los indios sufrían, como ser, la exigencia de servicios personales excesivos no permitidos ²⁰.

4. La mita en las Ordenanzas de Alfaro

Las Ordenanzas de Alfaro correspondientes a la gobernación del Tucumán fueron redactadas en Santiago del Estero el 7 de enero de 1612, reformadas en forma parcial el 9 y 11 del mismo mes y año. Le dieron especial importancia -entre otros asuntos- a la mita y al trabajo voluntario de los indígenas ya estuviesen éstos comprendidos dentro del régimen de la encomienda o excluidos de éste. Ellas fueron las segundas ordenanzas sobre los indios, ya que las primeras se dictaron en Asunción el 11 de octubre de 1611 y tuvieron vigencia en la gobernación del Río de la Plata.

Los mitayos debían poseer sus propios alojamientos para no tener que ir a las casas de otros indios ni a las de sus amos (Ord. 18). Para sementeras, edificios y guardas de ganado la mita debía ser sin que los indios mudasen de temple y la remuda debía ser: chacras (*chácaras*) y edificios al mes; servicios de casas y estancias cada tres y seis meses, respectivamente; voluntariamente podrían permanecer más tiempo (Ord. 47). La proporción de mitayos a proveerse, entre los varones de 18 a 50 años, era la sexta parte de los indios que debían pagar la tasa; a mujeres, adolescentes y ancianos se les permitía servir en forma voluntaria dentro del distrito de la ciudad y en un contorno de 20 leguas de sus pueblos (Ord. 48). Un alcalde y un regidor debían repartir la mitad de los mitayos y los restantes podían alquilarse con quien quisieren (Ord. 49). Sólo se podía compeler por el tiempo especificado, a quienes les tocasen realizar la mita; los demás quedaban libres para trabajar en el pueblo en lo que quisiesen o alquilarse por su propia voluntad (Ord. 50).

Únicamente se podía obligar a guardar ganado; hacer chacras, casas y edificios o servir en las cosas manuales de la casa; en especial no ir a minas, ni cargar sillas de dos manos; tampoco domar mulas, potros ni

²⁰ Gastón Gabriel DOUCET, "Génesis de una 'visita de la tierra'. Los orígenes de la visita de las gobernaciones de Tucumán y Paraguay por el licenciado Don Francisco de Alfaro", *Revista de Historia del Derecho*, N° 14, 1986, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1987, p. 129.

novillos; no acarrear en tiempos fríos ni trasladar cargas (Ords. 52 y 53). Los de 50 a 60 años, aunque no debían abonar tasas, podía ser obligada una sexta parte de ellos a guardar chacras o casas con la paga correspondiente y no ser apremiados a otra cosa (Ord. 55). En la mita para edificios se debía preferir la iglesia catedral, la parroquial, las obras públicas y los conventos; entre los indios de estancia se elegirían los principales criadores de ganado y en las chacras quienes las construyesen mejor y más cerca de los pueblos; respecto a los servicios de casas preferirían los más viejos e impedidos (Ord. 64). No todos los indígenas eran para gañanes ni para sembrar serían menester tantos; por ello, el curaca repartiría por mitad el trabajo de acuerdo al número de indios de tasa (Ord. 98).

El autor consideraba que la capacidad de los indígenas de Salta era poca y posiblemente no querrían abonar tasa, quizá también los de las sierras de Córdoba, en caso de incumplimiento de éstos si no pagasen tasa servirían 120 días, vacando las encomiendas 40 días y el resto del tiempo les quedaba libre para concertarse con quien lo desearan (Ord. 100). Ningún teniente ni alcalde podía enviar gente armada ni de otra manera contra los indios para reducirlos o ir a realizar la mita ni de otra manera; si algunos hicieron daño a españoles o aborígenes pacíficos en sus personas o haciendas podía enviarse personas a castigarlos (Ord. 104).

El autor con relación a los indios de Córdoba tuvo un especial interés. A los de la sierra los consideraba gente “más sin razón” y que se encontraban en número insuficiente para ser adoctrinados y se debía procurar que se situasen en parajes adecuados sin quitarlos de la sierra, a fin de evangelizarlos (Ord. 14). Los indígenas de la parte llana, quienes no habían tenido pueblo de asentamiento, eran los más sin orden de la gobernación y había que procurar situarlos en las zonas de los ríos Segundo y Tercero (Ord. 15). De acuerdo a las precedentes disposiciones y a la ya citada centésima, Córdoba pasaba a tener una condición particular dentro de la gobernación del Tucumán, según lo antedicho y se estableció que podían pagar el tributo de ley con servicio personal sólo los indios de la sierra; mientras que, a los de la región pampeana no estimaba posible incorporarlos al sistema, al menos por el momento, por ser de nivel cultural menor que los de la sierra ²¹.

²¹ Lobos, op. cit., p. 320.

Esas ordenanzas fueron aceptadas, en principio, entre otros personajes por el obispo del Tucumán, fray Fernando de Trejo y Sanabria (1594-1614), El gobernador y capitán general del Tucumán, Luis de Quiñones Osorio (1611-1619) y su predecesor Alonso de Ribera (1606-1611), quien ya en 1612 se desempeñaba con igual cargo en Chile.

Quiñones Osorio, el 11 de enero de 1612, de un modo bien encomiástico manifestaba que las susodichas ordenanzas se habían compuesto con los consejos suyos, del obispo y de otras personas de experiencia y que eran muy útiles, necesarias y convenientes para remediar el servicio personal y conservación de todo; además, certificaba que con ella se realizó para el monarca uno de los mayores servicios que en ese tiempo y provincia se podían hacer ²².

5. Oposición a las ordenanzas

Trejo y Sanabria, en carta al rey del 11 de febrero de 1612, al referirse a Alfaro manifestaba: “yo le ayudé con todas mis fuerzas a quitar el servicio personal de estos naturales”. No obstante lo expresado, el obispo pudo comprobar, que a consecuencia de las ordenanzas: los campos quedaban desiertos, los españoles arruinados y los indios al no tener el servicio personal abandonaban el trabajo y huían a las selvas. Por ello, en misiva explicaba que la república de los indios se destruiría y la de los españoles se perdería ²³. Quiñones Osorio a pesar de los elogios antedichos, en carta a Felipe III del 4 de marzo de 1613, afirmaba que al haberse prohibido el servicio personal -que él había hecho cumplir- las ordenanzas resultaban muy contrarias al bien y conservación de las provincias con daño irreparable y destrucción general de éstas, de los indios y de los españoles. Agregaba, que si se observaban esas normas las provincias corrían el riesgo de perderse en su totalidad ²⁴.

²² Enrique DE GANDÍA, op. cit., p. 238.

²³ Op. cit., ps. 322 y 323..

²⁴ Op. cit., ps. 287 y 492. Este gobernador en otra carta al rey (18 de mayo de 1619), le informaba de los sucesos adversos ocasionados por la cantidad de ordenanzas por lo cual los vecinos e indios habían quedado arruinados (op. cit., p. 526).

El Cabildo de Córdoba también le escribió al soberano los días 15 y 16 de abril de 1613, a efectos de quejarse por la aplicación de las ordenanzas, considerarlas desproporcionadas y disponía el envío de un procurador ante la Corte a fin de explicarle la situación²⁵. El Ayuntamiento de Santiago del Estero trataba de detener la ruina que ocasionaban las citadas disposiciones legales y mediante carta al monarca del 23 de noviembre de 1613, se quejaba del miserable estado en que se encontraba la tierra, las cosechas se habían paralizado, la hambruna y las pestes hicieron morir a muchos españoles e indios y solicitaba la reforma de esa legislación²⁶. Los capitulares de Tucumán con fecha 30 de noviembre de 1613, también presentaron sus protestas, a consecuencia de las miserias, trabajos y necesidades en que habían quedado por la aplicación de las ordenanzas y los indios no querían sembrar, ni cuidar los campos ni los ganados²⁷.

Como puede apreciarse, varias personas que apoyaron la elaboración de esas ordenanzas y, hasta algunos que lo aconsejaron al licenciado, una vez llevadas a la práctica las susodichas normas, cambiaron de opinión ante los inconvenientes que se presentaban. Pese a las oposiciones interpuestas, esas normas legales continuaron en su aplicación con posterioridad y durante varios años. Es que si bien se le imputó a Alfaro haber sido demasiado teórico ante las personalidades de españoles e indígenas, además con respecto a la realidad social, política y económica. Esas ordenanzas sí tomaron en cuenta los elementos antes citados. Lo que quizá puede criticársele al autor fue el no haber tenido concepciones más basadas en la experiencia sobre el accionar de los encomenderos y los indios encomendados o libres. Tampoco debe dejarse de tener en cuenta los intereses de los encomenderos que se consideraban perjudicados con la mita obligatoria con respecto a sus indios encomendados.

6. Estructura diplomática del documento

El gobernador y capitán general del Tucumán Felipe de Albornoz, quien ejerció el mando desde el 11 de junio de 1627 hasta el 5 de setiem-

²⁵ Op. cit., ps. 288, 289, 493 y 494.

²⁶ Op. cit., ps. 290, 291, 495 y 496.

²⁷ Op. cit., ps. 291, 497 y 498.

bre de 1637, expidió en la ciudad de Santiago del Estero con fecha 3 de octubre de 1628 el documento que denominó *auto*. En el cual disponía la aplicación de las Ordenanzas de Alfaro. El repositorio de este documento se encuentra en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Escribanía 1, año 1628, legajo 60, expediente 8, folios 127 recto a 132 vuelto y fueron intituladas por el citado archivo: *Ordenanzas del gobernador don Felipe de Albornoz sobre Ordenanzas de Alfaro*.

El vocablo *auto* designó en las Indias a varios documentos jurídicos de diferentes especies, tanto judiciales como administrativas que no permitían una clara y comprensiva definición común²⁸. Este instrumento librado por el gobernador tiene las características propias del mandamiento, ya que documenta preceptos gubernamentales y encierra una orden o precepto²⁹.

En el *protocolo* contiene la *intitulación*, que expresa el nombre, título y cargos del autor. En la *dirección* consta como destinatario el capitán Felipe de Ribera, a quien se lo designó juez comisario con poder y facultad para llevar a cabo lo que en el instrumento se menciona.

El *contexto* contiene la *exposición* que es la descripción de los motivos, causas y circunstancias que dieron lugar a la fundamentación del documento. En cumplimiento de las Ordenanzas de Alfaro y de una real provisión ejecutiva de la Audiencia de La Plata, motivada ésta por el pleito entre los indios de Santiago del Estero y el Cabildo de esa ciudad respecto a la realización de la mita (1615). De conformidad a dicha resolución el gobernador Juan Alonso de Vera y Zárate dictó dos autos (1625 y 1626). Para el cumplimiento de lo antedicho acudió ante el gobernador Albornoz, el protector de naturales de Córdoba Agustín de Torres a fin de que se integre la mita. En atención a lo solicitado, las normas legales antes mencionadas y lo petitionado, fue que se dicta el auto de 1628.

La *disposición* establece que se cumpla con lo dispuesto en la mencionada real provisión, las Ordenanzas de Alfaro y los autos de Vera y Zárate: a efectos de poner en práctica esas disposiciones legales se facultó

²⁸ ALTAMIRA Y CREVEA, op. cit., p. 26

²⁹ José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1970, p. 256. Atento a que en el documento original se lo denomina *auto*, se prefiere aceptar esa denominación.

como juez comisario a Felipe de Rivera y así aplicarse la mita en Córdoba. En la conclusión del contexto aparecen cláusulas finales o de garantía. Una de carácter preceptivo o de requerimiento, como consecuencia o derivación del mandato cuyo cumplimiento se debe garantizar y está dirigida a las autoridades y personas que en razón de su competencia administrativa, judicial, profesional o de obligación como súbditos debían observar atentamente con lo mandado por el gobernador. Otra de naturaleza penal que expresa las sanciones a los contraventores de lo ordenado en el documento. También se incorpora una de emplazamiento, cuya finalidad era notificar a los encomenderos para que en plazo a determinarse oportunamente cumpliesen con la mita.

En el *escatocolo* se consigna la *data* tópica y cronológica: Santiago del Estero en 3 de octubre de 1628. La *validación* comprende la firma y rúbrica de Felipe de Albornoz y la del escribano real y de gobernación Gregorio Martínez Campuzano, precedida esta última por la constancia de ser por orden del gobernador el refrendo.

7. Contenido de la norma legal

7.1. Real provisión ejecutiva de 1615

La real provisión de la Audiencia de La Plata, extendida el 12 de noviembre de 1615, dirigida la gobernador Luis de Quiñones Osorio y demás autoridades inferiores se refiere al pleito entre los indios de Santiago del Estero, representados por el protector general Rodrigo de Illescas, y el Cabildo de dicha ciudad a través de su procurador Álvaro Pinto. En la causa pretendían los indígenas, excluidos los de la jurisdicción de la ciudad, concurrir a ésta para realizar el servicio personal y la mita. Ante la petición de los indios del 25 de setiembre de 1615 y un mandamiento del antedicho gobernador, en el cual disponía que fuesen mitayos a la referida población. Resolución esta que fue apelada por el Ayuntamiento. En el auto de vista de fecha 16 de octubre de 1615 e incluido en la provisión, se dispuso se guardase lo dispuesto acerca de la mita establecida por Alfaro y el auto del gobernador conforme a las ordenanzas de aquél. A su vez, el auto de revista del 29 de octubre también incorporado, confirmó la reso-

lución anterior. Asimismo, se resolvió que se ejecute lo contenido en esos autos so pena de mil pesos oro ³⁰.

Las autoridades encargadas de la aplicación de las mencionadas ordenanzas se resistían a cumplir lo establecido. Tanto fue así, que Quiñones Osorio solicitó el reemplazo de Sancho de Figueroa Solís, su teniente de gobernador en Córdoba, por Juan de Fuenzalida Meneses y en 1616 expresamente dispuso que se cumpliera con las referidas ordenanzas en Córdoba, donde no se guardan. También ordenó se realizase visita y padrón de todos los indios de los pueblos, estancias, chacras y casas de la ciudad de Córdoba y su jurisdicción ³¹. A Fuenzalida Meneses le fue requerido, el 27 de marzo de 1618 por intermedio del fiel ejecutor Luis de Allende, el cumplimiento de la antes mencionada real provisión ejecutoria y éste se comprometió a guardarla ³².

7.2 *Resoluciones de Vera y Zárate*

El gobernador Juan Alonso de Vera y Zárate (1619-1627) de acuerdo con la referida real provisión dispuso mediante dos autos. El primero del 23 de julio de 1625, ante la propuesta de que convenía la presentación de los mitayos en la plaza de Córdoba como se realizaba en las otras ciudades y que en Córdoba anteriormente se había llevado a cabo y, en algunos casos, los curacas se excusaban de darla. El segundo fue dictado el 5 de febrero de 1626, debido a una petición del procurador general Juan Celis de Quiroga. Vera y Zárate despachó mandamiento dirigido a su lugarteniente en Córdoba Diego de Vera, a efectos de que trajese la mita. Al cabo de algunos días en razón de no haberse cumplido con lo ordenado se remitió otra orden dirigida al teniente de gobernador capitán Juan Martínez de Iriarte; sin embargo, no hubo mita ni un indio que se alquilase.

La ciudad de Córdoba -según se afirma en el documento- es de las que más necesidad tenía que hubiese mita. Porque en aquella existían

³⁰ Audiencia de La Plata a Luis Quiñones de Osorio, La Plata, 12-XI-1615, AHPC, Esc. 1, Año 1628, Leg. 60, Exp. 8, folios 127 v. - 128 v.

³¹ LOBO, op. cit., p. 321.

³² Luis de Allende a José de Fuenzalida Meneses, Córdoba, 27-III-1618, cit., folios 128 v.- 129 r.

muchos pobres que no eran vecinos feudatarios, había más de 30 viudas pobres cargadas de hijos, cuatro o cinco conventos en los cuales estudiaban la mayoría de los hijos y nietos de conquistadores, un monasterio de monjas que se estaba construyendo y se edificaba la iglesia del monasterio de Nuestra Señora de la Merced y la iglesia Mayor necesitaba de un nuevo lienzo. Asimismo, para las fiestas religiosas principales y otras obligaciones de la república no se encontraba ningún indio y si el propio gobernador no hubiese traído yanaconas no tendría personal para el servicio de su casa.

Mucha gente de obligaciones padecía necesidades por no tener quienes le ayudasen; en la acequia no corría el agua que era muy necesaria para las huertas y la limpieza de la ciudad y se precisaba efectuar reparos en las cañadas para evitar daños irreparables. Además, en siete de las ocho ciudades de la gobernación existía mita y Córdoba también tenía esa obligación conforme a las ordenanzas y provisiones legales.

En consecuencia, se ordenó que sin ninguna dilación, fuesen de mita quienes estaban obligados a ella sin excepción alguna; los alcaldes de hermandad, alguaciles mayores y menores y alcaldes de indios debían ir a sacar la mita y llevarles ante el gobernador a los curacas para que éste les impartiera las órdenes correspondientes³³.

7.3. Petición del protector de naturales

La petición del protector de los naturales de Córdoba, Agustín de Torres, fue presentada el 2 de octubre 1628 al gobernador Albornoz. Exponía que las Ordenanzas de Alfaro se dirigieron al bien y conservación de los naturales; las demás ciudades cumplieron con la mita, mientras que, en Córdoba los vecinos feudatarios contravenían a aquélla por sus particulares intereses y aprovechamiento y no les permiten a los indios ganar dinero.

Reitera que no fue muy eficaz el comisionado Ceballos y Valdés para llevar a cabo la ejecución de lo dispuesto. No hay otro remedio sino

³³ Juan A. de Vera y Zárate a los alcaldes de hermandad, alguaciles mayores, alguaciles menores y alcaldes de indios, Córdoba, 23-VII-1625, cit., folios 129 r. -130 r.

nombrar a personas de satisfacción para ejecutar indefectiblemente la mita en Córdoba a costa de quienes contravinieren lo establecido legalmente; por ser las personas interesadas muy poderosas, por consiguiente pide se mande observar la real provisión ya mencionada, confirmarse los autos de Vera y Zárate y se envíe una persona a la ejecución de la mita que con ello los mitayos recibirán beneficios y merced con justicia ³⁴.

7.4. Disposición legal de Albornoz

Albornoz mediante auto dictado en la ciudad de Santiago del Estero, el 3 de octubre de 1628, dispuso se cumpliera en su plenitud la dicha real provisión, las ordenanzas incluidas en ella y los autos de Vera y Zarate. Se debía llevar a la plaza de la ciudad de Córdoba la sexta parte la totalidad de los indios de su distrito. Así como era obligatoria la mita a todas las restantes ciudades de la gobernación, no existía razón alguna para que Córdoba quedase ella sola exenta de mita. Además, esa situación era perjudicial a los moradores de dicha ciudad, con iglesias y conventos, pobres, huérfanos, viudas, edificios y obras públicas, en favor de todos ellos se estableció dicha mita. Esa institución debía llevarse a cabo sin excepción de persona alguna y, quien pretendiere tener algún derecho en favor de sus indios, necesitaba acudir al gobernador y, en el entretanto que se analizaba su derecho, se encontraba obligado a dicha mita sin excusas ni excepciones s ni dilaciones.

Agregaba, que para mejor cumplir lo susodicho, mandato del monarca, demás autos y atento a no haberse ejecutado por su lugarteniente general Sancho de Ceballos como le había sido ordenado; se nombró a Felipe de Ribera como juez comisario para que fuese a Córdoba e hiciese realizar ejecutivamente la mita en toda la jurisdicción de la ciudad. De modo que de cada seis indígenas de tasa uno, conforme a lo dispuesto por ordenanzas; se notificaría a los encomenderos a fin de llevar la mita a la plaza, dentro del término que se les fijasen. Cada uno lo efectuaría por lo que le tocara a su pueblo y encomienda, bajo pena de que vencido dicho

³⁴ Agustín de Torres a Felipe de Albornoz, Córdoba, 2-X-1628, cit., folios 130 r. - 130 v.

plazo, se enviaría a alguien que, a costa del obligado, la efectuase. En caso de rebeldía se impondrían las penas consideradas más convenientes con prisión y secuestro de bienes; lo cual podían imponer los jueces de los partidos como de los pueblos de los indios ³⁵.

A efecto de cumplir lo antedicho, se procuraría obtener información sobre los indios que le corresponderían de mita a cada pueblo, a través del último padrón confeccionado o por otra averiguación que se realizase. Sustanciadas las causas dependientes de lo susodicho hasta su conclusión como de lo que se fuese llevando a cabo se dará aviso al gobernador. Estaban inhibidos de conocer los demás jueces en cuanto a lo dependiente de esa comisión y tocante a la mita; solamente entenderán de la ejecución y autos de la audiencia y de los antes mencionados. Ribera no dejará la función de juez ni cesará en el uso de la dicha comisión. Cumplida la referida mita hará que vayan las otras sucesivamente cada mes sin que dejen de llegar en forma completa a la plaza.

Ribera debía trasladarse a Córdoba y hacer cumplir lo contenido en el auto inserto; hacer ir la mita de todos los pueblos de la jurisdicción de Córdoba, a fin de que se reparta por el orden y la forma establecidos por las referidas ordenanzas. La repartición la verificaría un alcalde ordinario y un regidor cada lunes con asistencia del comisionado. Si se agraviase alguien de que no se hace así el reparto y constare el agravio de los encargados antedichos lo remediará el comisionado. En presencia del mencionado capitán se efectuará los pagos a los indios y aquel conocerá de las causas sobre repartición de mita y pago. El Cabildo de Córdoba, los alcaldes ordinarios, los vecinos, estantes y habitantes debían dar la ayuda necesaria, bajo las penas que pusiere el juez comisario a los inobedientes. Ribera para poder usar de esa comisión era suficiente que la hiciese saber a Ceballos y Valdés o a cualquiera de los alcaldes ordinarios sin que fuese necesario recibirse en el Cabildo ni efectuar más diligencias, de lo cual es relevado y sin obligación de dar fianza para ejercer sus funciones. Y así se ejecutaría lo antedicho so pena de 500 pesos para la real cámara y gastos de justicia por mitad ³⁶.

³⁵ Auto de Albornoz, Santiago del Estero, 3-X-1628, cit., folios 130 v. - 131 v.

³⁶ Auto de Albornoz, cit., folios 131 v, - 132 v.

8. Efectos del auto

En la misma fecha y ciudad del proveído de Albornoz, el designado juez comisionado aceptó el cargo prestando el juramento en debida forma ³⁷. El 30 de octubre en Córdoba, Ribera ante el teniente general Ceballos y Valdés presentó la comisión encomendada por el gobernador y solicitó su cumplimiento; a su vez, el teniente general mandó se guardase lo en ella contenido y que el referido juez use de ella en todas las circunstancias y, en caso de ser necesario, se le dará ayuda ³⁸.

El juez comisionado, ese mismo día 30, a efectos del cumplimiento de la mita en la ciudad dispuso la notificación a los encomenderos para que -dentro de 20 días- llevasen a la plaza la sexta parte de los indígenas que cada uno tuviesen de tasa. Ello debe verificarse sin excusa alguna con apercibimiento de que en caso de incumplimiento y vencido el término concedido, se enviarán personas encargadas de realizar la mita con sus salarios a cargo de los desobedientes ³⁹. Las comunicaciones formales a los encomenderos fueron efectuadas por el escribano público Alonso Nieto durante los días 30 y 31 de octubre; 2, 3 y 4 de noviembre.

Al ser notificados del auto hubo algunos encomenderos que manifestaron su disconformidad interponiendo recursos de apelación. Así, Blas de Peralta en la misma acta de comunicación recurre para ante la Audiencia de La Plata por considerar: nulo cuanto se actuare, en razón de que el juez nombrado no es necesario y lo ha sido en contra de lo establecido en reales disposiciones; el sacar la mita ha estado y está a cargo del teniente general; se actúa contra lo que se ha practicado al obligar a los vecinos que lleven la mita. Así mismo protesta por los daños, costas e intereses que pudiesen resultar ⁴⁰. Otros encomenderos que también apelaron fueron Esteban de

³⁷ Felipe de Ribera acepta el cargo, Santiago del Estero, 3-X-1628, cit., f° 132 v.

³⁸ Ribera y Sancho de Ceballos y Valdés, Córdoba, 30-X-1628, cit., folios 132 v. - 133 r.

³⁹ Alonso Nieto notifica a encomenderos, Córdoba, 30-X-1628, cit., f° 134 v. - 135 r., 135 r.; 31-X-1628, cit., f° 135 r.; 2-XI-1628, cit., 135 r. - 135 v.; 3-XI-1628, cit., f° 135 v.; 4-XI-1628, cit., f° 135 v.

⁴⁰ Blas de Peralta a la Audiencia de La Plata, Córdoba, 30-X-1628, cit., folios 134 v. - 135 r.

Loyola, Gabriel de Tejada ⁴¹ y Pedro de Cabrera, aunque en la constancia de la notificación no fundaron los recursos ⁴²; igual actitud asumieron Miguel de Ardiles, Juan de Zárate y Diego de las Casas ⁴³.

El procurador general de la ciudad, Lázaro de Molina Navarrete, al recurrir el auto con fecha 2 de noviembre de 1628, expuso que no existió causa para despacharse la dicha comisión por las siguientes circunstancias:

1. No es costumbre en Córdoba que los vecinos traigan la mita, sino que la justicia algunas veces envía personas para que la lleven o los alcaldes indios la envíen.

2. No hay ordenanza que obligue a los vecinos a traerla, sino que el alcalde ordinario y un regidor repartan a los mitayos y que los indios se alquilen voluntariamente según la ordenanza 49. Con esa exigencia se ocasionarán pleitos y costas cuando los principales interesados son los indios por los jornales que han de ganar.

3. Siempre ha habido mita en la plaza repartida conforme a las Ordenanzas de Alfaro y, algunas veces, no hubo quien la alquilase y conforme a las normas antedichas no hay juez superintendente alguno, ni puede haber agravio pues la mitad de los indios se pueden alquilar de su voluntad.

4. Si alguien se sintiese agraviado por no habersele repartido la cantidad necesaria de indios, podrá concertar con los otros a su albedrío.

5. Por real provisión de la Audiencia de La Plata, ejecutoriada en época del gobierno de Alonso de Ribera, se prohíbe a los gobernadores nombrar jueces de comisión; en su conformidad los antecesores de Albornoz en ese cargo no habían designado juez alguno con semejante facultad ⁴⁴.

⁴¹ Alonso Nieto a Esteban de Loyola y Gabriel de Tejada, Córdoba, 30-XI-1628, cit., f.º 125 r.

⁴² Alonso Nieto a Pedro de Cabrera, Córdoba, 30-X-1628, cit., f.º 135 r.

⁴³ Alonso Nieto a Miguel de Ardiles, Juan de Molina Navarrete, Juan de Zárate y Diego de las Casas, Córdoba, 30-XI-1628, cit., f.º 135 r. Molina Navarrete dijo que no apelaba.

⁴⁴ *Idem*, folios 136 r. y 136 v. Las quejas con respecto a la designación de comisarios o comisarios especiales para ejercer determinadas facultades, tuvo como consecuencia que la Audiencia de La Plata mediante real provisión (23 de julio de 1632), dispuso que los gobernadores no nombrasen tenientes comisarios ni jueces de apelacio-

El peticionante, en definitiva, solicitó se prescindiera de la comisión mencionada y en caso de proseguirse se revoke o enmiende el referido auto. Con motivo de sacar la mita a costa de los vecinos, si ellos no la llevaran y, en esta última situación, si hubiese algunas costas ellas sean a cargo de los indios; ya que los encomenderos no impiden se saquen a los indígenas de sus pueblos. Si no se hace lugar a lo solicitado apela y deja a salvo el derecho de nulidad y el de otro remedio legal ⁴⁵.

Presentado el alegato ante el comisionado Ribera, éste dispuso -en la misma fecha antedicha- se guardase el auto de Albornoz y que el peticionante ocurriera ante el gobernador, de quien emana la comisión del proveyente y él era solamente mero ejecutor ⁴⁶.

9. Importancia de las actividades de Alfaro y Albornoz

Los indios de Córdoba, tanto los de las sierras como los de la zona llana, no representaban una cantidad importante y se procuraba concentrarlos en parajes adecuados, ya que esa escasez de indígenas y de pueblos de indios fueron factores que dificultaron la mita. A ello cabe agregar que los encomenderos pretendían que sus encomendados trabajasen en beneficio exclusivo de aquellos pues, en caso contrario, se verían perjudicados en lo laboral y en el aspecto económico.

Debe tenerse presente, que los indios no afectados a la mita podían contratarse de manera voluntaria con quien lo deseara. Esa facultad concedida a los indios fue defendida por las autoridades protegiendo a los trabajadores y ante reclamaciones de los indios para que los encomenderos les permitiesen concertarse libremente, la justicia los autorizó en varias oportunidades. Esta circunstancia les impedía a los encomenderos disponer de esa mitad de la mano de obra laboral.

nes sin ser examinados y aprobados por dicho tribunal (Archivo Municipal de Córdoba, *Actas Capitulares. Libro Noveno*, Córdoba, 1952, ps. 42-44).

⁴⁵ Lázaro de Molina Navarrete a Felipe de Ribera, Córdoba, 2-XI-1628, cit., folios 136 r. - 137 r.

⁴⁶ Felipe de Ribera a Lázaro de Molina Navarrete, Córdoba, 2-XI-1628, cit., f° 137 v.

Albornoz en la exposición de motivos de su auto analiza las diversas circunstancias que procuraban frustrar el funcionamiento de la mita especialmente en Córdoba. No escapó al gobernador que la mita era de suma importancia al interesar a la población en general, no sólo a las personas de alta posición, sino también a los pobres, las instituciones civiles y religiosas y las obras públicas. Los únicos beneficiados con la suspensión u omisión del cumplimiento de las disposiciones legales al respecto eran los encomenderos. Por consiguiente, Córdoba no podía ser la excepción ante las otras ciudades de la gobernación del Tucumán.

La justificación de la mita no fue sólo una preocupación de Albornoz, ya que con anterioridad el gobernador Juan Ramírez de Velasco (1586-1593), le informaba al monarca el 10 de diciembre de 1586 que no había orden de mita en las plazas públicas como sí la había en el Perú y así los pobres padecían gran necesidad de servicio por ello es que dispuso organizar la mita ⁴⁷. A la época del auto había una disminución en la mano de obra indígena. Albornoz, el 25 de abril de 1629, informaba que a dieciocho años de la visita de Alfaro apenas existían las dos terceras partes de indios del año 1611 ⁴⁸.

Las cuestiones suscitadas en torno a la mita en el Tucumán tuvieron su explicación en lo siguiente: disminuía la población indígena con el transcurso de los años; los españoles ante lo establecido por Alfaro a fin de no encontrarse perjudicados violaban las ordenanzas; los indios de Córdoba, si bien no eran belicosos, sí resultaron ser poco laboriosos e inconstantes en el trabajo; por lo cual no estaban muy dispuestos a ir a la mita. Al ser notificado el alférez real José de Quevedo, el 2 de noviembre de 1628, del referido auto; manifestó que los indios no le obedecían ni eran puntuales en nada ⁴⁹. Aunque esa desobediencia invocada podía ser una excusa, a fin de eludir el cumplimiento de su obligación legal y no ser una causa verdadera.

Esas situaciones de hecho permiten suponer que los funcionarios, tanto los enviados por los antecesores de Albornoz como por éste, se

⁴⁷ ZORRAQUÍN BECÚ, op. cit., p. 117.

⁴⁸ ZORRAQUÍN BECÚ, op. cit., p. 141. En la gobernación en 1673 había 12.107 indígenas distribuidos en 178 encomiendas (ibídem). Lizondo Borda asevera que en 1628 en la gobernación del Tucumán se encontraban unos 7.000 indios tributarios (op. cit., p. 282).

⁴⁹ AHPC, Esc. 1, Año 1628, Leg. 60, Exp. 8, fº. 135 v.

vieron superados por aquellas circunstancias sin desconocerse que pudo haber existido alguna negligencia por parte de los comisionados. A eso trató de ponerle fin en 1628 el entonces gobernador mediante la disposición legal que dictó.

No obstante ser criticado Alfaro por sus ordenanzas y hasta se llegó a afirmar que a los pocos años de su vigencia cayeron en desuso; sin embargo, esas normas jurídicas tuvieron su gran importancia. Tanto fue así, que la Audiencia de La Plata y los gobernadores del Tucumán reiteraron la vigencia y aplicación de ellas varios años después de haber sido dictadas ⁵⁰.

Es que el licenciado quiso llevar a la práctica la política hacia el indio propugnada por Felipe III en sus disposiciones legales de 1601 y 1609. Algunos estimaron a las ordenanzas, como ya se anticipó, muy teóricas y poco aplicables a las realidades prácticas de los elementos humano y geográfico del Tucumán. A pesar de ello, las autoridades gubernamentales y judiciales, a través de los años, quisieron que tuviesen aplicación por ser convenientes tanto a los españoles no encomenderos como a los propios indios; como lo demuestra el auto de 1628 precedentemente analizado.

10. Auto de Albornoz ⁵¹

[*F^o127 r.*] Don Phelippe de Albornoz cavallero del ámbito de Santiago, governador y capitan general en estas provincias de Tucuman por su magestad hago saver al capitan don Phelipe de Ribera a quien elixo, probeo y nombro por juez comisario para lo que de yuso se conterná. Que en execucion y cumplimiento de las hordenanças fechas en esta provincia

⁵⁰ Por ejemplo: aunque no se refiere expresamente a la mita, la Audiencia de La Plata resolvió (2-III-1635), que se cumpliera con lo dispuesto en las ordenanzas 39 y 40 para permitir que dos indígenas encomendados pudiesen contratar con quien desearan; el teniente de gobernador Pedro de Villarroel mandó que se cumpliese con lo antedicho el 17 de noviembre de ese año (AHPC, Esc. 1, Año 1636 - 37, Leg. 70, Exp. 4, folios 74 r. y 75 v..).

⁵¹ El documento original está redactado de acuerdo a la modalidad de la época; o sea, sin separar las partes integrantes de la escritura (*protocolo, contexto y escatocolo*). En la presente transcripción se han efectuado separaciones en el texto a efectos de una mejor lectura del instrumento.

por el señor oydor y visitador don Francisco de Alfaro y de una provision y executoria real, librada por los señores presidente e oydores de la Real Audiencia de La Plata, litigada en contradictorio juicio en que por autos de vista y rebista con contradiccion del cabildo desta ciudad, como caveçera de las demas de la provincia, y de pedimiento del protector general della y del de la ciudad de La Plata del Piru. En nombre de los yndios naturales desta provincia, se mandó por auto de vista y rebista, venir a la plaça de mita en cada ciudad los yndios de su juridiccion que caben a cada pueblo en la sesta parte. Y en conformidad della el señor adelantado don Joan Alonso de Vera y Çarate, governador, mi antecesor, por dos autos que probeyó en la ciudad de Cordova. El uno en veynte y tres de julio del año de seisçientos y veynte y çinco y el otro en çinco de febrero de veynte y seys, hordenó y mandó viniese la dicha mita sin eçepcion de personas por las causas y raçones contenidas en la real probision y autos çitados, y por otro que probey en esta ciudad mandé lo mismo. Y por cartas mesibas lo e buelto a encargar y mandar a don Sancho de Cevallos y Valdes, mi lugartheniente general, y asta agora no [roto: a] tenido ni tiene cumplimiento de que se siguen notorios daños y perjuyçios a ambas republicas de españoles y naturales. Para cuyo remedio ocurrió ante mi el protector general de naturales y por petiçion acompañando causas y raçones que militan y a que se dev[*manchado e ilegible*] para que benga y se entere la dicha [*F^o127 v.*] mita. Y por mi visto su pedimiento, real provision executoria y autos del dicho señor adelantado y petiçiones presentadas por Joan Çelis de Quiroga, procurador general de la ciudad de Cordova, probei un auto. Cuyo tenor del y de los de vista y rebista de los señores de la real audiencia y el probeido por el dicho señor adelantado, en veynte y tres de julio de el año de seisçientos y veynte y çinco, y último pedimiento del dicho protector de naturales. Con la caveça y pie de la dicha real probision executoria e intimaçion della hecha al licenciado Joseph de Fuensalida Meneses, theniente de governador que fue en la dicha ciudad de Cordova, es como se sigue.

[*Al margen*: Provision real] Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevylla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes e de Algeçiras, de Gibraltar, de la Indias, de Canarias, de las Indias orientales y oçidentales, yslas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, Bravante y Milan; conde de

Abspug, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Viscaya y de Molina, et zetera. A vos don Luis de Quiñones Ossorio nuestro governador de la probinçia de Tucuman y al que por tiempo os subçediere en el dicho ofiçio y cargo y a buestro lugartheniente general y a los demas thenientes particulares de las çiudades, villas y lugares de la dicha gobernaçion y a los cabildos, justiçia y regimientos, alcaldes hordinarios de las dichas çiudades y a los juezes administradores de los partidos de los rios Dulçe, Salado y la sierra de la juridiçion de la çiudad de Santiago del Estero y demas administradores de los partidos de las demas çiudades de la dicha gobernaçion y a otros qualesquier juezes y justiçias, ante quien esta nuestra carta executoria fuere presentada o su traslado signado de escribano público. Saved que pleito se a tratado en la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la çiudad de La Plata del Piru, ante el nuestro presidente e oydores della, entre los yndios del destricto de la çiudad de Santiago del Estero de la dicha gobernaçion de Tucuman y don Rodrigo de Illescas, protector general en su nombre, de la una parte y el Cavildo, justiçia y regimiento de la çiudad de Santiago del Estero [*F^o 128 r.*] y Alvaro Pinto, su procurado, de la otra. Sobre pretender los dichos yndios, quitados los de la jurisdiccion de la dicha çiudad, viniesen a ella a haçer el serviçio personal y mita en la plaça de la dicha çiudad, en raçon de lo qual en veinte y çinco de septiembre deste año de mil y seisçientos y quince, se presentó en la dicha nuestra audiencia una petiçion de los dichos yndios y un mandamiento de vos el dicho nuestro governador, en que mandavades que todo el destricto de la dicha çiudad viniesen yndios de mita a ella. Y aviendose presentado ante vuestro theniente general, dio çierta respuesta en que contradeçia el dicho mandamiento y, después por otro auto, lo mandó guardar y cumplir y que se pregonase en la plaça pública de la dicha çiudad. Y abiendose apregonado pareçe que el Cavildo, justiçia y regimiento de la dicha çiudad, apeló del dicho mandamiento para ante el dicho nuestro presidente e oydores. La qual dicha apelacion, petiçion y mandamiento de suso referidos es como se sigue.

[*Al margen:* Auto de vista] En la çiudad de La Plata en diez y seis dias del mes de octubre de mil y seisçientos [*testado:* veynte] quince años los señores presidente e oydores desta real audiencia, aviendo visto los autos de los yndios del destricto de la çiudad de Santiago del Estero de la gobernaçion de Tucuman, sobre que se guarde el auto del governador della en que manda que todos los pueblos de la jurisdiccion vayan a la mita de la dicha çiudad. Mandaron que por aora se guarde lo que se dispone

çerca de la dicha mita por las hordenanças del señor liçençiado don Françisco de Alfaro, oydor que fue desta real audienciã [testado: ya] y visitador de la dicha provinçia, y el auto del governador en lo que es conforme a ellas en el ynterim que otra cossa se provee y lo señalaron. Probeyeron este auto los dichos señores en audienciã pública en el dia, mes y año en él contenido y fueron juezes los señores liçençiados don Joan de Loaysa y Calderon, don Diego Muñoz de Cuellar, don Alonso Perez de Salaçar, el doctor Antonio de Ybarra, Diego de la Barrera Ayala.

[Al margen: Auto de rebista] En la çiudad de La Plata en beinte y nueve dias del mes de octubre de mil y seisçientos y quinçe años, los señores presidente e oydores desta real audienciã aviendo visto los autos de los yndios del destricto de la çiudad de Santiago del Estero con el Cavildo, justiçia y regimiento de la dicha çiudad , sobre que todos los yndios del destricto de la çiudad vengan al serbiçio de la plaça della y lo respondido por el dicho cavildo, confirmaron el auto probeido por los dichos señores en diez y seis deste presente mes y año [F^o 128 v.] y declararon que la jurisdiccion donde a de venir la mita se entienda ser la de la çiudad a donde an de acudir y lo señalaron en grado de rebista. Probeyeron este auto los dichos señores el dia, mes y año en él contenido y fueron juezes los señores liçençiados don Joan de Loaysa y Calderon, don Diego Muñoz de Cuellar, don Alonso Perez de Salaçar y doctor Antonio de Ybarra, Joan Vaptista de la Gasca.. Y para que lo contenido en los dichos autos haya cunplido efecto, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon y tubimoslo por bien, porque vos mandamos que siendo con ella requeridos por parte de los dichos yndios o por otra qualquier persona, veais los dichos autos de vista y rebista, proveydos en la dicha nuestra real audiencia, suso yncorporados y los guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ello se contiene y declara. Y contra su tenor y forma no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna ni pasar en manera alguna ni por alguna causa ni raçon so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra camara. Y so la dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano público o real o persona que sepa leher y escrebir, vos la lea y notifique y dé fe y testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en La Plata a doçe dias del mes de nobiembre de mil y seisçientos y quinçe años. Don Diego de Portugal, el liçençiado don Joan de Loaysa y Calderon, el liçençiado don Diego Muñoz de Cuellar, el liçençiado don Alonso Perez de Salaçar, el

doctor Antonio de Ybarra, liçençiado don Sebastian Çambrano de Villalobos. Yo Diego de la Barrera de Ayala, secretario de camara del Catolico Rey nuestro señor, la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de su presidente e oydores. Registrada Xacome de Arriola chanciller. Xacome de Arriola. Yo Joan de Eliçondo escribano del rey nuestro señor, público y del cabildo de la çuidad de Santiago del Estero fiçe sacar este traslado del original, que queda en mi poder y concuerda con él y va en treçe fojas con esta y fiçe mi signo en testimonio de verdad. Joan de Eliçondo escribano público y de cavildo.

[*Al margen: Intimaçion*] En la çuidad de Cordova a veynte y siete dias del mes de março de mil y seisçientos y diez y ocho años Luys de Ayende, fiel executor propietario en esta çuidad y procurador general en ella, en ausensia del capitan don Geronimo Luys de Cabrera veçino desta çuidad que lo es electo este presente año, requirio como tal procurador general con esta real probision [*F^o 129 r.*] executoria al licenciado don Joseph de Fuensalida Meneses, theniente de governador y justiçia mayor de esta dicha çuidad, y pidio su cumplimiento. E bista por el dicho theniente de governador y justiçia mayor la tomó en sus manos, la besó y puso sobre su caveça y la obedecio como a carta y probision de su rey y señor natural, a quien la Divina Magestad guarde y conserbe en su sancto serviçio con aumento de mayores reynos y señorios. Y en su cumplimiento dijo que se cumpla y se guarde y execute en todo y por todo, como en la dicha real probision se contiene. Y asi lo dijo y firmó el licenciado Joseph de Fuensalida Meneses ante mi Pedro de Abalos, escribano público y de cavildo.

[*Al margen: Auto de el adelantado*] En la çuidad de Cordova a veynte y tres dias del mes de julio de mil y seisçientos y veynte y çinco años el señor don Joan Alonso de Vera y Çarate cavallero de la orden de Santiago, adelantado de las probinçias del Rio de la Plata, governador, capitan general y justiçia mayor en [roto: las] de Tucuman por el rey nuestro señor ut supra; dijo que al tiempo que llegó a esta çuidad de los reynos de España y tomó la posesion deste gobierno, en un cavildo que se hiço a pocos dias de su llegada se prepuso ante su señoria que conbenia que biniese mita de yndios de la plaça en esta çuidad como en las demas de la probiçia. La qual en algunos tienpos la abia abido y en otros se escusavan los curacas de darla y por algunos capitulares se pidio a su señoria, que antes de tomar resolucion en el casso, viesse los autos que abia sobre la dicha raçon que estavan en la çuidad de Santiago del Estero. Y bisto que

en muchos dias no ubo procurador de la çiudad ni persona que tratase del casso, su señoria de ofiçio despachó mandamiento dirigido al capitan don Diego de Bera, su lugartheniente que era en esta çiudad, para que mandase traer la dicha mita. Y al cavo de algunos dias supo que no se abia cumplido el dicho mandamiento y mandó despachar otro pedimiento de çiertos ynteresados, dirigido al capitan Joan Martinez de Yriarte thiniente [*sic*] desta çiudad. Los quales aunque los mandaron cumplir no fueron con efecto, pues en todo el tiempo que a que su señoria gobierna no a abido mita ni un yndio tan solo que se alquile. Y porque despues acá ha visto que demas de las hordenanças que dejó el señor don Françisco de Alfaro, visitador que fue destas provinçias [*F^o 129 v.*] por executoria de la Real Audiencia de La Plata, se manda que en todas las ciudades de la provinçia aya mita, la qual sea de todos los yndios del destricto de las çiudades della. Y porque en ningun tiempo se culpe a su señoria de que no a mandado que aya la dicha mita en esta çiudad por ser de las que mas neçesidad ay de que la aya. Por aber en ella mucha cantidad de pobres que no son beçinos feudatarios, que estan cargados de hijos, más de treynta y tantas viudas pobres, de más de aber quatro o çinco conbentos de religiosos en que asisten a los estudios la mayor parte de los hijos y nietos de conquistadores desta provinçia y, ansimismo, un monasterio de monjas que se va labrando y el monasterio de Nuestra Señora de la Merced está por haçer la iglesia y la iglesia mayor con nessesidad de haçerse de nuebo un lienço. Y ansimismo en seis meses que a que asiste su señoria a bisto que para las fiestas prinçipales de Corpus Christi y otras [*roto: o*] casiones de [*roto: obli*] gaçion de la republica no se halla un yndio y que sus señoria con tener el Gobierno superior de la provinçia, si no obiera traído dos o tres yanaconas de su adelantamiento no tubiera quien acediera al serviçio de su cassa con la leña y demas cosas neçesarias. Por lo qual preçisamente es neçesario que aya la dicha mita, porque mucha gente de obligaciones por no tener quien les traiga un cantaro de agua padeçen neçesidad y, ansimismo, la açequia por la dicha causa a muchos dias que no corre el agua siendo el tiempo más neçesario para el beneficio de las güertas y linpieça de la çiudad y que se hagan reparos en las cañadas para que no subçeda alguna ruina yrreparable. Demas que de ocho çiudades desta provinçia aviendo mita en las siete, no se ve por que causa a de ser preferida esta de cumplir lo que tiene obligación, conforme a las hordenanças y probisiones reales que quando no obiera ninguna por concurrir al buen gobierno se debia mandar. Por lo qual su señoria manda,

que luego sin dilación alguna vengan de mita todos los yndios que conforme a las hordenanças estan obligados sin eceptar ninguna, que es la sesta parte de los yndios del destricto. Para lo qual se despache mandamiento para que los alcaldes de la hermandad, alguaçil mayor y menores y alcaldes yndios vayan a todo el [F^o 130 r.] destricto con comision a sacar la dicha mita y traigan, ante su señoria, todos los curacas de los pueblos y repartimientos para que su señoria les dé la horden que an de guardar de oy en adelante. Y para que benga a notiçia de todos manda se pregone publicamente este auto el qual se guarde, cumpla y execute sin remision alguna con aperçebimiento que se proçederá al rigor que convenga contra los ynobidentes. Fecho en Cordova ut supra, asi lo proveyo y firmó el adelantado. Ante mi Pedro de Abalos escribano público.

[*Al margen:* Pregon] En la çiuudad de Cordova a veynte y tres dias de julio de mil y seisçientos y veynte y çinco años en la plaça pública desta çiuudad en concurso de mucha gente por boz de Pedro, negro esclavo del capitan Garçia de Vera Mujica theniente de governador, se pregonó este auto en altas boçes e ynteligibles y fueron testigos el capitan Pedro de Arballo de Bustamante y don Luçiano de Figueroa y Cristobal de Funes veçinos desta çiuudad y dello doy fe. Pedro de Abalos escribano público.

[*Al margen:* Petición] Agustin de Torres protector de los naturales, en nonbre de los yndios de la jurisdiccion y çiuudad de Cordova, digo que las hordenanças que hiço en esta provinçia el señor oydor doctor don Françisco de Alfaro; todas ellas se dirigieron al bien y conserbaçion de los dichos naturales y por lo que constó por la dicha visita general hordenó y mandó que se diese mita para las çiuudades deste gobierno señalando la sesta parte y pareçe que aunque en las más çiuudades desta provinçia se a executado la dicha mita. En la de Cordova los ynteresados della veçinos feudatarios, contrabienen al tenor de la dicha hordenança por sus particulares yntereses y aprovechamientos, no dejando a mis partes la comodidad de ganar plata. Lo qual sintió el señor adelantado don Joan Alonso de Bera y Çarate cavallero del ábito de Santiago, governador, capitan general, antecesor de vuesa señoria y probeyó autos en veynte y tres de julio del año de mil y seisçientos y veynte y çinco y otro de pedimiento del procurador general Joan Çelis de Quiroga en çinco de febrero del año de veynte y seis, en que mandó se sacase y diese la dicha mita dando comision a personas que lo executasen. Y después que vuesa señoria entró al gobierno a continuado el mandar que aya mita en la dicha çiuudad de Cordova y los dichos veçinos lo contradicen y no quieren cumplir lo que tan justa-

mente está hordenado, que no ha sido poderoso el general don Sancho de Cevallos. Que se lleve a debida execuçon de que a mis partes les viene gran perjuicio y estando, como está litigado este particular de la mita por parte desta çuudad de Santiago, que es caveça de la gobernaçon, con el protector de la Real Audiencia de La Plata. Por autos de bista y rebista los señores presidente e oydores della, mandaron se diese la dicha mita de toda la jurisdiccion de cada çuudad, y en la dicha de Cordova no se executa lo susodicho por ser las personas ynteressadas poderosas. Y no ay otro remedio para que tenga debido cumplimiento las hordenanças y probisiones [F^o 130 v.] reales y autos de vuesa señoria y sus antecesores, sino es nombrar personas de satisfacion que, a costa de los que contrabienen a lo susodicho, vaya con bara alta de justia al executar ynbiolablemente la dicha mita en toda la jurisdiccion de la dicha çuudad de Cordova, sin reserbar pueblo ni repartimiento alguno y que se reparta de la forma y manera que la hordenança dispone y que, en esto aya toda brevedad y buena execuçon sin ecepçion de personas. Mediante lo qual a vuesa señoria pido y suplico mande ber la dicha real probision executoria de la real audiencia, que siendo neçessario para lo tocante a la dicha çuudad de Cordova, yntimo a vuesa señoria con todo debido respecto y lo haga cumplir y executar, confirmando los autos del dicho adelantado y los que vuesa señoria a probeydo embiando persona a la execuçon de la dicha mita; que en ello mis partes reçibiran benefiços y merçed con justia la qual pido, et setera. Agustin de Torres.

[*Al margen:* Auto] En la çuudad de Santiago del Estero en dos dias del mes de octubre de mil y seisçientos y veynte y ocho años, ante el señor don Phelipe de Albornoz cavallero del ábito de Santiago, governador y capitan general en esta provinçia de Tucuman por su magestad se presentó esta petiçon e hiço demostracion de los autos que çita e yntimó la real provision executoria de los señores de la Real Audiencia de La Plata. Y visto por su señoria, obedeçio la dicha real probision executoria con el acatamiento debido y en su execuçon y cumplimiento y de las hordenanças hechas en esta provinçia y, en conformidad, de los autos del señor adelantado governador, su antecesor, y mandamiento por su señoria despachado en la çuudad de Cordova para que se traiga la mita de yndios, a la plaça della, y no aber tenido efecto ni otras hordenes. Que sobre ello, a embiado al general don Sancho de Çevallos y Baldes por cartas que en esta raçon le a escripto su señoria y ser tan forçosso, preçiso e ynexcusable benga y se entable la dicha mita. Dijo que mandava y mandó se guarde y cumpla

en todo y por todo, la dicha real probision executoria y hordenanças ynsertas en ella y autos del señor adelantado y governador don Joan Alonso de Vera y Çarate, su antecesor de suso çitado. Y en su execuçion y cumplimiento y de lo mandado por su señoria, en la misma raçon, se traiga y benga a la plaça de la çiuad de Cordova la sesta parte de todos los yndios de su dstricto y jurisdicçion; como se manda por la dicha real probision executoria y biene de mita a todas las demas [F^o 131 r.] çiuades desta provinçia donde no es raçon quiera ser sola, preferida, reservada y esenta de mita la dicha çiuad de Cordova no lo estando otra ninguna çiuad desta provinçia. Y siendo tan en daño de los moradores de la dicha çiuad de Cordova, yglesias y conventos, pobres, huerfanos y viudas en cuyo favor y de los edifiçios y obras públicas se hordenó y dispuso benir la dicha mita a la plaça. Lo qual manda su señoria se execute ynbiolablemente sin eçepcion de persona alguna y la que pretendiere tener algun prebilegio e derecho a favor de sus yndios, acuda a su señoria donde exsaminado su derecho, acçion y justiçia se le guardará, en todo lo que ella diere lugar, sin que pretenda exsimirse por agora de dar mita de los dichos sus yndios. Porque, en el entretanto que su señoria be sus derechos y sobre ello determina, a de traher a la plaça la dicha mita cada uno por lo que le tocare sin escusas ni eçepciones largas ni dilaçiones algunas. Y para que mejor se execute y cumpla la susodicha y mandado de su magestad y su real probision y demas autos çitados, atento a no aberse executado por el dicho don Sancho de Çeballos, su theniente general, como lo ha sido mandado y hordenado por auto y cartas de su señoria, nombrará y nombró al capitan don Phelipe de Ribera por juez comisario, para que con bara alta de la real justiçia, vaya a la dicha çiuad de Cordova y haga executivamente benir toda la dicha mita de los pueblos por entero a la plaça, de todo el término y jurisdicçion de la dicha çiuad de Cordova de cada seis yndios de tassa uno, conforme a lo dispuesto por hordenanças. Notificando a los veçinos encomenderos de la dicha çiuad y por su ausencia en las cassas de su morada traigan, dentro del término que les pusiere y señalare, la dicha mita a la plaça cada uno por lo que le tocare a su pueblo y encomienda. Pena de que pasado el dicho término, se embiará persona que a su costa la traiga, la qual persona y personas las que para esto fueren neçesarias pueda nombrar el dicho capitan don Phelipe de Ribera y, en su rebeldia y contumaçia, imponerles las penas que más le pareçiere ser conbinientes [F^o 131 v.] para lo susodicho; proçediendo a prision y secreto de vienes y lo mismo pueda

ynponer y executar asi en los administradores, juezes de los partidos como en los pueblos de los dichos yndios y para ello procurará saver e ynformarse con berdad, asi por el padron últimamente fecho como por la aberiguaçon que hiçiere, los yndios que caven de mita a cada pueblo. Sustançiando las causas dependientes de lo susodicho asta estado de conclusión, haçiendo todos los autos neçesarios para que çitadas las partes, se me remitan y de lo que fuere haçiendo en esta raçon yrá dando aviso a su señoria. Y para su mayor efecto y execuçon ynibir e ynibió de nuebo a todas las demas justiçias y juezes de la dicha çiudad de Cordova, en quanto a lo dependiente a esta comision y tocante a la dicha mita; que no se entremetan ni pretendan conoçer en ningun caso ni caussa a esto tocante, sino que tan solamente conozca dello y execuçon y autos de la dicha real audiencia y de suso çitados el dicho capitan don Phelipe de Ribera. Y después de benida la dicha mita, no por eso deje la bara de tal juez ni çese en el uso de la dicha comision. Para la execuçon de lo de adelante, mientras por su señoria no se mandare otra cossa y cumplida la dicha mita, haga que benga la otra subçesivamente en [*enmendado*: cada] mes sin que deje de benir sienpre por entero a la plaça de la dicha çiudad y para todo se despache comision en forma con penas y aperçebimientos. Y lo firmó don Phelipe de Albornoz. Ante mi Gregorio Martinez Campero escribano de su majestad y gobernaçon.

En cuya conformidad doy comision al dicho capitan don Phelipe de Ribera para que con bara de la real justiça, vaya desta çiudad a la dicha de Cordova y en ella execute y haga cumplir y que tenga efecto lo contenido en el dicho mi auto ynsero, proveydo en dos deste presente mes y año. Haçiendo venir la mita, que cupiere de yndios en la sesta parte de todos los pueblos de la jurisdiccion de la dicha çiudad de Cordova para que en ella se reparta, según y por el horden y forma dispuesta por las dichas hordenanças desta provinçia. Haçiendo la repartición un alcalde hordinario y un regidor cada lunes de la semana con asistencia del dicho capitan don Phelipe de Rivera, que se alle presente a la dicha repartición, para que se aga [*Fº 132 r.*] justificadamente como conviene. Y agraviandose alguna persona o personas de que no se açe asi la dicha repartición, constandole del agravio que se reçiviere e hiçiere por el alcalde y regidor, lo pueda remediar y remedie el dicho capitan don Phelipe de Ribera, en lugar de la justiça mayor por la jurisdiccion quel derecho da y tiene de conoçer de semejantes caussas por via de agravio en la segunda instançia. Que para ello asimismo le doy bastante comision, qual se requiere y para que en su

presençia del dicho capitan don Phelipe de Rivera, se agan las pagas de la [*manchado e ilegible*] y jornales de los dichos yndios y conozca de las caussas que sobre esta repartiçion de mita y pagas e resultarla, haçiendo en raçon dello y del auto ynsero por mi probeydo, todas las diligençias y autos neçesarios de manera que se consiga y tenga efecto todo lo susodicho. En lo qual mando, no le sea puesto por pedimento ni escussa alguna ni parte antes por el dicho general don Sancho Agustin de Çeballos y Baldes mi lugartheniente general, alcaldes hordinarios y Cavildo de la dicha çiudad de Cordova y demas personas, veçinos y moradores estantes y avitantes en ella se den y agan dar el fabor y ayuda neçesaria. So las penas que pusiere que doy por puestas y condenados en ellas a los ynobedientes contra quien se proçederá por rigor de derecho. Y para husar desta comision el dicho capitan don Phelipe de Ribera, no sea neçesario más de solamente haçerla notoria al dicho general don Sancho de Çeballos y Baldes o a qualquiera de los alcaldes hordinarios de la dicha çiudad de Cordova, sin que sea neçesario reçibirse en el cavildo ni açer más diligençias, que dello le reliebo y de dar fianças e que no tenga obligaçion de dallas [*Fº 132 v.*] para husar desta comision, y así se cumpla y execute lo que dicho es pena de cada quinientos pesos para la real camara y gastos de justiçia por mitad.

Fecho en la çiudad de Santiago del Estero en tres de octubre mil y seisçientos y veinte y ocho años. Testado: ya - veynte. Enmendado: ocasiones - cada.

Don Phelipe de Albornoz [*rubricado*]. Por mandado de su señoria del governador: Gregorio Martinez Campuçano [*rubricado*] escrivano de su majestad y gobernación.

[ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, Escribanía 1, Año 1628, Legajo 60, Expediente 8].

CONCEPCIÓN Y APARATOS DE LA JUSTICIA: LAS REALES AUDIENCIAS DE LAS INDIAS *

Carlos Antonio GARRIGA**

“Y en las partes y lugares donde los Reyes y Príncipes no pueden intervenir, ni regir y gobernar por sí la República, no hay cosa en que la puedan hacer más segura y agradable merced que en darla Ministros que en su nombre y lugar la rijan, amparen y administren y distribuyan justicia, recta, limpia y santamente, sin la cual no pueden consistir, ni conservarse los Reynos, como ni los cuerpos humanos sin alma, exercer algunas vitales, animales ó naturales operaciones, como gravemente lo dijeron Marco Tulio, San Gregorio, Gerónimo Osorio y otros Autores, y en los mismos términos de la fundación de estas Audiencias de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanzas que se dieron para la de México el año de 1543”¹.

1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de la *administración de la justicia*? Hablamos cuando menos de una cierta idea de justicia y sus condiciones de realización. La pregunta me parece pertinente, aunque la respuesta sea evidente, porque el aparato judicial del tiempo colonial se estudia por lo común prescindiendo de la existencia de una teoría de la justicia que le sirva literalmente de fundamento, lo que para el caso que aquí trato viene a significar olvidando que las Audiencias eran, primero y

* Proyecto de investigación SEJ 2004-06696.

** Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco (España). Miembro correspondiente del Instituto en España.

¹ Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, Madrid, 1930 (que reproduce la ed. de 1776), Lib. V, Cap. III, n. 8 (IV, ps. 40-41).

ante todo, *tribunales de justicia*². La idea básica es muy sencilla: como cualquier otro, aquel aparato judicial presuponía y buscaba traducir en términos institucionales ciertas concepciones acerca de la justicia, cuya matriz quedaba entonces localizada en la doctrina teológica de la justicia como virtud cardinal, pero impregnaba en sus desarrollos todo el discurso jurisprudencial y daba sentido -un cierto sentido- a la práctica judicial. No quisiera simplificar las cosas excesivamente, delimitando de manera artificial una teoría y una práctica, pero lo cierto es que al nivel que aquí interesan, que no es aquel de la construcción (o antecedente teórico) sino éste de la institucionalización (o consecuente pragmático), estas ideas o creencias y concepciones funcionan como un *zócalo* que sirve de soporte a cualquier pensamiento sobre la justicia y sostiene todo procedimiento ideado para realizarla. En este ámbito, las concepciones culturales se hacen visibles como un destilado de ideas y creencias sobre la justicia y sus condiciones de realización que discurren a través de un conjunto de tópicos sobre jueces y juicios transmitidos por la tradición y presentes en las obras jurisprudenciales (con su cohorte de *exempla* históricos), éstos que están latentes en las disposiciones legales y subyacentes a los *papeles* que representan las prácticas institucionales. Si no se toma en consideración este auténtico *paradigma de la justicia* me parece muy difícil que puedan llegar a comprenderse en su singularidad los dispositivos institucionales *d'ancien régime*: como no podía ser de otro modo, todos ellos responden a una determinada cultura y buscan realizar sus categorías en la práctica.

La matriz de esta cultura de orden se encontraba, para lo que aquí importa, en la idea misma de *justicia*, concebida como la *perpetua* y

² Me baso para esto y lo que sigue en algunos de mis trabajos anteriores sobre el particular (a los que remito también para una más completa bibliografía, limitada aquí a algunos títulos esenciales), especialmente: “Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias”, en Feliciano Barrios Pintado, coord., *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Cuenca, 2002, I, ps. 781-821; “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”, en Feliciano Barrios, coord., *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, ps. 711-794; “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor*; revista de historia internacional, 16 (=Carlos Garriga, coord., *Historia y derecho, historia del derecho*), México, 2004, ps. 13-44.

constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo, que permaneció a todo lo largo del período como función de un poder político que debía mantener así el conjunto de los equilibrios sociales establecidos ³.

Esta idea presupone la existencia de un orden natural que se piensa trascendente y se vive tradicional, esto es: procede de Dios, pero se concreta en los derechos propios de los múltiples *estados* (como plural romance de status, en cuanto conjunto de derechos y deberes ⁴) que, aglutinando a unos individuos inexistentes como tales para el derecho, articulaban la vida social. El orden jurídico había de ser así inevitablemente pluralista y tenía carácter jurisprudencial, pues integraba a una multiplicidad de conjuntos normativos dispares decantados por la tradición, que convivían conflictivamente y eran conciliados en atención a las circunstancias del caso a resolver ⁵. Cuando se dice que en las sociedades del Antiguo Régimen el derecho cumplía una función constitucional quiere significarse que un derecho así concebido y estructurado, con su fundamento trascendente y composición pluralista, se impone a todo poder político (*iurisdictio*), cuya legitimación y finalidad radicaba precisamente en el mantenimiento del orden constituido ⁶. La concepción jurisdiccionalista

³ D[igesto] 1,1,10,1 (Ulpiano) (=Institutiones 1,1,pr.): “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”. Confr. Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992; Paolo PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, 2000, *maxime* Cap. III. Para la consideración de ésta como una ‘cultura preceptiva de carácter tradicional’ interesa especialmente Bartolomé CLAVERO, “*Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden*”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), ps. 7-148, esp. 26-34 y 111-131.

⁴ Confr. el arranque de Bartolomé Clavero, “Principio constitucional: el individuo en Estado”, en *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, 1997, ps. 11-40, con remisión a otros trabajos suyos.

⁵ Véase la síntesis de Carlos PETIT-Jesús VALLEJO, “La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo”, en Perry Anderson *et al.* (eds.), *Storia de Europa. III: Il Medioevo. Secoli V-XV*, Torino, 1994, ps. 721-760, esp. 737-760. Para el derecho indiano, ha sido bien señalado por Víctor TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992; *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1997, ps. 85-95. Me he ocupado de las características de aquel orden jurídico en: “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI. (Notas y materiales)” (en prensa).

⁶ Para todo esto es fundamental la obra de António Manuel HESPANHA, especialmente: *Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Ma-

del poder político determinaba que todo acto de poder fuera entonces visto como la declaración de un orden asumido como existente que se trataba de garantizar y del cual dimanaba su fuerza de obligar ⁷.

Estas categorías de aquella cultura jurisdiccional tenían consecuencias decisivas en la configuración de los dispositivos institucionales desplegados a su servicio. Si el orden jurídico se concreta en un conglomerado de derechos particulares que el poder político tiene la función de mantener, se impone como único modo concebible de gestionar los asuntos públicos un modelo *judicial* de gobierno, que hacía de tribunales, proceso judicial y juristas, los aparatos, el procedimiento y los agentes característicos u ordinarios, por connaturales al orden ⁸.

Aquel orden jurídico, en efecto, imponía al poder constituido a su servicio (o poder político) un determinado tipo de *aparato*, que giraba en torno de la figura del juez o *magistrado*, como figura prototípica del *oficial público* (o agente del poder político). Todos éstos tienen la condición de *personas públicas* y pueden clasificarse con diversos criterios, pero dentro de ellos magistrados son sólo (y todos) aquellos oficiales que están

drid, 1989, ps. 233-241 y 391-414; “Qu’est-ce que la ‘Constitution’ dans les Monarchies Ibériques de l’Époque Moderne?”, en *Themis*, I-2 (2000), ps. 5-18.

⁷ En los términos de Luca MANNORI y Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, 2001, en su primera parte (debida al primero), que es ahora fundamental. Para los límites del poder soberano consustanciales a esta concepción, puede consultarse además el ya clásico trabajo Gino GORLA, “*Iura naturalia sunt inmutabilia*. I limiti del potere del *principe* nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII”, en *Diritto e potere nella storia europea*. Atti in onore di B. Paradisi, Firenze, 1982, II, ps. 629-684.

⁸ Confr. especialmente, António Manuel HESPANHA, “Representación dogmática y proyectos de poder”, recogido en su *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, 1993, ps. 61-84; id., “Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, en B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, a cura di, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, I, ps. 135-204; Luca MANNORI, “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XIX (1990), ps. 323-504; Paola VOLPINI, *Lo spazio politico del ‘letrado’*. Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV, Bologna, 2004; Jean-Frédéric SCHAUB, “Identification du jurisconsulte. Composition et conflits d’autorités dans les sociétés ibériques au XVIIe siècle», en J. C. Garavaglia y J.-F. Schaub, *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16^e-19^e siècle)*, París, 2005, ps. 29-55.

investidos de jurisdicción y dotados, por tanto, de una porción de poder político: *Officium habens exercitium et administrationem iurisdictionis* ⁹. Frente a ellos, todos los demás oficiales que forman parte del aparato institucional, tan variados entre sí que resultaba difícil encontrar una clasificación satisfactoria, comparten una característica: desprovistos de *iurisdictio*, no tienen potestad para declarar por sí lo que en cada caso sea derecho e imponer coactivamente sus decisiones.

La directriz básica que inspira en aquel orden esta figura puede formularse más o menos así: los magistrados deben actuar el oficio, es decir, ejercer la potestad que reciben para decir el derecho de cada uno, como *personas públicas*, manteniéndose por completo ajenos a los afectos (o inclinaciones) que tienen como *personas privadas* ¹⁰. En aquel mundo de status plurales, donde el término persona significa precisamente a “cada uno reconocido en su estado”, *el magistrado* es una categoría de persona pública y, por tanto, *cada magistrado* el resultado de dotar de poder público (*iurisdictio*) a una persona privada para ciertos fines: en su condición de *persona privada* es el resultado del conglomerado de situaciones que definen su posición en el orden sin relevancia política (ser padre,...), que en su condición de *persona pública* (como magistrado) está dotada de potestad jurisdiccional. Todo el régimen del oficio está construido para mantener a la persona privada separada de la pública y determinar cómo debe actuar ésta. *Officium* (en su sentido originario, como *munus*) aparece así como la noción clave, que liga facultad y deber (entiéndase, la *facultad al deber*): la potestad se confiere para unos determinados fines, que se concretan en otros tantos deberes para el llamado a ejercerla. El *officium iudicis* integra así el conjunto de reglas que determinan lo que el magistrado puede y debe hacer en cada caso como persona pública, prescribiendo las sanciones que le corresponden si usa el poder del oficio como persona privada: quien así actúa *censetur ut privatus* y queda, en consecuencia, obligado a reparar el daño indebidamente causado, básicamente conforme a las reglas comunes de la responsabilidad por dolo y culpa (*ex delicto* o *ex quasi delicto*). Supongo que no hace

⁹ Así, MANNORI, *Storia*, ps. 36-71.

¹⁰ Para esto y lo que sigue permítaseme remitir, simplemente, a mi trabajo: “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)” (en prensa).

falta decir que la eficacia de estas categorías en la estructuración de la práctica dependía en muy buena medida de las circunstancias.

El aparato judicial resultaba entonces de componer a los magistrados así concebidos conforme a ciertas reglas jurídicas, que derivan de las divisiones y clasificaciones que pueden hacerse en la *iurisdictio*, es decir, una cantidad de potestad pública para administrar la justicia con el alcance y el ámbito que se determine. Los magistrados resultan así clasificados en ciertas categorías y ensamblados en un aparato. Creo que las reglas de composición del aparato responden en efecto a esta concepción y, por tanto, dependen en buena medida de las divisiones en la noción de jurisdicción, dando lugar a distintas categorías que no es posible entrar a desarrollar aquí. Las dos nociones básicas son *jurisdicción ordinaria* (que implica *territorio*) y *grado jurisdiccional* (que implica *recurso judicial*), junto a la cual se desenvuelven distintas dicotomías establecidas con diferentes criterios: *jurisdicción ordinaria-extraordinaria*, *acumulativa-privativa*, *civil-criminal*, a partir de las cuales se definen las “reglas de competencia” (o *fuero*) que *surten* (de casos) la jurisdicción y proporcionan criterios para resolver los conflictos que se susciten (entiéndase, las competencias entre éstas por el conocimiento de aquéllos). El aparato que resulta de componer a los magistrados con estos criterios tiene carácter abierto y funciona de manera conflictual, delimitando caso a caso las esferas de actuación. A partir de aquí, el conjunto de facultades o competencias de cada magistrado depende del derecho y, por tanto, no sólo ni necesariamente de la ley real, sino de la tradición y no viene establecido de una vez y para siempre en todos sus extremos. En este sentido, es la dinámica del oficio (el ejercicio de la jurisdicción) la que va marcando posibilidades y límites, mediante el destilado de disposiciones respectivamente habilitantes e inhibitorias, que pasan a integrarse en aquella constitución tradicional de las magistraturas.

A la cabeza, el *princeps* tiene la condición de juez supremo y por ende la función (o sea, el deber de y el poder para) deshacer los agravios y corregir las injusticias cometidas en los grados jurisdiccionales inferiores. Los magistrados que ocupan este grado último y actúan en su nombre para este fin quedan *incorporados*, es decir, integrados como *pars corporis principis* y forman un tribunal colegiado que representa *como tal* al *princeps* y ejerce la jurisdicción que le es propia en un territorio (su *distrito*), fundamentalmente para deshacer los agravios cometidos por

los jueces inferiores ¹¹. Tal como entonces se concibe, la administración de la justicia es tarea de todos y de cada uno, porque la verdad de la justicia no está predefinida en la ley, sino que se obtiene por el consenso de los prudentes, manifestado en la acumulación de sentencias y/o votos concordantes: el tres fue, en uno y otro caso, el número preferentemente elegido, sin perjuicio de las excepciones o especialidades que en ambos casos cabían. Más que especificarlas, interesa aquí destacar la importancia que tenía en este régimen que cada juez decidiese como persona pública (en conciencia y sin pasión). Como la justicia no resultaba de las leyes sino que era producto de los jueces, no se trataba de garantizar la aplicación de aquéllas sino de asegurar el buen comportamiento de éstos. De ahí que no hubiera mayor garantía de justicia que el *buen juez*, expresada por aquel orden mediante la cultista figura del *iudex perfectus*, que tenía a Cristo como arquetipo y tomaba sus virtudes de un célebre texto de Aulo Gelio que exaltaba las que debían reunir los *iustitiae antistes* (*Noctivm Atticarvm libri XX, XIV, 4*), como resumía Castillo de Bovadilla a finales del siglo XVI: “[...] *el que administra [justicia] ha de estar desnudo de todos los afectos propios y vestido del amor de los muchos, para imitar al hijo de Dios [...] y de tal suerte proceda, que [...] se tenga del opinión indubitable de entero e incorrupto juez, mostrándose recto, grave, severo, enemigo de adulación, poderoso, y contra los iniquos y malos, rígido e inexorable; y con la fuerça y magestad de la verdad y equidad, espantoso, mostrándose paciente en sufrir, sossegado en averiguar y determinar, riguroso en amenazar, imitando a Dios [...]*”¹².

¹¹ Para esto y lo que sigue, Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994; id., *La Real Audiencia y Chancillería de Granada* (en prensa), para la evolución posterior, con cita de la bibliografía fundamental.

¹² [Jerónimo] CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para jueces eclesiasticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Amberes, 1704 (ed. facs., con “Estudio preliminar” de B. González Alonso, Madrid, 1978), Lib. II, Cap. II, n. 20-21 (I, ps. 226-227). Confr. Jesús VALLEJO, “Acerca del fruto del árbol de los jueces: escenarios de la Justicia en la cultura del *ius commune*”, en *AFDUAM*, 2 (1998), ps. 19-46; António Pedro BARBAS HOMEM, *Judex perfectus. Função jurisdiccional e statu-*

Si no me engaño, los criterios hasta aquí más o menos esbozados encierran las posibilidades y los límites de construir un aparato de magistrados, pero ello no significa que éste resultase de un plan previamente trazado y condujese por doquiera a iguales resultados institucionales. Al contrario, coherentes con la concepción jurisdiccionalista del poder político que le sirve de fundamento, se fueron perfilando en su singularidad bajo el peso de las circunstancias a lo largo del agudo conflicto jurisdiccional que atraviesa toda la baja edad media, dando lugar a aparatos que disponían una común sustancia jurídica en formas institucionales propias, con diferencias tan notables como la motivación o no de las sentencias, respectivamente características aquí de las Coronas de Aragón y Castilla, donde la implantación de esta regla llevó a acentuar sobremanera la importancia del juez en la determinación de la justicia (como principal característica de un modelo judicial que se impuso en el setecientos a los reinos de la Corona de Aragón)¹³. Así pues, puede muy bien hablarse de una constitución histórica o tradicional del orden de magistrados, que fundó un modelo institucional -el modelo judicial castellano- y fue la que en buena medida se trasladó a las Indias a mediados del siglo XVI.

2. Si hay un signo claro del desarrollo político bajomedieval es la progresiva configuración del *princeps* como fuente de la jurisdicción en el reino: *fons dignitatum et iurisdictionum*, una fórmula que, sellando una suerte de equilibrio entre el pluralismo jurisdiccional del espacio político y la unidad resultante de la integración corporativa del reino,

to judicial em Portugal, 1640-1820, Coimbra, 2003; Carlos GARRIGA, “Estudio preliminar” a la edición facsimilar de Alejo SALGADO CORREA, *Libro nombrado Regimiento de Juezes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004. Para la importancia del juez en aquel orden, además: Massimo MECCARELLI, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, 1998.

¹³ Permítaseme remitir, simplemente, a: Carlos GARRIGA, “Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, 1 (1996), ps. 371-396; Carlos GARRIGA-Marta LORENTE, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), ps. 97-142, esp. 101-114; Carlos GARRIGA, “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en M. Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (en prensa).

devino presupuesto del mundo político en los siglos que se dicen modernos, cuando el *princeps* viene pacíficamente reconocido como el único *distribuidor* de la jurisdicción en el espacio político, que sigue siendo por supuesto plural ¹⁴.

De hecho, la heterogénea y conflictiva multiplicidad jurisdiccional que se daba en la base determinaba la concentración en el vértice de la jurisdicción necesaria para garantizar la conservación del *estado* del reino, su constitución tradicional ¹⁵. Se llama *mayoría de justicia* a aquella porción de la jurisdicción consustancial al *status* de *princeps* e imprescindible para mantener el reino en paz y justicia, que por tanto sólo puede ser ejercida por él en persona o por quien le represente inmediatamente: “*Et quod de persona Principis dicimus, extendendum est ad Supremum Senatum, & Regias Chancellarias: quia eius vicem gerunt, & representat*”¹⁶, en fuerza de lo cual tienen y usan el sello real, y son concebidas como personas geminadas -propiamente desdobladas- del rey. Esto hacía de ellas un componente esencial de la Constitución tradicional de Castilla, sencillamente porque su aparato de gobierno no podía funcionar sin la constante presencia institucional del rey, que ellas representaban, como la colonización del nuevo mundo puso inmediatamente de manifiesto.

¹⁴ Así, singularmente, Pedro NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *De exeqvendis mandatis regum Hispaniae. Quae rectoribus ciuitatum dantur, Primae et secunda pars* [...], Salamanca, 1573, Cap. I (“Qua potestate iudices Castellae possint exercere iurisdictionem”, ff. 1r-21r), n. 1-5 (ff. 1r-2r); Diego de COVARRUBIAS Y LEYVA, *Practicarum Quaestionum*, Cap. 1 (“Tota civilis Castellanae Reipublicae potestas & iurisdictione, qua ratione penes ipsum Regem sit”), recogido en su *Omnia opera*, I, Salamanca, 1578, ps. 1-13. Confr. MANNORI, *Storia*, ps. 39-40; y el arranque de mi “Sobre el *estado* de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república”, en *Initium*, 5 (2000), ps. 203-238.

¹⁵ Como aquella jurisdicción, en palabras de COVARRUBIAS, “quae apud Regem summa est, cuiusque iure vel querelae, vel prouocationes, aut appellationes à iudicibus inferioribus, aliáque causae ad Regem, vt supremum reipublicae patrem deferuntur [...]. Hanc etenim iurisdictionem ideo maioriam vocamus, quod ea proprie pertineat ad supremam principatus recognitionem” (*Practicarum quaestionum*, Cap. 4: “De summa Regis iurisdictione, quam maioriam dicimus, quamque Regio nomine suprema exercent Auditoria”, ps. 26-35, esp. n. 1; en igual sentido, Cap. 1, n. 9).

¹⁶ FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus vtriusque [...]* *Opvs, tam in praxi, quam in theorica versantibus, maximè necessarium*, Madrid, 1630, n. 94-96 (p. 23).

La monarquía católica, a vueltas de la polémica sobre los *justos títulos* de dominio, sólo podía ejercer sobre aquellas tierras un dominio ajustado *a derecho* (en el sentido que se precisa luego, § 3), y éste no se compadecía con otro modelo de gobierno que el judicial, el cual comenzó a ser en efecto trasladado a las Indias como un todo a medida que el avance de la colonización aconsejó -valga decir, a falta de mayor desarrollo- sustituir el poder *militar* de los conquistadores por el poder *civil* de los letrados -lo que se ha dado en llamar la *ruptura del pacto colonial*-, y puede ser visto como un episodio más de la pugna entre la *nobleza* y las *letras*, cada una con sus argumentos y autoridades, actuantes como respectivas portadoras de concepciones contrastantes acerca del ejercicio del poder político, que venía desarrollándose en Castilla desde el siglo XV y vino a culminar precisamente hacia mediados del siglo XVI, al mismo tiempo que progresaba su traslado a Indias ¹⁷.

Así lo supo ver por aquel tiempo, con extraordinaria agudeza, don Diego Hurtado de Mendoza, miembro destacado de uno de los linajes nobiliarios más prominentes de Castilla, en un texto muy expresivo, que cito por mi parte siempre que puedo: “*Pusieron los Reyes Católicos el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros: cuya profesión eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupción de costumbres; no visitar, no recibir dones, no profesar estrechez de amistades, no vestir, ni gastar suntuosamente; blandura y humanidad en su trato, juntarse a horas señaladas para oír causas, o para determinarlas, y tratar del bien público. [...] Esta manera de gobierno [...] se ha ido extendiendo por toda la cristiandad, y está hoy en el colmo de poder y autoridad [...] A la suprema congregación llaman Consejo Real, y a las demás Cancillerías, [...] los unos y los otros por la mayor parte ambiciosos de oficios ajenos y profesión que no es suya, especialmente la militar; persuadidos del ser de su facultad, que, (según dicen), es noti-*

¹⁷ Un buen planteamiento general, para lo que aquí más importa, ofrece Víctor TAU ANZOÁTEGUI, “La Monarquía. Poder central y poderes locales” y “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, ambos en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. II - Segunda Parte: *La Argentina en los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1999, ps. 211-250 y 283-316.

cia de cosas divinas y humanas, y ciencia de lo que es justo e injusto; y por esto amigos en particular de traer por todo, como superiores, su autoridad [...]"¹⁸.

Sólo con este trasfondo, creo yo, puede comprenderse bien cómo fue vertebrándose el régimen de estos oficios al servicio del orden real. *Ab originem*, las condiciones eran favorables para éste, al menos por tratarse de un territorio no definido o determinado políticamente (si exceptuamos el derecho esgrimido por los conquistadores), de modo que, salvado éste, la Corona no encontró más obstáculos para desplegar su aparato de poder que los naturales.

3. Una vez decidida la incorporación a la Corona de Castilla, en virtud de la donación papal, las islas y tierras descubiertas quedaron constituidas conforme al derecho castellano, de acuerdo con la solución dada por la cultura jurídica bajomedieval al problema de determinar el derecho aplicable al territorio *ocupado* o, en términos más asépticos, que *accedía* a otro principal ¹⁹. Bastará con saber que ésta era la *communis opinio* sobre el particular, y que como tal había sido recibida en Castilla, donde -a partir de ciertos textos de las Partidas relativos a la unión entre monas-

¹⁸ Diego HURTADO DE MENDOZA, *Guerra de Granada*. Ed., introd. y notas de Bernardo Blanco González, Madrid, 1976, ps. 105-106. Muy a menudo citado, este texto resume bien -ya se ve- las características más aparentes del modelo jurisdiccional castellano, tal como resultaron de las Ordenanzas dictadas en Medina del Campo en 1489, que fue el texto normativo matriz de las que organizaron las Audiencias indianas. No es mucho más lo que sobre esto último se sabe. Sorprendentemente, los historiadores del derecho han mostrado mayor interés en la letra que en el contenido de las ordenanzas (o sea, el discurso normativo que incorporan), preocupándose más por establecer la filiación textual de las normas indianas que por descubrir la razón de ser y explicar las características del modelo que establecen (o que los textos trasladan). Basta con remitir a José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992 (= *Ord.*, si otra cosa no se indica), ps. 15-64, donde se hallará la bibliografía anterior sobre el particular.

¹⁹ Confr. los que, para todo este apartado, aporta Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia del Derecho Indiano, del descubrimiento colombino a la codificación*. I. *Ius commune - Ius Proprium en las Indias occidentales*, Roma, 2000, *maxime* Caps. II-IV, que debe tenerse presente para lo que sigue.

terios (P 1.12.4)- era repetida por nuestros juristas en sus comentarios ²⁰. Nada hubo que inventar, por tanto, cuando se planteó el problema de configurar jurídicamente los territorios transoceánicos. Como ha destacado Barrientos, Francisco de Avilés fue uno de los primeros juristas que se formuló expresamente la pregunta y justificó en 1571 la común opinión de los doctores, a saber: si las provincias eran agregadas o unidas a un reino *de manera accesoria*, formando un solo reino con el primero, *entonces se debían regir según las reglas del reino al que accedió y debe ser gobernada por sus mismas leyes y privilegios, porque el reino es lo universal* (o sea, la parte principal) ²¹. Como provincias de la Corona de Castilla, las Indias siempre se reputaron, literalmente, *como cosa y parte de ella*. A modo de colofón, resumía a mediados del siglo XVII Solórzano Pereira, con acopio de autoridades, *“la vulgar doctrina que nos enseña, que los Reynos y Provincias que se adquieren de nuevo, pero uniéndose e incorporándose accesoriamente á otras antiguas, se han de gobernar, regir y juzgar por unas mismas leyes”* ²².

Como *propio* del reino *principal*, el derecho castellano era común con relación al dictado especialmente para (y/o en) los territorios

²⁰ Gregorio LÓPEZ, gl. “De término poblado” a P. 3.20.7; que se citan por la edición *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, 1555 (ed. facs.: Madrid, 1985).

²¹ Francisco de AVILÉS, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum, seu legum Praetorum, ac Iudicium syndicatus regni totius Hispaniae*, Salamanca, 1571, *Proemium*, gl. “Yslas”, n. 1 (“An Indiae, quae expugnatae sunt per Cortes, debeant regi, et gubernari legibus istius regni Hispaniae”), con sus propias palabras: “Et quoque Indiarum. E tan istae Indiae, quae nunc nostris temporibus expugnatae sunt per Cortes, qui nunc dicitur Marchio del Valle, et per alios debeant regi legibus, vel constitutionibus istorum regnorum Hispaniae. Bartolus [...] dicit, quod si regnum augetur, illa provincia adaucta debet regi constitutionibus regni, quando talis provincia adiiicitur regno vel castro, sue villa adiiicitur comitatui accessorie, ita quod sit unum regnum cum primo, vel unus comitatus, tunc regulatur secundum regulas regni ad quod accedit et eisdem legibus, et eisdem privilegiis est gubernanda, quipus regnum: quia regnum est quod universale. [...]” (f. 12rv). La solución, que estuvo siempre clara, era resumida así por Joannis Baptistae VALENZUELA VELAZQUEZ, *Consilia sive responsa juris*, [...], t. I, Coloniae Allobrogum, 1727, p. ej., cons. LXXXIX, n. 39: “Quod si Provincia adiiicitur Regno, vel castrum Comitatus regulatur secundum regulas, et privilegia primi, cui accedit”.

²² SOLÓRZANO, *Política*, Lib. V, Cap. XVI, n. 12 (IV, p. 263). Confr. Lib. I, Cap. VIII (I, ps. 79-86).

accesoriamente unidos, esto es, con respecto al derecho *municipal* de las Indias, de modo que, conforme a las reglas de conflicto aceptadas en aquella cultura jurídica, éste prevalecía sobre aquél, derogándolo (que no abrogándolo) en caso de conflicto. Esta solución quedaba sintéticamente formulada en la regla: *lex specialis derogat generali* (D 50.17.80), o sea, la corrige o modifica en su ámbito. A comienzos del siglo XVII, Antonio de León Pinelo, relator del Consejo de Indias, lo expresó muy bien: “*Hemos de considerar las Indias todas como República particular; y todo lo que abraza la Corona Real de Castilla, o la Monarquía Española, como universal, y ello era así porque: Las Indias Occidentales, Islas, y tierras adyacentes, desde su descubrimiento, quedaron, y están incorporadas, y unidas a la Corona Real de Castilla. [...] Cuyo gobierno ha servido a sus Católicos Reyes de ejemplar, para dar forma, y establecer la República Universal de aquel Nuevo Mundo. Con este intento dieron por orden al Supremo y Real Consejo, que para sus negocios criaron, que todo lo que dispudiesse en aquellos Estados, fuese con atención a reducirlos al estilo, y forma, con que los de Castilla, y León son regidos, y gobernados; en quanto dicesse lugar la diversidad, y diferencia de tierras, y naciones. [...] Para este fin, se han criado, y proveído en las Indias, casi los mismos tribunales, y oficios, que tiene Castilla; Virreynatos, Chancillerías, Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías mayores, y los demás, que han parecido convenientes; los quales en su exercicio, y uso guardan el derecho Real, y común, mientras por cédulas, y ordenanças particulares no esté revocado, mudado, o alterado*”²³.

El derecho municipal de las Indias rige con preferencia al propio de Castilla y común a toda la Corona, que a su vez debía aplicarse allá como se aplicaba acá, esto es, conforme a las reglas de integración o articulación fijadas en la ley primera de Toro (1505), a la que se remitía, tal como

²³ Antonio de LEÓN PINELO, *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, 1630, p. I, Cap. VIII, n. 22 (f. 49v); p. II, Cap. I, n. 1-3 (f. 115v), de donde procede la cita. O como decía fray Gaspar de VILLARROEL, *Gobierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos cuchillos, Pontificio y Regio*, Madrid, 1656, II, q. XII, art. IV, n. 75, citando a la batería de autores que, a partir de Bártolo, habían establecido y justificado esta solución: “Las leyes de Castilla se deven guardar en las Indias, menos aquellas que contradicen a Cédulas especiales, que son nuestras municipales leyes” (f. 90).

era jurisprudencialmente interpretada, la ley de la *Recopilación* indiana. Obviamente, como quiera que el derecho castellano era *propio* respecto del común, recibido aquél se recibe y asume también éste en las mismas condiciones que tenía en Castilla.

Como correspondía a aquella monarquía que se decía católica, este derecho (y no ninguna suerte de imaginación política) configuraba el dominio regio sobre las tierras descubiertas y donadas en las Indias de una cierta manera: el territorio americano quedó configurado como dominio jurisdiccional, es decir, articulado conforme a un derecho que (como natural) se entiende en último término indisponible y determina las pautas organizativas del territorio y de sus gentes: la población mediante ciudades y villas estructuradas como *repúblicas* más o menos capacitadas para autogobernarse, concurre con la construcción de un aparato *jurisdiccional* de base territorial (*provincias mayores y menores*) apto para mantener a cada uno en su derecho.

En resumen, las *tierras* descubiertas y donadas fueron así literalmente *incorporadas* a la Corona, deviniendo *Reinos y Señoríos de las Indias*, esto es, un conjunto de *territorios* dotados como tales de un derecho *municipal* o propio, que era parte del castellano y se componía con el derecho común para formar el orden jurídico sostenido allí por un creciente aparato de magistrados.

4. El dominio del territorio pasaba así por el control del aparato de magistrados. En último término, esta es la razón de la importancia que reconocidamente tenían las Audiencias en la economía institucional americana ²⁴, donde aportaban -por decirlo así- un patrón de *juridicidad* al gobierno del territorio ²⁵. La misma justicia del único rey: las Audiencias

²⁴ Como tradicionalmente se ha destacado, bien que al hilo de sus “funciones de gobierno”: una reciente puesta a punto sobre el particular en Ana M. BARRERO GARCÍA, “En torno al ejercicio de la gobernación por las Audiencias de Indias. Una hipótesis de trabajo para su conocimiento”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, 1997, III, ps. 441-458.

²⁵ Confr. el documento y las interesantes consideraciones de Charles R. CUTTER, “La Real Audiencia del Norte de la Nueva España: historia de un proyecto frustrado”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1995, I, ps. 277-292.

eran sin duda un factor importante de *uniformización* en el fragmentado panorama institucional indiano, no desde luego por aplicar unas mismas leyes, sino por actuar todas conforme a derecho en el mantenimiento del orden constituido. Como escribió a comienzos del siglo XVII el Consejo de Indias, allí las Audiencias son “verdaderos presidios que las defienden, amparan y conservan”²⁶. Cualesquiera estudios *sociales* sobre las Audiencias y sus magistrados deben partir de esta consideración sobre su importancia como tribunales de justicia, esto es, como personas geminadas del rey para garantizar la buena administración de la justicia en los reinos y señoríos de las Indias. El sentido que, conforme al orden jurídico castellano, tuvo allá el despliegue de las Audiencias es claro: si el dominio regio se entiende en términos jurisdiccionales y se corporiza en los tribunales que actúan mediante el sello real, entonces no caben territorios *vacíos* de Audiencia. La persona real se desdobra para hacerse presente en todas las tierras sometidas a su dominio, que devienen así territorios pertenecientes al distrito de alguna de las Audiencias, de modo que, sean cuantas sean, las existentes en cada momento cubren todas las tierras descubiertas y son además -como expresamente determinaban las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación* (El Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573), en gran parte recogidas en *RI*, lib. 4, títs. 1-7- responsables del dominio sobre las tierras por descubrir. Precisamente por esto, los distritos de las Audiencias constituyen territorios diferentes y se organizan como tierras jurisdiccionalmente separadas, para evitar que haya superposiciones y conflictos, a salvo siempre que otra cosa se hubiere acordado expresamente entre sus titulares²⁷.

²⁶ Consulta del Consejo de Indias (23.VII.1627), *apud* Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. II. La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, Sevilla, 1947, p. 131 (n. 209).

²⁷ Así, en México y Nueva Galicia, “por concordia que celebraron sus Audiencias promiscuamente se executan sus despachos ó Reales Provisiones que se libran en causas civiles como criminales”, recíprocamente por las justicias ordinarias de sus respectivos territorios; insertando para esto el *Auto que llamavan de Concordia*, acordado en 22.III.1613, e incluido por VENTURA BELEÑA, *Recopilación Sumaria*, Segunda port., n. CLVI (I, ps. 83-84). AYALA, *Notas*, a *RI* [=Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro señor, Madrid, 1791; ed. facs., Madrid, 1998] 2.15.3 refiere la innovación intro-

El todo y las partes: cada una en su distrito y todas juntas en los reinos y señoríos de las Indias, las Audiencias *representan*, esto es, hacen presente al rey en aquellos territorios. Siendo importante, a estos efectos el número y la distribución de las Audiencias es accesorio y por esto cambió con cierta frecuencia y en atención a las necesidades o conveniencias del conjunto, que era la justicia de la Monarquía (tal como sostuvo siempre el discurso oficial). El todo y las partes: si el rey es el todo y las Audiencias las partes, no cabe duda de que éstas están supeditadas a aquél, que es quien las dota de sentido. Las segregaciones e incorporaciones, las creaciones y extinciones, los trasvases y restablecimientos han de comprenderse desde una perspectiva global: asegurar la presencia ficticia del rey en sus territorios. Esto es especialmente visible, a mi juicio, en cuatro momentos, que marcan otros tantos hitos en el despliegue de las Audiencias indianas y vienen encarnados en sendos textos: dada la fisonomía del aparato, el torrente de disposiciones regias no dejó de fluir nunca hacia las Indias, pero hubo algunas que fueron especialmente significativas. En primer lugar, (i) las *Leyes Nuevas* de 1542, que metabolizaron la experiencia colonizadora en un orden jurídico-político para las Indias; (ii) desplegado más tarde para las Audiencias por las ordenanzas elaboradas en 1563; en tercer lugar, (iii) la *Recopilación* de 1680, que las consolidó, en el marco institucional para entonces desarrollado; y por último, (iv) la *Instrucción* de 1776 (con su contrapunto en las Ordenanzas de Intendentes), que intentó adaptar las Audiencias, sin introducir modificaciones sustantivas, al desarrollo experimentado por la colonización. No es preciso forzar la interpretación para ordenar en torno a estos momentos el despliegue de las Audiencias en el Nuevo Mundo (exceptuando quizá la Recopilación de 1680, revelante como consolidación de un desarrollo prolongado más que expresión de un momento decisivo).

ducida en 1690 por el virrey, en contrario de la práctica seguida “por mas de 78 años en las Reales Provisiones que despachaban con insercion del Auto” citado; hasta que por RC 13.XII.1697 se mandó “á ambas Audiencias observasen precisamente la Concordia ajustada” (I, p. 162); la citada *Recopilación Sumaria*, I, Sexta port., n. DCXVI**, fecha la cédula aprobatoria el 7 de marzo (ps. 291-292). Véase también, p. ej., *RI* 2.15.15, con el comentario de AYALA, en sus *Notas*, I, ps. 169-70. Y en general, SOLÓRZANO, *Política*, lib. V, Cap. III, n 71: (IV, ps. 58-59).

4.1. Como en alguna ocasión he escrito, creo que las *Leyes Nuevas* de 1542 cumplieron un papel sobresaliente en la implantación del modelo judicial castellano en las Indias. Aunque obviamente el proceso se inició antes y no llegó a su apogeo hasta las ordenanzas de 1563, fue en 1542 cuando las cuatro Audiencias que había en las Indias (además de Santo Domingo y Nueva España, Guatemala y Lima, que se crean en lugar de Panamá) resultaron jurisdiccionalmente equiparadas a sus homónimas castellanas, como correspondía a su condición de chancillerías, esto es, custodias del sello real, que hacía presente a la persona del rey y que aun con ciertas restricciones de uso tenían desde su fundación²⁸. Ninguna de ellas tuvo en este tiempo la condición de tribunal supremo, que correspondió hasta entonces al naciente Consejo de Indias en exclusiva. Las ordenanzas de 1528, sucesivamente enviadas a las Audiencias de Santo Domingo, México y Panamá, no sin ciertas variaciones (a veces de importancia), establecían apelación de las sentencias dictadas por el presidente y los oidores respectivos en los pleitos civiles de elevada cuantía para ante el Consejo de Indias, que se superponía así jurisdiccionalmente a las chancillerías fundadas en territorio americano²⁹. Es verdad que en los primeros años tan sólo cabía suplicación en las causas criminales para

²⁸ Confr. *Leyes Nuevas* (Barcelona, 20.XI.1542), [12] y [13]; que mantienen las Ordenanzas dictadas en 1563 para las Audiencias de Quito, Charcas, Panamá, Concepción, Lima, Guatemala, Santa Fe, Nueva Galicia y Manila, caps. [5] y [21]. Lo he argumentado sucintamente en *La expansión*, ps. 61-62. Para una visión general del proceso, ALFONSO GARCÍA GALLO, "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres", en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, I, ps. 359-432, esp. 377-392 y 418-432; ahora recogido en su *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, ps. 889-951; PILAR ARREGUI ZAMORANO, "Carlos V: el despliegue de las audiencias en el Nuevo Mundo", en J. L. Castellano Castellano y F. Sánchez-Montes González, coords., *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, II, Madrid, 2001, ps. 63-84; RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ, "Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias indianas", en O. MAZÍN GÓMEZ, ed., *México en el mundo hispánico*, ps. 517-553; EDUARDO MARTIRÉ, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, 2005.

²⁹ Véase el detalle de las competencias en cada caso señalado por las Ordenanzas dictadas para: Audiencia de Santo Domingo (Monzón, 4.VI.1528) Cap. 4; Audiencia de México (Madrid, 20.IV.1528) Cap. [4] y (Madrid, 12.VII.1530) Cap. [4]; Audiencia de Panamá, Valladolid, 26.II.1538, Caps. [4] y [5].

ante el presidente y los oidores respectivos³⁰, pero ya en las versiones de estas ordenanzas elaboradas en 1530 y 1538 para las Audiencias de la Nueva España y Panamá llegó a admitirse también apelación de las sentencias dictadas en las causas criminales de mayor gravedad para el Consejo de Indias³¹, y tan sólo suplicación en las restantes.

Este régimen restrictivo y muy particularizado terminó con las *Leyes Nuevas*, que vinieron a implantar con efecto el modelo castellano, sin otras modificaciones normativas que las accidentales motivadas por las circunstancias y con expresa remisión a las ordenanzas de las chancillerías castellanas³²: “Yten mandamos que en todo lo que aquí no va declarado ni determinado, los dichos nuestros Presidentes e Oidores de las dichas nuestras Abdiencias sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por Nos les están dadas y las ordenanças hechas para las nuestras Abdiencias que residen en la çibdad de Granada e villa de Valladolid, y los Capítulos de Corregidores y Juezes de Residencia, y las leyes de estos nuestros Reynos y pregmáticas y ordenanças de ellos”³³.

Esta fue la solución que, ya sin variaciones sustantivas, se mantuvo en adelante, bajo la denominación de *Audiencias y Chancillerías Reales*³⁴.

4.2. El segundo momento destacado viene marcado por las Ordenanzas de Monzón, de 1563. En los veinte años transcurridos se habían

³⁰ Ord. 1528 (Santo Domingo y México), [5] (*ibid.*, ps. 82-83).

³¹ Confr. Ord. 1530, [5] y Ord. 1538, [6], para México y Panamá respectivamente (*ibidem*).

³² *Leyes Nuevas* (Barcelona, 20.XI.1542), [12] y [13]-[14]: todos los pleitos originados en las Indias fenecerían en sus Audiencias y Chancillerías con la sentencia de revista, salvo que se tratara de causas civiles, sustanciadas por ellas en primera instancia y “de tanta calidad e ymportancia que el valor de la propiedad de ella sea de diez mill pesos de oro, y dende arriba”, pues “*que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona Real*”, con término de un año para presentarse en la Corte y sin perjuicio de la ejecución de la sentencia de la Audiencia (previa dación de fianzas bastantes y abonadas por parte del favorecido para el caso de revocación “por las personas a quien por Nos fuere cometido”, que habrán de sustanciarlo, obviamente, “sin admitir mas prouanças ni nuevas alegaçiones”). Para los pleitos conocidos en la Audiencia por apelación han de guardarse, según dispone el Cap. [17] “las leyes de estos Reynos que no permiten que aya segunda suplicación” (*ibid.*, ps. 106-107).

³³ *Ibid.*, [18] (*ibid.*, p. 107).

³⁴ Así, en las Ord. 1563, [5] y [21].

creado las Audiencias de Santa Fe, Nueva Galicia y Charcas y el avance de la colonización llevaría pronto a continuar con el despliegue de las Audiencias, lo que ya entonces se planteó en forma coordinada, dentro de las dificultades que obviamente imponía el deficiente conocimiento de la geografía americana ³⁵.

Se acordó entonces, en el lapso de unos meses, la creación de dos nuevas Audiencias, ubicadas en Quito y en Chile, así como la supresión de la Audiencia de Guatemala o, por mejor decir, su traslado a Panamá (carente de Audiencia desde que la fundada allí en 1538 se trasladase a Lima en 1542).

Sobre este trasfondo, lo que ahora quiero destacar es que, con esa ocasión y a partir tanto de la normativa castellana como de las disposiciones indianas, se elaboraron unas ordenanzas para la Audiencia recién fundada en San Francisco de Quito, que fueron inicialmente dictadas (el día 4 de octubre) para ésta y las situadas en Charcas y Panamá, pero se generalizaron aún más con posterioridad, concediéndose con escasas variaciones no sólo a las Audiencias de nueva creación (Chile, Manila), sino también a algunas otras de las existentes (Lima, Santa Fe, Nueva Galicia) o después restauradas (Guatemala), como muestra el *Cuadro 1*; aunque es posible, no está claro que las llamadas ordenanzas *de Quito* (o *conformes* a las de Quito) fueran recibidas igualmente por las Audiencias de Santo Domingo y de México ³⁶. En cualquier caso, los hechos son elocuentes, aún más si se considera que las ordenanzas elaboradas en

³⁵ Véase, así, la *información* ordenada por el Consejo de Indias, en Madrid, 3.VIII.1563 (preg. 6^a), que refiere Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817): La institución y sus hombres*, Fundación Histórica Tavera, 2000 (=CD-ROM: José Andrés Gallego, coord., Colección Proyectos Históricos Tavera (I). Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica).

³⁶ Como da por supuesto SCHÄFER, *El Consejo*, II, p. 102; mientras que para la Audiencia de México lo pone en duda SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, p. 47. Véanse también los datos que para esta última aportan Ismael SÁNCHEZ BELLA, "Ordenanzas para los Tribunales de México del visitador Palafox (1646)", ahora recogido en su *Derecho Indiano: Estudios. I. Las visitas generales en la América española (Siglos XVI-XVII)*, Pamplona, 1991, ps. 313-357, esp. 350-352; Emma MONTANOS FERRÍN, "Ordenanzas de Palafox para la Audiencia de México", en *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)* (=Actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Valladolid, 1986, ps. 173-201, esp. 200-201.

1596 para la de Manila, y extendidas luego a las Audiencias de Chile y Buenos Aires, no dejan de ser una versión ligeramente ampliada del texto de 1563³⁷. Aunque su proceso de elaboración está por estudiar, parece claro que estas ordenanzas fueron concebidas y sirvieron para regularizar, uniformándolo, el aparato de justicia instalado en las Indias. En este sentido, resulta muy significativo la conversión que, con ocasión de recibirlas, experimentó la Audiencia de Nueva Galicia, pasando de ocupar una posición subalterna de la novohispana de México a ser una Audiencia y Chancillería como las restantes³⁸. Las ordenanzas de 1563 no introducían ninguna modificación en el modelo judicial castellano ya implantado, antes bien venían a consolidarlo mediante un conjunto de disposiciones provenientes de o conformes con las castellanas, pero específicamente dictadas para las Indias, cuando además se perfilaba paralelamente y caso a caso un modelo de *gobierno del territorio* uniforme que, primando la función del presidente, rebajaba el protagonismo colegiado de la Audiencia a niveles más próximos a los de Castilla³⁹. Vistas con perspectiva global, con sus tres centenares largos de capítulos, son más completas que cualesquiera de las castellanas⁴⁰, y bien merecen el nombre de *generales*, por ser las disposiciones básicas de las Audiencias indianas,

³⁷ En una veintena de capítulos. Confr. Fernando MUÑOZ ROMERO, “Las Ordenanzas de 1596 para la Audiencia de Filipinas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 30 (1973), ps. 611-677; SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, ps. 50-54; BARRIENTOS GRANDÓN, *La Real Audiencia de Santiago de Chile*, ps. 132-139.

³⁸ Ord. Audiencia de Nueva Galicia (RP San Lorenzo el Real, 11.VII.1572), pr. Confr. Rafael DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572. Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Zamora (Michoacán), 1994.

³⁹ Por eso no me parece tan interesante la discusión acerca de las *fuentes* de las Ordenanzas: confr. José REIG SATORRES, “Ordenanzas de la Real Audiencia de Quito, 1563”, en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, IV (1976), ps. 311-445, esp. 315-316; SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, ps. 49-50. Fueran unas u otras, como en este trabajo sostengo, todas ellas realizan el modelo judicial castellano, que siendo lo fundamental es precisamente lo que no suele considerarse. Para el modelo de gobierno territorial señalado, Fernando MUÑOZ ROMERO, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*, Sevilla, 1975.

⁴⁰ Y en este sentido, equiparables a las Ordenanzas elaboradas para la Audiencia de Cataluña en 1741, de las que me ocupé en *Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña*, ya citado.

que fueron en su mayor parte reproducidas por las Ordenanzas posteriores, sin variaciones significativas y con ciertos añadidos⁴¹.

Ahora bien, las ordenanzas que recibieron cada una de las Audiencias dibujan apenas el marco legal de la justicia suprema, como tal más indicativo de las directrices que guiaban la política de la monarquía al respecto que de la efectiva práctica judicial de los tribunales, (i) desenvuelta aquélla mediante un sinfín de disposiciones particulares y (ii) sustentada ésta en un estilo normativamente vinculante.

(i) El marco normativo compartido (y no exactamente común) habría de rellenarse en cada Audiencia con la cantidad de disposiciones y directrices, órdenes e instrucciones particulares que resultaban de la correspondencia constante que, como el Archivo de Indias documenta abrumadoramente, mantenía con la Corte (y especialmente, claro está, con el Consejo de Indias), cuya eficacia disciplinante habría de quedar sin duda atenuada por las tremendas distancias, que dilataban y dificultaban enormemente las comunicaciones (y objetivamente favorecerían, por tanto, la autonomía de los tribunales). A diferencia de lo ocurrido en Castilla, al menos hasta donde se sabe allí nunca fueron recopiladas, y desde luego no para ser impresas⁴².

(ii) Con todo, no creo que este hecho fuese determinante, en uno u otro sentido: ni hay que suponer al rey o su Consejo más inclinados *per se* al cumplimiento de su oficio que a los magistrados de las Audiencias, ni la administración de la justicia dependía de la constante vigilancia que pudieran ejercer los primeros sobre los segundos. Aunque esto tampoco fuese irrelevante, la justicia dependía en último término de la conciencia de los magistrados, alimentada por unos valores compartidos y en el marco de una cultura común sumamente preceptiva, como hemos visto. Como *estilo* tenía valor normativo la práctica forjada en el manejo cotidiano de los negocios que, por divergente que pudiera resultar en unos u otros

⁴¹ Para los textos posteriores, véase, simplemente, SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, ps. 54-64.

⁴² Lo más parecido que a este respecto puede encontrarse es la obra de Eusebio VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España* [1787]. Est. introd. de María del Refugio González, 2ª ed. facs., México, 1991; título éste genérico, que se desdobra seis portadas con cuatro foliaciones (confr. ps. xlvi-xlix).

aspectos particulares, propiamente de trámite, compartía y era común en lo sustancial ⁴³.

Por esto, en fin, las Ordenanzas dictadas para las Audiencias y Chancillerías de las Indias adoptaban expresamente como modelo a sus homónimas castellanas; y siempre se entendió que la cláusula general de supletoriedad que figuraba en aquéllas remitía -como expresamente se había dispuesto en 1542- a las Ordenanzas de éstas, las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada ⁴⁴. Si bien se mira ésta era, a fin de cuentas, la razón de ser del derecho municipal de las Indias, como expresó Díez de la Calle, refiriéndose a las de allá como: “*otras tantas Audiencias y Chancillerías Reales que se erigieron a immitación de las de Valladolid, y Granada, y se gouiernan con las mismas leyes y ordenanzas que se guardan en estos Reynos en quanto es possible, como espressamente está dispuesto por las del Real y Supremo Consejo, y por las de las Audiencias de Yndias (excepto en los cassos en que las tienen Particulares) que son tantos que hay formada recopilación particular de ellas que se han de redducir a tres tomos como las de Castilla [...]*” ⁴⁵. Naturalmente, esto no impidió (sino todo lo con-

⁴³ GARRIGA, *La Audiencia, maxime* Cap. VIII. Tampoco hubo aquí *prácticas* como las castellanas que recogieran el estilo propio de estos tribunales, pero las obras jurisprudenciales debidas a magistrados indianos como Francisco Carrasco del Saz o Solórzano informa ampliamente del mismo, sin olvidar algunas otras más específicamente orientadas a la práctica forense, como el *Libro de los principales rudmientos tocantes a todos los juicios, criminal, civil y executivo. Año de 1764*. Transcripción y estudio preliminar de Charles R. Cutter, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, esp. ps. 69-80, para las Audiencias.

⁴⁴ Así, expresamente, Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et secularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, 1739, t. I, p. VII, c. ún., n. 49: “audientiis novi regni Indorum [...] sunt suprema tribunalia & lites & causae expediuntur, prout in nostris cancellariis Hispaniarum, ut in l. 15. in ordinationibus factis in Indorum gubernationem, quas ordinationes observant praedictae audientiae, & ubi in eis aliquod non reperitur decisum, recurrendum erit ad modum & ordinem procedendi in cancellariis Vallisoleti, & Granatae, juxta l. 18 in dicta ordinatione” (p. 219); en igual sentido, Francisco de ALFARO, *Tractatus de officio fiscalis, deque fiscalibus privilegiis [...]*, Madrid, 1639, gl. XXIV (“De avdientiae avctoritate”), n. 2 (p. 231); SOLÓRZANO, *Política*, lib. V, Cap. III, n. 9 (IV, p. 41). Confr. RI 2.15.17 y 134.

⁴⁵ Juan DIEZ DE LA CALLE, *Noticias Sacras i Reales de los dos Imperios de las Indias Occidentales de la Nueva España. En que se trata de las erecciones de las Iglesias*

trario) el desarrollo de especialidades varias, que se fueron abriendo camino a medida que avanzó la colonización y en buena medida por efecto de ésta, pues muchas veces consistían en la imposición a aquellos territorios de condiciones más gravosas que las admitidas en Castilla ⁴⁶.

4.3. La *Recopilación* de 1680 marca un tercer momento significativo, que sin duda fue el de mayor trascendencia común o general, aunque posiblemente no tuviese especial importancia desde el punto de vista particular de cada Audiencia. No es preciso recordar aquí el tortuoso proceso que culminó en 1680, pero debe tenerse presente para valorar en su justa medida el texto resultante ⁴⁷. En éste como en los demás puntos, fue resultado de una labor de selección y generalización a partir de una masa normativa casuística y particularmente remitida a cada Audiencia, que si nunca fue recopilada para cada una, como acabo de recordar, a escala general resultó así consolidada para todas en los términos fijados en 1680 ⁴⁸.

Entiéndaseme bien. Como tribunales de igual grado, el régimen de las Audiencias era ya uniforme en el marco de aquel orden jurídico y ésta es al mismo tiempo la causa y el efecto de la *replicación* de sus Ordenanzas respectivas, pero éstas se completaban en cada una de aquéllas con el sinfín de disposiciones casuísticamente resultantes de la práctica que acabo de recordar. Las leyes de la *Recopilación* se formaron no sólo a partir de las Ordenanzas dictadas para las Audiencias en algunas

metropolitanas y Catedrales, las armas y aduocaciones Rentas de sus Prelados y Preuendas de las fundaciones, de las Audiencias y Chancillerías Reales, de sus ministros y salarios de las Çiudades Villas y lugares sus armas y Offiçios que en ellas se proveen y los que son renunciabiles, de los Conventos Monasterios y Hospitales, Presidios, su costa y valor, de las Encomiendas de Indios y los que las pueden encomendar, con otras cosas neçesarias, para la ynteligencia de los despachos. Escriviale el año de [1659] ——*Secretario del Rey nuestro señor y Ofiçial mayor de la Secretaría de la Nueva España.* Biblioteca Nacional de España, ms. 3023-3024, I, f. 9v.

⁴⁶ Josep M. FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, 2005, *maxime* Cap. I.

⁴⁷ Una buena síntesis reciente, José M. MARILUZ URQUIJO, “Hacia la unificación legislativa: la recopilación de las leyes de Indias”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXVII, Madrid, 1999, ps. 717-738.

⁴⁸ *RI* 2.15-18, especialmente, en buena parte procedentes de las Ordenanzas que se habían dictado para aquellos tribunales.

de sus versiones, sino también con estas disposiciones, por lo que presuponen una tarea de selección y en ocasiones implican la generalización a todas ellas de disposiciones especialmente dictadas para alguna Audiencia, como el esfuerzo de Manuel José de Ayala por identificar las fuentes de cada una de las leyes recopiladas y precisar su alcance pone muy bien de manifiesto ⁴⁹. Como toda recopilación, también ésta tiene mucho de *concordia discordantium*, pero no debe olvidarse tampoco que su promulgación no puso fin a los particularismos *audienciales*. La *Recopilación* indiana sigue también en este punto el camino trazado por la castellana de 1567, al disponer la vigencia de sus leyes frente a los textos originales que habían servido para componerla:

“[...] todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilacion, y *quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella*”.

Así pues, la *Recopilación* supone a este respecto, incluso de manera oficial, un canon o patrón de generalidad, el mínimo legal común a las Audiencias. Nada más: implica selección y generalización, pero en ningún momento pretende exclusividad legal, ni mucho menos exhaustividad jurídica. Si la cláusula de supletoriedad remite obviamente al derecho castellano, y en el caso de las Audiencias debe entenderse referida a las ordenanzas de sus homónimas castellanas, las Chancillerías de Valladolid y Granada (sucesivamente recopiladas desde mediados del siglo XVI, como quedó dicho) ⁵⁰; como leyes regias que son, todas las recopiladas

⁴⁹ Para el primer punto, véanse las atinadas observaciones de Agustín BERMÚDEZ AZNAR, “Las Ordenanzas de Audiencias en la Recopilación de 1680”, en *Memoria del X Congreso*, I, ps. 161-168. Para el segundo, Manuel J. de AYALA, *Notas a la recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*. Ed. de Juan Manzano, Madrid, 1946.

⁵⁰ De hecho, *RI 2.1.2* tiene su origen, como oportunamente recuerda Ayala, *Notas*, I, p. 10, en un capítulo de las Ordenanzas dictadas para la Audiencia de México en 1530, sustancialmente reproducido por las de 1563, ambos citados como fuente por aquella ley

están sometidas y deben interpretarse *conforme a derecho*, no sólo por lo que cada una dispone sustantivamente, sino también para determinar su alcance como normas prescriptivas que todas comparten. Comentando la misma pragmática promulgatoria “referida especialmente a la autoridad y fuerza de las nuevas leyes recopiladas”, Ayala “advierde, que las leyes últimas no derogan lo favorable de las antiguas”⁵¹; al tiempo que recuerda la doctrina tradicional acerca de la costumbre *contra legem*, irresistible incluso desde posiciones marcadamente regalistas: “quando la practica á derogado alguna forma ó solemnidad introducida por el derecho, y el Principe tiene de ello ciencia y paciencia con actos positivos y notorios, es visto, ya que no aprobarla, permitirla”⁵². La comprensión jurisprudencial de la ley regia limitaba en mucho su alcance preceptivo⁵³.

Sin olvidar las cosas sabidas, gracias muy especialmente a los trabajos de Tau Anzoátegui, acerca del carácter y la dificultosa vigencia de la *Recopilación*, que de plano impiden considerarla efectiva por el mero hecho de su promulgación y consiguiente vigencia⁵⁴; quiero por mi parte

de la *Recopilación*. En realidad, como ya hemos visto, el capítulo fue por primera vez incluido en las Ordenanzas dictadas para la Audiencia de México en 1528, [52], y reproducido en la versión de 1530, [58].

⁵¹ AYALA, *Notas*, la 5ª a la “Ley, que declara la autoridad que han de tener las Leyes de esta Recopilación” (I, p. 6); remitiendo a SOLÓRZANO, *Política*, lib. III, Cap. XXII, n. 43, donde efectivamente sostiene que las disposiciones *nuevas* “siempre se presume que se quieren conformar” con las antiguas y leyes del derecho común: “y para esto se toma mucha luz de sus palabras proemiales, que son la mejor llave para abrir, reseñar, y declarar todo lo que pudiere parecer dudoso en qualquiera disposicion” (II, p. 255).

⁵² AYALA, *Notas*, a RI 2.1.1 (I, p. 8), que repite a propósito de RI 2.1.40. Y por ello anota con relación a 2.1.2, en consecuencia, “que lo prevenido en ella no puede entenderse en las que en estos Reynos de Castilla están sin uso, habiendo prevalecido la costumbre contra ellas, de que en aquellas partes [las Indias] no pueden estar inteligenciados, si no se les avisa” (I, p. 10). Para la relación costumbre-ley remito a mi trabajo “Sobre la autoridad de los fueros municipales en el siglo XVIII. (Una lectura regalista de la primera ley de Toro)” (en prensa).

⁵³ Quizá por esto, el mismo Ayala no se recataba de afirmar, en su comentario a RI 2.1.1, que después de esta ley “debía seguir otra del tenor siguiente... Ordenamos y mandamos á nuestras Audiencias Reales se abstengan de declarar, ampliar, ó interpretar Ley alguna, pues aun el explicar qualquier duda dobre ellas, toca a nuestro Consejo de las Yndias, y lo demás expresamente á mi Real Persona” (*Notas*, I, p. 9). Vana pretensión.

⁵⁴ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en la América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, 1992; íd., *El poder de la costumbre. Estudios*

destacar que vino a consolidar el modelo de gobierno gestado en el proceso de colonización. En este sentido, la *Recopilación* revela muy bien cuáles eran las concepciones relativas a la buena administración de la justicia que animaban a la Monarquía en un momento ya tan avanzado, como se hace particularmente visible en algunas leyes elaboradas *ad hoc* para destacar el sentido que ella misma daba su obra, ofreciendo así una cierta *lectura* de la colonización.

El proceso de instalación de las Audiencias, lento y en ocasiones titubeante, fue moldeando, de manera acusadamente casuística, el espacio territorial americano, hasta configurar un modelo de gobierno peculiar, cuyos trazos más salientes resultaron consolidados en 1680. En este sentido, la *Recopilación* hace explícito el *orden* que la Monarquía Católica entiende realizar en los *reinos y señoríos de las Indias* ⁵⁵.

(i) Ante todo, no puede haber, y no hay, espacios *vacíos* de Audiencias, porque se entiende que la persona física del rey como titular del dominio jurisdiccional se desdobra en tantas personas geminadas como

sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación, Buenos Aires, 2001.

⁵⁵ Confr., para lo que aquí importa ahora *RI* 2.15.1 y 5.1.1: “Para mejor, y mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos Reynos y Señoríos en Provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos á nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Gobernadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposición de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provincia, ni proveer en ella Gobernador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades y sus Partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque *uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distinción de los términos y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos*, y nuestros Ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuviere señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del Gobierno superior de las Provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar y exercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos Reynos, y que cualquier exceso que en esto cometieren sea cargo de residencia. [...]”.

Audiencias y Chancillerías haya en cada momento. De ahí que la distribución territorial de la jurisdicción no deje espacios vacantes y aboque a una delimitación “confinal” de las Audiencias: cada una *parte términos* con la o las colindantes, a menudo de manera inicialmente imprecisa o indeterminada. Así ha de leerse el conjunto formado por las trece primeras leyes del título dedicado a las *Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias* en la *Recopilación* de 1680 (lib. 2, tít. 15), tal como gráficamente se representa en el *cuadro 2*. El todo y las partes, ya lo vimos: si los oidores forman parte del cuerpo del príncipe, entonces la adecuada representación del todo, que es la Monarquía, determina y da sentido a la presencia y distribución de las partes, que son en este caso los magistrados. Aunque cada Audiencia tiene su historia particular y no hay que exagerar la perspectiva de conjunto atribuyéndole mayor coherencia de la que tuviese, es evidente que muchos ajustes y modificaciones pretendían programar o acomodar las partes al todo (las necesidades de los territorios a las exigencias de la Monarquía católica). Como quedó dicho, el sentido último que tuvo el despliegue de las Audiencias fue éste: desdoblamiento de la persona física del rey en tantas personas geminadas como exigiera el mantenimiento de sus reinos en paz y justicia.

(ii) Todas las Audiencias y Chancillerías reales son simétricas en términos jurisdiccionales, y por tanto tienen *la misma potestad y autoridad* en sus respectivos distritos, que la *Recopilación* llama *provincias mayores*: como sus homónimas castellanas *representan la Real persona* y se hallaban instaladas en el mismo grado jurisdiccional, pero las de Indias tienen ciertas *cosas particulares... más que las de España*, que fueron paulatina y casuísticamente determinadas por disposiciones particulares, y que el mejor conocedor del derecho de las Indias justificaba así en la segunda mitad del siglo XVII: “*Y aun por la gran distancia que hay de ocurrir de ellas al Rey ó á su Real Consejo de Indias, y el peligro que podría ocasionar la tardanza, se les han concedido y conceden muchas cosas que no se permiten á las de España, y vienen a tener casi en todo las veces del mismo Consejo y pueden conocer de las causas que á él de otra suerte eran y son reservadas [...]*”⁵⁶.

⁵⁶ SOLÓRZANO, *Política*, lib. V, Cap. III (“De las Audiencias o Chancillerías Reales de las Indias, y qué cosas particulares tienen más que de la[s] de España”), núms. 2, 9 y 10 para las citas (IV, ps. 39-41).

(iii) La Audiencia es un órgano unitario pero complejo, resultado de integrar elementos diversos (gobernador unipersonal y tribunal colegiado) y equilibrar lógicas diferentes (militar y letrada o jurisprudencial), por lo que en todo caso es necesario distinguir las atribuciones del conjunto (el presidente y los oidores) de las que tiene cada uno de sus componentes (sean el presidente o los oidores), pero sin que resulte posible considerarlas aisladamente. El presidente de la Audiencia por lo común ostenta además la condición de máxima autoridad gubernativa y militar de la provincia, especialmente desde que entrado el siglo XVI se impuso en la práctica el criterio de acumular al cargo de presidente el de virrey o gobernador y capitán general del distrito, cada cual con la jurisdicción gubernativa propia de su cargo, y en el entendido de que sus actos podían ser judicialmente recurridos por los agraviados ante la Audiencia respectiva. Quedó así constituida una organización complejísima, que funcionaba conflictualmente, conforme a los criterios propios de la concepción jurisdiccionalista del poder político: ante todo, la integración de la máxima autoridad gubernativa del distrito con el tribunal que representa la persona del rey en el mismo se articula sobre la base de la distinción entre justicia y el gobierno, siempre lábil, difusa y muy problemática en aquel orden jurídico, que para lo que ahora importa impedía un funcionamiento independiente y supeditaba en último término el grueso de la actividad pública a los tribunales.

(iv) Por esto las Audiencias a menudo se clasifican, incluso de manera oficial; en *virreinales*, *pretoriales* y *subordinadas*, en atención a cuál fuera la condición personal del presidente (virrey, gobernador y capitán general o meramente presidente)⁵⁷. Aunque el criterio utilizado no afecta a la posición que como presidente ocupa en la cabeza de la Audiencia, lo cierto es que las funciones consultivas y jurisdiccionales propias de ésta se expanden o contraen en función de las que tenga su presidente. Por una parte, el carácter mutuamente excluyente de las atribuciones de uno y otro órgano quedaba circunscrito al momento decisorio (providencia o acto de gobierno y sentencia), porque ambos órganos actuaban de manera más o menos dependiente en los restantes tramos de su actividad (consulta en materias graves de gobierno, tramitación y firma de las reales

⁵⁷ Véase ahora, simplemente, GARCÍA GALLO, *Las Audiencias de Indias*, ps. 389-391.

provisiones, etc.). Por otra parte, en caso de duda -o simple conflicto- sobre el carácter judicial o gubernativo de los asuntos la decisión correspondía al presidente; pero cabía en cualquier caso -como no podía ser de otro modo en esta concepción del poder político- revisión judicial ante la Audiencia de los actos de gobierno que causaran agravio ⁵⁸.

(v) La capacidad de actuación de la Audiencia y el presidente, en su condición de virrey o gobernador y capitán general, no es tampoco igual en todo el distrito, sino que varía en función de la categoría y grado jurisdiccional que tengan las autoridades en cada momento subordinadas y situadas al frente de las *provincias menores*, no siempre las mismas ni mucho menos en todas las zonas. A este respecto, el proceso de colonización supuso la adaptación de la tradición castellana de encomendar a un magistrado el control (o sea, la justicia y el gobierno) de un territorio más o menos definido, a las perentorias exigencias de la cambiante realidad americana tal como eran percibidas por los conquistadores, que moldeó y situó al frente de las llamadas *provincias menores* las figuras características de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Aunque el primero tuvo siempre mayor preeminencia y cada uno estuvo en su origen dotado de su propia lógica, lo cierto es que fueron progresivamente equiparados, como destacó Solórzano y siempre a grandes rasgos, en cuanto que magistrados ordinarios situados al frente de una provincia (*menor*): los Reyes pusieron “*en todas las ciudades y lugares que eran cabecera de Provincia, ó donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender y mantener en paz y justicia á Españoles é Indios que las habitan [...] en el Perú llaman Corregidores y en la Nueva-España Alcaldes Mayores, y los de algunas Provincias más dilatadas tienen título de Gobernador [...]*” ⁵⁹. Los tres tenían la posibilidad,

⁵⁸ Para esto es fundamental el “Informe sobre las apelaciones de el Superior Gobierno a las Reales Audiencias”, escrito en 1632 a petición del virrey conde de Chinchón por Gaspar de Escalona y Agüero, publicado por David A. PAREJA, “Un inédito valioso del autor del *Gazophilacium Regium Perubicum*, Tratado de las Apelaciones del Gobierno del Perú”, en *Revista del Archivo Nacional del Perú*, 2 (1921), ps. 79-130. Confr. GARRIGA, *Las Audiencias: justicia y gobierno*, ps. 772-782, con su bibliografía.

⁵⁹ SOLÓRZANO, *Política*, lib. V, Cap. 2, n. 1 (IV, p. 24). Me he servido para esto de la tesis doctoral de Alejandro AGÜERO, “Espacio local y jurisdicción criminal en el Antiguo Régimen. La justicia penal en Córdoba del Tucumán (siglos XVII-XVIII)” (Universidad Autónoma de Madrid, 2003), pendiente de publicación.

que usaron ampliamente, de subdelegar en *tenientes* el ejercicio más o menos dilatado de sus atribuciones jurisdiccionales.

El resultado de este proceso fue un modelo *asimétrico* de gobierno, fruto de articular todos estos elementos en cada distrito de manera acusadamente casuística. Por eso (o también por eso) la *Recopilación* ha de tomarse con mucha cautela, desde luego, pero debe cuando menos reconocerse que vino a consolidar los textos que -por decirlo así- verbalizaban normativamente las concepciones de la Monarquía católica sobre el gobierno de la justicia en un momento ya muy avanzado de su evolución. Sólo en este contexto pueden comprenderse las reformas ensayadas en la segunda mitad del siglo XVIII.

4.4. El cuarto momento destacado se extiende, en efecto, entre 1776 y 1788, el cénit del “reformismo borbónico”, aunque 1782-1787 fueron los años decisivos para descubrir el sentido último que subyace al despliegue de las Audiencias en América ⁶⁰. En el siglo transcurrido no había habido cambios institucionales significativos en la morfología de las Audiencias, si exceptuamos los ajustes que motivó la titubeante constitución del virreinato de Nueva Granada y que terminaron con la definitiva supresión en 1751 de la ya para entonces languideciente Audiencia de Panamá. En cambio, durante la segunda mitad del siglo XVIII, en pleno auge “reformista”, se planteó la necesidad de acomodar el aparato institucional al desarrollo y las nuevas exigencias de la colonización, por decirlo de manera breve, que alcanzó a las Audiencias en un doble y por momentos contradictorio sentido, según que respondiera a la tradicional lógica jurisdiccional o a la creciente tendencia a la *administrativización* que, superponiéndose a la anterior, por entonces animaba a la Monarquía.

Como he argumentado en otra ocasión, el diseño del llamado “reformismo borbónico” sobre la administración de la justicia fue decididamente restaurador ⁶¹. Todas las reformas programadas y coordinada-

⁶⁰ Para una correcta (aunque discutible en sus valoraciones) visión general, Alí E. LÓPEZ BOHÓRQUEZ, “Las reformas de Carlos III en las Audiencias americanas”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* LXVI: 262 (Caracas, 1983), ps. 319-342; reproducido en su *Los ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*, Caracas, 1984, ps. 27-57.

⁶¹ Para esto y todo lo que sigue, véase ahora, simplemente, GARRIGA, *Los límites del ‘reformismo borbónico’*, ps. 781-821, a donde remito para el argumento, aquí tan sólo apuntado.

mente puestas en práctica tuvieron por finalidad favorecer la buena administración de la justicia en sus términos tradicionales. Aunque la lectura (o la política) historiográfica sea a menudo muy otra, este designio quedó manifiestamente encarnado en la figura del regente que se introdujo en 1776, pero se hizo visible igualmente en los acrecentamientos de plazas y sueldos decretados simultáneamente y revisados en 1788⁶². No sólo no se cuestionaba el modelo judicial castellano, sino que se afianzaron sus puntos fuertes para favorecer la efectiva realización de la justicia que se preconizaba, y se hizo además de manera más o menos programada y coordinada. La política normativa de alcance general, que culminó en la *Instrucción de Regentes de 1776*, es a este respecto concluyente⁶³. Creo evidente, pues, que había un propósito de reforma como restauración de la justicia, pero no me parece tan claro que alcanzara a la creación de tres nuevas Audiencias en un lustro. Supuesta su acomodación a los designios de la justicia real (particularmente visibles en el caso de la Audiencia de Buenos Aires, tribunal que había de servir como soporte colegiado del virrey), éstas parecen responder inmediatamente más bien a necesidades peculiares de sus respectivos distritos, que no a una reordenación general de la presencia ficticia del rey en las Indias. Ahora bien, dicho esto hay que añadir que todas ellas se plegaron ajustadamente al modelo común -el modelo judicial castellano-, como la lectura y el mismo proceso de elaboración de sus respectivas ordenanzas deja en claro. Como en 1788 escribía José de la Portilla, nombrado regente de la Audiencia del Cuzco, con relación a las Ordenanzas de las Audiencias: “[...] todas las encuentro iguales, con muy poca diferencia en lo substancial, como que todas ellas son deducidas de unas mismas leyes y todas se encaminan a un propio fin; si bien no dejo de advertir que según el actual

⁶² RD El Pardo, 11.III.1776: “Reglamento de sueldos anuales que han de gozar los Ministros principales, y subalternos de todas las Audiencias de América, y Philipinas desde primero de Julio de este año, sin hacer novedad por ahora en los demás dependientes de los mismos tribunales que no se expresan”; RC Madrid, 6.IV.1776, “para que en los Reynos de America se haga notoria la nueva planta que V. M. se há servido dar á este Consejo, y á las Reales Audiencias de aquellos distritos”; RO 21.IV.1788: “Reglamento de los sueldos, y número de Plazas, de que se han de componer en lo subcesivo las Reales Audiencias de Yndias”, aprobado por SM el 27.III.1788. Todos en A[rchivo] G[eneral de] I[ndias], I[n]diferente] G[eneral], leg. 829, junto con otra documentación interesante al respecto.

estado de las cosas y el nuevo método o forma que se ha dado al gobierno de estos reinos, hay bastante que alterar en aquellas [Ordenanzas], añadiendo, quitando o mudando algunos de sus artículos para que puedan adaptarse al presente sistema”⁶⁴.

Que el modelo de justicia permaneciera intacto no significa -en efecto- que no hubiese cambios en el *statu quo*, pero éstos fueron resultado de medidas adoptadas en otros ámbitos y pueden cómodamente englobarse en una cierta tendencia a la *administrativización* de la Monarquía (canalizada principalmente a través de los intendentes), que repercutió sobre la configuración tradicional del aparato de justicia, sobre todo para reducir el ámbito que tradicionalmente venía ocupando⁶⁵. Si no me equivoco, en la selva de disposiciones *despachadas* a través de las Secretarías de Estado y del Despacho que fue formando esta tendencia, se perciben en los años indicados -y a estos efectos- tres líneas principales: (i) la expansión de los fueros especiales (de carácter corporativo: mineros, militares), con la consiguiente relegación de las Audiencias⁶⁶; (ii) la atribución a los

⁶³ *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes, y Presidentes, y estos con aquellos* (Aranjuez, 20.VI.1776), que cito por el ejemplar impreso conservado asimismo en AGI, IG, leg. 829. Sin indicar procedencia, lo ha publicado SÁNCHEZ ARCILLA, *Las Ordenanzas*, ps. 389-399.

⁶⁴ Carta del regente Portilla al virrey de Lima (26.III.1788), *apud* Enrique RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, p. 136.

⁶⁵ Para la tendencia indicada, permíteseme ahora remitir simplemente a Carlos GARRIGA, “El Corregidor en Cataluña. (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda)”, en *Initium*, 3 (1998), ps. 531-583, esp. 564-582.

⁶⁶ Así, p. ej., dirá Vicente de Herrera, regente de la Audiencia de México, en 1782: “[...] las Audiencias, conviene mucho restituirlas [a] su primitiva autoridad, que se ha disminuído notablemente con los fueros concedidos en todos los ramos de Real Hacienda, de Correos, Alcabalas, Tabacos, Naipes, Pólvora y todas las Oficinas, Secretarías, y Tribunal de Cuentas, de manera que la jurisdicción ordinaria sólo la reconoce la menor parte del distinguido pueblo, y viene a quedar, sobre la ínfima, sobre la ínfima, que también se va exceptuando con el establecimiento de Milicias, novedad que pide la mayor meditación y examen” (“Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América”, fechado en Nueva Guatemala, el 8 de julio de 1782, que publicó David A. BRADING, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX: 3-4, ps. 367-400, esp. 378). Para una visión general, Abelardo LEVAGGI, “Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 22 (1971), ps. 44-91.

intendentes, que vinieron a sustituir a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en buena parte del territorio americano, de ciertas funciones tradicionalmente desempeñadas por las Audiencias⁶⁷; (iii) la subordinación del territorio (como tierra jurisdiccionalmente organizada) a las conveniencias militares (a fin de cuentas, dominicales) de la Corona. El orden tradicional de las Indias *tiende a quedar* cada vez más (he elegido las palabras con cuidado) supeditado a las necesidades defensivas y financieras de la Monarquía, que se manifestó, para lo que ahora importa, en algunas alteraciones desde este punto de vista indebidas de las circunscripciones tradicionales, porque declaradamente obedientes a exigencias militares, sin considerar la tradicional “buena administración de la justicia”⁶⁸. Más que nunca, ya en tiempos y por obra de Godoy América *tiende a considerarse* como un dominio ya no jurisdiccional sino patrimonial, gestionado con criterios administrativos (esto es, sin atender a las limitaciones jurisdiccionales que tradicionalmente imponían restricciones al ejercicio del poder real), que para el caso es tanto como decir militares: en los informes de la esquivia *Junta de Fortificaciones y Defensa*, América aparece como un gran espacio salpicado de plazas militares que deben movilizarse a voluntad de la Corte contra los enemigos de la Monarquía. La *realidad* que vivía la élite criolla de los *reinos y señoríos de las Indias* -su estructura y dinámica- era muy otra, empeñada en oponer los obstáculos que el derecho objetivado en la tradición levantara frente al ejercicio del poder real. Para las nuevas pretensiones, los viejos tribunales no dejan de ser un impedimento (si no un estorbo), como se hace especialmente visible en los conflictos de los regentes con los capitanes generales, que ahora más que nunca encarnan sendos modos de gobierno (o régimen) y denotan una contradicción insalvable para la Monarquía. Comoquiera que ambos basan su legitimidad y actúan por cuenta del príncipe, el problema constitucional que late en el fondo de

⁶⁷ Basta ahora con remitir a la síntesis de Luis NAVARRO GARCÍA, *Las reformas borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Universidad de Sevilla, 1995; y el más reciente y reflexivo estudio de Rafael GARCÍA PÉREZ, “El intendente ante la tradición jurídica indiana: ¿continuidad o ruptura?”, en Pilar Latasa, coord., *Reformismo y sociedad en la América borbónica*. In memoriam Ronald Escobedo, Navarra, 2003, ps. 73-109.

⁶⁸ Remito para todo esto a mi trabajo: “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV” (en prensa), con cita de la bibliografía fundamental.

estos desarrollos es una fragmentación de la voluntad real, constantemente obligada a asignar el predominio bien al aparato judicial o bien al dispositivo militar en conflicto. La militarización como tendencia y la constitución tradicional como límite de la Monarquía católica. Esta última, en fin, se hace especialmente visible en las pretensiones criollas, que pueden ser vistas como una respuesta jurídicamente articulada a las exorbitancias de la Corona. Frente a las pretensiones de disponer del espacio político, la tendencia a apropiarlo en su configuración tradicional: frente a la *América de las plazas militares*, florece la *América de las patrias criollas*, en un conflicto que resultó a la postre irresoluble en el marco de la Monarquía católica, y también, al poco, de la nación formada por los españoles de ambos hemisferios que se constituyó en Cádiz.

Cuadro 1
El despliegue de las Audiencias en las Indias.

AUDIENCIAS	Constitución	Supresión	Restablecimiento	Ordenanzas
Santo Domingo	RP 14.9.1526			OA 4.6.1528 LN 20.11.1542
Nueva España	RC 29.11.1527			OA 20.4.1528 OA 12.7.1530 LN 20.11.1542 México 22.12.1544 México 22.3.1548 O Palafox 1646
Panamá	RP 26.2.1538	LN 20.11.1542	RP 4.10.1563 1721	OA 26.2.1538 OG 4.10.1563
		RC 27.5.1717		
		20.6.1751		
Guatemala	LN 20.11.1542	RP 4.10.1563	RP 28.6.1568	OG 28.6.1568
Lima	LN 20.11.1542			LN 20.11.1542 Lima, 1552 OG 17.8.1565
Santa Fe	1547			OG 12.8.1568
Nueva Galicia	1548			13.1 y 19.3.1548 OG 11.6.1572
Charcas	1555/1561			OG 4.10.1563
Quito	RP 29.8.1563	1717	RC 29.4.1720	OG 4.10.1563
Chile	RR.PP. 14.1.1565/1567	RC 20.8.1573/ 1575	1605/1609	OG 18.5.1565 OG (2) 17.2.1609
Manila	1583	1590	1595	OG 5.5.1583 OG (2) 25.5.1596
Buenos Aires	RC 6.4.1661	RC 31.12.1671	RD 25.7.1782	OG (2) 2.11.1661 OG (2) 23.4.1786
Cuzco	RC 3.5.1787			Cuzco 26.10.1789
Caracas	RD 6.7.1786			Caracas 20.10.1805 Caracas 28.3.1821

Cuadro 2

Los distritos de las Audiencias según la Recopilación de 1680 (2.15.1-13).

<i>Provincias no descubiertas</i>	Mar del Norte	Audiencia de Santo Domingo			Mar del Norte
Audiencia de Nueva Galicia	Audiencia de Nueva España	Audiencia de Guatemala	Audiencia de Panamá	Audiencia de Santa Fe	
Mar del Sur			Audiencia de Quito	<i>Provincias no descubiertas</i>	
			Audiencia de Lima	<i>Corona de Portugal</i>	
			Audiencia de Charcas	Audiencia de Buenos Aires	
			Audiencia de Chile		

Bibliografía

AGÜERO, Alejandro, “Espacio local y jurisdicción criminal en el Antiguo Régimen. La justicia penal en Córdoba del Tucumán (siglos XVII-XVIII)” (Tesis doctoral inédita: Universidad Autónoma de Madrid, 2003).

ALFARO, Francisco de, *Tractatus de officio fiscalis, deque fiscalibvs privilegiis [...]*, Madrid, 1639.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “Carlos V: el despliegue de las audiencias en el Nuevo Mundo”, en J. L. Castellano Castellano y F. Sánchez-Montes González, coords., *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, II, Madrid, 2001.

AVILÉS, Francisco de, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum, seu legum Praetorum, ac Iudicium syndicus regni totius Hispaniae*, Salamanca, 1571.

AYALA, Manuel J. de, *Notas a la recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*, Ed. de Juan Manzano, Madrid, 1946.

- BARBAS HOMEM, António Pedro, *Judex perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal, 1640-1820*, Coimbra, 2003.
- BARRERO GARCÍA, Ana M., “En torno al ejercicio de la gobernación por las Audiencias de Indias. Una hipótesis de trabajo para su conocimiento”, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Buenos Aires, 1997, III.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del Derecho Indiano, del descubrimiento colombino a la codificación*, I. Ius commune - Ius Proprium en las Indias occidentales, Roma, 2000.
- *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817): La institución y sus hombres*, Fundación Histórica Tavera, 2000 (=CD-ROM: José Andrés Gallego, coord., Colección Proyectos Históricos Tavera (I). Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica).
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, “Las Ordenanzas de Audiencias en la Recopilación de 1680”, en *Memoria del X Congreso*.
- BRADING, David A., “Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX: 3-4.
- CARRASCO DEL SAZ, FRANCISCO: *Tractatvs de casibvs cvriae [...] Opvs, tam in praxi, qvam in theorica versantibus, maximè necessarium*, Madrid, 1630.
- CASTILLO DE BOVADILLA, [Jerónimo], *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para juezes eclesiasticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Amberes, 1704 (ed. facs., con “Estudio preliminar” de B. González Alonso, Madrid 1978).
- CLAVERO, Bartolomé, “*Beati dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994).
- CLAVERO, Bartolomé, “Principio constitucional: el individuo en Estado”, en *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, 1997.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de, *Practicarum Quaestionum*, en su *Omnia opera*, I, Salamanca, 1578.
- CUTTER, Charles R., “La Real Audiencia del Norte de la Nueva España: historia de un proyecto frustrado”, en *Memoria del X Congreso del*

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1995, I.

DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572. Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Zamora (Michoacán), 1994.

DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael, “Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias indianas”, en O. Mazín Gómez, ed., *México en el mundo hispánico*.

DÍEZ DE LA CALLE, Juan, *Noticias Sacras i Reales de los dos Imperios de las Indias Occidentales de la Nueva España. En que se trata de las erecciones de las Iglesias metropolitanas y Catedrales, las armas y aduocaciones Rentas de sus Prelados y Preuendas de las fundaciones, de las Audiencias y Chancillerías Reales, de sus ministros y salarios de las Çiudades Villas y lugares sus armas y Offiçios que en ellas se proveen y los que son renunciabiles, de los Conventos Monasterios y Hospitales, Presidios, su costa y valor, de las Encomiendas de Indios y los que las pueden encomendar, con otras cosas neçesarias, para la ynteligencia de los despachos. Escriviale el año de [1659] — Secretario del Rey nuestro señor y Ofiçial mayor de la Secretaría de la Nueva España*, Biblioteca Nacional de España, ms. 3023-3024.

FRADERA, Josep M., *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, 2005.

GARCÍA GALLO, Alfonso, “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, I, ps. 359-432 (=Los orígenes españoles de las instituciones americanas. *Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987).

GARCÍA PÉREZ, Rafael, “El intendente ante la tradición jurídica india: ¿continuidad o ruptura?”, en Pilar Latasa, coord., *Reformismo y sociedad en la América borbónica*. In memoriam Ronald Escobedo, Navarra, 2003.

GARRIGA Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994.

- “Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, 1 (1996).

- “El Corregidor en Cataluña. (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda)”, en *Initium*, 3 (1998).
 - “Sobre el *estado* de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república”, en *Initium*, 5 (2000).
 - “Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias”, en Feliciano Barrios Pintado, coord., Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Cuenca, 2002, I.
 - “Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias”, en Feliciano Barrios, coord., El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
 - “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, 16 (=Carlos Garriga, coord., *Historia y derecho, historia del derecho*) (México, 2004).
 - “Estudio preliminar” a la edición facsimilar de Alejo SALGADO CORREA, *Libro nombrado Regimiento de Juezes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2004.
 - “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)” (en prensa).
 - “La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI. (Notas y materiales)” (en prensa).
 - *La Real Audiencia y Chancillería de Granada* (en prensa).
 - “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en M. Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (en prensa).
 - “Patrias criollas, plazas militares: sobre *la América* de Carlos IV” (en prensa).
- GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, en *A[nuario de la F[acultad de] D[erecho de la] U[niversidad] A[utónoma de] M[adrid]*, 1 (1997).
- GORLA, Gino, “*Iura naturalia sunt immutabilia*. I limiti del potere del principe nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII”, en *Diritto e potere nella storia europea*. Atti in onore di B. Paradisi, Firenze, 1982, II.
- HESPANHA, António Manuel, *Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989.

- “Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, en B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, a cura di, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, I.
 - “Representación dogmática y proyectos de poder”, recogido en su *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, 1993.
 - “Qu’est-ce que la ‘Constitution’ dans les Monarchies Ibériques de l’Époque Moderne?”, en *Themis*, I-2 (2000).
- HURTADO DE MENDOZA, Diego, *Guerra de Granada*. Ed., introd. y notas de Bernardo Blanco González, Madrid, 1976.
- LEÓN PINELO, Antonio de, *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, 1630.
- LEVAGGI, Abelardo, “Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 22 (1971).
- Libro de los principales rudimentos tocantes a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*. Transcripción y estudio preliminar de Charles R. Cutter, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado- del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, 1555 (ed. facs.: Madrid, 1985).
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí E., “Las reformas de Carlos III en las Audiencias americanas”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* LXVI: 262 (Caracas, 1983), (= *Los ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*, Caracas, 1984).
- MANNORI, Luca, “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XIX (1990).
- MANNORI, Luca y SORDI, Bernardo, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, 2001.
- MARILUZ URQUIJO, José M., “Hacia la unificación legislativa: la recopilación de las leyes de Indias”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXVII, Madrid, 1999.

- MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, 2005.
- MECCARELLI, Massimo, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, 1998.
- MONTANOS FERRÍN, Emma, “Ordenanzas de Palafox para la Audiencia de México”, en *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)* (=Actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano), Valladolid, 1986.
- MURO ROMERO, Fernando, “Las Ordenanzas de 1596 para la Audiencia de Filipinas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 30 (1973).
- *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*, Sevilla, 1975.
- NAVARRO GARCÍA, Luis, *Las reformas borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Universidad de Sevilla, 1995.
- NÚÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro, *De exeqvendis mandatis regum Hispaniae. Qvae rectoribus ciuitatum dantur, Primae et secunda pars [...]*, Salamanca, 1573.
- PAREJA, David A., “Un inédito valioso del autor del *Gazophilacium Regium Perubicum*, Tratado de las Apelaciones del Gobierno del Perú”, en *Revista del Archivo Nacional del Perú*, 2 (1921).
- PETIT, Carlos y VALLEJO, Jesús, “La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo”, en Perry Anderson *et al.* (eds.), *Storia de Europa. III: Il Medioevo. Secoli V-XV*, Torino, 1994.
- PRODI, PAOLO, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, 2000.
- Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Cárlos II. Nuestro señor*, Madrid, 1791 (ed. facs., Madrid, 1998).
- REIG SATORRES, José, “Ordenanzas de la Real Audiencia de Quito, 1563”, en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, IV (1976).
- RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Ordenanzas para los Tribunales de México del visitador Palafox (1646)”, recogido en su *Derecho Indiano: Estudios. I. Las visitas generales en la América española (Siglos XVI-XVII)*, Pamplona, 1991.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992.

- SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. II. La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, Sevilla, 1947.
- SCHAUB, Jean-Frédéric, “Identification du jurisconsulte. Composition et conflits d’autorités dans les sociétés ibériques au XVII^e siècle», en J. C. Garavaglia y J.-F. Schaub, *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16^e-19^e siècle)*, París, 2005.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Política indiana*, Madrid, 1930 (que reproduce la ed. de 1776).
- SUÁREZ DE PAZ, Gonzalo, *Praxis ecclesiastica et secularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, 1739.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La ley en la América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, 1992.
- *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992.
 - *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1997.
 - “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. II - Segunda Parte: *La Argentina en los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1999.
 - *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires, 2001.
- VALENZUELA VELÁZQUEZ, Joannis Baptistae, *Consilia sive responsa juris*, [...], t. I, Coloniae Allobrogum, 1727.
- VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.
- VALLEJO, Jesús, “Acerca del fruto del árbol de los jueces: escenarios de la Justicia en la cultura del *ius commune*”, en *AFDUAM*, 2 (1998).
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España [1787]*. Est. introd. de María del Refugio González, 2^a ed. facs., México, 1991.
- VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y unión de los dos cuchillos, Pontificio y Regio*, Madrid, 1656.

VOLPINI, Paola, *Lo spazio politico del 'letrado'. Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bologna, 2004.

LA HISTORIA DEL DERECHO Y LA TEORÍA DEL ESTADO *

Martín RODRÍGUEZ BRIZUELA

En primer lugar mi agradecimiento a los académicos por haber considerado suficientes mis méritos para pertenecer a este prestigioso Instituto. Comprometo mi empeño en brindar al Instituto y a la Academia mis mejores esfuerzos.

Agradezco las palabras del Dr. Yanzi pero debo advertir que deben estar dictadas más por el afecto que por mis merecimientos.

El título que lleva este Instituto “Historia del Derecho y de la Ideas Políticas” sustenta estas reflexiones que traigo a Uds.. Podría uno preguntarse si se trata de una simple combinación que supone que el derecho es fruto de ideas políticas que en un momento histórico determinado adquieren preponderancia sobre otras y de las que una mayoría se hace intérprete para darle forma positiva.

Si toda investigación histórico-jurídica, se redujera a vincular solamente ideas prevalentes de un momento histórico con las formas jurídicas que en él se positivizan, creo que tan sólo se cumpliría en parte su cometido. Tanto el jurista que aborde la historia del derecho, cuanto el que lo haga en la Teoría del Estado, no puede eludir el buscar con empeño lo que une en el tiempo y las generaciones la relación de derecho y Estado en un pueblo determinado y con una historia que le es propia.

Estimo que debemos las mayores tribulaciones en la cuestión a tres tragedias conceptuales que en el pensamiento histórico-jurídico se han combinado de una manera funesta.

* Discurso de recepción como miembro del Instituto, pronunciado el 17 de abril de 2009.

1. La primera, que por su importancia en lo que se refiere a nuestro tema deberemos precisar debidamente, suele atribuirse a Cicerón. Álvaro D'Ors sostiene que la traducción ciceroniana del término griego *nomos* por el latino *lex* constituyó una verdadera desgracia ¹. El sentido profundo que el mundo griego otorgó al concepto de *nomos*, comprensivo de religión-tradición y relación con la tierra fue reducido de este modo a la forma externa que adquiere el intento humano por darle -en algunos aspectos- expresión escrita por voluntad del legislador ². Por importante que esto último resulte, es sólo un aspecto de un todo mucho más vasto y en el que todas sus partes intervienen de modo permanente.

Dejemos a salvo, por lo pronto, que en un jurista romano como Cicerón siempre estaba presente, como supuesto de la ley, aquello que Justiniano recoge en las Institutas como sustento de ésta y de toda decisión que procure dirimir un conflicto. "*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*" ³. Para afirmar a continuación que una vez conocidas estas cosas (divinas y humanas) es posible exponer las leyes del pueblo romano ⁴.

La realidad es que el positivismo, tomó la traducción ciceroniana despojándola de lo que era para Cicerón un presupuesto de validez de toda la jurisprudencia. Otro tanto ocurrió con la expresión de Píndaro "*nomos basileus*" de la que se ha supuesto deducir, sin más, la expresión moderna "gobierno de la ley" ⁵.

¹ Álvaro D'ORS, *De la guerra y de la paz*, Madrid, Rialp, 1954, p. 160.

² La voluntad del Estado es la que crea y asegura el derecho positivo, sostiene H. Heller y agrega, "... *si se entiende que esa voluntad extrae su propia justificación, como poder, de principios jurídicos suprapositivos. En este sentido el derecho es la forma de manifestación éticamente necesaria del Estado*" (*Teoría del Estado*, FCE 1988, p. 210). Veremos más adelante cómo estos principios se encuentran precisados en Carl Schmitt.

³ Institutas Libro I, Título I, §1. Utilizamos la edición bilingüe de Ildefonso GARCÍA DEL CORRAL, Barcelona, 1892.

⁴ Idem, op. cit. §2.

⁵ Señala Jaeger en su extraordinaria obra *Paideia*, FCE, 1983 ps. 108/109, que la democracia ateniense es fruto de un largo desarrollo y que a través de la sucesiva extensión y mecanización de la idea de igualdad llevó al establecimiento de la democracia; agrega "... *esto no deriva de un modo necesario de la igualdad de derechos para todos ni de la demanda de leyes escritas....esto se encuentra también en los estados monárquicos y aristocráticos... lo característico de la democracia extrema no es que estado se halle bajo dominio de la ley sino de la masa...*". Jaeger entiende que tal estado de cosas exigió

2. La segunda ha consistido en el abandono, a partir del Renacimiento, del viejo concepto aristotélico de sustancia -recogido en la escolástica- para sustituirlo paulatinamente por el de función. Todos los conceptos sustanciales son disueltos en conceptos de relaciones y el concepto de ser (*ontos*) es reemplazado por el concepto de *lex* (*es decir nomos en sentido ciceroniano, como lo hemos explicado*). Heller recoge de Marck ⁶ y Casirer esta crítica que emplea en su labor sobre el Estado y la soberanía.

3. La tercera resulta consecuencia de las anteriores. La realidad, privada de sustancia -transformando *nomos* en *lex*- es ahora para los neokantianos, exagerando la teoría kantiana, producto del método. El sujeto crea el objeto del conocimiento, al aplicar las categorías lógicas a la materia caótica de las sensaciones que se ofrecen a la experiencia. De la escisión entre el mundo del *ser* y el *deber ser* deriva el postulado de la pureza metódica.

En la combinación de estos deslizamientos el jurista no podrá encontrar nunca una íntima relación entre el derecho en su historia y el Estado en su devenir. Todo resultará en formas jurídicas que responden, seguramente, a ideas prevalentes del momento pero que no pueden ser referidas a nada permanente que pueda dar unidad a un modo de ser, a un orden concreto. El abandono de la metafísica del ser -en la afirmación kantiana que la sustancia es incognoscible- nos deja sólo ante formas jurídicas vacías.

La cuestión del orden concreto y su desarrollo final

Es aquí necesario recordar el estudio de Schmitt *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, que no es tan sólo una réplica al normativismo, en particular a los postulados de Krabe y Kelsen y al decisionismo, sino también una toma de posición respecto del derecho.

que el *nomos* “el derecho usualmente válido” fuera fijado por escrito de manera que la *diké* (justicia) tuviera un contenido palpable. Del mismo modo que “... *las virtudes cristianas consisten en la obediencia a los mandamientos*”.

⁶ Heller cita en su *Teoría del Estado* -México, FCE, 1988, Capítulo III (Condiciones culturales de carácter general de la realidad social)- a MARK, *Substanz und Funktionsbegriff in der Rechtsphilosophie*, 1925 (Sustancia y concepto de función en la filosofía del derecho) y a CASSIRER, *Philosophie der symbolischen Formen*, 3. vol., 1923 (Filosofía de las formas simbólicas).

En esta obra, Schmitt muestra su posición superadora de dos posturas que no pueden resolver la cuestión del derecho ⁷. Aquí comienza a esbozar el pensamiento jurídico que dará unidad a toda su obra, que recién después de 1950 alcanza su completo desarrollo.

Las tres posibilidades que el jurista tiene a su alcance para alcanzar un concepto de derecho, desde el cual se hace posible hacer ciencia, son adscribir a la decisión como fundamento de la norma, a las normas o reglas tan sólo, o entenderlo como un orden concreto del cual la norma o regla es su explicitación. La decisión será el momento de unidad entre el orden y su explicitación en una regla o norma. El positivismo del siglo XIX resulta de una combinación del pensamiento decisionista y del de reglas o leyes ⁸. Este positivismo emparentado con el filosófico de Augusto Comte, y con el de la ciencias naturales, pretendió edificar una ciencia jurídica negando todo lo que llama “extralegal” sea derecho divino, natural o racional.

La falla fundamental del positivismo se encuentra en que no considera que la vigencia de la norma suponga una situación normal y que por ello dependa de un orden concreto que se encuentra en el ser mismo de la sociedad y no en la norma, que es reflejo o manifestación de tal orden o, como bien apunta Heller al respecto, “... que pueda estar en contra de él”. En el caso del puro decisionismo, sin otra relación que la voluntad de quien instaura la norma (y supuestamente con ello el orden) sin otra relación, el “orden” así descrito, resulta una apelación a la sola fuerza. El

⁷ En su recensión a la obra de Meinecke sostiene: “*Este estatuto significa la unidad fundamental y extendida de un carácter sustancial y ampliamente público, tiene la racionalidad interna de un sentido y quiere ‘in suo essere perseverare’*. De esta manera permanece siempre en un vínculo (se dice hoy en una falsa antítesis) con un concepto de orden estático”. Carl SCHMITT, en recensión a la edición alemana de Friedrich MEINECKE, *La idea de razón de Estado en la Edad Moderna* (en su versión española).

⁸ Al respecto apunta: “*En los dos grandes Estados en los que positivismo jurídico del siglo XIX consigue dominar, en Francia y en Alemania, se pone claramente de manifiesto que éste sólo se puede concebir como el modo de funcionar de la legalidad estatal de una burocracia de profesión judicial, como un modo de pensar jurídico supeditado a lo que resulte de las codificaciones escritas y fundado en un orden estable de política interior. La indiferenciación positivista de derecho y ley, la fórmula de identidad entre droit y loi encuentra en Francia su expresión jurídica en la École de l'exégèse, que dominó indiscutidamente medio siglo -1830 a 1880- y que a pesar de la crítica metodológica y filosófica pervive hasta nuestros días*” (Carl SCHMITT, *Sobre los tres modos...*, cit., ps. 32/33).

soberano ha menester de una conexión con el ámbito jurídico que es determinado por la dependencia del orden concreto. Un pueblo que no tuviere el sentido profundo de un orden que le es propio y que permite mantener -a través de las generaciones una unidad elemental, básica y firme- quedará sometido a un permanente “volver empezar” ante cada crisis, circunstancia adversa o se sumerge en ilusiones de futura felicidad permanente. Por ello todo poder político que obrare sin otro parámetro que las normas positivas que le es dado crear, conforme la mayoría que disponga, podrá invocar la legalidad de sus procedimientos, mas difícilmente pueda decir lo mismo de su legitimidad, salvo que haciendo de la legalidad y la legitimidad un mismo concepto borre todo distingo entre los conceptos de orden y jurídico.

Para Schmitt el concepto de derecho queda determinado primariamente por un orden concreto. Es así que el derecho no se determina primariamente por reglas ni por decisiones, sino por un concepto de orden previo. El derecho presupone un *nomos*. El orden concreto es la sustancia misma de la normalidad. Si la percepción de ésta en Heller es una categoría de comportamientos medios aceptados, en Schmitt alcanza una concreta sustancia que irá desarrollando a partir de 1950. Así, el concepto de normalidad nace de una sustancia jurídica. Resulta el fundamento para la realización del derecho de lo cual la ley positiva resulta su manifestación. Ésta depende del orden concreto y pierde su validez no bien deja de corresponderle.

Tanto el decisionismo como el normativismo no pueden resolver la tensión entre poder y derecho. Al hacer depender el derecho sólo de la norma toda manifestación de éste se remite a la decisión y dependiendo sólo de la decisión el derecho es pura voluntad sin otra referencia que a otra norma y, por último, a la falsa metafísica de una norma sin contenido alguno. Bajo la cubierta de la ley lo que se encubre es una decisión política ⁹.

El *nomos* no es “ley” en sentido positivo, sino principio generador del logos, es el principio de libertad, vida y propiedad. Su manifestación natural es el *ius gentium*.

Schmitt se encarga de puntualizar que el *nomos* es epocal en el sentido de que la intensidad de relación con la tierra no resulta la misma a

⁹ V. *La defensa de la Constitución*, p. 32 y ss.

través de las generaciones por lo que, como principio de manifestación del logos, se irá mostrando de maneras diversas conforme a esa intensidad. Está el claro intento humano de garantizar la paz de la convivencia mediante el establecimiento de la norma positiva y potestas directa que permita garantizarla.

De allí que la expresión “orden jurídico” no es una mera combinación de palabras sino que se trata de la integración de dos conceptos: uno expresa la existencia de un modo de vida en común en un espacio y tiempo concretos, bajo ciertas condiciones naturales en las que se desarrollan tradiciones y costumbres; el otro es la manifestación normada jurídicamente de ese orden, es la expresión del orden. Es la explicitación de esa sustancia.

Así, “en el modo de pensar jurídico del orden concreto, el ‘orden’, también el jurídico, no es considerado ante todo como una regla o suma de reglas, sino que, por el contrario, la regla se concibe únicamente como un elemento e instrumento del orden”.

Es el desarrollo de comunidades de hombres en un espacio concreto en que el trabajo, las relaciones naturales entre ellos, las tradiciones configuran un modo de ser concreto de un pueblo concreto.

El orden queda entonces configurado sobre principios morales, religiosos y racionales conformados en las costumbres y condicionamientos del entorno natural. La vida del hombre no puede realizarse más que con otros hombres y en un espacio determinado. Es a partir de la configuración del orden que las reglas se instauran como instrumento del orden y para él mismo ¹⁰.

Esto no resulta igual de un grupo humano a otro. Como ya lo anticipáramos en Schmitt, resulta claro que cada grupo va forjando su *nomos* y que dentro de un círculo cultural determinado es palpable aquello que es común en este orden y que es posible observarlo, con sus diferencias propias, en la legislación positiva. El derecho positivo es la expresión mediante reglas, de principios, costumbres y creencias que han cristalizado a lo largo del tiempo en la vida concreta de un pueblo y en un espacio determinado.

Es por esto que el derecho no puede ser más que un derecho situado. No se trata de un “derecho de situación” sino un derecho que correspon-

¹⁰ Carl SCHMITT, *Sobre los tres modos...*, cit., p. 24.

de al *nomos* de un pueblo en un lugar y tiempos preciso. Es por tanto “un derecho situado”.

Es precisamente, por ello que el historiador del derecho y el teórico del Estado encuentran un campo común de análisis que permita un juicio válido sobre un derecho explicitado en normas en su relación o disociación con su *nomos*. Las ideas que no impulsan instituciones en las que el derecho positivo resulta la manifestación de un orden resultan meros ejercicios de la razón racionante, tan secas como estériles.

Las tribulaciones de nuestro tiempo constituyen un permanente desafío a rescatar lo permanente que permita al pueblo mantener su existencia en la comprensión de su *nomos*, y a ello está llamado nuestro esfuerzo. De allí deben surgir frutos de valor inestimable y al que nosotros podemos dedicar otro momento como este.

NOTAS

UNAS CONCLUSIONES, UN PENSAMIENTO Y UNOS SISTEMAS: LITERATURA JURÍDICA, DERECHO EN TEOLOGÍA Y ROL DE UNIVERSIDAD

Esteban Federico LLAMOSAS *

Este breve artículo pretende ser al mismo tiempo reseña y semblanza. Reseña bibliográfica no molestada por la urgencia de la novedad y semblanza personal de un investigador al que debo curiosidades y perspectivas. Deliberadamente, por afinidad temática, he seleccionado tres trabajos de Roberto I. Peña para comprobar su resistencia al tiempo, sus sugerencias para investigaciones futuras, sus aportes historiográficos.

No quiero desmerecer el homenaje recurriendo a la apología. Estoy convencido de que la mejor forma del recuerdo, para un historiador, es la relectura crítica de su obra y una reflexión no concesiva sobre sus conclusiones. A la luz de las décadas, estudiar a Peña sigue siendo indispensable, aunque ello no signifique compartir todas sus afirmaciones.

Dos de los trabajos elegidos guardan relación temporal, ya que fueron publicados con un año de diferencia. Además, son los más alejados del presente, lo que nos permite una mirada historiográfica menos contaminada. El último apenas pasa los veinte años desde su edición. Los dos primeros son *Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*¹ y *El pensamiento político del Deán Funes*²; el último, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del*

* Miembro del Instituto.

¹ Cuadernos de Historia N° XVII, Instituto de Estudios Americanistas, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, 1952.

² Instituto de Estudios Americanistas, Serie Histórica, N° XXIV, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, 1953.

*derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*³. Esta elección no es casual, como tampoco son casuales los capítulos de cada uno que he privilegiado para el comentario. El interés por la regencia franciscana de la Universidad de Córdoba, por los tiempos del clero secular y por la figura del deán Gregorio Funes, tiene una relación directa con mis investigaciones de los últimos años.

Tuve contacto con la figura antes que con la obra, y este dato no es neutral porque predeterminó cierto modo de lectura. Al conocerlo, primero como estudiante de los últimos años de la carrera de abogacía, luego como aprendiz de investigador que empezaba a visitar el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Peña ya era un hombre de andar lento y voz que le raspaba la garganta. Era la segunda mitad de los años noventa, dirigía el Instituto y se presentaba ante mis ojos como el maestro de la mayoría de los profesores de la cátedra y de quienes concurrían a las reuniones en la sede de la Academia. Aun así, su presencia no intimidaba, porque tenía el don de la afabilidad y hacía sentir cómodos a los jóvenes que exponíamos en las sesiones. Sin embargo, la lectura inmediata de sus trabajos, en aquel tiempo, estuvo notoriamente influida por esta imagen, y a la par de esclarecedora, resultó acrítica.

No fui discípulo de Peña en sus últimos años; tampoco lo fue mi maestra. No hay una genealogía discipular ni una sugerencia directa de trabajos que me vinculen a él. Pero soy claramente deudor de su línea de investigación y de algunos de los temas históricos que lo preocuparon: la enseñanza universitaria, la literatura jurídica, las corrientes de la teología moral. Mis trabajos están en la huella de los suyos.

Las *Conclusiones* tuvieron la virtud de presentar, en breves páginas, el ambiente ideológico que dominaba la enseñanza de la Cátedra de Instituta en tiempos de Victorino Rodríguez. Después de encontrar en el Archivo Histórico Nacional los asertos jurídicos defendidos en 1793 por Jerónimo de Salguero y Cabrera, Peña identificó la filiación de sus ideas y las contextualizó en su época.

El *Pensamiento*, obra más vasta (fue su tesis doctoral), intenta ser una biografía política del Deán Funes, no sólo en lo que atañe a su

³ Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1986, vol. III.

actuación pública, sino también (y especialmente) a su formación e influencias intelectuales. Desde el joven alumno de los jesuitas en el Convictorio del Monserrat y la Facultad de Artes, hasta el canonista polémico de las vísperas del rosismo, Peña emprende la difícil tarea de reconstruir un pensamiento atravesado por un cambio de época y no exento de contradicciones.

En los *Sistemas* nos encontramos ya frente a una obra general, compendio del trabajo de muchos años, que presenta y contrapone dos momentos de la Universidad de Córdoba: la etapa jesuita y la franciscana. En una elección que luego analizaremos, toma como fuente los textos utilizados en las aulas, estudiados con erudición y pausa, para inscribirlos en sus respectivas corrientes de pensamiento.

Las investigaciones de Peña, sobre todo las dos más tempranas, tienen el mérito de estar entre las primeras (junto a las de Luque Colombres) que estudian las ideas universitarias cordobesas con rigor. La bibliografía que lo precede (y que utiliza como fuente), es escasa y predomina en ella una visión religiosa. J. M. Garro ⁴, Z. Bustos ⁵, P. Cabrera ⁶, G. Furlong ⁷ y R. Orgaz ⁸ le brindan material de archivo y algunas reflexiones parciales, en ocasiones dedicadas a reivindicar etapas o grupos específicos.

El trabajo de Peña, sin embargo, no es solitario: su labor se inscribe en el programa llevado adelante por el Instituto de Estudios Americanistas de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, primero bajo la dirección de E. Martínez Paz, luego bajo la suya propia. Basta observar el catálogo de publicaciones desde mediados de los años treinta hasta mediados de los cincuenta, para advertir la línea de

⁴ Juan M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1882.

⁵ Zenón BUSTOS FERREYRA, *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba. Segundo período*, 3 tomos, Córdoba, 1901.

⁶ Pablo CABRERA, "La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba", en *Revista de la UNC*, año 17, Córdoba, 1930.

⁷ Guillermo FURLONG, *Bio-bibliografía del Deán Funes*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1939.

⁸ Raúl ORGAZ, *La filosofía en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1942.

investigación vinculada al pasado universitario ⁹. En los años inmediatamente previos a los trabajos de Peña, C. Luque Colombres había presentado sus investigaciones precursoras sobre abogados, bibliotecas, planes de estudio y la figura de Victorino Rodríguez ¹⁰, y L. Altamira las suyas sobre el Seminario de Loreto y el deán Funes ¹¹. Y contemporáneo a él aparecería el artículo de A. Pueyrredón sobre la época franciscana ¹².

En los tres trabajos seleccionados se percibe la carencia de bibliografía para partir de un marco teórico inicial, compensada con un excelente manejo de fuentes de archivo que le permiten elaborar uno propio. Peña no sólo domina con solvencia el fondo del Instituto de Estudios Americanistas y el Archivo Histórico de la Universidad, sino que agrega testimonios rastreados en el Archivo Histórico Nacional (valgan de ejemplo los asertos de Salguero y Cabrera) y en el Archivo de Indias de Sevilla. Esto resulta una constante de sus trabajos: largas citas de archivo matizadas con conclusiones propias, hincapié en el análisis de la literatura jurídica de la época y escasa bibliografía de referencia por los motivos indicados.

La importancia otorgada a la literatura jurídica y teológica es uno de los datos claves para comprender las perspectivas de investigación derivadas de esta decisión metodológica. Peña trata de explicar un ambiente de ideas apoyado en los textos que se enseñaban en la Universidad y los

⁹ A modo de ejemplo: reimpresión de las *Cinco oraciones laudatorias en honor del Dr. Dn. Ignacio Duarte y Quirós* (1937) y de las *Reglas y Constituciones que han de guardar los colegiales del Colegio Real de N.S. de Monserrat* (1940); *Constituciones de la Universidad de Córdoba* (1944); Ángel CLAVERO, *Fray José Antonio de San Alberto, Obispo de Córdoba* (1944).

¹⁰ Carlos LUQUE COLOMBRES, *Abogados en Córdoba del Tucumán*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1943; *Libros de derecho en bibliotecas particulares cordobesas (1573-1810)*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1945; *El primer plan de estudios de la Real Universidad de San Carlos (1808-1815)*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1945; *El Dr. Victorino Rodríguez. Primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1947.

¹¹ Luis ALTAMIRA, *El Seminario Conciliar de Nuestra Señora de Loreto*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1943; *El Deán de Córdoba. Actuación del Pbro. Dr. Dn. Gregorio Funes en la primera silla del Cabildo Eclesiástico de su ciudad natal*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1949.

¹² Alfredo PUEYRRREDÓN, *Algunos aspectos de la enseñanza en la Universidad de Córdoba durante la regencia franciscana*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1953.

que circulaban en las bibliotecas. Así analiza, de primera mano, las obras de Santo Tomás, Vitoria, Suárez, Bossuet, Salgado de Somoza, Avendaño, Solórzano Pereyra, Murillo Velarde, Muriel, Parras y Pereira de Figueiredo, por citar algunos. La lista incluye a teólogos, canonistas y juristas.

Desde hace algunas décadas, la historia crítica del derecho viene sosteniendo la importancia de la literatura disciplinadora como vía de acceso al conocimiento de la sociedad de Antiguo Régimen, y los profundos vínculos entre religión, derecho y moral, indispensables para una comprensión menos forzada de aquel tiempo ¹³. Es interesante observar cómo Peña, que por tradición y época está lejos de la escuela, vislumbra al menos la importancia de estos postulados. Peña busca derecho en teología, sin trasladar la separación actual al pasado; y sin descuidar leyes ni juristas dedica capítulos a las corrientes morales en la Universidad ¹⁴. El probabilismo, el laxismo, el probabiorismo, los debates eclesiásticos sobre el episcopalismo, la cuestión jansenista tal como se la entendía en el siglo XVIII, tienen igual o mayor importancia en sus trabajos que las leyes castellano-indianas y sus comentaristas. También es cierto que su actitud hacia algunos teólogos y canonistas suele estar determinada por su guía principal en estos asuntos, el profesor de la Universidad de Munich, monseñor Martin Grabmann ¹⁵, quien los juzga desde un punto de vista dogmático, alejado del contexto cultural de cada espacio donde tenían influencia. Este tipo de juicios de valor, con anclaje en el presente, suele aparecer en la obra de Peña, sea al referirse a los recursos de fuerza ¹⁶, o a la potestad de los príncipes para legislar sobre el matrimonio ¹⁷.

¹³ Para una síntesis de sus postulados y programa, ver Antonio Manuel HESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, ps. 15-57.

¹⁴ Ver los capítulos sobre el probabilismo (ps. 37-41) y el laxismo (ps. 99-102), en *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho...*

¹⁵ Martin GRABMANN, *Historia de la teología católica desde fines de la era patristica hasta nuestros días*, Madrid, Espasa Calpe, 1946.

¹⁶ “El autorizado canonista Cayetano Bruno S.D.B. advierte que es una institución netamente regalista que trata de limitar el poder judicial de la Iglesia. La Silla Apostólica la ha condenado repetidamente y el Código vigente de Derecho Canónico castiga con excomunión reservada en forma especial a la Santa Sede, a los que se hicieren reos de este delito”, *Conclusiones jurídicas...*, p. 16.

¹⁷ “La Iglesia sostiene que la autoridad estatal no tiene ningún poder sobre el matrimonio de los cristianos por cuanto se trata de un sacramento, y sólo puede legislar sobre los efectos meramente civiles del mismo”, *Conclusiones jurídicas...*, p. 22.

Sirven de ejemplo para comprobar el papel asignado a la teología (y las perspectivas de investigación que desde allí se avizoran), los capítulos titulados *El siglo XVIII. La Teología. El Iluminismo y Teoría político eclesiástica*, incluidos en la biografía política de Funes¹⁸. Allí plantea la importancia de la obra de Melchor Cano, la crítica de Daniel Concina al probabilismo adoptado mayoritariamente por la Compañía de Jesús, y la influencia episcopalista en el Deán Funes¹⁹.

En los *Sistemas*, Peña comprende perfectamente que la creación de la sede legal en la Universidad, con la erección de la Cátedra de Instituta, no significa la inexistencia de una enseñanza jurídica previa. Allí comenzó a compararse el derecho romano con el real a través de la obra de Vinnio, pero Peña dedica casi todo el libro a rastrear el derecho en las obras de Suárez, para la etapa jesuita, y en la de Santo Tomás, para la época franciscana. El espacio que otorga a la Facultad de Jurisprudencia es bastante menor que el dedicado al análisis de los “sistemas jurídicos” en la sede teológica.

También resultan interesantes los vínculos que traza entre el probabilismo moral y la economía, presentando a la corriente como una creación de los casuistas para “*concertar y poner de acuerdo la ley moral con las nuevas situaciones económicas que se iban presentando*”²⁰. Derecho en teología antes, economía en teología ahora. Aunque Peña no desarrolla luego este tópico, parece adecuado resaltar este tratamiento (breve, sugerido) de temas que luego serían abordados por la historiografía.

El ambiente de ideas que describe durante la regencia franciscana de la Universidad, con la rectificación del pactismo jesuita, la condena del tiranicidio, la exaltación del regalismo y la defensa del origen divino inmediato del poder de los reyes, lo lleva a señalar la paradoja de que muchos de los jóvenes formados en estos preceptos rígidos hayan adherido luego a la emancipación²¹. Peña se refiere específicamente a Jerónimo de Salguero y Cabrera, firmante en 1816 del acta de independencia y defen-

¹⁸ *El pensamiento político...*, ps. 41-54; ps. 171-199.

¹⁹ *El pensamiento político...*, ps. 184 y 193.

²⁰ *Los sistemas jurídicos...*, p. 99.

²¹ *Conclusiones jurídicas...*, p. 9.

sor en 1793 de las conclusiones mencionadas. De la lectura se desprende que el gusto del joven alumno de Instituta por estas ideas sería un pecado de la temprana edad, ya que luego “*tomó posición por la revolución desde los primeros días*”²². También hace referencia a esta cuestión al escribir que “*el siglo XVIII asiste en América a la afirmación del derecho mayestático y a la formulación de una teoría divina del poder real enseñada en las Universidades de Indias y defendida por su Episcopado, pero concierta también paradójicamente con la formación de una conciencia americana*”²³. Aunque la percibe, Peña no avanza del todo en esta paradoja en los tres trabajos que analizamos, y prefiere resolverla, ya por la vía del cambio de ideas de estos jóvenes al llegar a la edad adulta, o dejando entrever cierto hartazgo por la rigidez de los principios inculcados. Sin embargo, aun eludiendo otra respuesta, quizás más desagradable, deja abierta la pregunta. Aunque no me atrevería a dar una respuesta definitiva, creo que la paradoja es sólo parcial y que admitiría una explicación más práctica. Escribo parcial, porque la adhesión al regalismo en tiempos coloniales no debe leerse exclusivamente como una defensa del monarca, sino también como una disputa por ocupar espacios dominados por la Iglesia. Y aquellos que eran regalistas antes de 1810, lo siguieron siendo luego, al servicio de un orden nuevo. Hay una continuidad, sólo que donde antes se decía Monarquía, ahora se dirá Junta, Triunvirato o Directorio. Los juristas y canonistas justificarán, en memoriales y consultas, la asunción por el nuevo orden de los antiguos derechos mayestáticos frente a la Iglesia. Tampoco podemos obviar la contribución del regalismo a cierta secularización, al atraer hacia ámbitos no religiosos algunas decisiones de gobierno y justicia. En este sentido, resultan interesantes las reflexiones de J. C. Chiaramonte sobre el nacimiento de “*moderadas tendencias al desarrollo de la libertad de conciencia*”²⁴, bajo el amparo de las doctrinas regalistas. Y ya en otro campo, la comprensión del cambio de actitud ideológica que supone defender el derecho divino de los reyes, para luego sumarse a revoluciones contra

²² *Conclusiones jurídicas...*, p. 9.

²³ *El pensamiento político...*, p. 5.

²⁴ José Carlos CHIARAMONTE, *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesial y cultura laica durante el virreinato*, Buenos Aires, Puntosur Editores, 1989, p. 15.

éstos inspiradas en principios opuestos (o al menos diferentes), no debería descuidar asuntos tan terrenales como el ascenso profesional, la posibilidad de negocios o una carrera burocrática en el orden nuevo. En algunos casos, como el de Gregorio Funes, aunque puedan encontrarse otras razones, éstas no debieran olvidarse.

En lo que respecta al deán Funes, por la variedad de filiaciones que halla en sus ideas y decisiones, Peña lo define “*de mentalidad antiespeculativa y de formación ecléctica*”²⁵. En este sentido, en uno de los más recientes trabajos sobre el deán, bajo la idea de que “los actores históricos no siempre actúan con la coherencia que el historiador desea”, M. Lida ha preferido no encasillarlo y optar por el género biográfico²⁶. Quizás pueda atribuirse a Peña cierta condescendencia con Funes, visible en muchos pasajes en los que justifica sus acciones con su propia Autobiografía²⁷. Esta característica, y cierto tono laudatorio sobre sus investigados, no son ajenos a la mayoría de las publicaciones de esta época del Instituto de Estudios Americanistas, y parecen responder a un plan de reivindicación del pasado cordobés y de la Universidad. Los ejemplos abundan: Salguero y Cabrera, siguiendo a su biógrafo P. Cabrera, tuvo en la Cámara de Apelaciones una acción “múltiple, incansable y beneficiosa”²⁸; el rectorado de Funes tuvo una “importancia decisiva”²⁹, su Plan de Estudios de 1813 introdujo “las ideas pedagógicas de su época y el espíritu de su siglo”³⁰, y su controvertida actitud inicial ante sus amigos contrarrevolucionarios se debió a “la lealtad a la tierra y a las ideas”, que “le obligó a sacrificar amistades entrañables, dura exigencia de la vida”³¹, o a un posicionamiento renovador, revestido de “realismo político”³². Hay en los trabajos de Peña una postura de reivindicación

²⁵ *El pensamiento político...*, p. 46.

²⁶ Miranda LIDA, *Dos ciudades y un deán. Biografía de Gregorio Funes, 1749-1829*, Buenos Aires, Eudeba, 2006.

²⁷ Ej.: “La primera reacción de Funes se manifestó cuando trató de salvar las cabezas de los contrarrevolucionarios de Córdoba. En su Autobiografía, ha dejado constancia de la angustia de esos días”, en *El pensamiento político...*, p. 88.

²⁸ *Conclusiones jurídicas...*, p. 10.

²⁹ *El pensamiento político...*, p. 56.

³⁰ *El pensamiento político...*, p. 56.

³¹ *El pensamiento político...*, p. 62.

³² *El pensamiento político...*, p. 64.

cordobesa que lo lleva a defender el papel de la Universidad frente a algunos ataques, y en ocasiones, a forzar interpretaciones para vincularla a la “gesta revolucionaria”. Así responde al historiador boliviano H. Vázquez Machicado, quien había afirmado que la enseñanza del derecho en Córdoba había sido tardía y deficiente, y a M. Menéndez Pelayo, quien había tildado a la Universidad de conservadora negándole influencia en la revolución. Su defensa es curiosa, porque busca resaltar el anticlericalismo de la casa cordobesa fundado en las conclusiones regalistas de Salguero y Cabrera, aunque está claro que éstas no pueden tomarse como un dato que preanuncie la separación política, sino más bien lo contrario³³. También afirma, en el sentido expresado, que el Plan de Estudios de 1813 formó “las inteligencias de los hombres que organizaron el país”, y que de la Universidad “egresaron los jóvenes que acuñarían después la doctrina jurídico-política de la Revolución de Mayo, dándole fundamentos ideológicos”³⁴. Estas expresiones requieren algún tipo de matiz, ya que el ambiente universitario de las vísperas de la emancipación estaba en absoluta consonancia con el reformismo borbónico oficial. Este es el único modo de admitir que “el ideario del siglo XVIII” comenzaba a conocerse en la Universidad, ya que no hay presencia de las tendencias más radicales de la Ilustración. Por otra parte, basar el aporte cordobés a la fundamentación revolucionaria en las viejas enseñanzas pactistas de los jesuitas, tiene la desventaja de que entre expulsión y revolución había pasado casi medio siglo.

Otro aspecto importante de sus conclusiones, que nos ayuda a reflexionar y repensar el papel del derecho en la Universidad de Córdoba, es el referido a la enseñanza romanista en la Cátedra de Instituta. La III Parte de sus *Sistemas* está dedicada a la Facultad de Jurisprudencia, donde analiza la influencia de los libros de Vinnio y Heineccio.

Una de sus afirmaciones más repetidas por la historiografía es aquella de que “*con el texto de Arnold Vinnius..., entraba en la Universidad Real el método histórico-jurídico del Derecho natural racionalista*”³⁵; complementada por otra en que expresa que “*en la Universidad de Córdoba el ius naturalismo racionalista se incorpora no pro-*

³³ *Conclusiones jurídicas...*, p. 7.

³⁴ *Los sistemas jurídicos...*, p. 229.

³⁵ *Los sistemas jurídicos...*, p. 184.

piamente como una ideología sino más bien como un método jurídico, aunque su doctrina no estaba ausente” ³⁶.

Comparto la opinión de que es el “método” de la escuela el que se introduce con las notas de Heineccio al texto de Vinnio, ya que estos libros cumplieron una función específica en los planes universitarios de la Monarquía del último cuarto del setecientos: permitir la entrada del derecho real por la vía comparativa, ya que su estudio directo era resistido por el acentuado romanismo de los profesores. Luego se redactarían obras panorámicas y ordenadas de derecho real bajo el modelo de las Instituciones, pero mientras tanto, la forma de enseñarlo fue la comparativa y el texto de Vinnio el instrumento utilizado para conseguirlo. En la Universidad de Córdoba el humanismo jurídico (con sus variantes cercanas al racionalismo) también fue llamado a cumplir este rol: canal de ingreso al estudio de las leyes reales a través de su comparación con las romanas.

El segundo componente de la afirmación de Peña, apenas sugerido en los párrafos citados, es aquel de que no sólo el método, sino también la doctrina del iusnaturalismo racionalista, habría penetrado con las obras. Esta idea se ve reforzada en otros pasajes, con la intención de insertar a la Universidad cordobesa en una tradición prerrevolucionaria. Aunque siempre marcando que las nuevas ideas fueron recibidas con “reparos doctrinarios”, Peña utiliza el concepto de “Ilustración católica”, tomado de M. Góngora ³⁷, para describir y explicar la circulación de este pensamiento. Así anota que *“los estudiantes universitarios de la nueva Facultad de Jurisprudencia penetraron en el Derecho romano sistemático..., y conocieron el nuevo orden jurídico representado por el moderno Derecho natural racionalista que los habilitaría para hacer la formulación del Derecho revolucionario y patrio”* ³⁸; y en un artículo posterior ya dice sin medias tintas que la corriente entró *“como un método jurídico y como una ideología política”* ³⁹.

³⁶ *Los sistemas jurídicos...*, p. 186.

³⁷ Mario GÓNGORA, “Estudios sobre el Galicanismo y la Ilustración católica en América española”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 125, Santiago de Chile, 1957.

³⁸ *Los sistemas jurídicos...*, p. 186.

³⁹ “Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense”, en *R.Ch.H.D.* 16, Santiago de Chile, 1990-91, ps. 196-197.

Esta última parte de sus opiniones es más difícil de compartir, a la luz de los asertos defendidos en la Cátedra de Instituta, y porque las obras de Heineccio más directamente vinculadas a aspectos políticos son otras ⁴⁰, no sus notas a Vinnio. En Córdoba este texto se utilizó del mismo modo que en la península, con el específico fin de la comparación de derechos, incluso después de la revolución política ⁴¹, y sostener una recepción indirecta o mediata de doctrinas modernas por su lectura, resulta más difícil de probar.

De todas maneras es muy interesante la lectura que Peña hace de A. J. Arnaud ⁴², un autor que se diferencia de sus otras fuentes bibliográficas, al momento de señalar la influencia de Heineccio en Domat, para luego vincular a éste con Vélez Sársfield y así trazar una línea cuyos orígenes pueden rastrearse en la cátedra de Instituta y que llega hasta la codificación del derecho civil argentino ⁴³.

Un último punto de atención es la consideración del rectorado del deán Funes como un punto de quiebre en la historia de la Universidad. Ese es el límite temporal que Peña coloca a su estudio sobre los sistemas jurídicos de enseñanza, y además lo expresa de modo explícito en los párrafos finales de la obra. La ejecución de la Real Cédula de 1800, el traspaso de los estudios al clero secular y la elección de Funes como rector en 1808, tienen para Peña una importancia decisiva, ya que *“introducen en el viejo Instituto de Córdoba las ideas pedagógicas de la Ilustración Católica..., y se organizan los métodos de enseñanza según las exigencias de los tiempos”* ⁴⁴. Y más claramente: *“Con la instalación de la Universidad Mayor de San Carlos se cerraba pues un ciclo histórico de la Universidad de Córdoba”* ⁴⁵. Esta idea se suma a otra, la de que el Plan de 1813 formaría *“las inteligencias de los*

⁴⁰ *Elementa iuris naturae et gentium*.

⁴¹ Después de 1810, sin embargo, la edición de Vinnio utilizada sería la castigada por el pavorde Sala.

⁴² André Jean ARNAUD, *Les origenes doctrinales du Code Civil français*, Bibliotheque de Philosophie du Droit, L.G.D.J., Paris, 1969.

⁴³ *Los sistemas jurídicos...*, p. 185.

⁴⁴ *Los sistemas jurídicos...*, ps. 228-229.

⁴⁵ *Los sistemas jurídicos...*, p. 229.

*hombres que organizaron el país y crearon la República ateniense (1810-1853)”*⁴⁶.

Estas conclusiones presentan al deán Funes como el innovador de los programas de estudio, aquel que acomoda la Universidad a los tiempos nuevos, incluso preanunciando la revolución desde 1808. Sin embargo, al hacer hincapié en algunas novedades (especialmente desde 1813), se pierden de vista las sólidas líneas de continuidad con la etapa anterior. Si los tópicos del reformismo (el oficial, por supuesto) habían entrado a la Universidad, lo habían hecho después de la expulsión de los jesuitas, durante la regencia franciscana. Es difícil encontrar una ruptura entre este período y el posterior del clero secular, ya que se conservan y consolidan las tendencias previas: regalismo, filojansenismo y rigorismo moral⁴⁷. Incluso el plan final que comenzará a regir en 1815, en plena época patria, tampoco resiste el calificativo de “moderno” o “rupturista” después de un análisis exhaustivo⁴⁸. Pero ya entramos en materias no tratadas por Peña en estas obras, así que no nos adentraremos en ellas.

Sólo unas últimas palabras. Algunos textos de Peña ya han cumplido cincuenta años, una nutrida bibliografía se ha sumado al estudio de la Universidad de Córdoba y han aparecido numerosas obras sobre literatura jurídica y teológica de tiempos coloniales. También han cambiado perspectivas, intereses y algunos modos de leer el pasado. Sin embargo, muchas de las investigaciones recientes caminan sobre una huella abierta por Peña; por ello su lectura actual es indispensable, no sólo como aprendizaje de una labor científica seria, sino también como pretexto para volver a debatir las cuestiones que le interesaron, fijando posición en el presente. Es lo que he intentado en estas páginas.

⁴⁶ *Los sistemas jurídicos...*, p. 229.

⁴⁷ Esteban LLAMOSAS, “Un plan de transición para una Universidad nueva: La reforma del Deán Funes de 1808. Ideas y modelos”, *Anuario X, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, 2007, ps. 469-478.

⁴⁸ Esteban LLAMOSAS, “Luz de razón y religión: El Plan de Estudios del deán Funes para la Universidad de Córdoba (entre Antiguo Régimen y orden nuevo)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 2009 (en prensa).

CRÓNICA

**ACTIVIDADES CUMPLIDAS
DURANTE EL AÑO 2008**

XIX SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Se llevó a cabo entre los meses de abril y diciembre de 2008 a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El Simposio fue organizado por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba Roberto I. Peña.

Disertaron, en las fechas respectivas, entregando sus respectivos trabajos de investigación, los profesores:

9/5/2008 - Mario Carlos Vivas: *“Algunos aspectos sobre la limitación a la libertad de contratar en las Indias”*.

23/5/2008 - Alejandro Agüero: *“La justicia penal en tiempos de transición en la República de Córdoba”*.

6/6/2008 - Carlos Octavio Baquero Lazcano: *“Un panorama de la legislación nacional sobre salud pública. 1860-1910”*

27/6/2008 - Esteban Federico Llamosas: *“Tradición, Regalismo, Ilustración: Bibliotecas cordobesas en las vísperas de Mayo”*.

4/7/2008 - Nelson Carlos Dellaferrera: *“Procesos canónicos en Córdoba del Tucumán”*.

25/7/2008 - Luis Maximiliano Zarazaga: *“La reforma constitucional de 1957. Y el constitucionalismo social”*.

8/8/2008 - Marcelo Luis Milone: *“La influencia de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en la formación de la legislación laboral de la Provincia de Córdoba. 1906-1919”*.

29/8/2008 - Haydeé Beatriz Bernhardt Claude: *“El nombramiento del Asesor General de Cabildo, Justicia y Junta de Propios”*.

12/9/2008 - Luis Maximiliano Zarazaga: *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación. Historia y proyección”*.

19/9/2008 - Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: “*Abuso de autoridad, desacato ‘y otros excesos’, en la justicia de Córdoba del Tucumán. Siglo XVII*”.

24/10/2008 - Luis Moisset de Espanés: “*Jean Domat y la reparación del daño*”.

7/11/2008 - Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: “*El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Análisis de un proceso inquisitorial del siglo XVI*”.

21/11/2008 - Mario Carlos Vivas: “*Córdoba hasta las vísperas de Mayo. 1808-1810*”.

5/12/2008 - Ramón Pedro Yanzi Ferreira: “*La arquitectura de la justicia capitular en Córdoba del Tucumán. Proyección del asesor letrado en la construcción de las sentencias*”.

*

XXIII SEMINARIO SOBRE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Organizado por las Cátedras “B” y “C” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo la dirección del Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la coordinación académica de la profesora Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle se llevó a cabo en el Salón Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho durante los días 9, 10, 11, 12 y 13 de junio del 2008.

Se desarrollaron los siguientes aspectos:

El derecho civil mercantil y financiero: Doctor Ramón P. Yanzi Ferreira; Prof. Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle.

El derecho laboral: Doctora Marcela Aspell; Prof. Marcelo Milone.

El derecho procesal: Prof. Luís Zarazaga; Prof. Javier Héctor Giletta; Doctor Esteban F. Llamosas

El derecho agrario y minero: Prof. José Oscar Abraham; Prof. Emilio Baquero Lazcano.

El derecho penal: Doctor Alejandro Agüero.

*

VII JORNADAS DE HISTORIA DE CÓRDOBA

Córdoba, la construcción de una experiencia y su protección en el orden nacional

Organizada por la Junta Provincial de Historia de Córdoba se llevaron a cabo durante los días 3, 4, 5 de Julio del 2008 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Participaron los Dres. Marcela Aspell, Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Marcelo Luis Milone.

*

CONGRESO EXTRAORDINARIO “VÍSPERAS DE MAYO”

Organizado por la Academia Nacional de la Historia de la República Argentina y la Junta Provincial de Historia de Córdoba, celebrado entre los días 20 y 22 de agosto de 2008, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Participaron los miembros de nuestro Instituto con los trabajos de investigación que se mencionan a continuación:

Marcela Aspell: *“El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán en las vísperas de Mayo”*.

Mario Carlos Vivas: *“Córdoba hasta las vísperas de Mayo (1808-1810)”*

Participaron como panelistas especiales en el panel Revolucionarios y Fidelistas, el Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“En Córdoba del Tucumán”* y en el panel La Iglesia ante la crisis del régimen, el Dr. Nelson Dellaferrera: *“La Iglesia en Córdoba hacia 1810”*.

*

XXII JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Se llevaron a cabo desde el 3 al 5 de septiembre del 2008 en la ciudad de Buenos Aires, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, contaron con el auspicio académico de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Participaron con entrega de trabajos, los siguientes miembros y participantes de nuestro Instituto:

Marcela Aspell: *“Abuso de la autoridad, desacato ‘y otros excesos’, en la justicia de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”*.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“La enseñanza del Derecho de la Navegación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”*.

Esteban Llamosas: *“Cambio para seguir igual: la reforma de 1808 en la Universidad de Córdoba y la continuidad entre la regencia franciscana y el clero secular”*.

Marcelo Luis Milone: *“Contribución al desarrollo de la legislación del trabajo de la Cátedra del Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”*.

Mario Carlos Vivas: *“El Derecho en Córdoba de la Nueva Andalucía entre 1537 y 1583”*.

Alejandro Agüero: *“La justicia penal en la República de Córdoba 1785-1850”*.

*

DÉCIMO SEXTO CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Organizado por el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, se celebró en Santiago de Chile, entre los días 29 de septiembre y 2 de octubre de 2008.

Participaron los miembros de nuestro Instituto con los trabajos de investigación que se mencionan a continuación:

Esteban F. Llamosas: *“Las ideas jurídicas en la Universidad de Córdoba en el periodo previo a la emancipación”*.

Nelson Carlos Dellaferrera: *“Causas canónicas en Córdoba durante el siglo XVIII”*.

Marcela Aspell: *“La aplicación del Derecho Penal en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII”*.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *“El derecho penal durante el período tardo-colonial en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán”*.

Mario Carlos Vivas: *“El marqués de Sobremonte y su política concerniente a los indios en Córdoba del Tucumán”*.

Alejandro Agüero: *“La persistencia del Derecho indiano en la praxis de la justicia criminal de Córdoba entre 1810 y 1855”*.

Luís Maximiliano Zarazaga: *“La supervivencia del Derecho español en el Derecho patrio a través de los prontuarios de práctica forense”*.

*

NOVENAS JORNADAS SOBRE EXPERIENCIAS EN INVESTIGACIÓN

Organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se llevaron a cabo el 15 de octubre del 2008.

Participaron en ellas, presentando sus trabajos de investigación los doctores Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Marcela Aspell.

*

COMISIÓN CONSULTIVA DE EXPERTOS

El Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira integró la Comisión Consultiva de Expertos juntamente con los rectores Dra. Carolina Scotto y Lic. Ra-

fael Velasco S.J. de la Universidad Nacional y Católica de Córdoba, respectivamente, Mgter. Mario Riorda, los Dres. Antonio María Hernández y Jorge Horacio Gentile y la Lic. Claudia Laub.

El Dictamen elaborado por dicha Comisión “*Así no va más*”. *Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la Provincia de Córdoba*, es el fruto de un trabajo realizado en respuesta a la convocatoria del gobernador de la Provincia de Córdoba, contador Juan Schiaretti.

*

NUEVOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

En la Sesión Ordinaria del 11 de marzo del corriente año se ha aprobado la incorporación de los Dres. Víctor Tau Anzoátegui y José M. Díaz Couselo, como miembros correspondientes del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

JUNTA PROVINCIAL DE HISTORIA DE CÓRDOBA

Los doctores Nelson Delaferrera y Mario Carlos Vivas fueron propuestos al Poder Ejecutivo de la Provincia como miembros de número de esa corporación.

*

TESISTAS

Se encuentran realizando sus respectivos trabajos de tesis doctoral, dirigidos por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, con planes aprobados por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba los siguientes abogados:

Abogado Marcelo Milone: “*Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso Nacional*”.

Abogado Luis Maximiliano Zarazaga: “*Estructura procesal del recurso extraordinario*”.

Abogada Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle: “*La administración de justicia en Córdoba. Siglo XIX*”.

A su vez, en la misma Secretaría de Postgrado, dirigidos por la doctora Marcela Aspell se encuentran llevando a cabo su trabajo de tesis doctoral los abogados:

Javier Héctor Giletta: “*La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987*”.

Tomás Obligado: “*Proyección de las huelgas obreras en el derecho laboral argentino. Su realidad social y regulación jurídica en Córdoba. 1870-1957*”.

Emilio Baquero Lazcano: “*La regulación legal de la educación primaria en Córdoba desde 1810 hasta nuestros días. Realidad social y regulación jurídica*”.

*

AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL INSTITUTO

Como es habitual, ha continuado durante el año 2008 el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron a parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto, por su viuda, la señora Marta Fábregas de Peña en el transcurso del año 2000.

Asimismo se han incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros *Cuadernos de Historia*.

La Biblioteca, presidida por un retrato del fundador del Instituto y primer director, ha sido reinstalada en el primer piso de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tras la importante refacción edilicia, operada en su sede de calle Artigas 74 de esta ciudad, que ha permitido contar a sus lectores con espacios propios y muy agradables para el trabajo intelectual,

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Cuadernos de Historia, órgano del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tiene periodicidad anual contando con las secciones **Artículos, Notas y comunicaciones, Reseñas bibliográficas, Documentos históricos y Crónica institucional**. Se propone publicar artículos originales que contribuyan al conocimiento, de la historia del derecho, fomenten el debate entre investigadores y recojan las corrientes ius historiográficas del momento, abarcando los periodos prehispánico, colonial, patrio y contemporáneo.

Los originales enviados a la revista para su publicación se atenderán a las siguientes normas:

1. Los trabajos se presentarán en **papel** y en **soporte informático**, preferiblemente Word. Dado que los textos han de ser manejados con programas de maquetación y enviados a imprenta, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato (por ejemplo la marginación a la derecha y los espacios suplementarios). Las notas se presentarán a pie de página. Los **cuadros** y **gráficos** deben incluirse en hojas separadas del texto, numerados y titulados correctamente. Los gráficos deben presentarse confeccionados en láser para su impresión directa. Cuando un artículo contenga **ilustraciones**, éstas deberán tener la calidad suficiente para ser reproducidas. Los autores indicarán en qué lugar del texto desean que se inserten; estas indicaciones se respetarán en la medida que la composición lo permita.

2. Todas las colaboraciones deberán ajustarse al formato siguiente: márgenes superior de 3 cm e inferior de 2 cm; izquierdo de 3 cm y derecho de 1,5 cm., tipo de letra **Times New Roman 12** y espaciado **interlineal de 1,5** (un máximo, por tanto, de 2.800 matrices -"caracteres (con espacios)"- por página.

3. Los **artículos** serán inéditos, referidos a una investigación original y tendrán una extensión no superior a **25 páginas**, del formato indicado en el párrafo anterior, incluyendo notas, cuadros, figuras y bibliografía.

4. Los artículos se presentarán con una cabecera en la que aparecerá el título en el idioma original. El nombre del autor será, seguido en este orden, por el de la Universidad o Institución, o Departamento al que pertenezca.

5. **Citas en el texto:** Si son breves, se incluyen en el texto entrecomilladas; si pasan de las tres líneas, se las separa del cuerpo de texto y se las destaca mediante una sangría de cinco espacios, sin poner comillas.

6. Aparato erudito

6.1. **Citas bibliográficas.** Deben colocarse **antes** del punto o de la coma.

a. *De libros*

Autor (en MAYUSCULA); título (en *bastardilla*); edición, desde la segunda en adelante; tomo o volumen si la obra comprende más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página o de las páginas extremas.

Ejemplo:

RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, 2ª edición, 1.2, Buenos Aires, El Ateneo, 1952, pp. 114-116.

b. *De artículos*

Autor (MAYUSCULA); título del artículo (entrecomillado); título de la revista o diario (en *bastardilla*); número del volumen, año y otras subdivisiones si las hubiese; lugar, editor y año efectivo de edición, número de página (s).

Ejemplo:

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, “La misión Guido-Luzuriaga a Guayaquil (1820)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”*, 2ª serie, t. 13, año 13, N° 22-23, 1970, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1971, p. 10.

c. Cita segunda y sucesivas de una misma obra

Después de la primera cita, sólo se pone el apellido del autor, seguido de *op. cit.* y del número de página. Si la *obra* tiene más de un volumen, se consigna también el número de éste.

Ejemplo:

CARBIA, *op. cit.*, p. 120.

LEVENE, *op. cit.*, t. 23, p. 120.

Si se cita más de una obra del mismo autor, se conservan las primeras palabras del título para individualizarla.

LEVENE, *Investigaciones*, cit., t. 1, p. 24.

LEVENE, *Historia del Derecho* cit., t. 1, p.99.

Si hay dos autores del mismo apellido se conserva el nombre de pila.
RICARDO LEVENE, *op. cit.*, p. 29.

En el caso de los artículos, se procede de la misma manera.

GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 11.

Si hay citadas otras obras del mismo autor, se agrega parcialmente el título.

GONZÁLEZ, “La misión Guido” cit., p. 11.

6.2. Citas de documentos

a. Inéditos

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; repositorio y signatura topográfica.

Francisco de Paula Sanz al virrey Loreto, Buenos Aires, 23-VIII-1788, ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, IX-45-6-6.

b. Editados

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; autor (en MAYUSCULA); título (en *bastardilla*); edición, de la 2ª en adelante; tomo o volumen si es más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página.

Ejemplo:

El deán Funes a Daniel Florencio O'Leary, Buenos Aires, 16-X-1824, en BIBLIOTECA NACIONAL, *Archivo del doctor Gregorio Funes*, t. 3, Buenos Aires, 1949, pp. 304-305.

c. Cita segunda y sucesivas de un mismo documento

Se ponen los apellidos del autor y del destinatario y se conserva íntegra la fecha; en caso de ser un documento editado se agrega la página.

Sanz a Loreto, 23-VIII-1788 cit.

Funes a O'Leary, 16-X-1824 cit., p. 304.

7. Las **notas y comunicaciones** tendrán una extensión máxima de 10 páginas e incluirán noticias o comentarios sobre investigaciones, acontecimientos o publicaciones relacionadas con la temática de la revista.

8. Las **reseñas bibliográficas** tendrán una extensión no superior a 5 páginas.

9. Los **documentos históricos** tendrán una extensión no superior a 10 páginas y serán transcripciones de piezas documentales ubicadas en repositorios oficiales o colecciones privadas. La misma tendrá un texto referencial.

10. Los originales se enviarán a:

Cuadernos de Historia, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Artigas 74, Córdoba - CP 5000. Argentina

11. *Cuadernos de Historia* acusará recibo de los originales, que serán evaluados por el Comité Asesor y dos evaluadores externos -tanto en función de la relevancia y grado de aportación de su contenido, como de su estructuración formal- comunicando al autor la aceptación, en su caso, o la conveniencia de revisión del original para su aceptación. En caso necesario, se recurrirá al arbitraje mediante la evaluación externa, notificándose a los autores las decisiones tomadas.

12. La corrección de pruebas se llevará a cabo por el editor responsable de la revista, que podrá ponerse en contacto con el autor en caso de duda o conveniencia de revisión por su parte.

13. Los autores tendrán derecho a un ejemplar.

14. Los autores son los únicos responsables del contenido de los artículos.

NORMAS DE REFERATO
ACADÉMICO

Normas de Referato Académico para la evaluación de los trabajos presentados para ser publicados en *Cuadernos de Historia* del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Córdoba, de..... del 2007.

Señor

Presidente

Nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitarle tenga a bien revisar y evaluar los manuscritos que se acompañan al presente.

Adjuntamos una planilla para facilitar la tarea.

Rogamos la llene de forma completa en un plazo aproximado de no más de quince días a fin de poder cumplir con los plazos de devolución.

Puede responder la evaluación por E-mail o por correo.

Agradeciendo su importante labor, aprovechamos para saludarle con nuestra distinguida consideración.

*Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas
Políticas Roberto I. Peña
Academia Nacional de Derecho y Ciencias
Sociales de Córdoba*

FICHA PARA LA EVALUACIÓN DE MANUSCRITOS

Título del texto:

Nota para los revisores: Este trabajo ha sido asignado como artículo para publicar en Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El mismo, debe ser juzgado desde esta perspectiva.

Estamos seguros de que las decisiones que tomará a continuación serán de beneficio para mantener una calidad adecuada a nuestra publicación.

A continuación le formulamos una serie de preguntas que servirán para evaluar este manuscrito.

Siéntase libre para agregar comentarios y sugerencias. Recuerde que Ud. no es responsable de realizar cambios de forma ni de estilo, sino de aportar sus criterios que serán tenidos en cuenta por el Comité Editorial del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

1. ¿Los títulos de los artículos incluidos en el texto cuyo referato se solicita del trabajo son claros y reflejan las propuestas presentadas?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿por qué no?)

2. ¿Aporta este manuscrito una contribución al estudio de la temática planteada?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

3. ¿La información dada está adecuadamente apoyada por ejemplos o gráficos, o figuras, tablas, ilustraciones etc.

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

4. ¿Los ejemplos, gráficos, tablas, figuras (si los hubiere) están ajustadas al texto y a las normas de la publicación?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 5. ¿Presenta el trabajo aportes personales interesantes?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 7. ¿Está escrito en forma clara comprensible y organizado de forma coherente?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 8. ¿El tratamiento dado es adecuado para el desarrollo del tema?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 9. ¿Las conclusiones concuerdan con la finalidad del trabajo?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

- 10. ¿Las citas bibliográficas son adecuadas, suficientes y cumplimentadas en forma?
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

RECOMENDACIONES

<p>ACEPTADO</p>	<p>De la forma que se encuentra Para revisar Sólo detalles En profundidad</p>
-----------------	--

Por favor provea de comentarios o sugerencias:

<p>RECHAZADO</p>

Si considera que no debe ser publicado, ¿por qué no?
 Por favor, provea de comentarios o sugerencias:

POLÍTICA EDITORIAL

- El Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se reserva el derecho de aceptar, rechazar devolver para su corrección, cada colaboración, en función de la evaluación realizada por el referato.

- Todo artículo será arbitrado, a “*ciegas*”, por lo menos por dos profesionales especializados y debe constituir un aporte original que no esté presentado en otra publicación.

- El Instituto no se hace responsable de las opiniones vertidas en las colaboraciones que publica.

- Todo artículo aceptado por los evaluadores con correcciones, vuelve a los autores para su revisión.

Se cuenta con un plazo de diez días para su devolución.

INDICE

HOMENAJE AL DOCTOR PEÑA

Retrato del Doctor Roberto Ignacio Peña	15
Resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba	17
Resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba	19
Resolución de la Junta Provincial de Historia de Córdoba	20
Palabras pronunciadas por el académico de número y director del Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira	22
Palabras pronunciadas por la esposa del Doctor Roberto I. Peña, señora Marta Fábregas de Peña	31

INVESTIGACIONES

El sucesorio de Dalmacio Vélez Sársfield y su Biblioteca <i>Por Luis Moisset de Espanés</i>	35
La enseñanza de los derechos constitucional y procesal constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX <i>Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira</i>	63
El doctor Gregorio Funes Juez Eclesiástico (1793-1810) <i>Por Nelson C. DellaFerrera</i>	97

La luz que distingue los colores. El trabajo esclavo en la primera mitad del siglo XIX <i>Por Marcela Aspell</i>	111
Auto del Gobernador Felipe de Albornoz con relación a la mita reglamentada en las Ordenanzas de Alfaro <i>Por Mario Carlos Vivas</i>	171
Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias <i>Por Carlos Antonio Garriga</i>	203
La Historia del Derecho y la Teoría del Estado <i>Por Martín Rodríguez Brizuela</i>	245

NOTAS

Unas <i>conclusiones</i> , un <i>pensamiento</i> y unos <i>sistemas</i> : literatura jurídica, derecho en teología y rol de Universidad <i>Por Esteban Federico Llamosas</i>	255
Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2008	271
Normas de publicación	281
Normas de Referato Académico	289

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,
en el mes de setiembre de 2010